



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL Y PROCESAL**

***TRANSEXUALIDAD:
ENTRE LA INVISIBILIDAD Y
LA ILEGALIDAD.***

T E S I S

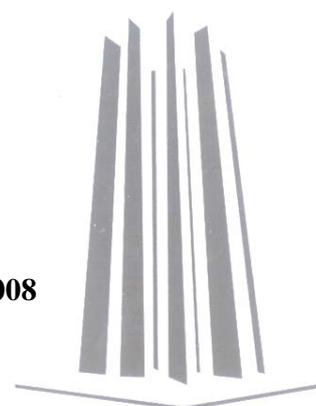
**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:**

HERMIDA OCHOA ROCIO.

**ASESOR:
MTRO. MAURICIO SANCHEZ ROJAS**

MÉXICO, ARAGÓN

OCTUBRE 2008





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADEZCO Y DEDICO EL PRESENTE TRABAJO A:

A DIOS: POR PERMITIRME VIVIR PLENAMENTE MI PRESENTE, RECORDAR Y APRENDER DE MI PASADO Y SUMAR AMBOS PARA ILUSIONARME CON EL FUTURO.

A MI PADRE: LA COLUMNA VERTEBRAL DE MI FORMACIÓN.

A MI MADRE: POR HACER DE MI NIÑEZ UNA ETAPA MARAVILLOSA, CUIDADA Y PROTEGIDA.

A SABY: ERES EL PUERTO EN EL QUE SIEMPRE ATRACO, GRACIAS POR CONSIDERARME UNA HIJA MÁS.

A BETY: POR LA RECIÉN CONSTRUIDA COMPLICIDAD, POR ENSEÑARME QUE NADA ME IMPORTE Y HACER LO QUE REALMENTE QUIERO.

A LAURA: POR LA CALIDEZ CON LA QUE ME HAS ABIERTO LAS PUERTAS DE TU CASA Y TU CORAZÓN.

A EDITH Y JOSS: POR LA AMISTAD MÁS ALLÁ DEL PARENTESCO, POR LAS RISAS Y LAS LÁGRIMAS COMPARTIDAS EN ESAS NOCHES DE CAFÉ.

A JAZZ: ERES MI NENA, MI NANA, MI AMIGA Y MI CONFIDENTE, MI MEJOR ALIADA Y MI PEOR CRITICA. GRACIAS POR SER TÚ.

A XIMENA: FUISTE Y SERÁS SIEMPRE MI PEQUEÑO MILAGRO, TU RECUERDO DA CALIDEZ A MI EXISTIR.

A IVÁN Y RODOLFO: POR QUE QUERERNOS FUE UNA
ELECCIÓN MUTUA, GRACIAS POR TANTOS AÑOS
DE APOYO Y DE AMISTAD INCONDICIONAL.

A GABY Y DIANA: POR ENSEÑARME QUE
LA AMISTAD NO PRESCRIBE.

A FELIPE: POR QUERERME, REGAÑARME Y APOYARME
DURANTE TANTOS AÑOS Y ELUCUBRAR A MI LADO
TANTOS PROYECTOS.

A ASHER: AMOR, SIN TI ESTO NO HUBIESE
SIDO POSIBLE... GRACIAS POR ESA
BURBUJA QUE CONSTRUISTE
CONMIGO. **P. S. T.**

A QUIENES QUEDARON EN EL CAMINO....
POR HABER FORMADO PARTE DE MÍ
VIDA COMO MIS AMIGOS Y CÓMPLICES.

Y SOBRE TODO DEDICO ESTA TESIS A **ROUSSE**, ESA MUJER NUEVA, PLENA Y
REALIZADA QUE HA DEJADO DE SENTIR QUE DEBE DEMOSTRAR QUIEN ES....
PORQUE YA LO SABE; AQUELLA QUE SIN PERDER SU LOCURA Y HUMOR
NEGRO, HA APRENDIDO A REÍR MIENTRAS LLORA, A SER SELECTIVA
CON SUS AFECTOS, A PERDONAR Y PERDONARSE, A AMAR Y
PERDERLE EL MIEDO AL AMOR Y AL COMPROMISO; A ESA
MUJER INTEMPORAL, FUERTE Y BURLONA, QUE ENJUGA
SUS LAGRIMAS Y VE DE CARA A LA VIDA...

GRACIAS

ÍNDICE

TRANSEXUALIDAD: ENTRE LA INVISIBILIDAD Y LA ILEGALIDAD

Introducción.	1.
--------------------	----

CAPÍTULO PRIMERO

1. Transexualidad.

1.1 Conceptos generales.	5.
-------------------------------	----

1.1.1. Sexo, género y sexualidad.	6.
--	----

1.1.2. Identificación y roles de género.	8.
---	----

1.1.3. Alteraciones del sexo.	9.
------------------------------------	----

1.1.4. Alteraciones del género.	13.
--------------------------------------	-----

1.1.5. Preferencias sexuales.	14.
------------------------------------	-----

1.2 Proceso de reasignación de sexo-género.	16.
--	-----

1.2.1. Protocolo de reasignación.	17.
--	-----

1.2.2. Procedimientos de reasignación.	18.
---	-----

1.2.2.1. Fase psicológica-psiquiátrica.	18.
--	-----

1.2.2.2. Fase hormonal.	19.
------------------------------	-----

1.2.2.3. Fase quirúrgica.	20.
--------------------------------	-----

1.2.2.4. Fase estética.	23.
------------------------------	-----

1.2.2.5. Casos de reasignación parcial.	23.
--	-----

1.3 Precedentes.	24.
-----------------------	-----

1.3.1. Los primeros casos registrados.	25.
---	-----

1.3.2. Casos históricos de la antigüedad.	38.
--	-----

CAPÍTULO SEGUNDO

2. Marco jurídico conceptual.

2.1. Fundamentos de derecho.	45.
-----------------------------------	-----

2.1.1. Concepto de derecho.	45.
----------------------------------	-----

2.1.2. Derecho natural y derecho positivo.	47.
---	-----

2.1.3. Los fines del derecho.	49.
------------------------------------	-----

2.1.4. Derechos humanos.	50.
-------------------------------	-----

2.2. Legislación aplicable al caso concreto.	54.
2.2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	55.
2.2.2. Tratados Internacionales.	56.
2.2.3. Ley Federal para Prevenir la Discriminación.	60.
2.2.4. Código Civil para el Distrito Federal.	61.
2.2.4.1. Rectificación de la partida de nacimiento.	62.
2.2.4.2. Matrimonio.	63.
2.2.4.3. Adopción.	63.
2.2.5. Ley General de Salud.	64.
2.2.6. Código Penal.	67.
2.2.7. Legislación en los reclusorios.	68.
2.2.8. Jurisprudencia.	70.

CAPÍTULO TERCERO

3. La Transexualidad en el mundo.

3.1. Holanda.	73.
3.2. Reino Unido.	76.
3.2.1. Australia.	85.
3.3. Estados Unidos de América.	85.
3.4. Alemania.	92.
3.5. Italia.	94.
3.6. Suecia.	94.
3.7. Perú.	94.
3.8. Argentina.	94.
3.9. España.	95.

CAPÍTULO CUARTO

4. La necesidad de regulación jurídica.

4.1. Diferentes posturas.	100.
4.1.1. Laboral.	100.
4.1.2. Científica.	101.
4.1.3. Ética.	102.
4.1.4. Jurídica.	102.
4.1.5. Social.	103.
4.1.6. Medios de comunicación.	104.
4.1.7. Teológica y otras creencias.	104.

A manera de epílogo.	107.
Conclusiones.	108.
Glosario.	111.
Bibliografía.	114.
Hemerografía.	116.
Legislación.	117.
Instrumentos Internacionales.	117.
Referencias de Internet	118.

Anexos

- I. Sentencias de casos resueltos.
- II. Proyecto de Ley Federal de Identidad de Género.
- III. Iniciativa de Ley Federal para la No Discriminación de los Derechos Humanos y Civiles de las personas transgénero y transexuales.
- IV. Proyecto de análisis de costos de la implementación de la Iniciativa de Ley referente a la atención de personas transgénero y transexuales desde la perspectiva de salud.
- V. Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VI. Proyecto de Decreto que reforma, modifica y adiciona diversas disposiciones del Código Civil, Código de Procedimientos Civiles, Código Penal y Ley de Salud, todas del Distrito Federal.
- VII. Proyecto de Decreto que reforma, modifica y adiciona diversas disposiciones del Código Civil y de la Ley de Salud, ambos ordenamientos del Distrito Federal.
- VIII. Proyecto de dictamen de las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia, Salud y Asistencia Social.
- IX. Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- X. Iniciativa con proyecto decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Y Dictamen correspondiente.



INTRODUCCIÓN

Uno de los temas más complejos dentro de la sexualidad humana y su diversidad, es la transexualidad; en torno a ella se manejan mitos, fantasías, verdades a medias, miedos, etc...

Hablar de transexualidad es, primero que nada, romper las barreras del prejuicio, entender que la manera mas simple de definirla, como se maneja de forma común radica en “vivir en el cuerpo equivocado”, para comprender su trascendencia en nuestro entorno social y por lo tanto en la esfera jurídica, el primer paso es aceptar la existencia de los transexuales; a efecto de entender lo multifactorial y multidireccional de la problemática social, médica, psicológica y jurídica que este estado intersexual implica, el presente trabajo de tesis tiene como objetivo esclarecer algunos conceptos básicos relacionados como son: género, sexo, estado intersexual, identidad de género, etc., para posteriormente realizar un estudio a fondo respecto a la transexualidad; aportando información concreta y objetiva, desde sus diversos ámbitos. El análisis de su entorno social nos conlleva a la problemática mas grave: la discriminación, concepto que socialmente va aparejado al desconocimiento que existe sobre este tema, ya que nos encontramos en un país con una deficiente educación sexual, en el cual se convierte en un llamado de emergencia ilustrar a un clero que boicotea todo lo relativo a derechos sexuales; un llamado de emergencia para legisladores que, a veces, no saben ni de lo que hablan en materia de sexualidad, en un país donde la derecha avanza y sella con su ideología los programas de salud sexual, una emergencia para dar luz sobre un tema lleno de tabúes, discriminación, abusos y patologización; lo cual, dicen los autores “consiste en atribuir enfermedad física o emocional a determinados comportamientos estigmatizados por grupos o



personas que detentan poder, prejuicios o ambos”. En los actos patologizantes se transforma una declaración ideológica en un diagnóstico clínico.

Comúnmente se confunde al transexual con travesti u homosexual, siendo que son situaciones total y sustancialmente diferentes, incluso el mas grande mito en torno a la transexualidad es que se trata de una condición voluntaria o de un “capricho”, cuando en realidad, estamos hablando de una condición médico-psiquiátrica la cual puede ser totalmente comprobada mediante un diagnóstico emitido por especialistas en el área.

Dentro del ámbito que como estudiosos del derecho nos compete, debemos partir de el hecho de que no existe una legislación específica; ya que, si bien la ley cuenta con el juicio ordinario civil para la rectificación de actas y gracias a las últimas reformas al Código Civil para el Distrito Federal ahora ya se contempla el cambio de nombre y sexo, entre otros; sin embargo en la práctica, el litigante al momento de intentar esta vía se encuentra, no solo ante lo que llamaríamos un vacío legal, sino también ante el desconocimiento y una actitud discriminatoria de su contraparte, en este caso el Registro Civil, el cual va más allá de la defensa legal de su postura, y en la correspondiente contestación a la demanda, utiliza sin ninguna base científica y en forma peyorativa respecto de la parte actora diversos términos como “Perverso”, “desviado”, “enfermo”, etc. Aunado a lo anterior los mismos juzgadores manifiestan un criterio muy limitado sobre el tema debido a la falta de información y sensibilización al respecto. Dentro del aspecto legal se están haciendo esfuerzos, sobre todo en el Distrito Federal, a través de la Asamblea Legislativa se ha dado paso a modificaciones legales, pero todavía los y las transexuales siguen viviendo como indocumentados en su propio país

En el presente trabajo, se definen los conceptos básicos para su estudio, los cuales por razones sociales, morales, culturales y religiosas no suelen ser manejadas de forma seria y concisa, una vez definida la transexualidad y los



términos que la rodean, se expone lo que es según criterios profesionales el tratamiento a seguir; es decir, la reasignación de sexo, el cual es un proceso compuesto por factores diversos como lo son: el médico, psiquiátrico, psicológico, genético, endocrinológico y bioético, por lo que podríamos decir que nos encontramos ante un proceso multidisciplinario, ante el cual no solo hay que contemplar los factores citados sino también los diversos ámbitos sociales en los cuales se desenvuelve la persona transexual, como lo son el ámbito laboral, religioso y la postura del Estado (institucional).

Posteriormente se retoman los conceptos elementales para exponer ampliamente el proceso de reasignación de sexo/género que da sustento a la problemática tratada, de inmediato se abordan las posturas de los peritos en la materia y profesionales relacionados, para así confrontar las diversas posiciones que desembocan en controversia, la cual genera la necesidad jurídica de la regulación y reconocimiento social, incluso los precedentes aquí expuestos brindan el marco general de la nutrida existencia de la transexualidad.

En el capítulo segundo se aborda el tema en su marco jurídico conceptual, partiendo de los fundamentos del derecho, para así dar paso al objeto primordial de estudio; el cual expone la postura del derecho mexicano ante la transexualidad, para lo cual resulta necesario precisar la legislación vigente aplicable, desde la carta magna o ley suprema de la nación hasta las leyes auxiliares, para posteriormente señalar los vacíos legales y la necesidad jurídica de regular estos casos en sus diversos aspectos, y de esta forma garantizar la equidad y seguridad jurídica a la sociedad mexicana sin exclusiones.

En el capítulo tercero se realizó un estudio de Derecho comparado, en el cual se hacen patentes las diversas posturas jurídicas a nivel internacional respecto a la reglamentación impuesta a los casos de reasignación sexual, siendo éstas cuestionadas y analizadas bajo el mas estricto apego a la objetividad en su



razonamiento y lógica jurídica, de tal manera que se establecen claramente los parámetros en un sentido evolucionista para aportar a nuestro derecho elementos para actualizar la legislación, y que ésta sea acorde a la realidad social que se vive en nuestro país y en el mundo.

En el último capítulo, se plantean las múltiples posturas que rodean a la persona transexual antes, durante y después del proceso de reasignación y, como aportación, se puntualizan las posibles modificaciones a la normatividad actual de manera que sea legalmente viable, claro y preciso el procedimiento a seguir para la obtención del cambio de nombre y sexo en el atestado civil, así también para evitar la desprotección e incertidumbre jurídica en la que se encuentran las personas en estas circunstancias de vida.

Por último, como anexos al presente trabajo de tesis se presentan algunas sentencias modelo de casos juzgados en el Distrito Federal; asimismo, se exponen las iniciativas de Ley a nivel federal y local (tuve en esta última el placer de formar parte del equipo jurídico que contribuyó a su elaboración) que actualmente se encuentran en discusión para ser aprobadas respecto de la regulación jurídica de las personas transexuales; las cuales, si bien son difíciles de aprobar, ya hablan de un esfuerzo por parte de los legisladores para afrontar la problemática que día a día viven los y las transexuales, personas que pese a tener en apariencia todos los derechos que la ley concede a los mexicanos, dentro de su realidad social navegan a la deriva entre la invisibilidad y la ilegalidad.



CAPITULO PRIMERO

Transexualidad

1.1. Conceptos generales.

Hablar de sexualidad es, antes que nada, eliminar los múltiples prejuicios y por consiguiente es preciso emplear correctamente los términos relacionados, es decir, mencionar las cosas por su nombre y así obtener la claridad en la exposición de los conceptos fundamentales que para la exposición de este tema es indispensable.

La transexualidad es la necesidad irreversible de pertenecer al sexo contrario al legalmente establecido o sea, al de nacimiento, ratificado por los genitales, y asumir el correspondiente rol, es decir el contrario del esperado y de recurrir si es necesario a un tratamiento hormonal y quirúrgico encaminado a corregir esta discordancia entre la psique y el cuerpo; por lo tanto es de destacar que de ninguna manera es una elección o un capricho, por consiguiente, se nace transexual.

Aunque no se conoce el origen de esta variante, existen básicamente dos teorías al respecto, aunque lo más cercano es que sea resultado de múltiples factores. La teoría psicológica sostiene que en algún momento de la vida del transexual, especialmente en los primeros años de vida, se produce un trauma y, por lo tanto, se cree que la afloración de esta experiencia a la superficie debería curar al transexual; actualmente y tras incontables intentos fallidos de curaciones de transexuales, está siendo relegada por la teoría biológica, que por el contrario, se basa en la existencia de diferencias biológicas entre los transexuales respecto de los demás individuos.

Últimamente se presta mucha atención a los baños de hormonas durante el desarrollo prenatal y su posterior influencia en el desarrollo cerebral, y por tanto, en la identidad del individuo, y se considera que el tratamiento más adecuado es la terapia hormonal y la intervención quirúrgica.

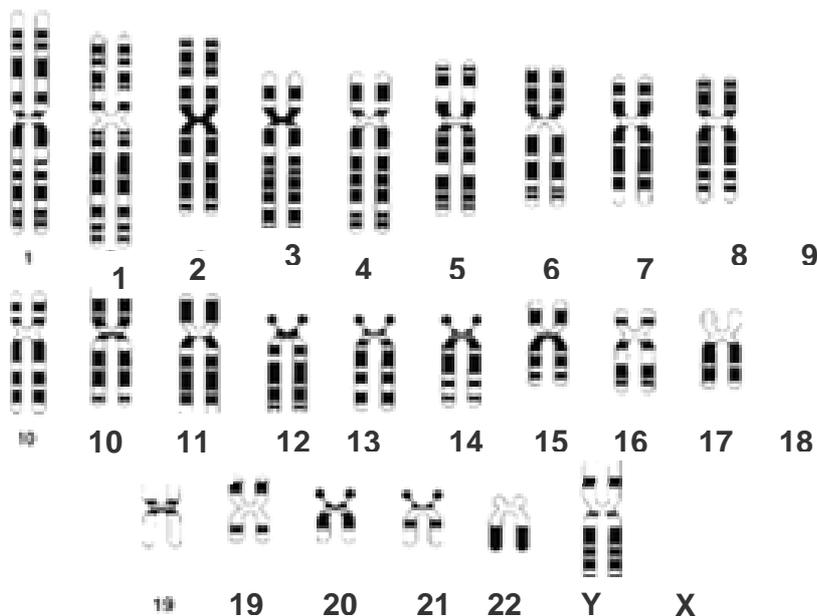


Se debe entender por transexual masculino (MaH) a quién siendo biológicamente mujer, se siente hombre y socialmente adopta el rol masculino, mientras que por transexual femenina (HaM) se refiere a quién siendo biológicamente hombre, se siente mujer y socialmente adopta el rol femenino; Esto es en tanto se encuentre en el proceso de cambio o ya lo haya efectuado.

1.1.1. Sexo, género y sexualidad.

Existen varios tipos de sexo: el biológico, el psicológico y el social; En primer lugar el *sexo biológico*, que es la suma de todos los elementos sexuados del organismo, y consta de varios elementos o subtipos de sexo, los cuales son:

- Los cromosomas: Son los componentes que aportan la información genética de cada individuo, habitualmente, en el hombre son XY y en la mujer XX. También se puede hablar de sexo cromosómico o genético.





- Las gónadas: Son las glándulas sexuales del organismo. Pueden ser testículos u ovarios, y son las responsables de la producción y secreción de semen u óvulos, respectivamente. También se le llama sexo gonadal.
- Los genitales: Son las partes externas del aparato reproductor: pene, escroto, clítoris, vulva. Es también llamado *sexo genital*.
- *La anatomía: Es la distribución de los órganos del cuerpo humano el cual es llamado sexo anatómico.*
- La morfología o forma del cuerpo humano. También llamado *sexo morfológico*.
- Las hormonas sexuales: Son sustancias producidas, básicamente, por las gónadas, y que actúan sobre los órganos y tejidos de muy diversas maneras. Son las responsables de los caracteres sexuales secundarios. También se puede hablar de *sexo hormonal*.

En segundo lugar aparece el *sexo psicológico*, que es lo que la persona percibe, siente y vive en su interior.

En tercer y último lugar, aparece el sexo social, que es el género o sexo público, es la consecuencia de la identidad de género y se manifiesta con base en las normas sociales, llámese rol de género.

“La sexualidad es la elaboración psíquica y cultural de los placeres en el intercambio corporal, sin embargo el significado que las personas le atribuyen y los efectos que esa valoración tiene sobre la manera en que organizan su vida sexual está directamente relacionada a la mente del individuo y a la forma en que lo asume la sociedad en su conjunto”.¹

Dentro de una visión mas humana, la sexualidad es una más de las tantas expresiones afectivas, incluidas en la complejidad de las emociones que cada individuo experimenta, implica un sentido de intimidad, confianza y complicidad, incluso pertenencia.

¹ Lamas, Marta, Cuerpo: Diferencia sexual y género. Taurus, México, 2002, p. 61.



1.1.2. Identificación y roles de género.

La antropología describe la forma en que la cultura expresa las diferencias entre hombres y mujeres, cada una manifiesta esa diferencia; Los papeles sexuales supuestamente originados en una división del trabajo y basados en la diferencia biológica, marcan la diferente participación en las instituciones sociales, económicas, políticas y religiosas, incluyendo las actitudes, valores y expectativas que una sociedad conceptualiza como femenino o masculino.

El estudio de los papeles sexuales es el contenido de los estudios de género y estos papeles son asignados en función de la pertenencia a un sexo, si tomamos en cuenta que todo cuerpo es marcado por la cultura, se establece una reglamentación no escrita de lo que debe y no debe ser un hombre o una mujer, por lo tanto una persona transexual rompe con los esquemas preestablecidos y se debate entre lo innato y lo adquirido.

“La conducta sexual, como otros muchos caracteres de comportamiento, es el resultado de la interacción de factores de tipo genético, biológico, vivencial y sociocultural”.²

Lo considerado masculino y femenino de ninguna manera constituye una simbología inmutable, por ejemplo si en una cultura elaborar artesanías es una actividad propia de las mujeres por la destreza manual que tienen, y en otra es un trabajo propio de los varones por la misma razón, entonces se deduce que la labor de fabricar artesanías no está determinado por lo biológico (sexo), sino por lo que culturalmente se define como propio de cada sexo, o sea por el género. De ahí se desprende que la posición del ser humano no está determinada por la biología sino por la cultura. “La definición de género o de perspectiva de género alude al orden simbólico con que una cultura dada elabora la diferencia sexual”.³

² Álvarez-Gayou Jourgenson, Juan Luis, Elementos de sexología, Nueva editorial interamericana, México, 1986, p. 144.

³ Lamas, M. Op. Cit. p. 92.



“Se considera al travestismo como una práctica que rompe con la estructura dicotómica de géneros”,⁴ el travesti es aquella persona que, por diversas causas se viste con ropas que culturalmente corresponden al otro sexo, entre esos motivos están: Representar alguna actuación, asistir a una fiesta de disfraces o para satisfacer un deseo fetichista, pero en estos casos no se desea un cambio de sexo, ya que se siente plenamente identificado con el sexo de nacimiento. En cambio en los casos en que sí existe una discordancia entre la psique y el cuerpo, se opta desde temprana edad en utilizar artículos estereotipados del sexo biológico contrario y por ende, en los inicios del proceso de reasignación de sexo/género se emplea la vestimenta acorde a la identidad de género de la persona, para que de esta forma se realice de forma permanente y de esta manera se deja de considerar como travestismo.

1.1.3. Alteraciones del sexo.

De acuerdo con la genetista internacionalmente reconocida Susana Kofman Alfaro, “la diferenciación sexual es un proceso genético que ocurre en todos los individuos”⁵ cuando todos los elementos que conforman el sexo biológico no concuerdan entre sí, es decir, cuando se presenta una mezcla de caracteres femeninos y masculinos, hablamos de intersexualidad. Esto no siempre se detecta en el momento del nacimiento, al observar los genitales. A veces, se pone de manifiesto con el crecimiento y la llegada de la pubertad. Pero, a diferencia de los transexuales, siempre es claramente observable, físicamente o mediante alguna prueba médica.

El hermafroditismo es un trastorno genético que ocurre por algún defecto en uno o varios genes en la cascada que conduce a la diferenciación sexual normal, lo que provoca que en los individuos afectados no se puedan definir con certeza si sus genitales son femeninos o masculinos; esta extraña forma de

⁴ González Pérez, Cesar, *Travestidos al desnudo: homosexualidad, identidades y luchas territoriales en Colima*, Porrúa, México, 2003. p. 151.

⁵ Kofman Alfaro Susana, ¿Niño o niña?, ¿Hermafrodita?, *Investiga – Boletín de divulgación del Hospital General de México*, Año 1 número 1, 2005, p. 6.



intersexualidad puede presentarse en distintas formas: un pene pequeño o un clítoris grande, la existencia de una gónada descendida y otra en la cavidad abdominal, lo que clínicamente se conoce como genitales ambiguos, ya que no tienen la apariencia de uno u otro sexo.

En el hermafrodita, su anatomía interna y externa varía notablemente y muchas personas son menos “ambiguas” que otras. Algunos tienen cromosomas XX, otros XY y otros tienen combinaciones atípicas de cromosomas.

No se puede decir que la intersexualidad sea muy poco común, ya que es difícil calcular con exactitud la frecuencia con la que se da, porque no se puede decir donde empieza y donde termina, ya que la combinación de los órganos genitales, los cromosomas, las gónadas, las hormonas y el aparato reproductor interno de las personas son una combinación única y por tanto las posibilidades son casi infinitas, no obstante los casos más específicos de intersexualidad son: ⁶

- Síndrome de Turner.
- Síndrome de Klinefelter.
- Disgenesia gonadal XY.
- Varones XX.
- Pseudohermafroditismo masculino.
- Genitales ambiguos.
- Deficiencia de Alfa 5 reductasa.⁷

Existe en los Estados Unidos de Norteamérica un protocolo diseñado para los recién nacidos que tienen alguna de estas deficiencias genéticas por las cuales los padres no saben como proceder, que procedimiento médico quirúrgico tomar, para ello los especialistas además de hacer estudios de Cromatina y Cariotipo, dejan los genitales externos intactos a efectos de que durante el desarrollo y madurez de la persona se constate que es coincidente el sexo aparente respecto de los estudios genéticos con la identidad sexogenérica del paciente, para ello se

⁶ Granados, Gabriela, Intersexualidad, variables genéticas, entre lo masculino y lo femenino. QUO, p. 60. Especial Sexo 2004, México, 2004.

⁷ Granados, G. Op. Cit. p. 63.



reúnen equipos multidisciplinares para su atención médica, psicológica, genética, endocrinológica y quirúrgica para cuando la persona decida sobre su reconstrucción y asignación legal de su sexo.

Otros países optan por reasignar al bebé con adecuando su anatomía al de una niña en función de que la cirugía de corrección genital es mas fácil, sin embargo cuando aparecen los caracteres sexuales secundarios y no son coincidentes resulta mas problemático para la persona.

La doctora Susana Kofman explica algunos de los casos que se presentan:

  	Síndrome de Turner Son niñas que en vez de tener 46 cromosomas con xx, tienen 45 x (les falta el otro x). Tienen los genitales externos totalmente formados, pero los ovarios no. Al nacer se les puede notar una hinchazón en pies y manos (a veces en la parte posterior del cuello), pero sin diagnóstico preciso y tratamiento se quedan con baja estatura, y en la pubertad no menstrúan ni desarrollan los pechos. Se presenta en 1 de cada 2,500 nacimientos (en México, unas 40,000 personas).	   	Síndrome de Klinefelter Estas personas no tienen 46 sino 47 cromosomas, con xxy. No se les nota nada, sino hasta la pubertad: son hombres con el pene y los testículos pequeños, caderas anchas y voz aguda. Acuden a consulta por infertilidad, o porque se les desarrollan los pechos. Pueden quitárselos con cirugía y administrarles hormonas masculinas. Se da en uno de cada 700 a 1,000 nacimientos (unos 100,000 en México).
  	Pseudohermafroditismo "masculino" Individuos genéticamente masculinos (46 xy) y con testículos, pero femeninos en lo demás. No se les desarrolla el vello del pubis ni de las axilas, y suelen acudir a consulta por falta de menstruación. Es una mutación hereditaria en el cromosoma x, que provoca insensibilidad a las hormonas masculinas. Los testículos pueden desarrollar cáncer y suelen extirpárselos.	  	Personas que nacen con genitales ambiguos o "masculinos", pero también cuentan con ovarios. Estos individuos tienen 46 cromosomas con xx (femeninos), pero una deficiencia de enzimas produce un defecto que afecta las glándulas suprarrenales lo que provoca tres cosas principalmente: pérdida de sal, falta de cortisol y exceso de hormonas masculinas.

OLDEMAR



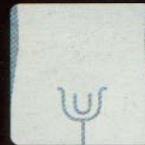
Disgenesia gonadal XY.
Se trata de mujeres a quienes no se les desarrollan los senos, no les crece el vello en el cuerpo y no menstrúan al llegar la época de la pubertad. El estudio genético revela que estas personas tienen XY (masculino), y el ultrasonido pélvico muestra, además, estrías fibrosas en lugar de ovarios; aunque el útero, las trompas y la vulva son normales. Este es un caso muy raro (aproximadamente se da uno en 150,000).



Varones XX.
Es el caso opuesto, también muy raro (uno en 20 a 40,000 nacimientos): se trata de individuos masculinos con cromosomas XX (femeninos), que tienen testículos pero también –a veces– se les desarrollan las glándulas mamarias. La mayoría de ellos son infértiles; aunque se han documentado algunos que sí han podido tener hijos.



Deficiencia de Alfa 5 reductasa.
Tipo de "seudohermafroditismo" masculino, provocado porque la testosterona no puede convertirse en dihidrotestosterona; así, aunque la persona tenga cromosomas XY (masculinos) sus genitales externos parecen femeninos. Por eso, suelen ser criados como mujeres; sin embargo, en la pubertad no pueden eludir que se sienten varones.



Otras variaciones genitales.
El doctor Rafael Rico dice que hay bebés que pueden nacer con los genitales externos definidos, pero luego se detectan anomalías internas. Puede suceder que queden residuos de otras estructuras embrionarias o que debajo del pene se observe un orificio por falta de fusión de éste.



Existen casos críticos en que los infantes que nacen con genitales ambiguos, se les somete a una cirugía para asignarles un determinado sexo y así viven en sus primeros años de vida, pero al llegar a la pubertad descubren que el sexo que les fue asignado no coincide con su identidad de género y ahí se presenta claramente una disforia, que como consecuencia genera la necesidad de la reasignación sexual también llamada en estos casos, cirugía de normalización.

“Los casos de hermafroditismo y anomalías de diferenciación sexual no son recientes se pueden encontrar descripciones o menciones a algunos de ellos tanto en la Biblia como en la mitología griega. Los bebés hermafroditas o con sexo ambiguo en Grecia y Roma eran asesinados al nacer o al descubrirse su condición, hoy no se llega a tales extremos, pero se aplica la más sutil de las formas de ejecución: el rechazo y la discriminación social”.⁸

A pesar de presentarse un caso entre dos mil aproximadamente, desde el año 2001, en Houston Estados Unidos, existe un grupo que incluye un psicólogo, un urólogo, un genetista, un endocrinólogo y un especialista en bioética cuya misión es aconsejar a los padres de estos bebés a vivir con la indefinición hasta que el paciente asuma su identidad de género.

Cada menor intersexual tiene el [derecho](#) de decidir su propia [identidad sexual](#) una vez tenga la información suficiente. Los padres, médicos, [psicólogos](#), terapeutas y la sociedad misma, deben de respetar la identidad sexual de esos niños y hacer todo lo necesario para que el menor pueda vivir según su elección.

1.1.4. Alteraciones del género.

Actualmente, el sexo es un status social que se otorga en el momento del nacimiento, mediante la observación de la apariencia genital. Tras lo cuál se nos asigna un sexo legal (hombre o mujer) y, por consiguiente, pasamos a formar parte de un género u otro (masculino o femenino). Es decir, según el sexo biológico se nos impone el sexo social, presuponiendo el sexo psicológico. Habitualmente todos ellos coinciden, y entonces se adopta el rol sexual esperado.

⁸ Kofman S. Op. Cit. p. 7.



Pero, si el sexo psíquico no concuerda con los restantes, hablamos de una discordancia con el rol presumiblemente esperado (sexo social) y se adopta una identidad sexual y una identidad de género distinta.

Se denomina a esta discordancia de distintas maneras, técnicamente son: Disfória de Género, Trastorno de la Identidad Sexual, Trastorno de la Identidad de Género (TIG), Trastorno de la Identidad Sexual de Género o Gender Identity Disorder (GID).

El término transgénero es más amplio que el de transexual y se usa para designar a aquellas personas que a pesar de no sentirse bien con su sexo legal, no desean tampoco una adaptación completa al sexo legal contrario (tratamiento hormonal o cirugía de reasignación sexual). Por tanto, no todos los transgéneros son transexuales. El transgénero quiere vivir un rol distinto al asignado, manteniendo su cuerpo inalterable o parcialmente alterado, puesto que pueden sentir que no encajan en ningún género, en ambos, o en el género contrario.

1.1.5. Preferencias sexuales.

Antes que definir lo que refiere el término “preferencias sexuales” es preciso aclarar que es inadecuado su uso en virtud que la palabra es indicativa de una “elección tomada por voluntad” situación que es contraria a la realidad; Parafraseando al reconocido defensor de los derechos humanos Arturo Díaz Betancourt quien dice: “A pesar de que nuestra legislación utilice esa terminología, lo correcto es decir orientación sexual”. Así que en adelante se emplea de esta manera.

No hay que confundir la transexualidad con la homosexualidad ni con el travestismo, pues en ellos intervienen diferentes factores de los que resultan comportamientos diferentes, y en ningún caso patológicos en sí mismos. En principio, el sexo y el género no conllevan a un determinado tipo de sexualidad, ni a una determinada orientación. Así, la orientación sexual es la atracción física hacia una persona por razón de su sexo (se puede ser asexual, heterosexual, homosexual o bisexual), mientras que la identidad sexual es el sentimiento de



pertenencia a un sexo u otro, sea éste el esperado o no por razón de su sexo legal.

La homosexualidad implica relaciones afectivas y/o sexuales entre personas del mismo sexo, es decir, entre dos hombres (gays) o entre dos mujeres (lesbianas). El homosexual se siente a gusto con su propio sexo (tanto biológico como legal) y con todos sus caracteres primarios y secundarios, es decir, no experimenta ningún rechazo hacia su morfología sexual (genitales). Por tanto, solo se diferencia del heterosexual por su orientación sexual.

Para mayor claridad, “responden a esta definición los homosexuales masculinos y femeninos, los que se sienten atraídos por una pareja de su propio sexo, y los “transexuales” los que rechazan su sexo biológico de nacimiento y el sexo legal que les fue registrado”⁹.

Dado que la identidad sexual y la orientación sexual son dos conceptos distintos, no excluyentes entre sí, los transexuales pueden ser homosexuales, heterosexuales o bisexuales, al igual que cualquier persona que no es transexual; es decir, reunimos la identidad de género de un transexual (IG), con la orientación sexual (OS) tendremos que $IG + OS =$ transhomosexuales, transheterosexuales y transbisexuales, siendo el primero de éstos, aquél o aquella persona que tras un cambio de sexo, mantiene una relación sexo/afectiva con una persona del mismo sexo social al cual él o ella pertenece ya en la actualidad.

Para hacerlo mas específico, un varón biológico que realiza su reasignación de sexo/género a mujer y ésta se siente atraída por las mujeres tendremos a una mujer transexual lesbiana, y el caso contrario, si una mujer biológica se reasigna a hombre y éste se siente atraído por hombres tendremos a un hombre transexual gay. Existen casos en que las personas se sienten atraídos por ambos sexos y mantienen relaciones sexo/afectivas indistintamente, a éstas personas se les nombran bisexuales por su orientación sexual, incluso en el lenguaje sectorizado se le llama ambisexual a aquella persona con orientación bisexual que mantiene

⁹ Informe sobre Los problemas jurídicos y sociales de las minorías sexuales, solicitado por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Resolución 1983/30, p. 3.



relaciones sexo/ afectivas con ambos sexos pero no se compromete con ninguno de ellos de manera permanente.

		Orientación sexual
Hombre que se siente atraído por:	Hombre	= Homosexual (Gay)
	Mujer	= Heterosexual
	Ambos	= Bisexual

Mujer que se siente atraída por:	Hombre	= Heterosexual
	Mujer	= Lesbiana
	Ambos	= Bisexual

Mujer biológica con identidad de género masculino y que cambia a hombre	Hombre Transexual que se siente atraído por:	Hombre	= Homosexual (Gay)
		Mujer	= Heterosexual
		Ambos	= Bisexual

Hombre biológico con identidad de género femenino y que cambia a mujer	Mujer Transexual que se siente atraída por:	Hombre	= Heterosexual
		Mujer	= Lesbiana
		Ambos	= Bisexual

1.2. Proceso de reasignación de sexo-género.

El término transexualidad fue acuñado por primera vez por Harry Benjamin en 1953, quién matizó la definición, ya ofrecida antes por Cauldwell. Harry Benjamin fundó la organización que lleva su nombre y cuyas iniciales son: HBI-GDA, actualmente cuenta con el apoyo de profesionales de diversas áreas en el estudio



de ésta. Esta organización elabora el plan de salud que deben recibir los transexuales. Sus decisiones no son vinculantes, pero son tenidas en cuenta por algunos médicos.

1.2.1 Protocolo de reasignación

En México a falta de profesionales que traten esta problemática de forma interdisciplinaria, existen médicos que llevan a cabo su propio protocolo de reasignación sin alejarse de la teoría instituida por el doctor Harry Benjamín. Los médicos y sexólogos José Luis Suárez Gallardo y David Barrios, ambos egresados del Instituto Mexicano de Sexología, -IMESEX- siguen los siguientes pasos dentro de su labor como transexólogos.

- Diagnóstico.
- Historia clínica sexual.
- Valoración hormonal y toxicidad hepática.
- Cromatina sexual.
- Psicoterapia.
- Vivir el rol que asume la persona por dos años.
- Valoración psiquiátrica.
- Hormonización.
- Asesoría y valoración quirúrgica.
- Asesoría legal.

“La sexología en su carácter de disciplina científica dio frutos a partir de trabajos multidisciplinarios en los que los profesionales de anatomía, fisiología, neurología, psiquiatría, biología, genética, psicología, pedagogía y sociología, aportaron su colaboración, sin olvidar la indispensable participación de los



profesionales en antropología, etnología, moral y lingüística”.¹⁰ Por consiguiente es recomendable que el profesional que trate estos casos tenga la preparación integral para que se valoren a las personas con la mayor perspectiva, pues difícilmente se podría considerar que ser médico general sea suficiente.

1.2.2 Procedimientos de reasignación.

Como se señaló, el primer paso es la valoración psicológica y psiquiátrica, para descartar patologías y se emita el diagnóstico debidamente apoyado con el dictamen médico, lo cual viene a ser la autorización para iniciar el proceso, posteriormente se indica el reemplazo hormonal, es decir anular la producción de hormonas naturalmente producidas e integrar al cuerpo el grupo de hormonas que el organismo por si mismo no puede producir y que tiene por consecuencia la obtención de los caracteres deseados, al paso de dos años de hormonización y de vivir permanentemente el rol genérico correspondiente a la identidad de la persona, se prosigue con las etapas quirúrgicas y finalmente las estéticas para brindarles una mayor seguridad, y satisfacción alcanzando la congruencia entre su mente y su cuerpo.

1.2.2.1. Fase psicológica-psiquiátrica.

Para emitir el diagnóstico de disforia de género se requiere la aplicación de una batería de pruebas completa para determinar la forma en que se llevará a cabo la reasignación sexual, evaluando constantemente a la persona transexual en cuanto al apoyo que requiere de los profesionales en este periodo crítico de adaptación.

La supervisión en estos aspectos representa la parte medular y por ello se requiere de ética, profesionalismo y experiencia en sexualidad y perspectiva de género para atender estos casos, cabe hacer notar que el cambio de sexo no es, de ninguna manera, un capricho de la psique y que la profunda incomodidad que le genera a cualquier persona que padece disforia de género, desaparece al

¹⁰ Suárez Gallardo, José Luis, Sexualidades diversas – Aproximaciones para su análisis, Porrúa, Programa Universitario de Estudios de Género PUEG, México, 2004. p. 129.



tiempo en que adapta el cuerpo a la psique, es decir que cuando se ha culminado el proceso de reasignación sexual se elimina por completo la disforia.

“La Transexualidad es diagnosticada por los psiquiatras, en base a unos criterios que se recogen en el **CIE-10** (Clasificación Internacional de Enfermedades. Descripciones clínicas y pautas para el diagnóstico, 10ª revisión, elaborada por la Organización Mundial de la Salud) y en el **DSM-IV** (Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales, 4ª edición, elaborado por la Asociación Americana de Psiquiatría)”.¹¹

El diagnóstico puede efectuarse en la infancia, en la adolescencia o en la edad adulta. Lo más importante es no tener dudas a la hora de plantear todo el proceso, así como, no presentar ningún trastorno mental. Cada persona vive su transexualidad de una forma distinta, dónde cada cual decide cuándo y cómo iniciar el proceso de cambio de sexo y hasta qué punto quiere llegar, la mayoría de los casos dan testimonio de haber realizado tardíamente su reasignación sexual, es en función de la presión familiar y social sobre lo estereotípicamente establecido.

1.2.2.2. Fase hormonal.

El endocrinólogo es el profesional que analizará los resultados de los diversos análisis sanguíneos, en los cuales se prestará especial atención al perfil hormonal, si el resultado del análisis es aceptable, el endocrino prescribirá el medicamento y decidirá cual es la dosis adecuada, la cual variará durante todo el proceso (inicio de los cambios, incremento y mantenimiento de éstos), ya que los niveles oscilan a lo largo del tiempo, a medida que el cuerpo va adaptándose a la medicación y la va gastando de forma diferente dependiendo de los cambios obtenidos y de su consolidación.

Dado que el cuerpo nunca fabricará por si mismo los niveles hormonales necesarios, el tratamiento de administración hormonal será durante toda la vida de la persona, especialmente cuando se haya recurrido a la extirpación de gónadas,

¹¹ <http://www.elhombretransexual.net/>



ovarios o testículos, pues cualquier persona necesita de hormonas en una cierta cantidad (femeninas o masculinas), y en estos casos se procurarán de forma artificial para evitar los síntomas y consecuencias de la privación hormonal.

Hay que tomar en cuenta que algunos de los cambios físicos visibles, generados por el reemplazo hormonal son irreversibles, de ahí la importancia del correcto diagnóstico y del seguimiento disciplinado del tratamiento.

1.2.2.3. Fase quirúrgica.

Las intervenciones quirúrgicas suele asociarse el cambio de sexo a una única operación. Cuando se habla de transiciones quirúrgicas, por lo general se trata de procesos que pueden comprender diversas cirugías (incluyendo cirugías que no involucran los genitales), tales como las siguientes:

- Penectomía: remoción quirúrgica de tejido peneano, que suele ser empleado en la construcción de una neovagina.
- Faloplastia: construcción quirúrgica de un pene.¹²
- Vaginoplastia: construcción quirúrgica de una vagina.
- Vaginectomía: remoción quirúrgica de la vagina.
- Mastectomía: remoción de tejido mamario y construcción quirúrgica de pectorales masculinos.
- Feminización facial: construcción quirúrgica de rasgos faciales femeninos.
- Histerectomía: remoción quirúrgica del útero.
- Salpingo-oforectomía: remoción quirúrgica de los ovarios y las trompas de Falopio.
- Orquidectomía: remoción quirúrgica de los testículos.
- Escrotoplastia: construcción quirúrgica del escroto.
- Metoidioplastia: construcción quirúrgica de un micropene, a partir del clítoris virilizado por la administración de testosterona.

¹² Acevedo, Miriam, Es posible actividad sexual con implante, reconstruyen el pene, Metro, Secc. Termómetro, p. 34, México, 24 de febrero de 2005.



Faloplastia

Cuando un hombre pierde su órgano sexual, parece que su vida no tiene sentido, pues siente que perdió hombría, pero la reintegración del pene ya se puede realizar mediante una cirugía que permite que la persona lleve una vida sexual con normalidad.

1 El injerto
Por medio de una incisión se desprende el colgajo del peroné con la piel, incluyendo el hueso, la arteria y venas peroneas. El hueso extraído tiene una longitud de 14 cm y se deja de 7 a 8 cm en la pierna con el fin de no causar problemas en esta parte del cuerpo.

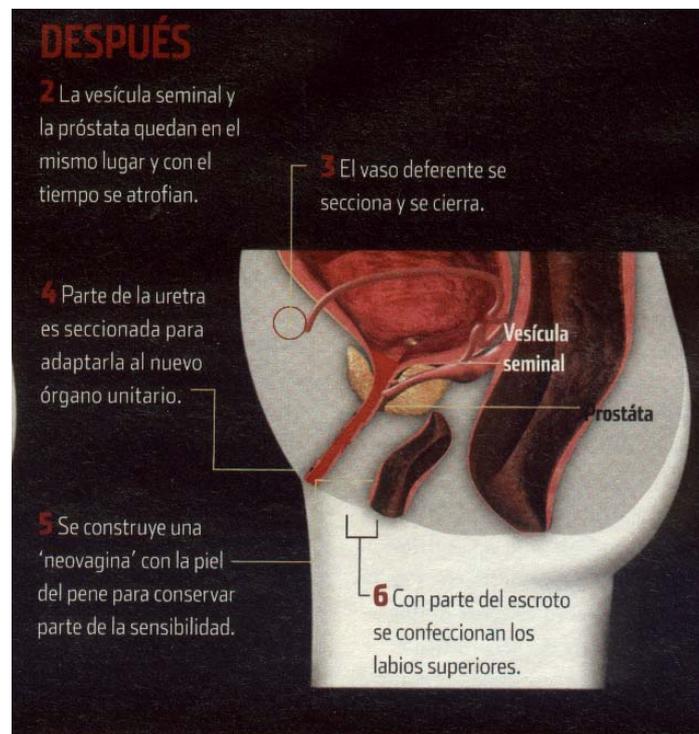
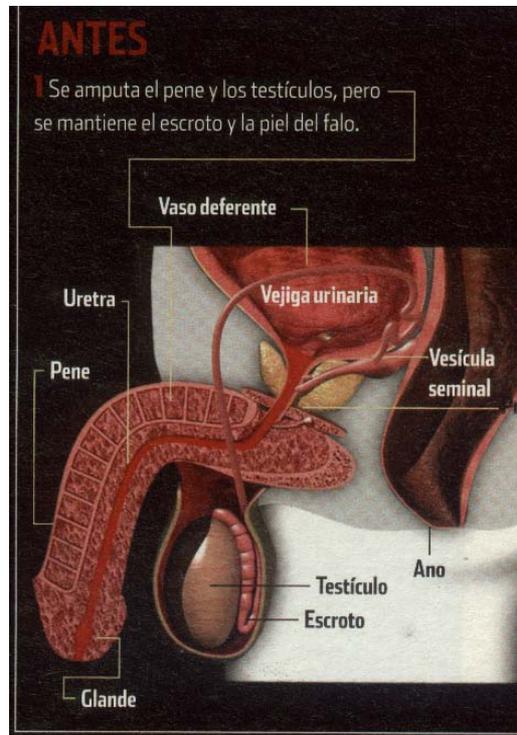
2 La cirugía
Se unen los vasos sanguíneos del colgajo a los vasos sanguíneos receptores, en este caso de la arteria femoral y una rama de la vena safena. El nervio sural que venía con el colgajo se une al nervio dorsal del pene.

3 Postoperatorio
Alrededor del nuevo pene se coloca una dona hecha con un apósito a fin de que esté firme el colgajo injertado. El nuevo pene cicatriza y el paciente vuelve a tener sensibilidad, lo que eleva su autoestima. Después se hará otra operación para reconstruir la uretra y que el paciente pueda orinar por su nuevo pene.

Labels in the diagram: Pelvis, Arteria y venas peroneas, Peroné, Piel, Nervio, Hueso peroné, Vena femoral, Arteria y venas peroneas, Cuerpo cavernoso, Uretra, Vena safena, Arteria femoral, Anastomosis, Vena Safena.



VAGINOPLASTÍA





Es importante resaltar que existen procedimientos quirúrgicos que son absolutamente necesarios para las personas que ya se han sometido a un tratamiento hormonal de reasignación sexual por un periodo de dos años, estos consisten en remover del cuerpo las gónadas atrofiadas, es decir retirar del cuerpo aquellas glándulas que a consecuencia de las nuevas hormonas presentes en la persona han dejado de ser funcionales y que de no llevarse a cabo la remoción de éstas, generan quistes y tumores hasta llegar a la metástasis, que se traduce en la degeneración en cáncer por la sobrecarga recibida de sustancias hormonales.

1.2.2.4. Fase estética.

En esta etapa de la reasignación de sexo/género se procede a realizar los detalles que hacen a la persona más acorde físicamente al sexo correspondiente a su identidad genérica, por lo tanto representa igualmente una necesidad y no una situación de vanidad necesariamente.

En este punto ya no existen procedimientos quirúrgicos mayores, sin embargo también requiere especial atención, algunos de éstos son:

- **Electrólisis:** para eliminar el vello facial y corporal.
- **Implante de cabello:** en los casos en que la calvicie sea notoria.
- **Cirugía de cuerdas vocales:** para adelgazar el timbre de la voz.
- **Entrenamiento foniátrico:** para obtener la modulación de la voz.
- **Tratamiento dermatológico:** eliminar el exceso de producción grasa de la piel.

1.2.2.5. Casos de reasignación parcial.

A este respecto existe un vacío aún mayor, los pocos casos que han acudido ante los tribunales para solicitar la rectificación de su partida de nacimiento, son mujeres transexuales que ya se han sometido a la cirugía de reasignación sexual, sin embargo existen los casos contrarios, es decir los hombres transexuales que tienen otras circunstancias para completar su reasignación.



Los impedimentos que se pueden presentar a las personas transexuales de cualquier género son los siguientes:

- Que el o la paciente tenga un impedimento de salud para someterse a cualquier tipo de procedimiento quirúrgico.
- Que no exista el médico-cirujano capacitado para realizar los procedimientos indicados.
- Que la solvencia económica de la persona sea insuficiente para sufragar el costo de la cirugía, en virtud de que el Sector Salud no la cubre a pesar de ser una situación de necesidad médica.
- Que el procedimiento indicado no sea viable por no brindar la funcionalidad o sensibilidad necesaria.
- Que el o la paciente no desee someterse a la intervención de reasignación genital por razones diversas, tomando en consideración que la identidad de género no está basado en la genitalidad de la persona.

1.3. Precedentes.

Puede constatarse que la transexualidad o la transgenericidad es un hecho remotísimo, que ha atravesado numerosas culturas, y que por tanto debe atribuirse a la estructura misma del ser humano. Se encuentra ya en sociedades de cazadores, con técnicas neolíticas, como los aborígenes de Siberia o los indios americanos. Muy significativo es que, entre aquéllos, se considera como un signo de predilección de las fuerzas espirituales, que lleva a asociar transgenericidad y chamanismo. Por tanto, no sólo ninguna discriminación, sino más bien respeto por el misterio.

Contrariamente a lo que algunos presuntos historiadores y filósofos han pretendido hacer, la transexualidad no es un fenómeno aparecido en el siglo XX. Sin duda, los avances acontecidos a finales del segundo milenio, no sólo en el campo de la medicina, sino en el terreno de las ideas y las costumbres, han facilitado y acelerado su visibilidad, los medios de comunicación, y algunas



manifestaciones artísticas, han contribuido notablemente a la difusión pública de la transexualidad; pero existen sobradas pruebas de que al menos la permutación de los roles de género entre sexos y la asunción pública del nuevo género surgieron a la par que la especie humana misma.

Las referencias más antiguas de que disponemos pertenecen al Neolítico (aprox.10.000 a.C.). En las sociedades cazadoras-recolectoras, a los individuos que, o bien nacían con algún tipo de intersexualidad, o bien se identificaban con el otro sexo, se les respetaba, se les dejaba elegir el rol sexual que querían desempeñar dentro la comunidad y eran vistos como signo de buen augurio.

En la mayoría de estas sociedades se les consideraban los intercesores de los dioses y por lo tanto se creía que eran buenos chamanes. Esta manifestación transgénica se ha dado en muchas culturas del mundo.

1.3.1. Los primeros casos registrados.¹³

Entre los sumerios, según evidencias encontradas en el mismo código de Hamurabi, se reconocía un tipo de mujeres denominadas Salzikrum, un término que significaría “hija masculina”. Una Salzikrum tenía más derechos que cualquier otra mujer, e incluso podía heredar, cosa no permitida a las mujeres biológicas, y tenía además una consideración especial como sacerdotisa.

En el antiguo Mediterráneo, existían las galas, sacerdotisas transexualizadas de Cibeles, la Gran Madre de Frigia, que llegó a ser una de las diosas primeras del Imperio Romano. Una experiencia orgiástica, casi inconsciente, explicaba su iniciación, cuando en las festividades de la Gran Madre se emasculaban a sí mismas.

Entre los amerindios, la transgenericidad estaba casi universalmente difundida, desde los pueblos de las praderas hasta las altas civilizaciones centroamericanas. Con un carácter más secular, simplemente era explicada por

¹³ CFR. <http://www.felgt.org/rglang/es-ES/filename/v-bataller-historia-natural-de-la-transexualidad-ii-ok.pdf>

CFR. <http://ai.eecs.umich.edu/people/conway/TS/ES/SRS-ES.html#Antecedentes>.



un sueño; la persona transgénérica, masculinizante o feminizante, se incorporaba a su género literalmente soñado y se casaba heterogénicamente: el hombre alcanzaba el status de guerrero y la mujer se dedicaba a sus ocupaciones.

Entre las civilizaciones urbanas, se encuentra una transexualidad, ya definida, en la India o en el antiguo Mediterráneo. En ambos casos, se practicaba ya una amputación de genitales, por medios que no, por traumáticos, eran menos aceptados por las personas que a ellos recurrían, permitiendo corroborar con nitidez, si necesario fuere, la intensidad de la voluntad transexual.

El mito babilónico del diluvio de Atrahasis, en el que se basó el bíblico Diluvio Universal, se produjo para frenar la superpoblación de la época. Según dicho mito, para mantener la población en unos niveles controlados, tras el diluvio fueron creados unos demonios que aumentarían la mortalidad infantil, unas mujeres que elegirían la castidad y harían de la virginidad una cualidad, y otras que no podían procrear a causa de su esencia masculina.

Los egipcios utilizaron a los dioses para simbolizar las distintas combinaciones de género y sexo. Según su historia de la creación, el primer dios, que era a la vez masculino y femenino era Atum, que mediante reproducción asexual se dividió en dos, Shu y Tefnut, que a su vez dieron lugar a Geb y Nut, la Tierra y el Cielo, que al combinarse produjeron a Isis, Osiris, Seth y Neftis, que representaban respectivamente a la mujer reproductiva, al hombre reproductivo, al eunuco no reproductivo y a la virgen célibe.

Los fenicios adoraban a la diosa Atargatis, que era hermafrodita, y cuyas sacerdotisas, las kelabim, habían nacido hombres, pero habían asumido un rol femenino. Esta diosa, conocida también como Astarte, fue transformada por el cristianismo en el diablo Astaroth.

En la mitología clásica la influencia transexual se pone de manifiesto en la designación de la diosa Venus Castina, como la diosa que atiende y responde los anhelos de las almas femeninas que se encuentran dentro de cuerpos masculinos.

Otra interesante referencia transgénérica alude a Brahma, una deidad que no era capaz de crear mujeres, por lo que su hijo Rudra se convirtió



voluntariamente en Ardhanarishwara, cuya mitad derecha era masculina, mientras que la izquierda era femenina. Posteriormente, para agradar a Brahma, se dividió, y así surgió la diosa Sati, conocida como "la Real", por ser la manifestación de la verdadera esencia de Rudra.

No son extrañas tantas referencias en la mitología hindú, ya que el sánscrito tiene una palabra, "kliba", que a lo largo de diferentes textos Vedas ha servido para describir a los individuos que no podían considerarse estrictamente hombres o mujeres. Las palabras siempre surgen cuando la Sociedad las necesita.

En las culturas de la antigüedad indo-europeas la manifestación transgénerica se continuaba concretando dentro del ámbito religioso: se captaban hombres para convertirlos en adeptas de una divinidad (habitualmente relacionada con los ritos de la fertilidad y la vegetación), se les castraba en un ritual, se les vestía con ropas femeninas y se convertían en sacerdotisas de dicha divinidad. Ésas eran mujeres muy respetadas que vivían de las limosnas de los devotos o ejercían la prostitución. Era el caso de las hijras, Ihoiosais o pardhis de la India. En la actualidad la figura de la hijra continúa existiendo, incluso hoy en día, en la India y en Bangladesh un número muy elevado de jóvenes transexuales desesperadas huyen de sus casas para unirse a la casta "Hijra". Para ser Hijra estas adolescentes se someten voluntariamente a cirugía que las emascula completamente en condiciones primitivas exactamente como lo tendrían que hacer en la antigüedad, con sólo opio como anestésico. La mayoría se somete a la cirugía en la adolescencia, justo después de empezar la pubertad, al castrarse lo suficientemente jóvenes, pueden evitar las características secundarias de sexo varoniles (salvo el cambio de registro de la voz), y sus cuerpos pueden permanecer suaves, como los de niños o chiquillas. A muchos hombres en la India les gusta relacionarse sexualmente con las Hijra. Ellas, a su vez, aceptan su destino y sus posibilidades, limitadas pero reales, de encontrar al menos un poco de amor como una mujer en esta vida.



Los orígenes de la casta de las Hijra se remonta a cientos de años en la historia de la India. Esta práctica muy común permite a transexuales escapar de la angustia y el destino de la masculinización cuando adolescentes, y les proporciona un lugar seguro, aunque humilde, en la sociedad. Las medidas atrozmente extremas a las cuales recurren estas jóvenes transexuales para tener "un género femenino aproximado", sabiendo que nunca más verán a sus familias, y que tendrán que hacer frente a la degradación social toda la vida es testimonio de la realidad y del apuro del conflicto de género al cual se tienen que enfrentar.

“A mediados del siglo XX, en la ciudad india de Lucknow, una gran cantidad de hijras acudieron a votar en las elecciones haciendo cola en la fila de las mujeres y sorprendiéndose de encontrar sus nombres entre los votantes masculinos. Sólo después de mucha insistencia por parte de la policía, accedieron a cumplir la ley que se les imponía. Aunque las hijras se suelen resistir a someterse a intervenciones que mejoren su aspecto femenino, sí se prestan a una en la que se les amputan sus genitales masculinos, y el área púbica se reforma para darle la apariencia de una vagina. Esta intervención se lleva a cabo en una ceremonia a la que sigue una gran fiesta a la que sólo pueden asistir hijras”.¹⁴

Existen numerosos legados de la Grecia antigua y de Roma sobre personas que no aceptaban la imposición de género en el nacimiento. Dedicaban toda la atención posible a su adorno exterior, y ni siquiera se avergüenzan de emplear cualquier método para cambiar su naturaleza artificialmente de hombres a mujeres. Algunos de ellos, buscando una transformación completa como mujeres, llegaron a amputarse los genitales.

Incluso en la historia de los emperadores romanos hay datos de varios intentos de cirugía transexual. Las técnicas quirúrgicas y el instrumental eran muy similares a las que conocemos hoy día, y hay manuales de cirugía obra de Galeno y sus asistentes, que describen con bastante precisión algunas intervenciones sorprendentes para la época.

¹⁴ <http://www.kinnar.com/>



Probablemente la primera operación de "cambio de sexo" documentada date del año 66 de nuestra era. Parece ser que el emperador Nerón, en una de sus borracheras, tras un ataque de rabia propinó una patada en el vientre a su esposa Popea, que estaba embarazada, causando su muerte. Lleno de remordimiento, trató de encontrar una sustituta e hizo que buscasen por todo el imperio a alguien que fuese el vivo retrato de su amada. Así apareció un joven esclavo, Esporo, cuyo parecido con Popea era notable. Nerón hizo que le transformasen quirúrgicamente en mujer, le cambió el nombre por el de Esporo Sabina, y la mostró durante un año por todo el imperio, hasta que contrajeron matrimonio en el año 67 en Corinto, con el prefecto del pretorio Tigelino como testigo de la novia. Un año después se suicidaron juntos cuando, tras ser declarado Nerón "enemigo del Estado y traidor a la Patria", las tropas del general Lucio Servio Sulpicio Galba entraban en Roma para detenerle.

Otro emperador romano, Heliogábalo, un joven de origen sirio que fue nombrado emperador en el año 218, cuando contaba catorce años de edad, se casó sucesivamente con cuatro mujeres en los dos años siguientes, antes de hacerlo con el esclavo Hieracles en el año 221. Con frecuencia Heliogábalo se vestía de mujer y se ofrecía como prostituta en la puerta de los templos, para provocar a la sociedad romana, cosa que también hizo al casarse con la segunda de sus esposas, Julia Aquilia Severa, una virgen Vestal; pero las provocaciones no habían llegado aún al límite.

En el 222 ofreció una fortuna al médico que pudiese operar sus genitales para convertirle por completo en mujer, con la intención de nombrar emperador a Hieracles, convirtiéndose así en emperatriz. Esto ya fue demasiado para la guardia pretoriana que, instigados por su propia abuela Julia Maesa, nombraron emperador a su primo Alejandro, tomaron al asalto el palacio y asesinaron a Heliogábalo, cuando estaba en las letrinas, junto a su madre Julia Soemias, tanto o más detestada que él mismo. Sus cadáveres fueron arrastrados por las calles de Roma y arrojados al río Tíber.



Diversos estudios antropológicos han encontrado muestras importantes de identidad de género cruzada perfectamente admitida por distintas culturas indígenas. Durante el primer cuarto del siglo pasado, se recogieron extensos datos sobre prácticas tradicionales en varias tribus de indios norteamericanos. En casi cada parte del continente parece haber habido, desde los tiempos más antiguos, personas que se vestían y adoptaban las funciones y costumbres propias del otro género.

Entre los indios Yuma existió un grupo de personas, originalmente varones, llamados Elxa que se consideraba que habían sufrido un "cambio de espíritu" como resultado de sueños que generalmente ocurrían durante su pubertad. Un chico o chica que soñaba demasiado con cualquier cosa "sufriría un cambio de sexo". Tales sueños frecuentemente incluían la recepción de mensajes de las plantas, particularmente la Maranta, a la que se atribuye la propiedad de cambiar el sexo. Si una Elxa, por el contrario, soñaba con un viaje, este sueño implicaba su ocupación futura con las tareas femeninas. Al despertar debía poner la mano en su boca riendo con voz femenina y así su mente cambiaría de hombre a mujer. Los otros jóvenes lo notarían, y empezarían a tratarle ya como mujer.

En su infancia, el equivalente opuesto de las Elxa, los Kwe'rhome, juegan con juguetes de niño. Tras la pubertad, nunca aparecerá la menstruación, sus caracteres sexuales secundarios no se desarrollarán, y en algunos casos lo harán de modo masculino. Una inequívoca forma de hermafroditismo o virilización.

En la cultura Yuma se creía que la Sierra Estrella tenía un travestido que vivía en su interior, y que por lo tanto esas montañas tenían el poder de transformar sexualmente a las personas. Los signos de tales transformaciones aparecían pronto, en la niñez, y los más viejos sabían por las acciones de un niño, que cambiaría su sexo. Berdache era el término para aquellos que se comportaban como mujeres. Las Berdaches en la cultura Yuma se casaban con hombres y no tenían hijos propios. La tribu también tenía a mujeres que pasaban por hombres, vestían y se comportaban como hombres, y se casaban con mujeres.



Entre los indios Cocopa, se llamaba elhas a quienes, nacidas varones, habían mostrado un carácter femenino desde la infancia. Se les describe hablando como niñas, buscando la compañía de niñas, y haciendo las cosas de modo femenino. Los llamados war'hemeh juegan con niños, hacen arcos y flechas, tienen la nariz perforada, y luchan en las batallas. Un joven podría enamorarse de un war'hemeh, pero a ellos no les interesa, sólo quieren convertirse en hombres.

Entre los indios Mohave, los chicos destinados para convertirse en chamanes, sacerdotes y doctores que usan la magia y los trances místicos para curar a los enfermos, para adivinar el futuro, y para controlar los acontecimientos que afectan el bienestar de las personas, suelen colocar su pene hacia atrás entre sus piernas y se muestran así a las mujeres diciendo, "Yo también soy una mujer, yo soy igual que tú".

Para los chicos Mohave que iban a vivir como mujeres, había un rito de iniciación durante el décimo o undécimo año de vida. Dos mujeres levantaban al joven y lo sacaban al exterior. Una se ponía una falda y bailaba, y el joven la seguía e imitaba. Las dos mujeres le daban al joven su nuevo vestido y le pintaban la cara. Las alyhas, se debían comportar como mujeres tomando desde entonces un nombre femenino e insistiendo en que al pene se le llame clítoris, a los testículos, labios mayores, y al ano, vagina. Los hwane, se comportarán como hombres, tomarán un nombre masculino y se referirán a sus propios genitales con terminología masculina.

Una alyha, después de encontrar marido, empezará a imitar la menstruación; tomará un palo y se arañará entre las piernas hasta hacerse sangrar. Cuando decida quedar en estado, interrumpirá las menstruaciones, antes del "parto" beberá una preparación hecha con ciertas legumbres que le provocará un intenso dolor abdominal al que se referirán como "dolores del parto". Le seguirá una defecación violenta que se asumirá como un aborto y que será enterrada de modo ceremonial, tras lo que comenzará un período de luto por parte de los cónyuges. Los estudios antropológicos que se han llevado a cabo, hacen mención de prácticas similares en otras tribus.



Entre los Navajo, a las personas llamadas nadle, un término usado para travestidos y hermafroditas indistintamente, se las denominaba con el tratamiento utilizado para mujeres de su relación y edad, se les concedía el estatus legal de mujeres.

Las i-wa-musp de los indios California, formaban una clase social específica, vestidas como mujeres, realizaban tareas femeninas. Cuando un indio mostraba el deseo de eludir sus deberes masculinos, se situaba en el círculo de fuego, donde se le ofrecía un arco de hombre y un bastón de mujer. Eligiendo uno de los dos, marcaría su futuro para siempre.

Las tribus indias de los Pendientes en la oreja (o Kalispel) y los Cabezas planas (o Salish), radicadas en el oeste de Montana ilustran los patrones de la participación de mujeres en la guerra, frecuentes en las grandes llanuras, y que van desde los roles ceremoniales de batalla, hasta la implicación activa como guerreros y líderes.

Los jesuitas Pierre Jean De Smet, Nicholas Point, y Gregory Mengarini llegaron a Montana en 1841 y trataron de captar a los Cabezas planas y a los Pendientes en la oreja a sus misiones (tal y como antes hicieron con nativos de Paraguay). En lugar de ello, acabaron por acompañar a los supuestos conversos en sus correrías de caza de búfalos y en sus luchas contra sus enemigos. Las tribus, por su parte, agradecieron la llegada de los misioneros, esperando que les proporcionasen ayuda sobrenatural. Pero cuando los jesuitas comenzaron a exhortarles a cesar en sus danzas de guerra, en su salvaje obscenidad y en sus vergonzantes excesos carnales, su actitud cambió rápidamente y la colaboración de las tribus cesó, provocando el cierre de las misiones.

Los jesuitas estaban especialmente escandalizados por el papel activo que tomaban algunas mujeres en la guerra. Se unían a las danzas vestidas como guerreros y con frecuencia entraban en combate. Especialmente una mujer de los Pendientes en la oreja se había distinguido en la batalla y era reconocida como un gran líder. Su nombre indio era Kuilix, "La Roja", en referencia a una casaca de ese color que solía vestir, que probablemente fue parte de un uniforme británico.



Para los blancos era conocida como Mary Quille, o Marie Quilax, y el padre Point la dibujó y pintó con su casaca y la describió en sus diarios y cartas. Los relatos de las hazañas de Kulix fueron recogidos en la obra de Pierre Jean De Smet "*Viajes a las Montañas Rocosas*", publicada en 1844.

En muchas tribus antiguas del mediterráneo, indias, oceánicas, africanas y paleo-asiáticas, los hombres que adoptaban las maneras y el vestido de las mujeres disfrutaban de alta estima como chamanes, sacerdotes y hechiceros; todos ellos personas cuyos poderes sobrenaturales se temen y veneran.

Entre los Yakut de Siberia había dos categorías de chamanes, los "blancos", que representaban las fuerzas creativas, y los "negros", que representaban las fuerzas destructivas. Estos últimos solían comportarse como mujeres. El pelo se lo peinaban desde el centro, como las mujeres, y llevaban unos aros de hierro sobre la ropa evocando los pechos femeninos. Al igual que a las mujeres biológicas, no se les permitía reclinarsse en el lado derecho de las pieles de caballo que tapizaban sus estancias.

Este fenómeno no era exclusivo de los Yakut, el cambio de sexo estaba muy extendido entre las tribus paleo-Siberianas, especialmente entre los Chukchee, los Koryak, los Kamchadeb y los esquimales asiáticos.

Los Chukchees, un pueblo que vivía cerca de la Costa Ártica, tenían una rama especial de chamanismo en el que tanto hombres como mujeres se sometían a un cambio de sexo parcial, o incluso completo. Los hombres que se hacían mujeres eran llamadas "hombres suaves" (yirka'-la' vl-ua' irgin), o "similares a mujeres" (ne'vc h i c a); y a las mujeres que se hacían hombres se los llamaba "mujeres transformadas" (ga' c iki c hê c e). La transformación tenía lugar por orden del Ke'let, durante la adolescencia.

Había varios grados de transformación. En la primera fase, la persona que se sometía a ello personificaba sólo a la mujer en el modo de peinar y adornar el pelo. La segunda fase estaba marcada por la adopción del vestuario femenino. La tercera fase de la transformación era la más completa; quien la alcanzaba abandonaba todas las costumbres y modales propios del hombre, adoptando los



de una mujer. Su modo de hablar cambiaba y al mismo tiempo su cuerpo se alteraba, si no en su apariencia exterior, al menos en sus facultades y fuerza; en general, se convertía en una mujer con la apariencia exterior de un hombre. Después de un tiempo podía tomar un esposo y debía cuidar de la casa y realizar las tareas domésticas. Incluso ha habido informes de que algunos llegaban a modificar sus órganos genitales para hacerlos más parecidos a los de una mujer.

Los "mujeres transformadas" vestían con ropas masculinas, adoptaban el modo de hablar y las costumbres y modales de los hombres, y utilizaban un gastrocnemio de reno atado a una correa para simular un pene.

En Madagascar vivían los Tanala, entre los cuales había hombres que mostraban rasgos femeninos desde el nacimiento, se vestían y arreglaban el pelo como las mujeres y se dedicaban a ocupaciones femeninas. Eran conocidas como Sarombavy. También vivían allí los Sak, que cuando notaban que un niño se mostraba delicado como las niñas, tanto en su apariencia como en sus maneras, era separado de los demás y educado como una niña. Las malgaches que eran consideradas como mujeres recibían un tratamiento completamente femenino, llegando a olvidar su sexo original. Eran eximidas de las obligaciones masculinas, hasta el punto de que hoy en día están excluidas del servicio militar obligatorio.

En Tahiti hay ciertas personas llamados mahoos o mahhus por los nativos, que asumen el vestido, las actitudes, y las maneras de las mujeres, adoptando todas sus fantasías, peculiaridades y coquetería. Ellas mismos eligen voluntariamente esa forma de vivir desde su niñez.

En algunas tribus brasileñas se ha observado a mujeres que se abstienen de realizar ocupaciones femeninas, e imitan en todo a los hombres. Cortan y peinan su pelo al estilo masculino y se dejarían matar antes que mantener relaciones sexuales con un hombre. Cada uno de ellos tenía otra mujer que la servía y con quien estaba casado.

En las Aleutianas, los niños que eran muy guapos eran educados por completo como si fueran niñas (Shupans). Se las instruía en las artes femeninas para agradar a los hombres, sus barbas se arrancaban cuidadosamente en cuanto



aparecían, llevaban ornamentos hechos de cuentas de vidrio en sus piernas y brazos, arreglaban y cortaban su pelo al estilo de las mujeres y al llegar a los diez o quince años, se casaban con algún hombre de fortuna. Estaba plenamente aceptado que si los padres habían deseado tener una niña, y en su lugar había nacido un niño, fuese convertido de este modo en shupan.

Los Omaníes entienden que las variaciones de la identidad de género no pueden suprimirse y por tanto, a las personas que las cuestionan, se las reconoce y reclasifica y se las permite vivir en paz. Reciben el nombre de Xanith. Esta idea se basa en la visión de que el mundo es imperfecto y las personas, creadas a imagen de la naturaleza, son igualmente imperfectas. Depende de cada individuo comportarse tan correctamente como le sea posible en todas las situaciones en las que se encuentre, lo que deberá hacer con tacto, amabilidad, corrección y moralidad. Maldecir, sancionar o criticar a quienes no sigan esos ideales, le hará perder su estima. Las Xanith generalmente suelen convertirse en prostitutas, y aunque no se les permite utilizar vestidos femeninos, lo que deshonoraría a las mujeres, utilizan disbashes de colores pastel, se peinan al modo femenino (con la raya al lado en lugar de en el centro), utilizan maquillaje y perfumes y actúan con maneras femeninas.

La lengua hawaiana no contiene ningún adjetivo o artículo masculino o femenino, e incluso los nombres propios son ambiguos. Esto muestra el énfasis que los polinesios ponen en la integración y equilibrio de los dioses masculinos y femeninos. La noción de polaridad de los géneros en sexos opuestos es extraña al modo de pensar hawaiano. Los Mahu personifican este antiguo principio polinesio de la dualidad espiritual y son vistos como un honorable sexo intermedio, integrado en la cultura hawaiana.

En el Congo se ha descrito a sacerdotes de sacrificios que normalmente vestían como una mujer, y eran honrados con el título de abuelas. Algunos hombres de la tribu Lango de Uganda, vestían como mujeres, simulaban la menstruación, y se convertían en esposas de otros varones. También sucedía entre los Malagasy (son llamados ecates). Entre los onondaga de Sudoeste



africano y entre los Diakite-Sarracolese en Sudán, hay hombres que asumen el vestido, la actitud y los modales de las mujeres. Para los zulúes, simular el cambio de sexo era un modo de apartar la mala suerte. También se han reseñado casos en el continente africano entre los siguientes pueblos: Konso y Amhara (Etiopía), Ottoro (Nubia), Dinka y Nuer (Sudán), Sererr de Pokot (Kenia), Sekrata (Madagascar) y Kwayama y Ovimbun (Angola).

En Alemania hubo el caso de Ulrich von Lichtenstein, hacia el año 1200, un hombre que se vistió con ropas de mujer, llevaba una trenza postiza y se hacía llamar reina Vènes. O John Rykener, arrestado en Londres en 1395 al ser descubierto con ropa de mujer ejerciendo la prostitución, declaró haber tenido muchos clientes sacerdotes franciscanos y carmelitas.

La historia francesa de los siglos XVI a XVIII nos ha dado varias figuras transgénéricas públicas. Empezando por el Rey Enrique III de Francia que en ocasiones manifestó su deseo de ser considerado una mujer. Tuvo gran número de amantes masculinos, y en cierta ocasión, en Febrero de 1577, se presentó ante la corte vestido de mujer, con un collar de perlas y un vestido de corte bajo.

Entre los franceses notables del siglo XVII, el Abad de Choisy, también conocido como François Timoléon, ha dejado para la posteridad una vívida descripción de primera mano de un fuerte deseo de cambio de género. Durante su infancia y su primera juventud, su madre solía vestirle como a una chica. A los dieciocho estas prácticas continuaban y como su cintura era ceñida frecuentemente con corsets, sus caderas y busto se hicieron más prominentes. Ya como adulto vivió en una ocasión cinco meses seguidos como mujer consiguiendo engañar a todos, y tomando sucesivos amantes a los que concedía diversos favores. A los treinta y dos fue nombrado Embajador de Luis XIV en Siam.

Otro de los ejemplos más famosos de conducta de género cruzada en la historia es el del Caballero de Eon, de cuyo nombre surgió el epónimo "eonismo". Se dice que hizo su debut en la historia vestido de mujer como rival de Madame de Pompadour, como una nueva bella dama de la corte de Luis XV. Cuando su secreto fue conocido por el Rey, sacó partido de su error inicial convirtiendo al



Caballero de Eon en un diplomático de confianza. En una ocasión, en 1755, fue a Rusia en una misión secreta disfrazado como la sobrina del enviado del Rey y al año siguiente volvió vestido como un hombre para completar la misión. Tras la muerte de Luis XV vivió permanentemente como mujer, y hubo una gran controversia en Inglaterra, donde pasó sus últimos años, sobre si su verdadero sexo morfológico era masculino.

Otro personaje interesante fue el Abad de Entragues, que trató de reproducir la palidez de la belleza facial femenina mediante continuas sangrías. Uno de sus asistentes era Becarelli, un falso Mesías que aseguraba disponer de los servicios del Espíritu Santo y alardeaba de poseer una droga que podía cambiar el sexo. Aunque el sexo físico no podía ser cambiado, los hombres que tomaban esta droga se creían transformados en mujeres temporalmente, y las mujeres pensaban que se transformaban en hombres.

Cierta persona que a lo largo de toda su vida había sido conocida como Mademoiselle Jenny Savalette de Lange, murió en Versalles en 1858, tras lo que se descubrió que tenía genitales masculinos. Durante toda su vida había utilizado un duplicado de su certificado de nacimiento en el que se la designaba como mujer, se había comprometido con distintos hombres en seis ocasiones, y había recibido del Rey de Francia una pensión de mil francos anuales y un apartamento en el Palacio de Versalles.

“Es evidente que el fenómeno de asumir el rol de un miembro del sexo opuesto no es nuevo ni único en nuestra cultura. La evidencia de su existencia es identificable en los mitos y relatos más antiguos. Diferentes culturas presentan datos que demuestran que el fenómeno está universalmente extendido, que siempre ha existido en una forma u otra, y que ha estado incorporado en todas las culturas con grados variables de aceptación social. La valoración del material clínico contemporáneo y la consideración psicopatológica con la que se mira a estas personas, convirtiéndolas en pacientes, adquiere una nueva dimensión cuando se enfrenta contra el telón de esta perspectiva histórica y antropológica. De este modo se debe hacer una aproximación más comprensiva, en la



evaluación y asunción de que la transexualidad es un fenómeno natural, fuertemente arraigado en el ser humano, y no una simple manifestación psicosexual".¹⁵

1.3.2. Casos históricos de la antigüedad.

Durante los siglos XVIII y XIX se empiezan a documentar numerosos casos de transexualidad, de los que se citan los siguientes:

- Anastasius Lagratinus Rosenstengel, Alemania 1694-1721. Nacido Catharina Margaretha Linck, fue juzgado, condenado a muerte y ejecutado por pretender casarse con Catharina Mühlhahn, acusándole de sodomía, a causa del pene de cuero que utilizó para tales fines.
- Giovanni Bordoni, Italia 1719-1743. Nacido Catterina Vizzani, adquirió notable fama de seductor, batiéndose varias veces con otros hombres por asuntos amorios.
- Mary Hamilton, nacido en 1721. Profesor en Dublín. Casado con Mary Price, arrestado y fustigado por ello, pasó 6 meses en prisión.
- James Gray Snell, Inglaterra 1723-1792. Nacido Hannah Snell, se enroló en el ejército adoptando la personalidad de su cuñado, y sirvió durante diez años en la India, donde llegó a ser herido.
- Robert Shurtleff. USA, 1760-1827. Nacido Deborah Sampson, fue un brillante soldado en la Guerra de Independencia Norteamericana. Alexander Sokolov, Rusia 1783-1866. Soldado de caballería de los húsares nacido como Nardezhda Durova.
- James Barry, Inglaterra 1795-1865. Cirujano de la Armada e Inspector General de Hospitales, de quien a su muerte, se descubrió que no había nacido varón.

¹⁵ Andrea Planelles, Evolución histórica de la transexualidad, Fundación para la identidad de género, <http://www.figinternet.org/mod-subjects-printpage-pageid-87-scope-page.html>, julio 2005.



- Joseph Lobdel, USA 1829-1891. Ministro metodista casado con una mujer, que fue internado en un sanatorio mental al ser denunciado por ella y saberse que había nacido como Lucy Ann Lobdel.
- Edward de Lacy Evans, Inglaterra 1830-1911. Nacido como Ellen Tramaye, emigró a Australia adoptando una identidad masculina. Se casó sucesivamente con Mary Delahunty, Sarah Moore, y Julia Marquand, con la que incluso tuvo un hijo utilizando a otro hombre que se hacía pasar por él en la oscuridad del dormitorio.
- Franklyn Thompson, Canadá 1841-1898. Espía del ejército de la Unión, nacido como Sarah Emma Edmonds.
- Fanny Winifred Park, nacida en Inglaterra en 1847. Estudiante nacida como Frederick William Park.
- Stella Clinton, nacida en Inglaterra en 1848. Artista nacida como Ernest Boulton.
- Charles Durkee Panhurst, que conducía una diligencia en el oeste norteamericano a finales del siglo XIX y que también resultó que tenía un origen femenino.
- Murray Hall (nacido Mary Anderson), un reputado político de Tammany Hall, que se casó dos veces, adoptó una hija y vivió como hombre durante 30 años sin que nadie supiera la verdad.
- Jack Bee Garland, USA 1869-1936. Escritor y periodista nacido Elvira Virginia Mugarrieta.
- Lili Elbe, Dinamarca 1886-1931. Pintora nacida como Einar Wegenner, se sometió a varias intervenciones. Era un caso de síndrome de Klinefelter (XXY).
- Alan Lugll Hart, USA. 1890-1962. Médico norteamericano, nacido Alberta Lucille. Casado con Inez Stark en 1918 y con Edna Rudick en 1925.
- Victor Barker. Nacido a finales del siglo XIX como Valerie Liliás Arkell-Smith, se casó con Elfrida Haward haciéndose pasar por un Coronel, héroe de la Primera Guerra Mundial. Un buen número de estas personas pagaron



con la cárcel la osadía de mostrar su identidad de género; dos siglos después no han cambiado mucho las cosas.

- Ru Paul. USA. Cantante públicamente transexual que ha alternado escenarios con Sir Elton John y que a la fecha cuenta con alta puntuación en popularidad por su música y presencia escénica.
- Carla Antonelli. España. Actriz, activista internacional y la primera mujer transexual dentro del parlamento español cuyo sitio en Internet sirve de vínculo informativo al sector transexual a nivel mundial.
- Jacqueline Aristegui. México. Mejor conocida como libertad, actriz y cantante a quien se le persiguió el uso de un nombre distinto al asentado en su acta de nacimiento y a quien se le impuso una sanción penal por ello.
- Gloria Hazel Davenport. México. Periodista con postgrados en la Habana Cuba, es la primera mujer transexual que obtiene un puesto público en la coordinación de la diversidad sexual en CENSIDA.



1.3.3. Casos recientes en el mundo.

MUJERES TRANSEXUALES (1)



April Ashley



[Christine Jorgensen](#)



Roberta Close



Jin Xing



Andrea Colliaux



Gina Venolia



Rachael Wallbank



Kristine Holt



Tista



MUJERES TRANSEXUALES (2)



Lynn Conway



Rom Birnbaum



Stephanie Langhoff



Esperanza y Thannya



Alina Petrova



Hermana Mary
Elizabeth

Activistas en México



Irina Echeverría



Hazel Gloria Davenport



Jaqueline Aristegui



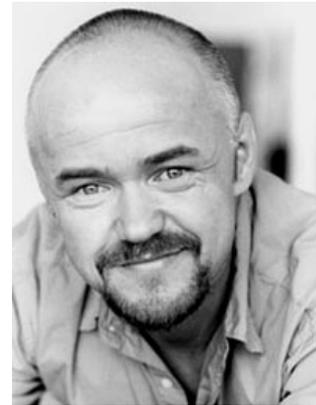
HOMBRES TRANSEXUALES (1)



Alan Hart



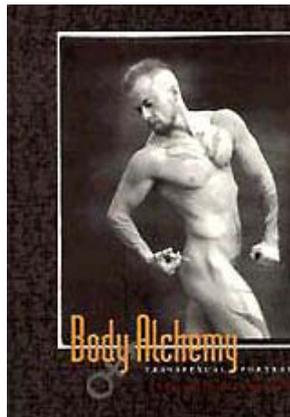
Billy Tipton



David Harrison



Spenser Bergstedt



Loren Cameron



Stephen Whittle



Alexander John Goodrum



Hiromasa Ando



Stephen Thorne



HOMBRES TRANSEXUALES (2)



Alex Fox



Andre Willson



Jacob Hale



Ben Barres



Shanon Minter



James Halleman



Jason Cromwell



Blaine Paxton Hall



Michael Hernandez



CAPÍTULO SEGUNDO

Marco jurídico conceptual.

2.1. Fundamentos de derecho

“Por derecho se entiende no solo al orden total de los fenómenos jurídicos, sino al sistema de leyes y otros principios que expresan formalmente las normas de ese orden, cuando se emplea esta palabra con este significado se restringe su alcance en cuanto al lugar y tiempo de aplicación”,¹ en esta investigación se hace referencia al derecho de la nación mexicana a la vanguardia del incipiente y multirevolucionario siglo XXI.

En la ciencia jurídica se presenta de manera consistente la evolución de que es objeto y por ende se va transformando para adaptarse a las nuevas condiciones de esta sociedad, que en este sentido ya da muestras de la evidente necesidad de generarse un cambio legislativo sustancial en la materia registral en los casos que de transexualidad se refiere, para preservar los valores fundamentales como la libertad, la seguridad jurídica, la igualdad y el bien común.

2.1.1. Concepto de derecho.

Las dificultades que enfrentan los juristas (y otros científicos sociales) para definir el derecho, se debe, a su adhesión a ciertas concepciones teóricas o ideológicas, en las que el derecho juega un papel importante, que hace que no se tenga una idea precisa de los presupuestos que deben tenerse en cuenta cuando se define una expresión ésta. Existen autores que pretenden que sólo puede haber un único y verdadero concepto de derecho y se sumergen en grandes meditaciones sobre su esencia, sin prestar atención al uso ordinario ni al dogmático de la expresión e ignorando la estipulación de un significado que sea teóricamente adecuado.

La palabra *derecho* etimológicamente deriva de la voz latina *directus* o *directum*”, que significa lo recto, lo rígido, o también lo que no se va de un lado ni

¹ García, Trinidad, Apuntes de introducción al estudio del derecho, Porrúa, p. 14, México, 2001.



del otro, sin embargo, es necesario mencionar que los romanos empleaban la voz *ius* para hacer referencia al derecho.

El término puede tomarse en tres acepciones distintas; en primer lugar, designa el conjunto de normas o reglas que rigen la actividad humana en la sociedad, cuya inobservancia está sancionada: Derecho objetivo. En segundo lugar, designa esta palabra las facultades pertenecientes al individuo, un poder del individuo: Derecho subjetivo. En tercer lugar, el derecho como equivalente a justicia, o como portador del valor justicia.

El objeto de reglamentación de las normas jurídicas es el comportamiento humano, pero no es el derecho el único conjunto de normas que regula la vida del hombre; junto a él existen unas reglas morales que pretenden igualmente dirigir las relaciones del hombre en sociedad. Existen diversos criterios para llegar a una adecuada distinción entre derecho y moral; el derecho regula los actos del hombre en cuanto a ser social, que vive en sociedad y cuyos actos trascienden a otros, en cuanto a la norma jurídica, el derecho se caracteriza por su coercibilidad y su bilateralidad, en tanto a que las normas morales se caracterizan por su unilateralidad y la autonomía, ambas características dependen de la voluntad interna de los individuos, por lo que no existe la coercibilidad, teniendo como sanción su propia conciencia.

El derecho incorpora cientos de valores a la sociedad, valores que fundamentalmente son dos: La justicia y la seguridad jurídica, en el derecho mexicano es la forma que reviste la garantía de las condiciones de vida de la sociedad, fundada sobre el poder coercitivo de éste.

“... En general se entiende por derecho, todo conjunto de normas eficaz para regular la conducta de los hombres, siendo su clasificación más importante la de derecho positivo y la de derecho natural”.²

² De Pina Vara, Rafael, Diccionario de derecho, Porrúa, p. 228, México, 1996.



2.1.2. Derecho natural y derecho positivo.

El derecho natural en el derecho romano es el *ius naturae* es el derecho común de los humanos y de los animales, en contraposición al *ius gentium*, que es el común de todos los hombres.

Es el conjunto de normas jurídicas que tienen su fundamento en la naturaleza humana, esto es de juicios de la razón práctica que enuncian un deber de justicia. Y no, como algunos pretenden, un derecho en sentido moral o un código ideal de normas, pues de este modo no sería derecho sino moral y sus normas no serían jurídicas sino morales, no existiría realmente sino sólo idealmente que es lo mismo que no existir.

El derecho natural esta presente a lo largo de toda la historia de la filosofía del derecho como la respuesta a la exigencia racional de la existencia de una justicia absoluta y objetiva, para evitar caer en el absurdo de hacer depender la verdad y la justicia de la voluntad, tal vez caprichosa, del legislador; sosteniendo la existencia de reglas naturales de la convivencia humana, fundadas en la misma naturaleza del hombre, como un conjunto de reglas universales y necesarias a la vida social. En efecto, al ser el derecho el reglamento de la vida social, resultaría completamente irracional que tuviese fines contrarios a los naturales de la convivencia humana.

El derecho natural es el "... Conjunto de normas que los hombres deducen de la intimidad de su propia conciencia y que estiman como expresión de la justicia en un momento histórico determinado..."³ Esta es la definición en lo que a este trabajo de investigación respecta porque es contraria a lo que es en realidad el derecho natural, puesto que este es el ordenamiento jurídico que nace y se funda en la naturaleza humana, no debiendo su origen, por tanto a la voluntad normativa de cualquier autoridad, como ocurre en el derecho positivo. Es un conjunto de preceptos que se imponen al derecho positivo y que éste debe respetar. El derecho positivo está establecido y sancionado, para cada tiempo y

³ De Pina Vara, R. Op. Cit., p. 236.



para cada comunidad social, por la voluntad del legislador que representa a la voluntad social; por lo tanto se trata de un derecho variable, contingente, mientras que el derecho natural es un orden jurídico objetivo, no procede de legislación alguna, que se impone a los hombres por su propia naturaleza, por lo tanto es objetivo e inmutable y conocido por la razón.

Por encima del derecho positivo, emanante del legislador, existe un derecho independiente que se justifica en la existencia misma de introducir en el concepto del derecho y del estado el valor fundamental y original del ser humano, y colocar este valor en el vértice de todo sistema jurídico,

Es preciso señalar que las normas que integran el derecho natural, son de carácter jurídico, una realidad jurídica objetiva y no unos principios de carácter moral o religioso.

El carácter jurídico de los preceptos del derecho natural se encuentra vigente a través de los ordenamientos concretos que lo incorporan, mediante los principios del derecho natural que se basan en la naturaleza humana, además de un conjunto de realidades en las cuales se desarrolla la convivencia social (factores culturales, sociológicos, etc).

El derecho natural es el fundamento del derecho positivo, este último que es el "... conjunto de las normas jurídicas que integra la legalidad establecida por el legislador, así como el de aquellas que en n tiempo estuvieron vigentes y que quedaron abrogadas, pasando a constituir el derecho histórico de una nación...",⁴ y por lo tanto se encuentra subordinado al natural; este derecho sirve al ordenamiento positivo de control y de comportamiento.

El derecho natural justifica la existencia y obligatoriedad del positivo, pero no es éste una repetición del primero, ya que los preceptos naturales son abstractos, generales y universales, de lo que nace la exigencia de la existencia de un derecho positivo concreto y acorde a cada sociedad en cada tiempo, incorporando el valor de justicia subyacente en estos principios naturales.

⁴ De Pina Vara, R. Op. Cit., p. 238.



2.1.3 Los fines del derecho.

El derecho como normas de conducta pretende un fin, estipula lo que debe ser, pretende equilibrar las fuerzas sociales y la relación Estado-gobernado. El derecho concebido con esa finalidad, tiende a garantizar la tranquilidad pública y el respeto de los altos valores humanos para lograr la coexistencia pacífica y ordenada de los miembros de la colectividad, mira a garantizar a través de la justicia, el bien común y la seguridad jurídica.

Por justicia entendemos la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo. Esta definición la inmortalizó Ulpiano y contempla la justicia como una virtud moral, la cual, para ser realizada supone un discernimiento acerca de lo que es suyo de cada quien.

La palabra seguridad indica la situación de estar alguien seguro frente a un peligro, una persona dentro de una casa puede sentirse segura respecto de las inclemencias del tiempo; un combatiente puede estar seguro en una trinchera respecto del peligro de un ataque del enemigo. Esto nos muestra que el concepto de seguridad varía según sea el tipo de peligro con el cual se relaciona. En la vida social, el hombre necesita, por una parte, tener la seguridad de que los demás respetarán sus bienes y, por otra, saber cómo ha de comportarse respecto de los bienes de los demás. Esta seguridad referente a las relaciones con los semejantes es la que puede denominarse seguridad jurídica.

El bien común en un sentido ético, es lo que conforme a una norma o ideal debe ser buscado por sí mismo, con independencia de su utilidad, para la aprobación de la conciencia; y también lo hecho para alivio o ventaja moral de otra persona, en general se entiende por las relaciones sociales libres de controversias.



2.1.4 Derechos humanos.⁵

Se consideran los derechos humanos un conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente.

Aunque los derechos humanos, en su problemática filosófica, religiosa, política y social, han sido una preocupación desde tiempos remotos en el devenir histórico de la humanidad, su reconocimiento jurídico constituye un fenómeno relativamente más reciente, producto de un lento y penoso proceso de formulación normativa que ha atravesado por diversas etapas.

Por lo que hace a las formulaciones normativas, una primera etapa se inicia en la Edad Media con el reconocimiento de ciertos derechos a quienes formaban parte de un grupo o estamento social, y revestían la forma de pactos, fueros, contratos o cartas, entre los que cabe mencionar el Pacto o Fuero de León de 1188, el Fuero de Cuenca, de 1189 y la Carta Magna inglesa, de 1215, la que inicia una serie de documentos que irán generalizando el reconocimiento de derechos y libertades a todo el pueblo inglés, hasta llegar al Bill of Rights, de 1689.

La experiencia jurídica inglesa se ve prolongada, de manera especialmente relevante para el progresivo desarrollo de los derechos humanos, en las colonias americanas. Así, tanto a través de las declaraciones de derechos de los nuevos Estados de la Unión Americana, especialmente la del Estado de Virginia, de 1776, la cual fue incorporada al texto de la Constitución del 17 de septiembre de 1787, como por medio de la clásica y trascendental Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, incorporada a la

⁵ CFR. Derechos Humanos: educar para una nueva ciudadanía, Los, Llopis Carmen, Narcea S. A. de ediciones, México, 2001.
CFR http://www.der.uva.es/constitucional/verdugo/bill_rights_1689.html



Constitución del 3 de septiembre de 1791, habría de iniciarse una nueva etapa en el proceso de positivación de los derechos humanos.

Esta etapa se caracteriza por el reconocimiento de los derechos humanos de orientación liberal e individualista, y por su incorporación a la gran mayoría de las constituciones de los Estados democrático-liberales, y habría de prolongarse hasta principios de nuestro siglo.

A partir de 1917, con la promulgación de la Constitución mexicana de dicho año, arrancarían la etapa actual de la evolución de los derechos humanos, la cual es, por un lado, la de la reivindicación de los derechos sociales, lato sensu, y de su consagración constitucional, y, por el otro, la de la internacionalización, a partir de 1945, tanto de los derechos civiles y políticos tradicionales como de los derechos económicos, sociales y culturales, de más reciente reivindicación.

En cuanto a la protección internacional de los derechos humanos, cabe subrayar que si bien durante largo tiempo prevaleció el principio de que el Estado ejercía sobre los nacionales y sus derechos competencias de carácter exclusivo, más tarde la comunidad internacional admitiría que, en virtud de que los derechos humanos no deberían quedar por más tiempo sujetos a fronteras territoriales, raciales o culturales, ni a regímenes políticos determinados, su protección jurídica por parte de la sociedad internacional organizada se hacía imprescindible. Así, tal protección revistió primero la forma de intervenciones llamadas "humanitarias", las cuales dieron pábulo a la perpetración de innumerables abusos por parte de las potencias "protectoras". Después, y paulatinamente hasta nuestros días, la protección internacional de los derechos humanos se institucionaliza a través de mecanismos o sistemas de protección establecidos por vía convencional, los cuales incluyen recursos, procedimientos y órganos destinados a controlar el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados en esta materia.

La noción de los derechos humanos es en gran parte, producto de la historia y de la civilización y, por tanto, sujeta a evolución y modificación.

De hecho, también la concepción de los derechos humanos ha conocido varias etapas. Así, el concepto de los derechos humanos fue en su origen un



concepto político que se traducían en el respeto por parte del Estado de una esfera de libertad y autonomía de la persona humana. En otros términos, el Estado estaba obligado a no intervenir en esta esfera de los "derechos civiles", o sea, de los derechos que miran a la protección de la vida, libertad, seguridad e integridad física y moral de la persona humana. Estos derechos provienen, en su conjunto, de una concepción individualista.

En la etapa siguiente, el hombre no está opuesto ya al Estado, sino que participa en la estructuración política de la sociedad a que pertenece, ejerciendo sus derechos políticos dentro del Estado.

Finalmente la aparición de la noción de derechos económicos, sociales y culturales formando una categoría distinta, es un fenómeno más reciente. El goce efectivo de estos derechos debe ser asegurado por el Estado o por su intermediación. En esta perspectiva, el Estado es el promotor y garante del bienestar económico y social. Mientras que con anterioridad el Estado representaba ante todo la autoridad responsable de la protección y del mantenimiento del orden público y de la seguridad de todos, el Estado moderno es, o debería ser, un instrumento al servicio de todas las personas que dependan de su jurisdicción, que les permita el pleno desarrollo de sus facultades tanto a nivel individual como colectivo.

El papel del Estado en materia de derechos humanos, por lo tanto, también ha evolucionado considerablemente; y hay que percatarse bien que esta ampliación de su función no se refiere solamente a los derechos económicos, sociales y culturales, sino al conjunto de los derechos humanos, en la medida en que los poderes públicos tienen también el deber de asegurar los derechos civiles y políticos contra todo ataque o conculcación por parte de aquellos sectores sociales que disponen de un mayor poder económico, tecnológico o científico.

Desde el punto de vista del objeto y contenido de los derechos humanos, éstos comprenden tres grandes tipos o grupos de derechos expresa y generalmente reconocidos por las constituciones de la gran mayoría de países, así como por los más importantes instrumentos internacionales de carácter general



sobre la materia. Tales grupos son: uno, los derechos civiles; dos, los derechos políticos; y, tres, los derechos económicos, sociales y culturales.

La mayoría de las constituciones de los países occidentales reconocen los derechos humanos bajo la forma de un catálogo o una declaración de los derechos y libertades fundamentales de la persona humana, si bien agrupan a éstos bajo rubros que ostentan distintas denominaciones como p.e. "Declaración de Derechos", "Garantías Individuales", "Derechos del Pueblo", "Derechos Individuales".

Como parte integrante de tales catálogos o declaraciones de los derechos humanos deben quedar comprendidos, desde luego, todos aquellos recursos, mecanismos o procedimientos previstos para la defensa de los derechos humanos. Entre los mismos cabría citar, el habeas corpus, el amparo, el mandato de seguridad, el ombudsman, el defensor del pueblo, etc.

Por otra parte, esta expresión refleja la nueva noción pluridimensional y omnicompreensiva, de los derechos y libertades de la persona humana, y corresponde al concepto y terminología que orientan el proceso normativo e institucional en materia de protección de los derechos humanos en el orden internacional, especialmente a raíz de la adopción de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y de la Declaración Universal de Derechos Humanos, ambas de 1948, y, más tarde, con la firma y ratificación del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, de 1950, de los Pactos Internacionales de Naciones Unidas sobre derechos humanos, uno sobre los derechos civiles y políticos y otro sobre los derechos económicos, sociales y culturales, ambos de 1966, así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, de 1969.⁶

Estos instrumentos internacionales de carácter general, que representan la acción reciente en favor de la promoción y la protección de los derechos humanos adoptan dos procedimientos distintos de enumeración de los derechos que

⁶ CFR. Derechos Humanos: educar para una nueva ciudadanía, Los, Llopis Carmen, Narcea S. A. de ediciones, México, 2001.



consignan; o sea, uno que hace una enumeración exhaustiva de los derechos tanto civiles y políticos como económicos, sociales y culturales (caso de las dos declaraciones antes mencionadas); y otro, que trata separadamente los derechos en cuestión (caso de los dos pactos y de las dos convenciones regionales también antes citados).

En cuanto a los mecanismos de control del cumplimiento, por parte de los Estados, de su obligación o compromiso de respetar los derechos humanos de toda persona sujeta a su jurisdicción, a nivel universal los pactos únicamente prevén un procedimiento de informes periódicos ante un Comité de Derechos Humanos, y sólo el Protocolo facultativo del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos contempla la admisión de comunicaciones, es decir, denuncias o quejas individuales, mientras que, a nivel regional, las dos convenciones citadas instituyen comisiones y cortes de derechos humanos ante las cuales los Estados tienen acceso directo, en tanto que el individuo sólo puede acceder directamente ante dichas comisiones.

Amnistía Internacional se opone a todas las leyes que permiten el encarcelamiento de personas sólo por su identidad sexual. Las personas detenidas o encarceladas en aplicación de estas leyes son consideradas presos de conciencia y deben ser puestas en libertad de forma inmediata e incondicional.

2.2. Legislación aplicable a estos casos.

Para efectos de la presente investigación, se citan los preceptos jurídicos que enlazados otorgan la libertad, la seguridad jurídica y el bien común que toda sociedad necesita para desarrollarse plenamente y en armonía, sobre todo la nuestra, que inquieta avanza a hacia esa búsqueda de leyes perfectas, que aunque siempre sean perfectibles el legislador en la actualidad, analiza las circunstancias, la realidad social, para así permanecer a la vanguardia y vencer los vacíos legales que ponen en peligro la soberanía y principalmente las garantías del gobernado.



Asimismo se hace referencia a los ordenamientos secundarios o reglamentarios, es decir que emanan de la Carta Magna y que se aplican en relación a las circunstancias de vida de las personas transexuales, en todos los ámbitos de aplicación en que los seres humanos estamos inmersos.

2.2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Mexicana y sus principios otorgan las garantías suficientes para que cualquier ciudadano pueda vivir gozando del privilegio de sus derechos y obligaciones, es por ello que se requiere las instancias del poder ejecutivo, legislativo y judicial respeten cabalmente la letra de la Carta Magna.

Además del cumplimiento de los principios Constitucionales, se precisa de revisar las leyes secundarias para evitar que un vacío determinado pueda dar lugar a emitir una interpretación que pueda resultar discriminatoria o violatoria de los derechos fundamentales para cualquier ciudadano.

Los artículos 1º, tercer párrafo, 123 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen lo siguiente:

Artículo 1º, tercer párrafo.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 123.

Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil...

Artículo 133.

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y de todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Si bien es cierto que del contenido de los artículos transcritos se desprende la igualdad de derechos como un principio fundamental en nuestro país;



desgraciadamente en el diario devenir, los y las transexuales no gozan de esa garantía, ya que debido a la falta de documentación acorde a su identidad de género no les es posible la obtención de un empleo, entre otras muchas cosas en las que se ven impedidos; viviendo día a día estigmatizados, o, en el mejor de los casos, siendo invisibles ante la sociedad y el Estado.

2.2.2. Tratados internacionales.

En relación con el artículo 133 constitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis P.LXXVII/99, publicada en el tomo X del Semanario Judicial de la Federación en noviembre de 1999, que establece lo siguiente:

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia,



independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Asimismo, se funda en los siguientes instrumentos internacionales:

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —ratificado por México el 23 de marzo de 1981— que en sus artículos 2.1 y 26 establece que:

Artículo 2.1.

Cada uno de los Estados Partes, en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 26.

Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la Ley. A este respecto, la Ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación con motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – ratificado por México el 23 de marzo de 1981– que en sus artículos 2.2 y 6.1 señala que:

Artículo 2.2.

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza,



color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 6.1.

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

- El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” —ratificado por México el 16 de abril de 1996— en sus artículos 3 y 6.1. señala:

Artículo 3.

Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 6.

Derecho al trabajo.

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos —ratificada por México el 24 de marzo de 1981—, en sus artículos 1.1, 13.1 y 24 señala que:

Artículo 1.1.

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 13.1.

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión...



Artículo 24.

Todas las personas son iguales ante la Ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la Ley.

A mayor abundamiento, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones promuevan el respeto a estos derechos y libertades—adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948— establece en sus artículos 2.1, 7, 19 y 23.1 que:

Artículo 2.1.

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición.

Artículo 7.

Todos son iguales ante la Ley y tienen sin distinción, derecho a igual protección de la Ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 19.

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones...

Artículo 23.1.

Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

Pese a que nuestro país ha firmado todos y cada uno de los tratados citados; mientras no exista una legislación específica que regule y proteja a las personas transexuales, permitiéndoles el pleno ejercicio de sus derechos; estos pactos internacionales, al igual que las garantías consagradas en nuestra Constitución, no son extensivas a ellos.



2.2.3. Ley Federal para prevenir la discriminación.

De igual forma, los artículos 4° 6° y 9° de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establecen:

Artículo 4°.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Artículo 6°.

La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de las autoridades federales será congruente con los instrumentos internacionales aplicables en materia de discriminación de los que México sea parte, así como con las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable.

Artículo 9°.

Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias:

...

III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso...

XXII. Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;

La creación de esta Ley y la formación del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), son un intento por parte del Estado para solucionar el grave problema social que es la discriminación; siendo este un mero paliativo, ya que la citada institución carece de capacidad legal para la imposición de sanciones, pudiendo emitir únicamente “recomendaciones”, las cuales son sólo un método de presión, pero no son acatadas. Lo rescatable de esta Ley es el reconocimiento por parte de los legisladores de la existencia real y palpable de la discriminación en nuestra sociedad y la insuficiencia de nuestras leyes para regularla; lo cual no será posible si no va aparejada de un proceso de concientización y sensibilización a nivel institucional y social.



2.2.4. Código Civil para el Distrito Federal.

Los trámites legales para el cambio de nombre y sexo en la partida de nacimiento deben de ser viables y accesibles económicamente, para de esta manera se desincentiven las prácticas ilegales y corruptas para obtener la documentación que respalda la identidad de todo ciudadano y que generalmente debe de ir acorde a la realidad social de la persona.

Es sabido que ante la imperiosa necesidad de contar con documentos de identificación, recurren a la obtención ilegal de este registro e incluso hacen uso de la falsificación en el mercado negro, todo esto es producto de un círculo vicioso tan simple como es que para obtener un empleo y no ser objetos de burla y discriminación presentan documentos apócrifos que avalen la identidad de la persona solicitante porque estos están acordes a su expresión genérica.

De la Rectificación, Modificación y Aclaración de las Actas del Registro Civil el citado Código refiere lo siguiente:

ARTICULO 134.

La rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Juez de lo Familiar y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento de un hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.

ARTICULO 135.

Ha lugar a pedir la rectificación:

- I.- Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;*
- II.- Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona.*

ARTICULO 136.

Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil:

- I.- Las personas de cuyo estado se trata;*
- II.- Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;*
- III.- Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;*
- IV.- Los que según los artículos 348, 349 y 350, pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata.*

ARTICULO 137.

El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles.



ARTICULO 138.

La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al Juez del Registro Civil y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

ARTICULO 138 Bis.

La aclaración de las actas del estado civil, procede cuando en el levantamiento del acta correspondiente, existan errores mecanográficos, ortográficos, o de otra índole, que no afecten los datos esenciales de aquellas, y deberán tramitarse ante la Dirección General del Registro Civil. (REFORMADO, G. O. 13 DE ENERO DE 2004).

El juicio de rectificación de acta contemplado por este código no es, en la práctica, la mejor opción para la regulación jurídica de los y las transexuales; ya que, mientras no exista un procedimiento específico debidamente regulado, su situación cae en el vacío legal, toda vez que la normatividad actual permite al juzgador evadirse tras eufemismos jurídicos; lo cual acarrea como consecuencia el que estas personas naveguen, en su mayoría, con documentación apócrifa, por falta de recursos para solventar un juicio demasiado desgastante en todos los sentidos y que además no ofrece ninguna garantía de éxito.

2.2.4.1. Rectificación de la partida de nacimiento.

El Reglamento del Registro Civil, establecerá los supuestos, requisitos y procedimientos para realizar la aclaración de las actas del Estado Civil, no obstante en vez de ser un trámite meramente probatorio, se toma como una controversia, incluso un como un asunto pasional por lo que hoy en día este tipo de juicios llevan entre dos y tres años para concluirse, sea que el acta sea rectificadora o no.

Partiendo del entendido que el acta de nacimiento de cualquier persona es el documento base para la expedición de los subsecuentes documentos públicos de identificación, se entiende que a la fecha en que la persona transexual solicita la rectificación por medio de un juicio ordinario civil, ya no coinciden con su identidad y mucho menos con su realidad social, por ende resulta absurda la práctica que lleva a cabo el Registro Civil del Distrito Federal, al solicitar a todas



las Secretarías y dependencias copia de toda la documentación oficial de la persona cuando en realidad corresponde a esa misma, pero con una identidad sexo-genérica distinta y que requiere de reconocimiento para evitar suspicacias y actos discriminatorios en torno a la persona transexual.

Cabe hacer notar que el Registro Civil al concluir el juicio, hará referencia de éste en el acta original radicada en los libros, ya sea que en el fallo de la sentencia se haya permitido o negado la rectificación de la partida natal, lo que genera aún mayores actos de discriminación siendo éste mismo un acto de segregación.

2.2.4.2. Matrimonio.

Ernesto Prieto Ortega, Director del Registro Civil del Distrito Federal, mencionó en entrevista el día 6 de mayo de 1994 al respecto que del 2000 al 2003 ha habido cuatro casos mas donde sí les han concedido los jueces el cambio de nombre y sexo en su partida de nacimiento y señaló “si ellos pretenden contraer matrimonio pues tendrán que acudir con nosotros y sí lo podrán hacer”,⁷ porque en su acta ya está cambiado su nombre y el sexo, y podrán obtener los derechos que cualquier cónyuge al contraer matrimonio, igualmente una pensión por divorcio, pues a eso ya tienen el derecho al haber cambiado su nombre y sexo. La postura actual del Registro Civil bajo la dirección del Licenciado Hegel Cortés, es mucho más sensible a esta situación de vida; habiendo promovido, incluso, una iniciativa de Ley para su regulación, misma que fue presentada por la Diputada Leticia Quezada en el mes de mayo de el presente año (ver anexos).

2.2.4.3. Adopción.

Cuando el Registro Civil asentó la nota marginal en el acta impugnada, ésta siempre se tendrá la referencia de la reasignación sexual y por ende, las autoridades que se encargan de las adopciones en México, pueden caer en los

⁷ Saldaña, Iván, La situación legal de los transexuales, *Noticieros Televisa*, <http://www.esmas.com/noticierostelevista/noticieros/362240.html>



prejuicios y dejar de aplicar la legislación que rige los actos de adopción, aún careciendo de fundamento alguno, se privaría a la pareja de poder adoptar a un menor, siendo éste otro acto que limita sus derechos.

Cabe hacer notar que imponer un solo modelo de familia es discriminar y excluir, además no se tiene registro alguno alrededor del mundo, de menores que hayan sufrido algún tipo de daño o maltrato por parejas que los han adoptado, incluso personas transexuales que viven en la clandestinidad y sus parejas, han formado hogares bien avenidos, de los cuales no se tienen registros oficiales, sin embargo se sabe de su existencia. Vale la pena subrayar que mientras no haya violencia, todas las familias son respetables; agregando que si bien la adopción de esta naturaleza no es posible en derecho, de hecho existen numerosas familias viviendo este modelo de familia, sin que existan antecedentes de daño a los menores.

2.2.5. Ley General de Salud.

La ley General de salud en su artículo segundo que el derecho a la protección de la salud tiene las siguientes finalidades:

- I. El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;*
- II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana.*

Incluso, esta legislación otorga la libertad al paciente de elegir su tratamiento, tal y como se desprende del artículo 77Bis36 y 77Bis37, que se refieren a los derechos de los beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud, mismos que establecen lo siguiente:

Capítulo IX

Derechos y Obligaciones de los Beneficiarios

ARTÍCULO 77 BIS 36. *Los beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud tienen derecho a recibir bajo ningún tipo de discriminación los servicios de salud, los medicamentos y los insumos esenciales requeridos para el diagnóstico y*



tratamiento de los padecimientos, en las unidades médicas de la administración pública, tanto federal como local, acreditados de su elección de los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud.

ARTÍCULO 77 BIS 37. *Los beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud tendrán además de los derechos establecidos en el artículo anterior, los siguientes:*

- I.** *Recibir servicios integrales de salud;*
- II.** *Acceso igualitario a la atención;*
- III.** *Trato digno, respetuoso y atención de calidad;*
- IV.** *Recibir los medicamentos que sean necesarios y que correspondan a los servicios de salud;*
- V.** *Recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de la atención de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos diagnósticos, terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen;*
- VI.** *Conocer el informe anual de gestión del Sistema de Protección Social en Salud;*
- VII.** *Contar con su expediente clínico;*
- VIII.** ***Decidir libremente sobre su atención;***
- IX.** *Otorgar o no su consentimiento válidamente informado y a rechazar tratamientos o procedimientos;*
- X.** *Ser tratado con confidencialidad;*
- XI.** *Contar con facilidades para obtener una segunda opinión;*
- XII.** *Recibir atención médica en urgencias;*
- XIII.** *Recibir información sobre los procedimientos que rigen el funcionamiento de los establecimientos para el acceso y obtención de servicios de atención médica;*
- XIV.** *No cubrir cuotas de recuperación específicas por cada servicio que reciban;*
- XV.** *Presentar quejas ante los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud o ante los servicios estatales de salud, por la falta o inadecuada prestación de servicios establecidos en este Título, así como recibir información acerca de los procedimientos, plazos y formas en que se atenderán las quejas y consultas, y*
- XVI.** *Ser atendido cuando se inconforme por la atención médica recibida.*

Para las personas transexuales se considera necesario que se establezcan protocolos y tratamientos que reconozcan la hormonización requerida para el cambio de sexo/género.

Considerando que la salud es el completo bienestar físico, emocional y social, y no solo la ausencia de enfermedades, además de que el titular de la salud pública de los mexicanos es el Estado, es evidentemente necesario incluir el tratamiento de la disforia de género dentro del cuadro de enfermedades al igual que cualquier otro padecimiento; cabe mencionar que la única forma de curar esta disforia con éxito es la reasignación de sexo/género.



Cabe mencionar que el Sector Salud de México, carece por completo de legislación alguna que permita o restrinja los tratamientos, terapias, cirugías, o medicación alguna a las personas que padecen disforia de género o a las personas transexuales con algún avance médico en su proceso de reasignación sexo/genérica.

En la actualidad se tratan estos casos de manera privada, lo cual representa un desembolso importante para el promedio de la población, el costo aproximado de una cirugía de reasignación *vaginoplastía* oscila entre los ciento sesenta mil pesos en México, mientras que la faloplastía está alrededor de los trescientos mil pesos y se realiza fuera del país porque se carece de especialistas que practiquen ese procedimiento. El hablar de precios y cotizaciones de los demás requerimientos sería inexacto y variable, por lo que solamente se menciona lo que una persona transexual considera al momento de iniciar el proceso de cambio de sexo:

- Consulta psiquiátrica.
- Consulta psicológica.
- Consulta médica.
- Exámenes de laboratorio.
- Medicamentos hormonales.
- Cirugía de reasignación.
- Cirugías complementarias.

Uno de los argumentos opositores más fuertes para la aprobación de la iniciativa de ley presentada a nivel federal (ver anexos) es el expuesto por la Comisión de presupuesto y cuenta pública de la Cámara de Diputados, mismo que medularmente consiste en el alto costo que la atención medica a las personas transexuales representaría al erario; al respecto el Doctor Juan Luis Álvarez-Gayou presentó ante esta Comisión un estudio sobre los costos reales de dicha atención, en el cual se calcula que en términos reales, no representa un gasto significativo para el Estado, el citado informe corre agregado al presente trabajo.



2.2.6. Código penal.

El artículo 206 del código penal para el Distrito federal señala:

Se impondrán de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa al que, por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, precedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud:

- I. Provoque o incite al odio o a la violencia;*
- II. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o*
- III. Niegue o restrinja derechos laborales.*

Al servidor público que niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

Este delito se perseguirá por querrela.

“Una mujer transgénero ratificó una queja ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación –CONAPRED– contra una sucursal del banco Banorte por la cancelación de su cuenta de ahorros, con el argumento de que es travesti”.⁸ Linda Vega es una empresaria, que como mujer transgénero vive el rol femenino de tiempo completo desde hace más de dos años y aún no ha logrado acceder al juicio de rectificación de su acta de nacimiento, no obstante pretende llevar hasta sus últimas consecuencias la denuncia de los actos discriminatorios que ha sufrido aun que se vea obligada que identificarse con su nombre originario.

Como una pequeña muestra de la violencia de que son víctimas las personas transexuales, las siguientes imágenes muestran las lesiones físicas que fueron expuestas para realizar las investigaciones correspondientes.

⁸ Davenport, Hazel Gloria, Denuncia transgénero discriminación en Banorte, Agencia Notiese, Homópolis, Año2, N° 72, p. 6, México, Abril 2006.



9

Es preciso tomar en cuenta que se estima que por cada crimen llevado ante la autoridad competente, tres o más no se denuncian.

En los casos graves, en los que por extrema necesidad las personas transexuales acuden al mercado negro en busca de una credencial o acta de nacimiento que les permita identificarse sin ser objeto de discriminación y además poder solicitar un empleo, saben que están incurriendo en un ilícito, pero ante la necesidad de la documentación, lo que les queda es no ser descubiertos y esperar que el Estado los contemple y los proteja.

Al respecto el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal señala:

ARTÍCULO 339. Al que para obtener un beneficio o causar un daño, falsifique o altere un documento público o privado, se le impondrán de tres a seis años de prisión y de cien a mil días multa, tratándose de documentos públicos y de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa, tratándose de documentos privados.

Las mismas penas se impondrán al que, con los fines a que se refiere el párrafo anterior, haga uso de un documento falso o alterado o haga uso indebido de un documento verdadero, expedido a favor de otro, como si hubiere sido expedido a su nombre, o aproveche indebidamente una firma o rúbrica en blanco.

2.2.7. Legislación en reclusorios.

Cuando una persona transexual es llevada a prisión se requiere respetar el acceso a su tratamiento hormonal de igual manera que si fuese insulina para el diabético,

⁹ Reyes, Mario Alberto, Nueva campaña contra la homofobia, Notiese, Homópolis, Año 2, N° 64, p. 6, México, 2006.



ya que el reemplazo hormonal es muy delicado y no debe ser interrumpido ya que esto implicaría alterar de manera importante la salud de la persona.

Dado que los profesionales no se han puesto de acuerdo en el sitio apropiado para colocar a estas personas y que el Estado es el responsable de la seguridad de las personas en reclusión, se necesitan asignar apartados especiales para personas transexuales, para así evitar que sean víctimas de violencia, principalmente ataques de índole sexual, por ejemplo “Pamela se encuentra recluida en el penal de varones y es bien conocida por sus formas y modales femeninos”,¹⁰ muy pocos saben que su nombre legal es Leonardo Sandoval Ramírez y en su testimonio habla de las agresiones que ha sufrido y la discriminación de que es objeto tanto de custodios como de internos, no obstante que, en su mayoría le llaman por su nombre de mujer.

Existen en las penitenciarías apartados como es el dormitorio diez que es una zona de protección que alberga a personas vulnerables, con VIH/SIDA y de la tercera edad, sin embargo no existe un sitio que le brinde seguridad a las personas transexuales.

En los reclusorios de la Ciudad de México existe un reglamento, el cual se aplica mediante los manuales de cada sede, los cuales han de ser ajustados a las necesidades y a las últimas modificaciones realizadas al mencionado reglamento establece en su artículo 8 que: “por respeto a la dignidad humana se prohíbe la discriminación de cualquier tipo, raza, religión, orientación sexual, entre otras”.¹¹

En el interior de los reclusorios existen apartados como los dormitorios especiales designados para las visitas íntimas, los cuales están vedados para los y las transexuales ya que se requiere acreditar el matrimonio o que se encuentre registrado el concubinato, lo que trae como consecuencia la imposibilidad para estas personas recibir visitas de esta índole, representando otra de las vejaciones que sufren estas personas.

¹⁰ Montoya, Gonzalo, Visitas gay en reclusorios, Notiese, Homópolis, Año1, N° 40, p. 54, México, Enero 2005.

¹¹ Montoya, G. Idem.



2.2.8. Jurisprudencia.

Solamente se cuenta hasta la fecha con un criterio jurisprudencial y que es contundente, lo indignante es que en la práctica no se aplica al pie de la letra, no obstante en todos los escritos iniciales de demanda se invoca para fundamentar lo mejor posible los escritos y buscar que sea procedente la solicitud, este criterio a su letra dice:

REGISTRO CIVIL, RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL.

*Aun cuando en principio, el nombre con que fue registrada una persona es inmutable, sin embargo, en los términos de la fracción II del artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal, es **procedente** la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquel que consta en el registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando, además, esté probado que **el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a tercero.***

Sexta Época:

Amparo civil directo 5485/54. Hernández Rodríguez Rosaura. 15 de julio de 1955. Mayoría de cuatro votos.

Amparo directo 4669/57. Aurora Quiroz y Pascal. 9 de abril de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 7800/58. Rosalía Zepeda de Tamayo. 18 de junio de 1959. Mayoría de cuatro votos.

Amparo directo 2178/59. Bertha Amarillas de Orozco. 6 de enero de 1960. Cinco votos.

Amparo directo 6233/61. Ernestina Negrete Cueto. 11 de marzo de 1963. Cinco votos.

No. Registro: 392,467 Jurisprudencia Materia(s): Civil Sexta Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo IV, Parte SCJN Tesis: 340 Página: 228



En los anales del derecho mexicano podemos también encontrar diversos criterios en tesis aisladas, las cuales se citan aquí para ejemplificar mejor, los movimientos que se han llevado en los tribunales en torno a este tema.

REGISTRO CIVIL. LA RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PUEDE PROMOVERSE CON EL NOMBRE UTILIZADO O EL QUE SE PRETENDA RECTIFICAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

*El artículo 935, fracción I, del Código Civil para el Estado de Puebla, señala que pueden pedir la rectificación de un acta de estado civil las personas de cuyo estado se trate. De lo anterior se infiere que dicha disposición legal no dice que quien promueva deba hacerlo con un nombre determinado, esto es, el utilizado o el que se pretenda rectificar. Por tanto, **si consta que la parte quejosa promovió con el nombre que pretende rectificar, fue con el objeto de demostrar su personalidad, pues nada impide hacerlo así; antes bien, si en el acta de nacimiento que exhibió obra asentado el nombre con el que promovió la acción, es claro que se acredita su identidad y por ello su legitimación para promover.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 2/2001. Aurora Elena Romero Maldonado. 9 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretaria: Martha Gabriela Sánchez Alonso.

No. Registro: 189,609 Tesis aislada Materia(s): Civil Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIII, Mayo de 2001 Tesis: VI.2o.C.211 C Página: 1217

REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL.

*Aun cuando en principio, el nombre con que fue registrada una persona es inmutable; sin embargo, en los términos de la fracción II del artículo 127 del Código Civil para el Estado de México, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquel que consta en el Registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de **ajustar el acta a la verdadera realidad social** y no de un simple capricho, siempre y cuando, además, esté probado que el cambio **no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a terceros.***

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.



Amparo directo 483/93. Rogelio Raymundo Garza Enciso y otra. 30 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Reitera criterio de la tesis de jurisprudencia 1580, página 2527 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen III.

No. Registro: 214,760 Tesis aislada Materia(s): Civil Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Octubre de 1993 Tesis: Página: 475

NOMBRE, REQUISITOS PARA SU MODIFICACION.

La modificación del nombre u otra circunstancia en un acta de nacimiento, a fin de ajustarla a la realidad social, requiere para su procedimiento que el promovente demuestre la necesidad del cambio y aduzca razones legítimas, lógicas, serias y atendibles, justificando la necesidad de la modificación no sólo con declaraciones de testigos, sino también con otras pruebas que en conjunto la acrediten, como documentales públicas o privadas, documentos oficiales de filiación, de identidad o de escolaridad, etcétera, relativos a la intervención del interesado en actividades públicas, significativas en la vida civil, artística y social.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 269/90. Víctor Esteban Pérez Noverola. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Renato Sales Gasque. Secretaria: María Elena Valencia Solís.

No. Registro: 222,966 Tesis aislada Materia(s): Civil Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: VII, Mayo de 1991 Tesis: Página: 235



CAPÍTULO TERCERO

La transexualidad en el mundo

3.1. Holanda.

La transexualidad ha existido siempre y en todas las culturas. Según los estudios realizados, la frecuencia de la transexualidad masculina es 3 veces menor que la transexualidad femenina, aunque esto es muy discutible, ya que hay pocos estudios realizados y estos últimos muestran una tendencia a igualar ambas cantidades.

Desde hace años, la transexualidad es motivo específico de una Cátedra en la Universidad de Ámsterdam (Holanda) que dirige el Dr. Gooren, junto al Dr. Megens. Estudios más recientes a la alza. Así, en 1986, se observa 1:18.000 y 1:54.000, respectivamente para los trans MaH y las trans HaM.

En este país consideran la necesidad de rectificación de su documento natal y lo llevan a cabo mediante un trámite meramente administrativo cumpliendo con todos los requisitos que su ley señala, cabe destacar que del proceso se hace cargo el Estado mismo.

La legislación holandesa contempla lo siguiente:

Reformas al Código Civil Neerlandés por ley del 24 de abril de 1985
(traducción al castellano)
(Traducción del Neerlandés)

art. 29ª .-

1.-Cualquier neerlandés que tenga la convicción de que pertenece a otro sexo de lo que ha sido mencionado en el acta de nacimiento y que físicamente se encuentra adaptado al sexo requerido en la medad en que ello sea posible desde el punto de vida médico o psicológico y que ello sea justificado, podrá solicitar al Tribunal dentro de cuyo territorio jurisdiccional esté ubicado su domicilio, que mande a llevar a cabo una modificación en la mención del sexo, en el acta de nacimiento, bajo la condición de que esta persona:



a) no esté casada

b) como mencionado de sexo masculino en el acta de nacimiento, ya jamás tendrá la capacidad de producir hijos o bien, si está mencionada como de sexo femenina en el acta de nacimiento, jamás estará en posibilidad de dar a luz hijos.

2.- Para la aplicación de lo establecido en el primer inciso y en los artículos 29b y 29c de este código también se entiende por acta de nacimiento, un certificado de inscripción de un acta levantada fuera de los Países Bajos tal y como se menciona en el artículo 23, primer inciso, del decreto del Registro Civil.

3.- Aquel que no posea la nacionalidad neerlandesa, podrá presentar una solicitud tal y como se menciona en el primer inciso, cuando ya durante un periodo de por lo menos un año inmediatamente anterior a la solicitud, tenga su domicilio en los Países Bajos, y cuando por lo demás cumpla con las condiciones establecidas en el primer inciso. En caso de que el acta de nacimiento no se encuentre anotada en este país adentro de los registros del Registro Civil, también se solicita al Tribunal a mandar a efectuar la inscripción del acta de nacimiento en el Registro de Nacimientos del Municipio de la Haya.

4.- El neerlandés que no tenga su domicilio en los Países Bajos, puede dirigir su solicitud al Tribunal dentro del cuyo territorio jurisdiccional se encuentre inscrita el acta de nacimiento en los libros del Registro Civil.

art 29b.-

1.- Junto a la solicitud debe presentarse una copia del acta de nacimiento así como también una declaración, firmada en conjunto, de aquellos expertos nombrados mediante una medida general de gobierno, emitida a lo sumo 6 meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud, y de cuya declaración resulte:

a.- la convicción del solicitante de que pertenece a otro sexo que aquel mencionado en su acta de nacimiento y dentro de la cual se encuentre el juicio del experto competente para tal fin de que la convicción, considerando el periodo en que haya vivido el solicitante como tal y dentro de lo posible de otros hecho o circunstancias dignas de mención, puede ser considerada como de carácter permanente;

b.- sí y si es así, en qué medida el solicitante se encuentre adaptado físicamente al sexo requerido tal y como puede ser posible y justificando desde el punto de vida médico y psicológico;



c.- que el solicitante, que se encuentra mencionado como de sexo masculino en su acta de nacimiento, jamás estará en posibilidades de procrear hijos, o bien cuando se encuentra mencionada como de sexo femenino en su acta de nacimiento, jamás estará en posibilidades de dar a luz hijos.

2.- En la declaración no necesita incorporarse aquella mencionada en el primer inciso, bajo letra “a”, cuando el solicitante ya se encuentre adaptado físicamente al sexo requerido.

Decreto real del 27 de junio de 1985, Gaceta de la Nación 371 la medida general del gobierno, de la cual se habla en el inciso 1 del artículo 29b, fue proclamada mediante decreto real del 27 de junio de 1985 Gaceta de Gobierno 371.

El texto reza como sigue:

Artículo 1.-

Como expertos señalados en el artículo 29b del Libro 1 del Código Civil se designan:

1.- Para la formulación de aquella parte de la declaración mencionada bajo la letra “a” de aquél artículo:

a).- los médicos que se encuentren inscritos para al especialidad de psiquiatría o para la especialidad de enfermedades nerviosas y psicológicas, con especialidad de psiquiatría, dentro del registro de los especialistas reconocidos, mimo que es llevado por aquella de médicos designada por el Secretario de Estado del Bienestar, de la Salud del Pueblo y de la Cultura;

b).- las personas que hayan adquirido la capacidad de psicólogo y como tales ejerzan una parte importante de su trabajo dentro de una institución de cuidado de la salud.

2.- Por lo que se refiere a la parte médica de la declaración.

a).- los médicos que se encuentren inscritos para la especialidad de medicina interna o para al especialidad de cirugía dentro del registro señalado en el inciso 1 de los especialistas reconocidos;

b).- por lo que se refiere a la parte psicológica de la declaración, los expertos mencionados en 1.

3.- Para la formación de aquella parte de la declaración mencionada en la sección “c” de dicho artículo: los médicos que se encuentren inscritos para la especialidad de medicina interna o para la especialidad de cirugía en aquel registro señalada bajo la sección 1, de especialistas reconocidos.



Artículo II .- Este decreto entra en vigor conjuntamente con las reglas más especificadas, emanadas de la ley, a favor de los transexuales respecto a la modificación en la mención registral de sexo en su acta de nacimiento.

Art. 29c.-

1.- La solicitud es aprobada si el Tribunal tiene la opinión de que se haya comprobado a grado suficiente de que el solicitante tiene la convicción de pertenecer al otro sexo que aquel mencionado en su acta de nacimiento, y que esta convicción pueda ser considerada como de carácter permanente, y cuando el solicitante cumpla con las condiciones mencionadas en el primer inciso del artículo 29ª

2.- En caso de que el Tribunal apruebe la solicitud para la modificación de la mención de su sexo, este Tribunal en caso de que así lo solicite, tendrá la capacidad de modificar los nombres del solicitante.

Art. 29d.-

1.- La modificación de la mención del sexo tiene sus consecuencias emanadas de este libro, a partir del día en que el funcionario del Registro Civil anote un acta de inscripción sobre la orden judicial a cambiar la mención en el Registro.

2.- Las modificaciones de la mención del sexo deja sin afectar aquellas relacionadas dentro del derecho familiar que prevalecen en el momento en el primer inciso y aquellos derechos, facultades y obligaciones, basados en este libro, y que emanan de las mismas. Las solicitudes relacionadas con el artículo 157 y las reclamaciones vinculadas con el artículo 394 de este libro, también pueden ser presentadas después del momento establecido en el primer inciso.

Entrada en vigor 1º de agosto de 1985.

Will I. De Winter Gallegos . perito traductor autorizado para los idiomas Neerlandés-español. Certifica que la anterior es una traducción fiel y correcta del documento adjunto. México. D.F. a 30 de enero 2001

3.2. Reino Unido.

En 1974 en un estudio del Reino Unido, se obtuvieron las siguientes cifras, 1:30.000 y 1:100.000 para la transexualidad masculina (MaH) y femenina (HaM), respectivamente y toda vez que se encuentra bajo la Corona inglesa, contemplaremos en este rublo el caso de:



3.2.1 Australia.

Este país presenta una de las legislaciones más avanzadas respecto de la transexualidad, entre otras cosas, contempla de forma muy detallada la confidencialidad que se debe guardar en este tipo de juicios y las normas que deben cumplir las instituciones medicas que realicen las cirugías correspondientes, etc... Las leyes australianas nos dicen lo siguiente:

*The Sexual Reassignment Act. 1988 South Australia's legislation to provide congnition in their new gender for who have undergone gender reassignment.
(Actualizando)*

Traducción de Sofía Iglesias

ACTA DE REASIGNACIÓN SEXUAL, 1988

Legislación del sur de Australia para proporcionar el reconocimiento de su nuevo género a las personas que se han sometido a una reasignación de género.

ACTA DE REASIGNACIÓN SEXUAL, 1988

No. 49 de 1988

PARTE I, PRELIMINARES

- 1.- Título corto.
- 2.- Entrada en vigencia.
- 3.- Interpretación.
- 4.- Certificado de reconocimiento.
- 5.- Ceñimiento a la Corona.

PARTE II, PROCEDIMIENTOS DE REASIGNACIÓN

- 6.- Aprobaciones requeridas.

PARTE III, CERTIFICADOS DE RECONOCIMIENTO

- 7.- Aplicaciones para el certificado de reconocimiento.
- 8.- Efectos del certificado de reconocimiento.
- 9.- Registro de certificados.
- 10.- Cancelación del certificado de reconocimiento con motivo de un fraude.

PARTE IV, MISCELÁNEOS

- 11.- Apelaciones.
- 12.- Confidencialidad
- 13.- Declaraciones falsas o engañosas.
- 14.- Ofensas.



15.- Edad.

16.- Regulaciones.

TSG primer párrafo

TSG art. 1 Condiciones A) No. 49 de 1988

Un acta para permitir la reasignación de la identidad sexual, para regular la ejecución de los procedimientos de reasignación y para otros propósitos.

[Asentada al 5 de mayo de 1988]

El Parlamento del Sur de Australia promulga lo siguiente:

PARTE I

PRELIMINARES

Título Corto

1.- La presente acta puede ser citada como la Acta de Reasignación Sexual, 1988.

Entrada en Vigencia

2.- La presente acta entrará en vigencia en un día que será fijado por proclamación

Interpretación

3.- En la presente acta, a menos que se indique lo contrario:

--“adulto” Significa una persona mayor de 18 años.

--“menor de edad” Significa una persona menor de 18 años.

--“la Comisión” Significa la Comisión de Salud del Sur de Australia.

--“ley correspondiente” Significa:

(a) Una ley de otro estado o territorio de la comunidad Británica.

ó

(b) Una ley de otro país, declarada por las regulaciones como una ley correspondiente.

--“certificado equivalente” Significa un certificado emitido bajo una ley correspondiente que corresponde al certificado de reconocimiento amparado por esta acta.

--“hospital” Tiene el mismo significado que el consignado en el Acta de la Comisión de Salud del Sur de Australia, 1976.

--“practicante médico” Significa una persona registrada como practicante de la medicina (practicante médico) bajo la ley del estado, o de otro estado o territorio de la comunidad británica.

--“procedimiento de reasignación” Significa un procedimiento médico o quirúrgico (o una combinación de ambos) consistente en alterar los genitales y otras características sexuales de una persona, identificada por su acta de nacimiento como hombre o mujer, de tal manera que dicha persona sea identificada como



perteneciente al sexo opuesto e incluye, en el caso de los menores de edad, el uso de este procedimiento (o la combinación de ambos) para corregir o eliminar las ambigüedades en las características sexuales del menor de edad.

--“certificado de reconocimiento” ver la sección 4. “el Registro Civil” Significa el Registro Principal de Nacimientos, Defunciones y Matrimonios.

--“características sexuales” Significa las características físicas en virtud de las cuales una persona es identificada como varón o hembra.

Certificado de reconocimiento

4.- Un certificado de reconocimiento es un certificado, emitido bajo los términos de esta Acta, que identifica a una persona que se ha sometido a un procedimiento de reasignación para pertenecer al sexo al que dicha persona ha sido reasignada.

Ceñimiento a la Corona

5.- La presente acta se ciñe a la Corona.(1)

(1)Indica que el acta se encuentra ceñida a las regulaciones de la Corona Británica. N. Del T.

PARTE II

PROCEDIMIENTOS DE REASIGNACIÓN

Aprobaciones requeridas.

6. (1) Una persona no puede llevar a cabo un procedimiento de reasignación a menos que:

a. El procedimiento sea efectuado en un hospital aprobado por la Comisión y para los propósitos enunciados en la presente acta.

b. El médico practicante sea una persona aprobada por la Comisión para llevar a cabo procedimientos de reasignación de esta relevancia.

Multa: \$8,000 (moneda australiana)

(2) La Comisión no aprobará a un hospital a menos que demuestre satisfactoriamente:

a. Que el hospital es un lugar adecuado para llevar a cabo los procedimientos de reasignación y,

b. Que se encuentran disponibles las facilidades y el personal adecuado para asegurar que los pacientes sometidos a los procedimientos de reasignación recibirán el tratamiento y la orientación adecuada.

(3) La aprobación del hospital estará sujeta a:



a. Una condición que defina las diferentes clases de procedimientos de reasignación autorizados para llevarse a cabo en el hospital.

b. Una condición previniendo que se lleven a cabo los procedimientos en el hospital, a menos que las facilidades y el personal adecuados estén disponibles.

c. Una condición que requiera al hospital llevar registros específicos con relación a los procesos de reasignación efectuados en el hospital, y su relación con cualquier tratamiento asociado.

(4) La Comisión no aprobará a un practicante médico para llevar a cabo los procedimientos de reasignación tipificados a menos que él o ella se encuentren adecuadamente calificados para llevar a cabo los procedimientos de reasignación del tipo relevante.

(5) La aprobación del practicante médico estará sujeta a:

a. Una condición que defina los tipos de procedimientos de reasignación autorizados por la Comisión y:

b. Cualquier otra condición que la Comisión piense que es adecuada..

(6) Se considera una ofensa contravenir, o incumplir con, una condición impuesta en esta sección.

Multa: \$8,000.00 (Moneda Australiana)

(7) La Comisión puede, si considera que el hospital o el practicante médico ha contravenido o incumplido con una condición de esta sección, revocar la aprobación.

(8) Antes de que la Comisión actúe en conformidad a la subsección (7), la comisión deberá otorgar al hospital o al practicante médico una oportunidad razonable para efectuar proposiciones a esta con relación a la acción propuesta.

PARTE III

CERTIFICADOS DE RECONOCIMIENTO

7. (1) El Gobernador puede.--

a.- Autorizar a uno o más magistrados para expedir certificados de reconocimiento para los propósitos de esta acta.

b.- Revocar una autorización efectuada bajo el párrafo (a).

(2) Bajo los términos de esta sección, donde una persona se haya sometido a un proceso de reasignación (antes o después de la entrada en vigencia de esta acta y dentro de este estado o en cualquier otro lugar), puede solicitarse a un magistrado autorizado bajo la subsección (1)(a) la expedición de un certificado de reconocimiento.



- (3) *Bajo los términos de esta sección una solicitud puede ser hecha por:*
- La persona interesada.*
 - El tutor de la persona, si se trata de un menor de edad.*
- (4) *La solicitud deberá presentarse en la forma prescrita y acompañada de la cuota correspondiente.*
- (5) *Una copia de la solicitud deberá ser presentada a*
- El Ministro*
 - Cualquier otra persona que a la que, en opinión del magistrado, debe presentarse una copia.*
- (6) *Una persona referida en la subsección (5) tiene derecho de estar presente en la audiencia de solicitud y hacer observaciones al magistrado.*
- (7) *Durante el procedimiento de una solicitud, el magistrado no está sujeto al dominio de la evidencia, pero él o ella pueden informarse acerca de cualquier cosa y de cualquier manera que crea conveniente.*
- (8) *En cualquier caso que una solicitud hecha bajo esta sección se refiera a un adulto, el magistrado podrá expedir un certificado de reconocimiento si:*
- El procedimiento de reasignación fue llevado a cabo en este estado o que, la persona esté registrada como oriunda de este estado.*
 - A satisfacción del magistrado la persona:*
 - Esta convencida de que su verdadero sexo es aquel con el que ha sido reasignada.*
 - Ha adoptado la manera de vivir y posee las características sexuales de una persona del sexo al que ha sido reasignada.*
 - Ha recibido una adecuada orientación en cuanto a su identidad sexual.*
- (9) *Cuando una solicitud hecha bajo esta sección se refiera a un menor de edad, el magistrado podrá emitir un certificado de reconocimiento si:*
- O bien:*
 - El procedimiento de reasignación fue llevado a cabo en este estado.*
 - La persona esté registrada como oriunda de este estado.*
 - A satisfacción del magistrado se considera que la expedición del certificado a favor del menor debe ser hecha.*
- (10) *Un Certificado de reconocimiento no podrá ser expedido a favor de una persona que ha contraído matrimonio.*
- (11) *Los procedimientos bajo esta sección deben ser conducidos en privado.*



Efectos del certificado de reconocimiento

8.- (1) *Un certificado de reconocimiento es una evidencia concluyente de que la persona a la que se refiere:*

- a.- Se ha sometido a un proceso de reasignación y,*
- b.- Es del sexo asentado en el certificado.*

(2) *Un certificado expedido bajo una ley correspondiente, tiene el mismo efecto que el certificado de reconocimiento expedido bajo esta acta.*

Registro de Certificados

9. (1) *Bajo los t de esta sección, si un certificado de reconocimiento (o un certificado equivalente expedido bajo una ley correspondiente) de una persona cuyo nacimiento se encuentre registrado en este estado, es presentado al registro civil, el registro civil debe:*

- a.- Registrar la reasignación de sexo y,*
- b.- Hacer similares registros y alteraciones en cualquier otro registro o índice que lleve el registro civil tanto como sea necesario en función de la reasignación.*

(2) *Una persona no podrá presentar un certificado de reconocimiento ante el registro civil sino al menos un mes después de la fecha en que dicho certificado fue expedido (y si una apelación ha comenzado en contra de esta decisión, será hasta que la apelación haya sido fallada).*

Multa: \$2,000.00 (moneda australiana).

(3) *El certificado, bajo esta sección, presentado ante el registro civil, debe ser acompañado por una solicitud cuyo formato debe ser aprobado por el registro civil, y acompañada por la cuota correspondiente.*

(4) *Si el registro civil expide una copia, o la extrae de, un registro o índice que muestre el sexo al cual la persona ha sido reasignada, ninguna persona (enterada de la reasignación de sexo) podrá proporcionar la copia o extracto a nadie para efectos de ley en otro lugar a menos que:*

- a. Las leyes de ese lugar permitan de manera expresa el uso de una copia o extracto en que conste la reasignación.*
- b. La persona que presente la copia o el extracto informe al interesado de la reasignación de sexo.*

Multa: \$500 (moneda australiana)

10. (1) *La Suprema Corte puede cancelar el certificado de reasignación si se muestra que el certificado fue obtenido por medio de fraude u otros medios impropios.*



(2) La Suprema corte puede, al cancelar un certificado de reconocimiento, tomar las medidas necesarias o consecuentes que sean necesarias o deseables en las circunstancias del caso.

PARTE IV

MISCELÁNEOS

Apelaciones

11. (1) Una apelación a la Suprema Corte procede en contra de:

- a. Una negativa de la Comisión para conceder una aprobación bajo esta acta.*
- b. Una decisión de la comisión para imponer una condición particular en relación con una aprobación.*
- c. Una decisión de la Comisión para revocar una aprobación.*
- d. Una decisión de un magistrado referente a una solicitud de expedición de un certificado de reconocimiento.*

(2) Sujeto a cualquier orden en contra emitida por la Suprema Corte, una apelación no puede ser iniciada a menos de un mes a partir del día en que el apelante reciba la noticia de la decisión en contra de la cual se presentará la apelación.

(3) En una apelación la Suprema Corte puede:

- a. Confirmar, revertir o anular la decisión sujeta a apelación.*
- b. En relación con una apelación sujeta a la subsección (1)(d):*
 - i. Si considera que el certificado de reconocimiento debe ser expedido - expedir el certificado.*
 - ii. Si considera que el certificado de reconocimiento debe ser cancelado- cancelar el certificado.*
- c. Ejecutar cualquier procedimiento consecuente o auxiliario.*

Confidencialidad

12.- Aquella persona que posee o formalmente poseyó un cargo que involucra deberes relacionados con la administración de esta acta, no deberá divulgar información confidencial obtenida en virtud de dicho cargo, a excepción de que se le requiera para propósitos oficiales, o que le sea permitido, expresamente por escrito, por la persona a la cual dicha información se refiere.

Multa: \$2,000 (moneda australiana) o seis meses de cárcel.

Testimonios falsos o engañosos

13.- Una persona no deberá rendir testimonio sabiendo que este es falso o engañoso con respecto a los propósitos, o en conexión a, la aplicación de esta acta.



Multa: \$2,000 (moneda australiana) o seis meses de cárcel.

Ofensas

14. (1) Una ofensa cometida en contra esta acta, si no es penada con cárcel, es una ofensa sumaria.

(2) Una ofensa cometida en contra de esta acta, si es penada con cárcel, es una ofensa menor que merece acusación legal.

(3) La prosecución de una ofensa cometida en contra de esta acta no puede ser iniciada sin el consentimiento del Ministro.

(4) En el procedimiento seguido por una ofensa en contra de esta acta, un documento que aparezca firmado por el Ministro y que asiente que el ministro otorga su consentimiento para una particular prosecución será aceptado, en ausencia de una prueba en contra, como una prueba de consentimiento.

Edad

15. Cuando la edad de una persona sea pertinente para la presentación de una solicitud a un magistrado bajo los términos de esta acta, y no exista evidencia cierta de la edad, el magistrado podrá actuar de acuerdo a su criterio para estimar la edad de la persona.

Reglamentos

16. (1) El Gobernador puede crear dichos reglamentos, tal como están contemplados en esta acta, o como sean necesarios o convenientes para los propósitos de esta acta

(2) Sin limitar la generalidad de la subsección (1), los reglamentos pueden prescribir o tomar providencias para:

a. Mantener registros de hospitales y de personas que hayan llevado a cabo procedimientos de reasignación o proporcionado tratamientos asociados.

b. La reglamentación del acceso a los registros de hospitales y de personas que hayan llevado a cabo procedimientos de reasignación o proporcionado tratamientos asociados.

c. La reglamentación del acceso a los documentos, o de los asentamientos en los registros o índices en posesión del registro civil, referentes a la reasignación sexual.

d. El suministro de información, incluyendo las posteriores visitas periódicas, acerca de hospitales y de personas que hayan llevado a cabo procedimientos de reasignación o proporcionado tratamientos asociados.

e. Las prácticas y procedimientos que deben ser seguidos por los magistrados en cuanto a las solicitudes en los términos de esta acta y,

f. Las Multas, sin exceder los \$2,000 (moneda australiana), por violación o el no cumplimiento del reglamento.



(3) *Un reglamento solo puede ser creado en los términos de la subsección (2)(e) y por recomendación de, o previa consulta con, el magistrado en jefe.*

A nombre de su Majestad, y por este medio, asiento este proyecto de ley.

D. B. DUNSTAN, Gobernador

3.3. Estados Unidos de América.

En Illinois, desde 1961, se permite al registrador transcribir la rectificación de sexo producida luego que el sujeto se somete a una intervención quirúrgica, esta inscripción se efectúa sobre la base de la correspondiente certificación del hecho formulada por el propio médico que ha efectuado la operación. Se trata en consecuencia, de un simple trámite de carácter administrativo el que facilita dicha inscripción; de manera similar opera en Arizona desde 1967, Luisiana 1968 y California 1977.

En el Estado de New York la rectificación de sexo no requiere de una ley sino que se practica mediante una específica reglamentación desde 1971.

3.4. Alemania.

En 1980 se promulga una ley *Act Kleine Losung*,¹ bastante amplia y minuciosa que regula de manera original la posibilidad de una reasignación sexual y el consiguiente cambio de nombre.

La ley alemana prevé dos soluciones a las que, a manera de etapas puede acogerse la persona transexual, el o la solicitante puede elegir entre rectificar únicamente la inscripción de su nuevo nombre correspondiente al género opuesto al originario o puede optar también por el cambio de la mención del sexo previa intervención quirúrgica.

Las leyes alemanas manejan lo siguiente:

¹ <http://www.transexualaw.deutschland.de>



*Die Transsexuellengestz - TSG Vom 10 september 1980
(Ley para transexuales - traducción al castellano)*

Traducción al castellano por Enriqueta Kuhlmann R. Perito Traductor reconocido por el H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal según lista publicada en Boletín Judicial del 7 de febrero de 1997.

Fuente: BGBI I 1980, 1654

Abreviación: TSG

Ley para el cambio de nombres de pila y la determinación del sexo en casos especiales

Ley para transexuales

TSG

Fecha en la que se cita: 1980-09-10

Fuente: BGBI I 1980, 1654

Area de especialidad: FNA 211-6

Nota de pie de página

*(***Referencia textual a partir de: 17.0.1980***)*

*(Estado: Modificación con el art.13 G del 4.5.1998 I 833***)*

Modificación:

*(002) Reglamento de Costos; art. 128;*** Inclusión del art. 14: a partir del 1981-01-01**

*(003) Ley del Estado Civil: art. 30; párrafo 1, pág 1; ***Enmienda parcial, del art.15 , No.1; a partir del 1981-01-01;**

TSG primer párrafo

TSG art. 1 Condiciones (1) *Los nombres de pila de una persona que debido a sus características transexuales ya no se siente perteneciente al sexo que aparece en el registro de nacimiento, sino al otro sexo, y que desde hace por lo menos tres años se ve obligada a vivir conforme a sus convicciones, se deberán modificar en el registro previa solicitud cuando:*

- 1.- sea de nacionalidad alemana en el sentido de la Constitución, o como apátrida o extranjero con residencia en habitual o como asilado o refugiado político, vive en el área de vigencia de esta ley.*
- 2.- con alto grado de probabilidad se puede suponer que su sentimiento de pertenencia al otro sexo ya no vaya a cambiar y,*
- 3.- si tiene por lo menos 25 años de edad.*

(2) En la solicitud se deberán indicar los nombres de pila que el solicitante desea llevar.

TSG art.2.- Competencia.

(1) Para la decisión acerca de solicitudes conforma al artículo 1 serán competentes exclusivamente los juzgados de primera instancia que tengan su sede en el lugar del tribunal regional. Su ámbito abarca el ámbito del tribunal



regional. Si en el lugar en el que se encuentra el tribunal regional tuviere su sede varios juzgados de primera instancia, el gobierno del estado federado(Land) determinará por ordenación jurídica el juzgado de primera instancia, en la medida de que el juzgado de primera instancia competente no esté determinado ya en general por el juzgado de primera instancia en el tribunal regional. El gobierno del estado podrá determinar también que el juzgado de primera instancia sea competente para los ámbitos de varios tribunales regionales. Conforme a los incisos 3 y 4 podrá transferir sus facultades mediante ordenación jurídica a la administración de justicia del estado.

(2) La competencia local la tendrá el tribunal en cuyo ámbito tenga su domicilio el solicitante, o si no existiera tal, en el ámbito de su competencia, el lugar donde tenga su residencia habitual. Es determinante la fecha en la que se presente la solicitud. Si el solicitante fuera alemán y en el ámbito de su validez de esta ley no tuviera su domicilio ni residencia habitual, será competente el juzgado de primera instancia de Schöneberg en Berlín; en el caso de causas importantes, podrá transferir el asunto a otro tribunal; será obligatorio para este tribunal la disposición de transferencia.

TSG art.3.- Capacidad procesal, la partes

(1) En el caso de una persona con incapacidad jurídica llevará el proceso su representante legal. Para la solicitud conforme el artículo primero, el representante legal requerirá de la autorización del tribunal tutelar.

(2) Las partes en el proceso sólo serán:

- 1.- el solicitante y
- 2.- el representante del interés público

(3) El representante del interés público en los procesos conforme a esta ley será nombrado por el gobierno del estado a través de la ordenación jurídica.

TSG art.4.- Proceso judicial.

(1) Al proceso judicial se aplicarán las disposiciones de la ley en relación con los asuntos de la jurisdicción voluntaria, en la medida en la que la presente ley no establezca otra cosa.

(2) El tribunal oirá personalmente al solicitante.

(3) El tribunal podrá aprobar una solicitud sólo después de disponer de los dictámenes de dos peritos que con base en su capacitación y su experiencia profesional conozcan suficientemente los problemas específicos del transexualismo. Los peritos deberán expresar su opinión acerca de si según sus conocimientos médicos, el sentido de pertenencia a determinado sexo del solicitante muy probablemente ya no cambiará.



(4) Contra la decisión aceptada por solicitud conforme al artículo 1, podrán apelar los participantes de manera inmediata. La decisión valdrá una vez que cause ejecutoria.

TSG art.5.- Prohibición de declaración

(1) Una vez que cause ejecutoria la decisión a través de la cual cambian los nombres de pila del solicitante, los nombres de pila que se tenían en el momento de la sentencia no se darán a conocer ni se investigarán sin la aprobación del solicitante, a no ser que existan intereses poderosos del interés público que lo exijan o se haga creíble un interés legal.

(2) El ex cónyuge, los padres, los abuelos, y los sucesores del solicitante solamente estarán obligados a dar los nuevos nombres de pila, si esto fuera necesario para los libros y registros públicos. Esto no será válido para niños que hubiera adoptado el solicitante después de causar ejecutoria la resolución conforme el artículo 1.

(3) En el registro de nacimiento de un hijo legítimo del solicitante o de un hijo que el solicitante hubiera adoptado antes de causar ejecutoria la resolución conforma el artículo 1, se darán para el solicitante solo los nombres de pila que tuviera antes de que la resolución causara ejecutoria.

TSG art.6.- Cancelación de solicitud

(1) La decisión a través de la cual se hubieran cambiado los nombres del solicitante, se deberán cancelar por solicitud del solicitante ante el tribunal en el caso de que se sienta pertenecer nuevamente al sexo indicado en su registro de nacimiento.

(2) Los artículos 2 a 4 valdrán de manera correspondiente. En la decisión se deberá indicar también que el solicitante llevará en el futuro nuevamente los nombres de pila que llevaba en el momento de la resolución por la que hubiera cambiado los nombres. A solicitud del solicitante, el tribunal podrá cambiar dichos nombres si fuera necesario por motivos importantes para el bien del solicitante.

TSG art.7.- Invalidez

(1) La decisión a través de la cual hubieran sido cambiado los nombres de pila del solicitante, será invalidado cuando:

1.- si transcurridos trescientos días después de causar ejecutoria la resolución naciera un hijo del solicitante, con la fecha de nacimiento del menor o,

2.- en el caso de un hijo nacido después de transcurridos los trescientos días a partir de la ejecutoria de la decisión se reconociera por parte del solicitante el origen del mismo o este determinara jurídicamente, en la fecha en la que fuera



efectivo el reconocimiento o la determinación causara ejecutoria, o

3.- el solicitante llevara nuevamente en el futuro los nombres de pila que llevaba en el momento de la decisión con la que se cambiaron sus nombres de pila. Dichos nombres se registrará:

- 1.- en el caso del párrafo 1 No.1 y 2 en el registro del nacimiento.*
- 2.- en el caso del párrafo 1 No. 3 en el libro familiar que se inicie al contraer matrimonio.*

(3) En el caso del párrafo 1 No.1, el tribunal podrá cambiar los nombres de pila del solicitante a solicitud suya nuevamente a los nombres de pila que tenía hasta la invalidación de la decisión, si se determinara que el menor no fuera hijo del solicitante, o si por algún otro motivo importante se pudiera suponer que el solicitante se siguiera sintiendo pertenecer al sexo que no fuera el que apareciera en su registro de nacimiento.

Los artículos 2, 3, 4 párrafos 1º, 2º y 4º; así como artículo 5 párrafo 1 serán válidos de manera correspondiente.

TSG segundo párrafo

Determinación de la pertenencia a un sexo

TSG art 8.- Condiciones necesarias

(1) Por solicitud de una persona que por sus características transexuales ya no se considera perteneciente al sexo que se indica en su registro de nacimiento, sino al otro sexo, y que por lo menos desde hace tres años se siente presionada a vivir de acuerdo con sus ideas, deberá determinar el tribunal que se deba considerar como perteneciente al otro sexo si:

- 1.- cumple con las condiciones que establece el artículo 1 párrafo 1 No.1a 3*
- 2.- No está casada,*
- 3.- es estéril permanentemente,*
- 4.- se hubiera sometido a una operación que cambiara las características externas de su sexo, con lo que se hubiera alcanzado un acercamiento claro a las características del otro sexo.*

(2) En la solicitud se deberán incluir los nombres de pila que el solicitante querrá llevar en el futuro; ello no es necesario si sus nombres de pila ya se hubieran cambiado con base en el artículo 1

TSG art 9.- Proceso Judicial

(1) Si una solicitud no pudiera ser atendida por el hecho de que el solicitante aún no se hubiera sometido a una operación que cambiara sus características físicas sexuales, aún no fuera permanentemente estéril o aún estuviera casado, el



tribunal deberá determinarlo así con anterioridad. En contra de la decisión podrá apelar el solicitante de manera inmediata.

(2) Si la decisión conforme al párrafo 1 inciso 1 fuera aplicable, o si mientras tanto ya no existieran causas de su impedimento, el tribunal tomará la decisión conforme al artículo 8. En ello estará sujeto a las determinaciones en la decisión conforme al párrafo 1 inciso 1.

(3) Los artículos. 2 a 4 y 6 serán válidos de manera correspondiente; se harán extensivos los dictámenes acerca de si existen las condiciones que se establecen en el art. 8 párrafo 1 Nos. 3 y 4. En la decisión conforme al artículo 8 y en la decisión final conforme al párrafo 2 también se deberán cambiar los nombres de pila del solicitante, a no ser que ya hubieran sido cambiados previamente con base al art. 1

TSG art 10.- Efectos de la decisión

Versión 1980-09-10

Válido a partir de: 1981-01-01

(1) A partir de la fecha de la ejecutoria de la decisión de que el solicitante se considere perteneciente al otro sexo, dependen los derechos y las obligaciones inherentes al nuevo sexo, en la medida en que la ley no determine alguna otra cosa. (2) El art. 5 se aplicará en el mismo sentido.

TSG art 11.- Relación de padres-hijos

Versión 1980-09-10

Válido a partir de: 1981-01-01

La decisión de que el solicitante se considere como perteneciente al otro sexo no afectará la relación jurídica entre el solicitante y sus padres ni entre el solicitante y sus hijos, y en el caso de hijos adoptados sólo en la medida de que éstos hubieran sido adoptados antes de causar ejecutoria la decisión de la adopción. Lo mismo valdrá para la relación hacia los descendientes de estos hijos.

TSG art 12.- Pensiones y prestaciones repetitivas similares

Versión 1989-12-18

Válido a partir de: 1992-01-01

(1) La decisión de que el solicitante se considere perteneciente al otro sexo, no afectará los derechos que posea al causar ejecutoria la decisión en relación a pensiones y prestaciones repetitivas similares. En el caso de alguna prestación que se derivara inmediatamente de la misma relación jurídica, en la medida de que esta dependiera del sexo deberá partir de las evaluaciones en las que se hubiera basado la prestación al causar ejecutoria la decisión.



(2) Los derechos a prestaciones derivadas de seguros o previsión de un cónyuge anterior so se justifican con la decisión de que el solicitante se considere perteneciente al otro sexo.

Nota de pie de página:

Art. 12 párrafo 1 inciso 2: en la versión del art. 49G del 18.12.1989 I 2261 con validez a partir de 1.1.1992.

División:030 ante art.13 (-1)

TSG tercer párrafo

Enmiendas a las Leyes

Versión: 1980-09-10

Válido a partir de: 1981-01-01

TSG Artículos 13-15

Versión: 1980-09-10

Válido a partir de 1981-01-01

Nota de pie de página:

Art. 13 a 15: Disposiciones por enmiendas

División: 040 ante art. 16(-1)

TSG cuarto párrafo

Disposiciones transitorias y finales

Versión: 1980-09-10

Válida a partir de: 1981:01-01

TSG art 16 Disposiciones de transición.

Versión: 1980-01-10

Válido a partir de: 1981-01-01

(1) Si antes de entrar en vigor esta ley con base en el art. 47 de la Ley del Estado Civil se ordenara de manera obligatoria que la indicación del sexo en el registro del nacimiento de una persona se deberá cambiar debido a que dicha persona se considerara pertenecer ya a otro sexo, para que dicha persona valdrán también los arts. 10 a 12 de esta ley, así como el art. 61 párrafo 4 y art. 65 párrafo 2 de la ley del Estado Civil en su versión del art.15 Nos. 2 y 4 de dicha ley.

(2) Si dicha persona en el momento de la disposición jurídica hubiera estado casada y su matrimonio mientras tanto no se hubiera declarado anulado, cancelado o divorciado, con la entrada en vigor de esta ley se considerará disuelto dicho vínculo matrimonial. Las consecuencias de la disolución se determinarán conforme a las disposiciones acerca del divorcio.

Si antes de entrar en vigor esta ley, una persona hubiera solicitado ante el tribunal competente según art. 50 de la Ley del Estado Civil que se modificara su



registro de nacimiento el dato acerca de su sexo, ya que dicha persona ahora se considera perteneciente al otro sexo, y si aún no hubiera existido una orden válida al entrar en vigor esta ley, el tribunal competente deberá turnar el asunto al tribunal competente conforme al art.9 párrafo 3 en conexión con el art. 2 de esta ley. Para el resto del proceso valdrán las disposiciones de esta ley.

TSG art.17 Cláusula para Berlín.

Versión 1980-09-10

Válido a partir de 1980:01:01

Conforme al art. 13 párrafo 1 de la Tercera Ley Transitoria, la presente ley será válida también para el estado federado de Berlín.

TSG Art, 18 Entrada en vigor

Versión: 1980-09-10

Válido a partir de 1980-09-17

Art. 2 párrafo incisos 3 a 5, art. 3 párrafo 3 y art.9 párrafo 3 inciso 1 en la medida que hace referencia al art.2 párrafo 1 incisos 3 a 5 y art 9 párrafo 3, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación. Por lo demás, la ley entrará en vigor el 1 de enero de 1981.

Enmiendas:

Hago constar que hice la traducción del documento original en idioma alemán y que en mi opinión la misma es fiel y correcta, en fe de lo cual sello y firmo la presente en México, D. F. a 12 de enero del 2000.

Enriqueta Kuhlmann R.

3.5. Italia.

El 14 de Abril de 1982 se promulga una ley que autoriza la reasignación sexual *Italian Act 164* publicada en el *New Rights Office*². Consta de siete artículos los cuales les favorece con un procedimiento expedito, pues al haberse sometido a la cirugía de reasignación acuden ante los tribunales a solicitar la inscripción acorde a su nueva identidad genérica denominada *Rectificación de atribución de sexo*.

Dicha ley a la letra dice lo siguiente:

² <http://www.cgil.it/org.diritti/transex/trans.htm>



Lege 14 arpile 1982 n.164 Norme in materia di rettificazione di attribuzione di sesso.

**(Publicata nella gaceta ufficiale no. 106 del 19 aprile 1982)
(Actualizando) Ley No.164, del 14 de Abril de 1982**

Normas en materia de Rectificación de la Atribución del Sexo.

(Publicada en la Gaceta Oficial No.106, del 19 de abril de 1982)

Artículo 1.- La rectificación señalada en el artículo 454 del Código Civil se realiza también en virtud de la Sentencia emitida por el Tribunal, que haya causado ejecutoria, misma que atribuya a una persona un sexo distinto de aquel que esté enunciado en el acta de nacimiento, con motivo de las modificaciones que haya sobrevenido en sus caracteres sexuales.

Artículo 2.- La solicitud de rectificación de atribución de sexo citada en el artículo 1, debe interponerse con un recurso al Tribunal del lugar en donde el recurrente tiene su domicilio.

El presidente del Tribunal designa Juez instructor y fija con derecho la fecha para diligenciar el recurso y el plazo para que se notifique al cónyuge y a los hijos

En el juicio participan el Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civiles.

En caso necesario, el juez instructor dispone, a través de una ordenanza, los servicios de consultoría para verificar las condiciones psico-sexuales del interesado.

Con la sentencia que admite la solicitud de rectificación de atribución de sexo, el Tribunal ordena al Juez del Registro Civil del Municipio en donde se levantó el Acta de nacimiento que efectúe la rectificación en el libro respectivo.

Artículo 3.- En caso de ser necesaria una adecuación de los caracteres sexuales y que se deba realizar mediante tratamiento médico-quirúrgico, el Tribunal será quien autorice dicha adecuación con una sentencia.

Artículo 4.- La sentencia de rectificación de la atribución del sexo no tiene efecto retroactivo. Ella provoca la disolución del matrimonio o el cese de los efectos civiles consecuentes a la transcripción del matrimonio celebrado como rito religioso. Se aplican las disposiciones del Código Civil y de la ley No.898, del 1 de diciembre de 1970 y sus posteriores modificaciones.

Artículo 5.- Los certificados del Registro Civil para la persona a quien judicialmente se le haya rectificado la atribución del sexo, se expedirán únicamente con la indicación del nuevo sexo y nombre.

Artículo 6.- Si a la entrada en vigor de la presente ley, el recurrente ya se hubiera



sometido al tratamiento médico-quirúrgico de adecuación del sexo, el recurso citado en el anterior artículo 2, deberá interponerse dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha ya citada.

Artículo 7.- La admisión de la solicitud de rectificación de la atribución del sexo extingue los delitos en que, eventualmente, haya incurrido quien se hubiese sometido al tratamiento médico-quirúrgico citado en el artículo anterior.

La presente ley provista del sello del Estado, será insertada en la República Oficial de las Leyes y los Decretos de la República Italiana. Es obligación de todos a quienes corresponda observarla y hacer que la observen como Ley del Estado.

En la ciudad de Ventimiglia, al 14 de abril de 1982

3.6. Suecia.

El 21 de abril de 1972 introdujo un ordenamiento que refiere al cambio de sexo, *The Swedish Act 119*, en el cual establece que la persona transexual debe ser de nacionalidad sueca, haber cumplido la mayoría de edad, haber quedado esterilizado para concebir o engendrar, y estar soltero(a).

Esta legislación no establece de manera obligatoria que la persona transexual se someta a una previa intervención quirúrgica de transformación morfológica de sus órganos genitales exteriores.

3.7. Perú.

El Código de Procedimientos Civiles de Perú contempla las acciones de los juicios no contenciosos de rectificación de partida de nacimiento, al cual recurren las personas transexuales para cambiar de nombre a consecuencia de una variación en el sexo.

El artículo 29 del Código Civil Peruano prohíbe el cambio de nombre así como hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita.

3.8. Argentina.

La ley nacional local 17.132 de 1967 establece en el artículo 19 inciso IV que, sin perjuicio de lo que dispongan otras normas vigentes, los profesionales que ejerzan



la medicina tienen la obligación de efectuar las cirugías que modifiquen el sexo posteriormente a una autorización judicial.

Al comprobarse que la situación de necesidad lo amerita y obtenerse la autorización para realizar la parte médica, el cirujano queda habilitado para testificar en el juicio de rectificación del nombre y sexo del documento de nacimiento.

3.9. España.

Al igual que en otros países del mundo, la transexualidad ha sido planteada en los tribunales y al respecto los legisladores han atendido el derecho a la personalidad de todo individuo, dando como resultado su *Ley de Identidad de Género*. (ver anexos)

La promulgación de dicha ley está determinada por la exigencia de la realidad social y por la necesidad de una disciplina imperativa, ya que el sistema jurídico español está sometido al principio de indisponibilidad del estado civil de las personas, como lo establece el artículo 1814 del Código Civil de España.

Para los tribunales de justicia el problema de la transexualidad lo atiende en cuanto a su trascendencia jurídica y sus efectos, el cambio de sexo se acopla al ámbito de un derecho a la personalidad susceptible de configurar el status jurídico y público de cada persona, ante el cual el Estado debe mantener el respeto.

España es, por mucho, uno de los países más avanzados en cuanto a materia de transexualidad se refiere, y su legislación al respecto ha sido modelo para muchos países, incluido el nuestro; misma que a la letra manifiesta lo siguiente:





ANTEPROYECTO DE LEY REGULADORA DE LA RECTIFICACIÓN REGISTRAL DE LA MENCIÓN RELATIVA AL SEXO DE LAS PERSONAS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ley tiene por objeto regular los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción relativa al sexo de una persona en el Registro Civil, cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad de género. Contempla también el cambio del nombre propio para que no resulte discordante con el sexo reclamado.

La transexualidad, considerada como un cambio de la identidad de género, ha sido ampliamente estudiada ya por la medicina y por la psicología. Se trata de una realidad social que requiere una respuesta del legislador, para que la inicial asignación registral del sexo y del nombre propio puedan ser modificadas, con la finalidad de garantizar el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad de las personas cuya identidad de género no se corresponde con el sexo con el que inicialmente fueron inscritas.

*De acuerdo con la regulación que se establece en esta Ley, la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre se dirigen a constatar como un hecho cierto el cambio ya producido de la identidad de género, de manera que **queden garantizadas** la seguridad jurídica y las exigencias del interés general. Para ello, dicho cambio de identidad habrá de acreditarse debidamente, y la rectificación registral se llevará a cabo de acuerdo con la regulación de los expedientes gubernativos del Registro Civil.*

*Mediante esta Ley España se suma a aquellos países de nuestro entorno que cuentan con una legislación específica que da cobertura y seguridad jurídica a la necesidad de la persona transexual, adecuadamente diagnosticada, de ver corregida la inicial asignación registral de su sexo, **asignación contradictoria con su identidad de género, así como a ostentar un nombre que no resulte discordante con su identidad.***

Por último, se reforma mediante esta ley el artículo 54 de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957. Para garantizar el derecho de las personas a la libre elección del nombre propio, se deroga la prohibición de inscribir como nombre propio los diminutivos o variantes familiares y coloquiales que no hayan alcanzado sustantividad.

Artículo 1. Legitimación.

Toda persona de nacionalidad española, mayor de edad y plenamente capaz podrá solicitar la rectificación de la mención registral del sexo.

La rectificación del sexo conllevará el cambio del nombre propio de la persona, a efectos de que no resulte discordante con su sexo registral.



Artículo 2. Procedimiento.

La rectificación de la mención registral del sexo se tramitará y acordará con sujeción a las disposiciones de esta Ley, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957 para los expedientes gubernativos.

En la solicitud de rectificación registral se deberá incluir la elección de un nuevo nombre propio, salvo cuando la persona quiera conservar el que ostente y éste no induzca a error en cuanto al sexo con arreglo al artículo 54 de la Ley del Registro Civil.

Artículo 3. Autoridad competente.

La competencia para conocer de las solicitudes de rectificación registral de la mención del sexo corresponderá al Encargado del Registro Civil del domicilio del solicitante.

Artículo 4. Requisitos para acordar la rectificación.

1. La rectificación registral de la mención del sexo se acordará una vez que la persona solicitante acredite:

a) Que le ha sido diagnosticada disforia de género. La acreditación del cumplimiento de este requisito se realizará mediante informe de médico o psicólogo colegiado.

b) Que ha sido tratada médicamente durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado. La acreditación del cumplimiento de este requisito se efectuará mediante informe del médico colegiado bajo cuya dirección se haya realizado el tratamiento.

2. La concesión de la rectificación registral de la mención del sexo de una persona no precisará que el tratamiento médico haya incluido cirugía de reasignación sexual.

Artículo 5. Efectos.

1. La resolución que acuerde la rectificación de la mención registral del sexo tendrá efectos constitutivos a partir de su inscripción en el Registro Civil.

2. La rectificación registral permitirá a la persona ejercer todos los derechos inherentes a su nueva condición.

3. El cambio de sexo y nombre acordado no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio registral.



Artículo 6. Notificación del cambio registral de sexo.

1. El Encargado del Registro Civil notificará de oficio el cambio de sexo y de nombre producido a las autoridades y organismos que reglamentariamente se determine.

2. El cambio de sexo y nombre obligará a quien lo hubiere obtenido a solicitar la emisión de un nuevo documento nacional de identidad ajustado a la inscripción registral rectificadora. En todo caso se conservará el mismo número del documento nacional de identidad.

3. La nueva expedición de documentos anteriores a la rectificación registral sólo se realizará a petición del interesado. En todo caso, la nueva documentación expedida deberá conservar la indicación del número de documento nacional de identidad para garantizar la adecuada identificación de la persona.

Artículo 7. Publicidad.

No se dará publicidad sin autorización especial de la rectificación registral.

Disposición transitoria única. Exoneración de la acreditación de requisitos para la rectificación de la mención registral del sexo.

La persona que, mediante informe de médico colegiado o certificado del médico del Registro Civil, acredite haber sido sometida a cirugía de reasignación sexual con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, quedará exonerada de acreditar los requisitos previstos por el artículo 4.1.

Disposición final primera. Título competencial.

Esta Ley se dicta en ejercicio de las competencias exclusivas del Estado recogidas en el artículo 149.1. 8ª de la Constitución.

Disposición final segunda. Modificación de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957.

La Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957 queda modificada como sigue:

Uno. El segundo párrafo del artículo 54 queda redactado como sigue:

“Quedan prohibidos los nombres que objetivamente perjudiquen a la persona, los que hagan confusa la identificación y los que induzcan a error en cuanto al sexo.”



Dos. El artículo 93.2º quedará redactado de la siguiente forma:

“2º. La indicación equivocada del sexo cuando igualmente no haya duda sobre la identidad del nacido por las demás circunstancias, así como la rectificación del sexo en los supuestos establecidos en la Ley.”

Disposición final tercera. Desarrollo reglamentario.

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS

Madrid, a de de 2006

EL MINISTRO DE JUSTICIA

Juan Fernando López Aguilar



CAPÍTULO CUARTO

La necesidad de regulación jurídica.

4.1 Diferentes posturas.

Las leyes que penalizan la transexualidad alientan a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley a no tener en cuenta la condición humana de un detenido cuya propia identidad es delito. Al institucionalizar la discriminación, pueden actuar como incitación oficial a la violencia contra comunidad transexual en general, ya sea bajo custodia, en prisión, en la calle o en el hogar. Al despojar a un sector de la población de la plenitud de sus derechos, los hacen víctimas de asedio y torturas propiciando que continúen siendo maltratados por otras personas con impunidad.

La transfobia, la vergüenza y el aislamiento reinan todavía en gran parte de la sociedad mexicana, “las iniciativas de ley y las reformas jurídicas les facilitarán muchas cosas”.¹ La vida cotidiana, la relación de pareja y la planeación de su futuro les será mucho mas sencillo, y los transexuales se verán liberados de innumerables temores, dudas y sufrimientos innecesarios.

4.1.1. Laboral.

Hay empresas que discriminan y no aceptan contratar a una persona transexual, pero también las hay que no ponen el menor problema; hay otras que sólo las admiten si siguen mostrándose en el género anterior de cara al público, que es una forma cruel de discriminación.

La realidad en nuestro país es que el alto índice de prostitución, empleo informal y el comercio ambulante son una problemática para la economía nacional, y si a eso le sumamos que muchas de las personas transexuales se ven en la necesidad de recurrir a alguna de estas opciones ante el desamparo legal en el que se encuentran, se incrementa de manera importante esta deficiencia.

¹ Castañeda, Marta, Experiencia homosexual, La, Paidós, México, 2004.



En la planeación de creación y desarrollo de empleos no se contemplan a las personas transexuales, desde el momento en que presentan documentación que no avala su identidad, es tanto como decir que la persona queda sin pasado, sin estudios y sin conocimientos lo cual genera que el Estado y la iniciativa privada desaprovechen la valiosísima experiencia laboral de las personas, al respecto se habla de fuga de cerebros ya que México cuenta con una lista importante de profesionistas que no ejercen su carrera a consecuencia de la invisibilidad de la que son presas.

4.1.2. Científica.

Se cuenta con dos posturas, la primera de ellas se apoya en una interpretación extensiva del concepto de terapéutica, aplicando el principio de totalidad. El que sigue a esta última orientación puede justificar en algunos casos la intervención, porque es funcional al bien de la persona globalmente considerada, incluida la salud psíquica.

La segunda postura es la que mas impera en virtud del desconocimiento y la falta de actualización de los médicos en las nuevas áreas de su ciencia, ésta se basa en que no se puede aplicar el concepto de intervención terapéutica, ya que los órganos que se retiran no están enfermos y no causa daño alguno al organismo, es decir lo llaman mutilación y pérdida de la capacidad reproductiva.

Al respecto se ha comprobado que la primera postura es la que ha brindado congruencia a las personas transexuales y por ende un desarrollo óptimo que merece todo ser humano.

El paradigma básico de la autonomía en la asistencia sanitaria es el consentimiento expreso e informado. La competencia para tomar decisiones esta íntimamente relacionada con la toma de decisiones, autónoma y la validez del consentimiento. Toda persona autónoma es necesariamente competente para la toma de decisiones.



4.1.3. Ética.

El principio de ética biomédica de respeto a la autonomía de las personas, implica respeto al derecho del agente autónomo a elegir y a realizar acciones basadas tanto en sus valores como en sus creencias personales. Este respeto debe ser activo y no simplemente una actitud, implica no solo la obligación de no intervenir en los asuntos de otras personas, sino también en asegurar las condiciones necesarias para que la elección sea autónoma, mitigando los miedos y todas aquellas circunstancias que puedan dificultar o impedir la autonomía del acto.

Respetar la autonomía obliga a los profesionales a informar, a buscar y asegurar la comprensión y voluntariedad, y a fomentar la toma de decisiones adecuadas.

4.1.4. Jurídica.

Los tribunales familiares en el Distrito Federal donde se presentan las demandas para la rectificación del nombre y sexo en el registro de nacimiento, se muestran expectantes a la información aportada en cada caso que atienden, sin embargo se han obtenido fallos a favor en unos y fallos en contra en otros, esto responde a que cada juez aplica su personal criterio en cada situación, por ende las modificaciones realizadas al Código Civil resulta insuficiente para resolver estas controversias.

El Registro Civil por su parte, a pesar de haber hecho ya varias rectificaciones en cuanto al nombre y sexo en actas de nacimiento, hace de estos litigios un sensacionalismo fuera de serie, hacen de la demanda un asunto pasional en la que sin empacho alguno, contestan los escritos utilizando, sin ninguna base médica, psicológica o científica, términos humillantes y degradantes a cualquier ser vivo; llevan a cabo prácticas insidiosas y brindan un trato de delincuente a la persona transexual, lo cual hace de esta petición al juez un proceso desgastante en todos los aspectos.

Esta situación sucede no solamente por el vacío legislativo existente; sino también por la inexacta aplicación de las leyes, tratados y jurisprudencia



existentes. Por lo anterior el 25 de abril del 2006 fue presentada la iniciativa de la Ley de Identidad de Género por el diputado del Partido de la Revolución Democrática Inti Muñoz; la cual, no obstante que sus argumentos son débiles y contradictorios en algunas de sus partes por lo que fue votada en contra; abrió a nivel nacional el diálogo en torno al tema y dando mayor visibilidad a este sector que requiere con urgencia la atención de los legisladores. (ver anexos)

Como resultado del trabajo conjunto de una servidora y otros profesionistas del derecho dedicados a la investigación de este tema, se desprende un proyecto legislativo a nivel local titulado “**PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA MODIFICA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, CÓDIGO PENAL Y LA LEY DE SALUD TODOS DEL DISTRITO FEDERAL**” que abarca los pilares de la desprotección y promueve la equidad entre los miembros de esta sociedad, para que quienes tengan esa condición no se encuentren en desventaja con respecto a sus conciudadanos y se reestablezca la igualdad en las áreas de protección a la salud, derecho al trabajo digno, y al reconocimiento de la identidad y expresión sexogenérica de las personas.

4.1.5. Social.

Es sabido que las personas transexuales reciben tratos hostiles por parte de la sociedad ignorante de la existencia de un padecimiento como lo es la disforia de género, sin embargo ese maltrato suele ser temporal en tanto se evoluciona en el proceso de reasignación de sexo/género, posterior a este proceso, las personas pasan desapercibidas entre la gente y reciben el trato que socialmente le corresponde al género ostentado.

La gente que es testigo de esta evolución comenta que llegan a comprender que debajo de ese traje estereotipado, existe un ser humano con todas las potencialidades que cualquier otro ser y que en realidad el cambio de sexo es una decisión que le ha correspondido únicamente a la persona transexual y que al paso de poco tiempo se va generando la adaptación y la costumbre. Otras



personas les reconocen del valor que tienen por optar por ese camino y luchar por su ideal, una vida en congruencia.

4.1.6. Medios de comunicación.

“Histórica y culturalmente los programas de comedia y variedad han representado a las personas del colectivo LGBT –Lésbico, gay, bisexual, transgénero, transexual– en una forma sensacionalista y con estereotipos que repercuten en violencia simbólica, exclusión social y discriminación hacia quienes pertenecen a este sector social.”²

En lo que va del año 2006, se han reunido los dirigentes de diversos medios de comunicación, para planear las estrategias de inclusión del sector de la diversidad sexual a la sociedad de manera digna, sin ser ridiculizados u ofendidos, alejando los estigmas y que de ninguna manera se desinforme a los receptores de ese contenido y se cuide el contenido de las imágenes que se propagan cada vez con mayor velocidad.

4.1.7. Teológica y otras creencias.

Durante el primer cristianismo también se dio la castración por cuestiones psico-religiosas (había hombres que se castraban para no pensar en el sexo). Este fue el caso, en el año 232, de Orígenes cuando fue ordenado presbítero. Tan pronto como su obispo supo de su nombramiento, corrió a enviar un mensajero para prohibir a Orígenes ejercer su cargo aduciendo que era un hombre castrado, cosa que había hecho en su juventud, interpretando literalmente un consejo de los Evangelios, “Porque hay eunucos que nacieron así del seno materno, y hay eunucos que se hicieron tales a sí mismos por el Reino de los Cielos. Quien pueda entender, que entienda”³

Con la irrupción de las religiones reveladas la diversidad sexual y de género fue perseguida y reprimida. Se implantó la concepción dual del mundo entre el

² Activistas LGBT en Televisa y TV Azteca, Notiese, Homópolis, Año 2, N° 72, México, Abril 2006.

³ Sagrada Biblia (Mateo 19, 12).



bien y el mal, hombre y mujer, heterosexualidad y homosexualidad. Es por ello que a partir de la antigüedad tardía hasta el siglo XIX sea muy difícil seguir la pista a las diferentes manifestaciones sexuales. Pero afortunadamente, a pesar de la persecución y al intento de silenciar estas manifestaciones, se han podido documentar casos pertenecientes en la Edad Media y Moderna. No obstante en los primeros ocho siglos de nuestra era fueron muy frecuentes los casos de mujeres que adoptaron personalidades, vestuario y nombres masculinos, convirtiéndose en monjes. En muchas ocasiones, esa demostración extrema de "vocación" fue premiada por la Iglesia con la santidad, así tenemos los casos de Santa Anastasia la Patricia, Santa Ana de Constantinopla, Santa Apolinaria, Santa Atanasia de Egina, Santa Eugenia, Santa Eufrosia, Santa Hilaria, Santa Margarita, Santa María Egipciaca, Santa Marina, Santa Matrona de Pergia, Santa Susana de Eleuterópolis, Santa Tecla de Iconio y Santa Teodora de Alejandría.

En plena Edad Media, en el siglo IX se produjo un hecho sorprendente que, por motivos obvios, se ha tratado de silenciar, insistiendo en que se trata de una leyenda, pero del que han llegado datos suficientes como para poderlo reconstruir con cierta precisión y seguridad. En el año 855 a la muerte de León IV, fue elegido Papa Juan VIII, originario de Ingleheim, quien pronto se destacó por las obras públicas destinadas al pueblo que mandó llevar a cabo. Un día del año 857, en el curso de una procesión, cuando el cortejo atravesaba por un callejón estrecho, Juan comenzó a palidecer; sentía que se desmayaba sin remedio; desplomado y con los ojos en blanco, el papa se moría. De repente, de debajo de las sagradas vestiduras, brotó un chorro de sangre: ¡el Papa acababa de dar a luz!

La evidencia de que una mujer había sido Papa, turbó a ciertos sectores de la curia, y quince años después, otro Papa tomó el nombre de Juan y se le dio el número VIII de nuevo, para tapar la existencia de la Papisa Juana, y se adelantó en dos años la subida al solio de Benedicto III, para que no quedasen "huecos" inconvenientes. Pero en el año 1.003, Silvestre II fue sucedido por otro Papa que eligió el nombre de Juan, y aunque su anterior homónimo llevó el numeral 15, él tomó el 17, para restablecer el número correcto de Papas llamados Juan. El



dominicano polaco Martín de Troppau recogió los detalles en sus crónicas en 1.278, y el busto de la Papisa Juana formó parte de la galería de Papas que hay en la Catedral de Siena, con la inscripción "Juan VIII, una mujer de origen inglés", hasta que Clemente VIII lo ordenase retirar en 1.595 por consejo del Cardenal Baronio. No sólo eran los dioses quienes podían cambiar el sexo, sino que se podía realizar en humanos y en bestias mediante la brujería y por la intervención de demonios. Se decía que las brujas disponían de drogas capaces de invertir el sexo de quien las tomaba. Algunos afirmaban que las mujeres podían transformarse en hombres y los hombres en mujeres, pero también se defendía que el cambio del sexo sólo era posible en una dirección. Por tanto se declaró que el diablo podía convertir a las mujeres en hombres, pero no a los hombres en mujeres, porque el método que utiliza la naturaleza es el de añadir en lugar de restar. En el "*Malleus Maleficarum*" (Martillo de las Brujas), publicado entre 1485 y 1486, y que sirvió como manual de la Inquisición contra la brujería y las posesiones, o lo que es igual, guía de tratamiento contra la demencia, durante casi trescientos años, se relata un caso de transformación de una muchacha en muchacho por obra del diablo, o el caso del bendito abad Equicio, perturbado en su juventud por la provocación de la carne, que rezaba continuamente por un remedio contra ese mal, hasta que se le presentó un ángel y desde entonces tal como antes se destacaba entre los hombres, así después se destacó entre las mujeres.

En el siglo XV, está el caso famoso de Juana de Arco, la mujer que vestía y comandaba el ejército francés en la guerra contra los ingleses como un hombre. En España hay un caso muy bien documentado que es el de Antonio de Erauso, nacido en San Sebastián en 1585 como Catalina, y que fue popularmente conocido como "la Monja Alférez, y hasta consiguió permiso del papa Urbano VII para vestir como hombre. A finales de la Edad Moderna, en el siglo XVII, estaba el ejemplo de la reina Cristina de Suecia, que se vestía y actuaba como un hombre.

Hablar de costumbres internas refiere inmediatamente a los famosos Castrati, esos jóvenes cantantes en los coros de la Iglesia a los que se castraba para así poder cantar mejor. Aunque la Santa Madre Iglesia Católica no podía



aprobar tales prácticas, lo toleraba. Esta costumbre perduró en el tiempo durante casi cinco siglos (desde el siglo XV hasta el XIX).

La Comunidad Cristiana de Esperanza, según su dicho está que, dentro de sus propósitos quieren alcanzar a la comunidad de diversidad sexual con el mensaje de Jesucristo como el Salvador, Sanador, Bautizador en el Espíritu Santo y el Rey que viene por medio de servicios de alabanza, estudios bíblicos y seminarios especiales.

Como podemos deducir, pese a las múltiples objeciones interpuestas por el clero respecto de la transexualidad; en el seno mismo de la iglesia existen diversos casos documentados que se relacionan con el tema; por lo que una vez mas, la postura de la Iglesia es un claro ejemplo de la doble moral que ha caracterizado a que esta Institución.

A MANERA DE EPÍLOGO

Posterior a la conclusión del presente trabajo de investigación, el día 29 de agosto fue aprobada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal una Iniciativa de Ley presentada como trabajo conjunto entre Diputados del PRD y Alternativa; el cual, si bien tiene serias deficiencias, representa un avance enorme para este sector; dicha Ley aun no entra en vigor y se anexa su contenido con el cual fue aprobado y el dictamen correspondiente, dicha Iniciativa fue publicada el 10 de octubre del año en curso.



Conclusiones.

PRIMERA. El miedo hacia lo diferente, tomado como paradigma de la normalidad la clasificación binaria de hombre-mujer, comúnmente se convierte en actos agresivos y discriminatorios.

SEGUNDA. La discriminación es producto de la falta de conocimiento y sensibilización respecto de las personas transexuales, trayendo como consecuencia la violencia y la marginación, o, en el mejor de los casos, la invisibilidad; haciendo de ellos ilegales y apátridas en su propio país, ignorando los mas elementales derechos civiles y humanos que como mexicanos les corresponden.

TERCERA. La decisión de someterse a una operación quirúrgica de cambio de sexo involucra una cuestión íntima del sujeto que debe quedar reservada a la moral auto referente y no ser transferida a la moral pública.

CUARTA. Existe aun una laguna normativa en torno a este tema que debe ser subsanada prontamente para que se les permita a las personas transexuales, mayores y capaces, tener el reconocimiento jurídico-social que necesitan para que de esta manera quede protegido el derecho del transexual a su libertad, a su identidad y a su salud.

QUINTA. El derecho mexicano necesita evolucionar en esta materia y caminar con paso firme a la vanguardia de los derechos humanos, así como México es pionero en el continente americano en cuanto a la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación, así mismo puede ir de la mano innovando al respecto.



SEXTA. El hecho de que nuestros legisladores se preocupen por legislar los casos de intersexualidad, transgenerismo y transexualidad, nos pone a la par de los países del primer mundo, los cuales se caracterizan por la responsabilidad jurídica de atender a sus conciudadanos y sus necesidades.

SÉPTIMA. A pesar de que en la actualidad ya existen una mínima cantidad de especialistas en la transexualidad, en la práctica, numerosos casos de personas transexuales llegan con los doctores ya con un empírico y avanzado proceso de reasignación sexual, ya sea que por falta de recursos económicos o por no encontrar en los servicios médicos adecuados, se ponen en manos antiéticas y profanas que en la mayoría de los casos ponen en riesgo de manera importante la salud y la vida de estas personas, justamente este es el punto donde debe estar presente la regulación jurídica en el área de salud.

OCTAVA. Para la elaboración de una ley en la materia se deberán tomar como pilares de estudio los siguientes:

- Tratamiento integral,
- Gratuidad de los procesos completos en todo el Estado,
- Cambio de nombre y sexo en el Registro Civil y en toda la documentación oficial identificativa mediante un procedimiento administrativo,
- Pronunciamiento contra la discriminación,
- Campañas de formación e información,
- Campañas de rescate de trayectoria académica,
- Apoyo a la inserción laboral,
- Módulos apropiados en los reclusorios.



NOVENA. Si bien es cierto que los casos de transexualidad no son frecuentes también es verdad que existe este sector social y que en la actualidad demanda la protección del Estado de manera inmediata en virtud de que nadie tendría que pasar por un largo y desgastante litigio para gozar de plenos derechos, solicitar el uso de un nombre por el cual ya se le conoce a la persona en la sociedad y lo más importante es que al tratarse de seres humanos productivos se les discapacite socialmente por el simple hecho de buscar la congruencia en sus vidas y el mayor estado de salud posible.

DÉCIMA. La Iniciativa de Ley recientemente aprobada (aún sin publicar), pese a sus marcadas deficiencias en cuanto a contenido, alcances y técnica jurídica; representa un gran paso legislativo para nuestro sistema jurídico, y más aún, para nuestra sociedad; el paso siguiente será lograr que nuestro sistema de salud gubernamental acepte y entienda a la transexualidad, y por ende, a la reasignación sexo-genérica, como una necesidad y no como un capricho; pudiendo cubrir el sector salud los tratamientos correspondientes.



Glosario.

- Discriminar: Se entiende como “establecer una distinción a favor o en contra de una persona o cosa, sobre la base del grupo, clase o categoría a la que la persona o cosa pertenece, más que por sus propios méritos”.
- Minoría: Aquella parte de la población permanente de un Estado que, ligada por tradiciones históricas a una porción determinada del territorio, y provista de una cultura propia, no puede ser confundida con la mayoría de los otros súbditos a causa de su diversa raza, lengua o religión.
- Clínicas de género: aunque las primeras estaban situadas en los márgenes del mundo occidental, aparecieron sobre todo en los Estados Unidos a mediados de la década de 1970; se trataba de centros de salud especializados en la atención de pacientes transexuales e intersexuales.
- Crossdressing, crossdresser: personas que visten ropas del sexo opuesto, por lo general de modo ocasional, con independencia de su orientación sexual.
- Disforia de género: se denomina de este modo al profundo malestar de una persona respecto de su anatomía y asignación genérica. El término fue acuñado por Fisk en el año 1973, y es considerado el marcador por excelencia de la transexualidad.
- Dos espíritus: categoría identitaria proveniente de las culturas originarias de América del Norte; señala la convivencia del género masculino y el género femenino en la misma persona, integrados en una única identidad.
- Drag king: performance de la masculinidad, con el frecuente objetivo explícito de mostrar su carácter construido, no natural.
- Drag queen: performance hiperbólica de la femineidad, con fines tanto artísticos como críticos.
- Expresión de género: se denomina de esta manera al modo en que cada persona manifiesta o exterioriza su género, en aspectos tales como su vestimenta, peinado, gestualidad, expresiones de afecto, estilo de vida, etcétera. La expresión de género puede variar ampliamente de persona a persona. Sin embargo, en nuestra cultura, el modo en que el género se expresa posee una dimensión claramente normativa, y muchas personas son marginadas, perseguidas y castigadas por la manera en que manifiestan su género.
- Mujeres trans: personas que al nacer fueron asignadas al género masculino, quienes se identifican a sí mismas en algún punto del espectro de la femineidad, cualquiera sea su status transicional o legal, su expresión de género y su orientación. También nombradas como transexuales (o trans) de varón a mujer (VaMs), de hombre a mujer (HaMs), MtF (male to females) y She-Males (Ellas-macho).



- Prueba de la vida real: período de tiempo (entre uno y dos años) que una persona transexual debe pasar viviendo como una persona del género que reconoce como propio con anterioridad a su cirugía de reasignación.
- Ser leído/a: ser percibido/a en el género que las demás personas asignan, sobre la presunción de la bioanatomía y/o el género legal.
- Standards de atención: protocolos biomédicos y psiquiátricos que cada persona transexual debe seguir si desea transicionar quirúrgica y hormonalmente en una clínica de género. Los standards de atención de la Harry Benjamin Gender Dysphoria Association son los más reconocidos en Occidente.
- Transexualismo, transexualidad, transexual: el término transexual fue usado por primera vez por el redactor de textos de divulgación médica Robert Cauldwell, en el año 1949. Apareció en la literatura médica en 1954, de la mano del endocrinólogo Harry Benjamin. La transexualidad ha estado histórica y fuertemente definida tanto desde la psiquiatría como desde las factibilidades provistas por la biotecnología quirúrgica y la endocrinológica. Es definida, por lo general, a través de los siguientes rasgos: convicción perdurable de pertenecer al sexo opuesto a aquel que fuera asignado al nacer; malestar intenso respecto del propio cuerpo; deseo persistente de adecuar el cuerpo a la morfología corporal del sexo opuesto, a través de procedimientos hormonales y quirúrgicos. A partir de estos rasgos fundamentales, otros elementos se volvieron históricamente característicos: una autobiografía consistente, que sitúa la identificación con el sexo opuesto en los primeros años de vida y la extiende sin fisuras a toda la historia de vida; incapacidad para el goce sexual; deseo heterosexual; dependencia del sistema biomédico. A lo largo de los años, muchas personas transexuales han interpelado los límites restringidos y el carácter patologizante del transexualismo que suele ser reemplazado, con esta intención, por el término transexualidad. Para que una persona se identifique como transexual no es necesario que haya iniciado tratamiento hormonal y/o quirúrgico alguno. Si bien muchas personas transexuales eligen identificarse como hombres o mujeres una vez finalizada su transición, existen también muchas otras que conservan el calificativo identificándose como mujeres u hombres transexuales o que adoptan la transexualidad misma como su identidad de género y, se llaman, por ende, transexuales. En este sentido, la transexualidad puede ser concebida, paradójicamente, como una identidad transgénerica.
- Transgénero, transgeneridad, trans: la activista Virginia Prince acuñó, hacia mediados de la década de 1970, el término transgenderista para nombrar a aquellas personas que vivían en el género opuesto al que les había sido asignado al nacer, pero que no recurrían a cirugías de reconstrucción genital.



Con los años, el concepto modificó su sentido, para nombrar a aquellas personas que, viviendo en un género diferente del asignado al nacer, recurren o no a cirugías y/u hormonas. Lo que caracteriza a la transgeneridad es el sentido de la contingencia: en la transgeneridad no existen ni dos sexos naturales entre los cuales transicionar ni una relación necesaria, obligatoria, entre anatomía, identidad de género, expresión de género y sexualidad, etcétera. Si bien el término transgénero devino rápidamente una campana semántica para todas aquellas identidades que implican movimientos en el género, su propia especificidad semántica ha hecho preferible su progresivo reemplazo por el término trans como concepto inclusor.

- Transición, status transicional: estos términos procuran connotar el movimiento entre géneros que realizan las personas trans; apuntan claramente a un sentido de proceso. Si bien en el contexto de la transexualidad existe por lo general una concepción cerrada de la transición (compuesta por los pasos necesarios que llevan de un sexo al otro), en la transgeneridad la necesidad transicional se disuelve. Los dos status transicionales más conocidos son pre-op (pre-operado/a) y post-op (post-operado/a); en este contexto, estar en transición significa estar en algún punto entre ambos status.
- Travestismo, travesti: ambos términos se remiten a la obra de Magnus Hirschfeld, quien los propusiera en 1910. Si bien al hablar de travestismo el primer rasgo que sobresale es el uso más bien permanente de ropa del sexo opuesto por parte de una persona que no desea modificar quirúrgicamente sus genitales, el empleo actual del término en la región posee un sentido muy específico. Designa, por lo general, a una persona asignada al género masculino al nacer, cuya expresión de género se corresponde con alguna versión culturalmente inteligible de la femineidad; el travestismo es independiente de la orientación sexual, y puede involucrar o no modificaciones del cuerpo a través de prótesis de siliconas, hormonas, etcétera. Desde la perspectiva transgénerica, se trata de las travestis y no de los travestis, en tanto la designación en femenino reconoce la subjetividad travesti, y la designación en masculino la desconoce, privilegiando la bioanatomía supuesta.
- Virilización hormonal: cambios anatómicos producidos a través de la administración de testosterona.
- Feminización hormonal: cambios anatómicos producidos mediante la administración de estrógenos.
- Cirugías de cambio de sexo: cirugías de reasignación de sexo o género: son modos diversos de nombrar las intervenciones quirúrgicas que modifican los genitales de una persona transexual.



Bibliografía.

- Apuntes de introducción al estudio del derecho, García Trinidad, Ed. Porrúa, México, 2001.
- Conducta Sexual, S. Ford, Ed. Fontanella, Barcelona, España, 1978.
- Cuerpo: Diferencia sexual y género. Lamas, Marta, Ed. Taurus, México, 2002.
- Derechos Humanos: educar para una nueva ciudadanía, Los, Llopis Carmen, Ed. Narcea S. A. de ediciones, México, 2001.
- Diccionario de derecho, De Pina Vara, Rafael, Ed. Porrúa, México, 1996.
- Elementos de sexología, Álvarez-Gayou Jourgenson, Juan Luis, Nueva editorial interamericana, México, 1986.
- Experiencia homosexual, La, Castañeda, Marta, Ed. Paidós, México, 2004.
- Informe sobre Los problemas jurídicos y sociales de las minorías sexuales, solicitado por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Resolución 1983/30, Pp. 3.
- Sagrada Biblia (Mateo 19, 12).
- Sexualidades diversas – Aproximaciones para su análisis, Careaga Gloria y Salvador Cruz, Ed. Porrúa, Programa Universitario de Estudios de Género PUEG, México, 2004.



- Transexualidad, la paradoja del cambio, Barrios David y Maria Antonieta García Ramos. Ed. Alfil, México, 2008.
- Travestidos al desnudo: homosexualidad, identidades y luchas territoriales en Colima, González Pérez, Cesar. Ed. Porrúa, México, 2003.



Hemerografía.

- Aspectos endocrinológicos de la reasignación de sexo en transexuales, VI Congreso de Sexología, A. E. P. S., Gijón, España, 2000.
- Denuncia transgénero discriminación en Banorte, Hazel Gloria Davenport-Agencia Notiese, Homópolis, Año2, N° 72, Pp. 6, México, Abril 2006.
- Es posible actividad sexual con implante, reconstruyen el pene, Miriam Acevedo, Metro, Secc. Termómetro, Pp. 34, México, 24 de febrero de 2005.
- Evolución histórica de la transexualidad, Andrea Planelles, Fundación para la identidad de género, 2005.
- Informe sobre Los problemas jurídicos y sociales de las minorías sexuales, solicitado por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Resolución 1983/30.
- Intersexualidad, variables genéticas, entre lo masculino y lo femenino. Granados Gabriela, QUO, Especial sexo 2004, México, 2004.
- ¿Niño o niña?, ¿Hermafrodita?, Kofman Alfaro Susana, Investiga – Boletín de divulgación del Hospital General de México, Año 1 número 1, México, Febrero 2005.
- Nueva campaña contra la homofobia, Mario Alberto Reyes, Notiese, Homópolis, Año 2, N° 64, México, 2006.
- Visitas gay en reclusorios, Gonzalo Montoya, Homópolis, Año1, N° 40, Pp. 54, México, enero 2005.
- Situación legal de los transexuales, La, Iván Saldaña, Noticieros Televisa, 2006. Activistas LGBT en Televisa y TV Azteca, Notiese, Homópolis, Año 2, N° 72, México, Abril 2006.



Legislación.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada por el Lic. Mario Escalona Hernández. Ed. Auroch, México, 2002.
- Ley Federal para prevenir la discriminación.
- Ley de Amparo. Ley reglamentaria del artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos.
- Código Civil para el Distrito Federal.
- Nuevo Código penal para el Distrito Federal.

Instrumentos Internacionales

- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Protocolo de San Salvador. Ratificado por México el 16 de abril de 1996. Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales,
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ratificado por México el 23 de marzo de 1981.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ratificado por México el 23 de marzo de 1981.



Referencias de Internet.

- <http://www.elhombretransexual.net/>
- <http://www.kinnar.com/>
- <http://www.figinternet.org/mod-subjects-printpage-pageid-87-scope-page.html>, julio 2005.
- <http://www.esmas.com/noticierostelevisa/noticieros/362240.html>
- <http://www.transexualaw.deutschland.de>
- <http://www.cgil.it/org.diritti/transex/trans.htm>
- <http://www.felgt.org/rklang/es-ES/filename/v-bataller-historia-natural-de-la-transexualidad-ii-ok.pdf>
- <http://www.transexualegal.com/articulos/histojuri.html>
- <http://www.carlaantonelli.com>
- <http://disforiadegenero.org>
- <http://www.transexualia.org>
- <http://ai.eecs.umich.edu/people/conway/TS/ES/SRS-ES.html#Antecedentes>.
- http://www.der.uva.es/constitucional/verdugo/bill_rights_1689.html

ANEXOS

ANEXO I

**Sentencias de
casos resueltos**

rectificación de acta promovido por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en contra del C. Jefe del Registro Civil de esta ciudad de México; sólo que habrá de ser modificado el punto Segundo resolutivo de dicho fallo, el cual habrá de quedar en los siguientes términos: "SEGUNDO.- Se ordena al C. Jefe del Registro Civil del Distrito Federal a que rectifique el acta de nacimiento de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, de fecha xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxx, que se encuentra asentada en el libro xxx, a fojas xxxx, bajo la partida número xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, de la Oficialía xxxxx del Archivo del Registro Civil de esta ciudad de México mediante anotación marginal se asiente como su nombre el de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx; así mismo debe rectificarse dicho atestado, para señalarse que en la actualidad el sexo de la promovente es FEMENINO, a fin de ajustar dicha acta de nacimiento a la realidad jurídica hasta hoy registrada".

SEGUNDO.- No se hace especial condena en costas.

TERCERO.- Notifíquese y remítase testimonio de esta resolución, junto con sus autos respectivos al juzgado de su origen, así como constancia de sus autos en su oportunidad archívese el Toca.

Así por UNANIMIDAD de votos lo resolvieron y firman los C. C. Magistrados que Integran la Décima Sala de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Licenciados HERMELINDA RODRÍGUEZ MORALES ZENTENO, AMANDA TABOADA MERAZ Y JOSÉ CERVERA CASARES, siendo ponente en este asunto el último de los nombrados.- Ante el C. Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

El C. LICENCIADO BALTAZAR BELLO SALGADO, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA DÉCIMA SALA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, CERTIFICA: QUE EN LOS AUTOS DEL TOCA NÚMERO xxxxxx, FORMADO CON MOTIVO DE LA REVISIÓN DE OFICIO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA SEGUIDA POR xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx EN CONTRA DEL C. JEFE DEL REGISTRO CIVIL OBRAN ENTRE OTRAS CONSTANCIAS LOS ORIGINALES DE LOS CUALES LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE OBRA EN AUTOS Y SE EXPIDE EN SEIS HOJAS ÚTILES A SOLICITUD DE LA PARTE ACTORA y EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA DIECISIETE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO. MÉXICO, DISTRITO FEDERAL A VEINTICINCO DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO. DOY FE.

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. BALTAZAR BELLO SALGADO

SENTENCIA EN EL CASO "B".

México, Distrito Federal a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho.-----
V I S T O S, para resolver en Sentencia Definitiva los autos del juicio ORDINARIO CIVIL RECTIFICACIÓN DE ACTA, promovido por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en contra del C. JEFE DEL REGISTRO CIVIL, -----

----- R E S U L T A N D O -----

1. - Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común el día veintidos de abril de mil novecientos noventa y ocho, xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, demandó en la Vía Ordinaria Civil, del C. Jefe del Registro Civil; la rectificación del acta de su nacimiento en virtud de que en dicho atestado se asentó que el sexo de la promovente y registrado es el de masculino siendo que en la

actualidad es el de femenino, y en virtud del cambio de dicho sexo, la promovente ha utilizado en todos los actos de su vida pública y privada el nombre de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx conforme a los hechos que manifiesta en los hechos de su demanda y que se tienen aquí por reproducidos, acompañando los documentos base de la acción.

2.- Admitida a trámite se ordenó emplazar al demandado para que dentro del término de la Ley manifieste lo que a su derecho corresponda, habiendo sido emplazado legalmente según razón del C. Actuario de fecha ocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, y al no haber dado contestación a la demanda, por escrito presentado por la actora con fecha veinticinco de mayo del presente año, le acusó la correspondiente rebeldía y por auto de fecha tres de junio de mil novecientos noventa y ocho, se le tuvo por rebelde y por contestada la demanda en sentido positivo, celebrándose con fecha quince de junio del presente año, tuvo lugar la audiencia Previa y de Conciliación a que se refiere el artículo 272 "A" del Código de Procedimientos Civiles, en la que no fue posible la conciliación de las partes ante la inasistencia de la parte demandada. Abierto el juicio a prueba solamente la parte actora ofreció en tiempo las que a su derecho convino las que se desahogaron en audiencia de Ley celebrada con fecha quince de octubre del presente año, formulados los alegatos se ordenó traer los autos a la vista del suscrito para resolución, y;-

----- C O N S I D E R A N D O -----

I.- Que este juzgado es competente para conocer del presente juicio, conforme a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal y por el artículo 156 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles.

II.- Que la parte actora se encuentra legitimada procesalmente en el ejercicio de su acción con la exhibición del acta de su nacimiento, de conformidad con el artículo 136 Fracción I del Código Civil Vigente, documento que hace prueba de conformidad con los artículos 39 y 50 del Ordenamiento invocado y 403 del Código de Procedimientos Civiles.

III.- Que conforme a lo dispuesto por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles, las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones; las pruebas aportadas por la parte actora fueron valoradas en su conjunto a las reglas de la lógica y de la experiencia como lo establece el artículo 402 del Ordenamiento Adjetivo de la materia, llegando el Suscrito a la convicción que la parte actora probó su acción ya que de las pruebas aportadas por esta consistentes en el acta de su nacimiento en la que aparece registrado con el nombre de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx Certificado Médico de Incapacidad Física, expedido por la Secretaría de la Defensa Nacional, Certificados de Primaria y Secundaria, Cartas de Buena Conducta, Fe de Bautizo expedida por la parroquia de xxxxxxxxxxxx, Actas de Defunción de los padres de la parte actora, Credencial de Elector debidamente certificada por Notario Público, Constancia Médica a nombre del promovente expedida por el médico xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, cuatro fotografías, con los que se concluye que efectivamente la parte actora inicialmente fue registrado como varón y que transcurrido el tiempo de su vida llegó a manifestar signos inequívocos desde el punto de vista anatómicos y fisiológicos, psicológicos de mantener características femeninas, además de que fue sometido a operaciones quirúrgicas, tal y como consta de autos a través de la prueba pericial rendida por el Doctor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxx que obra a fajas de la cuarenta y cuatro a la cuarenta y seis de autos, en la que se precisa que a raíz de la operación quirúrgica mencionada, el que originalmente aparecía registrado como xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, se transformó en mujer, tanto en sus características físicas como en sus características psicológicas, por lo que dicha persona ha venido utilizando el nombre de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, apoyado esto con la prueba testimonial ofrecida por la parte

una circunstancia accidental biológica, ello independientemente de que no pueda cumplir con las funciones biológicas naturales de una mujer, como es la procreación, pues si se partirá de esa premisa, entonces se deduciría que las mujeres con problemas fisiológicos de esterilidad, no pueda considerárseles como tales. Por último, el apelante se duele de que el a quo no tomó en consideración que con la testimonial que rindió en autos demostró que a partir de la intervención quirúrgica su desarrollo físico psíquico y social ha sido de una mujer, por ello es necesaria la adaptación de su nombre a su realidad social.

III. De constancias de autos, las cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por los artículos 327, fracción VIII, en relación con el 403 del código de procedimientos civiles, se desprende que el escrito del quince de mayo del dos mil uno, xxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx solicitó la rectificación de su acta nacimiento para que mediante anotación marginal se asiente que el nombre de pila y porque el que es conocida es xxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, y que se rectifique que dicha persona pertenece sexo femenino; lo anterior a fin de adecuar el acta de su nacimiento a su realidad social. Se fundó en que el veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y cinco y treinta de junio de mil novecientos ochenta y ocho; el actor con el nombre de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx concluyó sus estudios de educación primaria y secundaria el Colegio xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx; en su adolescencia, el enjuiciante empezó a presentar una anomalía fisiológica debido al casi nulo desarrollo de sus genitales externos, fue su pene media aproximadamente 1.5 centímetros, lo que trajo como consecuencia que parecía impotencia sexual, además de problemas psicológicos y, por ende, no pudo concluir sus estudios superiores, dándose de baja temporal en Escuela Superior de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en el Instituto Politécnico Nacional. Que en el mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, se sometió un tratamiento psicológico y médico, pues al consultar con varios especialistas se le diagnosticó pseudo hermafroditismo masculino, que se define como pacientes con cariotipo 46 XY. con deficiente masculinización genital debido trastornos en enzimáticos o alteraciones a nivel del trastorno del receptor androgénico, esto es, que aún cuando existen características genéticas masculinas, no se desarrollan en forma normal debido a la carencia en la producción enzima denominada 5ª Alfa Reductasa, por lo que por prescripción médica le recomendaron someterse a una cirugía denominada vaginoplastia o genitoplastia feminizante y, a la vez, aun tratamiento hormonal para tener caracteres femeninos, como lo es el crecimiento de mamas y eliminación de vello facial y corporal; por ello, acudió al Instituto Mexicano Sexología; y fue hasta el mes de mayo del año dos mil, que se le practicó la cirugía en cita; que partir de entonces es física psicológica y socialmente, ha adoptado características de una mujer y se desenvuelve como tal en su entorno social, en razón de ellos le fue expedida la credencial de elector, y la licencia para conducir, así como la factura número xxxxxxxxx expedida por AVANTELE, el recibo de pago el servicio telefónico expedido por Teléfonos de México S.A. de C. V.; el estado de cuenta de inversión número xxxxxxxxxxxxxxx, expedido por BBVA Bancomer, a nombre de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx. Que desde que se sometió a la cirugía su relación y trato con la sociedad, así como su comportamiento psicosexual y social, ha correspondido al sexo femenino entre sus amistades familiares se ostenta y se le conoce como xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx. Que laboralmente se ha desempeñado con ese nombre. Para ello ofreció como pruebas varios documentales, tales como cuatro fotografías, la testimonial, la pericial médico quirúrgica, el instrumental de actuaciones y la presunción al legal y humana.

Por su parte el enjuiciado, al dar contestación a la demanda manifestó no ser procedente la rectificación del acta de nacimiento del actor, dado que nació y se registró con el nombre de

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. Y que los datos aportados por la madre del actor fueron los que se asentaron en el atestado que ahora pretende rectificar. Que a pesar de haberse sometido a una intervención quirúrgica su genética no cambiaría nunca pues siempre será masculino y para sostener su defensa ofreció la confesional del actor varias documentales la pericial en citogenética; la presuncional y la instrumental de actuaciones.

IV. Como se desprende de la sentencia que se revisa, la que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 327 fracción 8 y 403 del código procesal civil, el a quo valoró los documentos que el actor rindió como prueba, sólo para concluir, en esencia, ser fundada su acción debido a que él no se ha ostentado toda su vida con el nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXX, pues sus estudios de primaria hasta el inicio de los profesionales, sustento con el nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; ello aunado, a que el hecho de haberse practicado la cirugía denominada vaginoplastía no implicaba el cambio cromosoma único del actor pues éste sería, en esencia, masculino toda su vida. Sin embargo, el juez de primer grado omitió estudiar la causa en que el actor se fundó para pedir la rectificación de su acta de nacimiento, esto es, para adaptar su nombre a su realidad estrictamente social, con lo que violentó el principio de congruencia que rige el artículo 81 del código de procedimientos civiles. De ahí lo fundado de sus agravios, por lo que al no haber reenvío, habremos de estudiar la causa del pedir a la luz de las pruebas rendidas por el hoy apelante y frente a las excepciones opuestas por el enjuiciado, lo que se hace al tenor de los siguientes:

V. El punto toral de la litis se fijó para determinar si el enjuiciante demostró su necesidad de ajustar su nombre a su realidad social, el cual se analiza al tenor siguiente:

El artículo 135 del código civil establece que puede solicitarse la rectificación por enmienda cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia sea esencial o accidental

En autos consta que el actor sostiene como base de su acción que el mes de mayo del año dos mil, le practicaron una intervención quirúrgica denominada vaginoplastía feminizante conjuntamente con un tratamiento hormonal y psicológico que inició desde agosto de mil novecientos noventa y seis, ello con el objeto de corregir un trastorno biológico denominado “pseudohermafroditismo”, que consistió, en el caso específico, en la deficiente formación de sus órganos sexuales, ya que sus jornadas estaban de acuerdo con su sexo cromosómico, pero el pene no se desarrolló con normalidad, pues a sus veintisiete años sólo medía un centímetro y medio. Para demostrar lo anterior, rindió como pruebas, la documental signada por el doctor JUAN LUIS ÁLVAREZ-GAYOU JOURGENSON, Director General del Instituto Mexicano de Sexología A. C., de la que se desprende que el paciente de veinticinco años cuyo nombre de nacimiento XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, desde su nacimiento ha presentado no concordancia de sus órganos sexuales con su identidad externa que tiende a ser femenina y que “...el paso actual consiste en el acto quirúrgico que permitirá que se dé la concordancia entre su identidad femenina con los aspectos anatómicos correspondientes...”; la documental signada por el doctor SERGIO LANDA JUÁREZ, cirujano urólogo pediatra, de la que se advierte que el paciente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX es portador de “pseudohermafroditismo masculino” por deficiencia parcial de 5ª Alfa Reductasa que provoca la ausencia del desarrollo completo de los órganos sexuales, lo que genera que no pueda llegarse a la funcionalidad de los órganos en una relación sexual; y que a pesar de tener un cariotipo XY masculino, el paciente se sometió a un tratamiento de reasignación sexual intenso y cuya última

fase lo que fue la genitoplastía feminizante. Asimismo de la constancia de Intel consulta a especialidad del Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte que el paciente xxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx se le diagnosticó pseudohermafroditismo masculino en estudio y se envió para reasignación quirúrgica y tratamiento integral; cuatro fotografías donde aparece el actor y de las que se advierte que el actor no tiene pene debido a la genitoplastía que se le practicó, por lo que en apariencia sus órganos sexuales son semejantes a los del sexo femenino así como sus características físicas externas en las que aparece con ausencia de bello corporal propio del sexo masculino, y ligero crecimiento de mamas. Documentales todas que con base a las reglas de la lógica y la experiencia que rigen el artículo 402 del Código Procesal Civil, llevan a concluir que la parte actora fue sometida a una reasignación de sexo y tratamiento integral para retirarles los genitales masculinos y construirles genitales femeninos, y derivado de ello, el actor tuvo la necesidad de utilizar el nombre de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, lo que de ningún modo implica un cambio de filiación, pues la rectificación que solicitar que sólo para ajustar su nombre a su realidad social, es decir una realidad externa en la que es necesario concordar su nombre a la configuración física que se presenta ante la sociedad. Es más, con los documentos rendidos por el actor en los que aparece que ha usado el nombre de xxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, y se ha ostentado como del sexo femenino, tales como credencial de elector y licencia para conducir; factura número xxxxxxxxxx por AVANTELE; el recibo de pago del servicio telefónico expedido por Teléfonos de México S.A. de C. V.; el estado de cuenta de Inversión número xxxxxxxxxxxxxxx expedido por BBVA Bancomer, todos a nombre de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, así como la testimonial a cargo de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, se demostró que el actor se ha identificado social y psicológicamente con el sexo femenino. De ahí que sea fundada la rectificación del acta de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, para el único efecto de que se anote en forma marginal en su acta de nacimiento, que se le autorice usar como nombre el de xxxxxxxx xxxxxxxx Y EL SEXO FEMENINO, para adaptar su xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

Sentado lo anterior, y al tomar en consideración que el enjuiciado opuso como defensas genéricas y excepciones, en esencia, que la acción era infundada porque el actor no había demostrado el uso frecuente del nombre en todos los actos públicos y privados de su vida, y que la genitoplastía no había podido cambiar la genética cromosómica masculina del enjuiciante, diremos al demandado que tales excepciones son infundadas, pues no atacan ni destruyen la base en la que el actor se fundó para solicitar la rectificación de su acta de nacimiento. Además, habremos de decir al enjuiciado que el hecho de que aun cuando en diverso estudio en citogenética, se haya concluido que el actor conserve el mismo estado cromosómico 46 XY, ello no es obstáculo para conceder la rectificación solicitada, debido a que dicha rectificación del acta de nacimiento, no causa perjuicio a terceros, al tener por único objeto ajustar el nombre y sexo del actor a su realidad social, permitiéndole usar un nombre y sexo femeninos.

Por lo anterior, habremos de revocar la sentencia materia de la alzada para el efecto de declarar fundada la rectificación del acta de nacimiento de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxx para el único efecto de que se anote en forma marginal en su acta de nacimiento, que se le autoriza a usar como nombre el de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx Y EL SEXO FEMENINO, para adaptar su nombre y sexo a su realidad social, e identificar que ambos son una misma persona.

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx; que desde el año de mil novecientos noventa hasta la fecha, vive física y psicológicamente como varón y se desarrolla dentro de su ámbito social como tal; que con las pruebas documentales y testimoniales que ofrece demuestra la necesidad de la rectificación de su acta de nacimiento y aduce razones legítimas, lógicas, serias y atendibles, justificando la necesidad de la modificación, ya que necesita establecer un divorcio absoluto entre el nombre que usa y el asentado en su acta de nacimiento, así como evitar el prejuicio y ridículo social permanente.- -----

- - - IV. Por su parte el Director General del Registro Civil del Distrito Federal, negó que la parte actora tenga derecho para demandar la rectificación de su acta de nacimiento en relación al nombre y al sexo, toda vez que el Registro Civil es una institución de buena fe y que asienta en las actas los datos que los comparecientes manifiestan, ratificándolos y manifestando su conformidad con los mismos, plasmando su firma al calce de dicho documento registral; amén de que los padres de la actora, señores xxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxxxx comparecieron a registrar el nacimiento de una niña a quien pusieron por nombre xxxxxxxxxxxxxxxx, nombre que la misma ha utilizado en todas y cada una de las etapas de su vida, por lo que resultan improcedentes las prestaciones reclamadas; que la prestación que demanda la parte actora es completamente contraria a derecho y que de accederse a dicha petición sería ir en contra de las disposiciones de orden público, afectando gravemente la esfera de las personas con las que se ha tenido trato y con las que a futuro llegara a tener, dejándolas en completo estado de indefensión; toda vez que siempre se ha ostentado como mujer y con el nombre que jurídica y civilmente le corresponde, es decir xxxxxxxxxxxxxxxx; que el sexo de una persona depende de un proceso biológico y natural, y por ende resulta inmutable, aun cuando la parte actora refiera que pertenece al género masculino en virtud de reasignación integral de sexo-género, la cual tiene como finalidad cambiar únicamente su fisonomía y aspecto físico, por lo que resulta improcedente la rectificación de acta que solicita la parte actora y que la pretensión de variar la apariencia física en relación al sexo y por ello solicitar una rectificación de acta de nacimiento, solo conduciría a la incertidumbre jurídica, confusión, e incluso al desorden en la información estadística de población, normas y obligaciones, lo que conduciría a una dualidad de personalidades, ya que además el sexo es considerado como la parte biológica, genética y psicológica del individuo mismo que se encuentra relacionado con la morfología propia de sus órganos genitales externos e internos, de acuerdo con la información genética recibida al momento de la concepción humana, por lo que de acceder a tal petición sería ir en contra natura y además de contravenir tanto las disposiciones del orden público, como faltar a la moral y a las buenas costumbres. -----

- - - En relación a los hechos, el Director General del Registro Civil en esencia manifestó que el hecho de que la actora refiera que comenzó a manifestar cambios fisiológicos consistentes en la aparición de caracteres masculinos; casi nulo crecimiento de tejido mamario, gravedad en el timbre de la voz, distribución de vello facial y corporal, no es razón suficiente para pretender hacer creer que su sexo es masculino; que la actora no ha tenido problema con sus caracteres sexuales primarios, ya que son los que se adquieren al momento mismo de la concepción. Que resulta improcedente pretender la rectificación de un acta de nacimiento en cuanto al sexo, basándose únicamente en un problema o un sentir psicológico, que la actora podrá cambiar su aspecto físico pero jamás su cuerpo dejará de producir hormonas femeninas ya que genéticamente es y seguirá siendo una mujer; que pese a que la hoy actora se encuentre sometida a un tratamiento hormonal y de que en un futuro se someta a una cirugía, lo único que pasaría realmente es que sus rasgos físicos externos cambiarían, pero no menos cierto es que sus órganos genitales externos continuarían siendo los correspondientes al sexo femenino, asimismo objetó los documentos presentados por la actora opuso como excepciones y defensas las consistentes en la sine accione agis, la falta de acción y derecho, la de oscuridad de la demanda, la de

cinco, a nombre de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx; recibo de honorarios de fecha diez de agosto de dos mil cinco, expedido por la Notaría xx, S. C. a nombre de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, receta de fecha veintiséis de julio de dos mil cinco, expedida por el Doctor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, a nombre xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx; carta expedida por el Instituto Mexicano de Sexología, S. C. y firmada por el Doctor Juan Luis Álvarez-Gayou Jurgenson, en la que hace referencia al tema de la transexualidad, carta expedida por el Doctor Juan Luis Álvarez-Gayou Jurgenson, de veinticinco de octubre de dos mil cinco, en la que manifiesta que atiende a xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx; certificado de segundo grado de educación secundaria a nombre de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx; carta expedida por el Doctor JOSÉ LUIS SUÁREZ GALLARDO, en la que manifiesta que atiende a xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, ahora xxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxx; dieciocho fotografías a color de la parte actora en las que se indican los años que tenía la parte actora cuando se tomó dichas fotografías, que abarcan desde los catorce hasta los veintiocho años de edad, en las que utiliza ropa y corte de pelo masculinos; documentales que aun cuando fueron objetadas por la parte demandada, en cuanto a su alcance y valor probatorio y las mismas se tuvieron por objetadas en auto de veintiséis de octubre de dos mil cinco, (foja xx), también lo es que por la sola objeción es insuficiente para restarles valor probatorio, en virtud de que el demandado no ofreció elemento de prueba alguno para desvirtuarlas. -----

- - - Resulta aplicable la jurisprudencia con número de registro xxxxxxxx, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, xxxxxxxxxxxx, Tomo: xx, Agosto de xxxx, Tesis: xxxxx, Página xxx, que es del tenor literal siguiente: -----

"DOCUMENTOS PRIVADOS, OBJECIÓN A LOS. Si a través de la objeción se trata de invalidar la fuerza probatoria de un documento, es necesario señalar la causa en que se apoya y demostrarla, para de este modo hacerlo ineficaz para sus fines; pues, la simple manifestación de que se objete un documento privado es insuficiente en absoluto para restarle el valor probatorio que pueda corresponderle." -----

- - - Asimismo, la parte actora ofreció la testimonial de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, quien manifestó que conoce a xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, quien fue registrado como xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, quien ha tenido problemas hormonales, quistes, poco desarrollo de busto y que sabe y le consta que la parte actora durante toda su vida hasta la actualidad se comportaba como niño, le gustaba vestirse como hombre, como niño, que conoce a la parte actora desde que nació y ser amiga de la mamá de su presentante; así también a preguntas hechas por la parte demandada, la testigo manifestó que desde que la parte actora empezó con los problemas hormonales se empezó a tratar, aproximadamente desde los doce años empezó con esos trastornos, así también manifestó que quienes conocen a la parte actora como xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx son sus compañeros de la escuela, vecinos, amigos, su familia; también la parte actora ofreció la prueba pericial en psiquiatría y psicología, a cargo de los Doctores JUAN LUIS ÁLVAREZ-GAYOU JURGENSON y JOSÉ LUIS SUÁREZ GALLARDO, quienes concluyeron que xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, tiene el diagnóstico de transexualidad o transexualismo primario de femenino a masculino, que la identidad de género que tiene la parte actora es masculina e inamovible, que el evaluado no presenta trastornos o patologías por lo que es una persona apta para la sociedad y que la adecuación morfológica a la que el evaluado está en proceso es a efecto de hacerlo coincidente a su identidad de género, y esto responde a una necesidad de salud y nunca a un capricho, por lo que resulta una actitud responsable del evaluado ajustar su situación jurídica a sus características y circunstancias vivenciales. -----

- - - Por otra parte, el Director General del Registro Civil ofreció las pruebas periciales médicas en psiquiatría y psicología, las que fueron efectuadas por la Doctora MARÍA ELENA MORALES URIBE y el Doctor JOSÉ RAMÓN SILVA SÁNCHEZ, siendo que la primera concluyó *"el sujeto de estudio es una persona con un trastorno de identidad de género, ya que se considera como un varón, asimismo es un transexual, sin embargo, no hay elementos biológicos que validen la petición del sujeto a estudio al cambio de género, únicamente su deseo. Dicho deseo no le ha ocasionado preocupación excesiva ni alteraciones en el estado de ánimo, por lo que no es una prioridad en su vida. Presenta genitales internos y externos correspondientes a una mujer, si bien inicia ya tratamiento hormonal, aún no hay cambios externos de un varón, pese a su vestimenta de varón, tiene expectativas falsas e irreales en relación a una probable cirugía en que se le puede implantar un pene, a pesar de que dicha cirugía está en etapa de investigación y las intervenciones que se han realizado hasta la fecha en otras partes del mundo, han fracasado. Tiene planeado extirparse útero y ovarios sin que para ello exista una razón médica, recomiendo que el sujeto a estudio acuda a psicoterapia profesional a fin de aclarar expectativas ya que impresiona ser una persona fácilmente manipulable, a la cual se le ha convencido por terceras personas de que "vive en el cuerpo equivocado", algo que en ningún momento expresa;"* en tanto que en el dictamen pericial en psicología, se concluyó: *"trastorno de identidad psicosexual. Sin voluntad de cambio y/o sin voluntad de aceptar su sexualidad natural."*, estudios periciales que adquieren valor probatorio pleno, al haberse practicado por peritos en psiquiatría y psicología, adscritos a una Institución Pública como lo es la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal, quienes observaron personalmente a la parte actora, con metodología y técnicas empleadas, mismas que fueron desahogadas en autos, por lo que las mismas son tomadas en cuenta para resolver el presente asunto, aun cuando el Director del Registro Civil, en escrito presentado el cuatro de agosto de dos mil siete, se desistió de dichas pruebas, y se le tuvo por desistido en auto de nueve de agosto de dos mil siete. -----

- - - Además, obran en autos las diversas documentales ofrecidas por el Director General del Registro Civil del Distrito Federal, consistentes en los informes efectuados en relación al nombre con el que se ha ostentado la parte actora, efectuados por las siguientes dependencias: 1) Secretaría de Relaciones Exteriores, quien informó que expidió pasaporte a nombre de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y que no se encontró dato alguno de expedición de pasaporte a favor de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx; 2) carta expedida por la Directora de Licenciaturas de la Universidad xxxxxxxxxxxx en el que manifiesta que no se encontró dato alguno en el que conste que se haya expedido una credencial de la Universidad xxxxxxxxxxxx a nombre diverso al de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, alumna de esa casa de estudios; 3) Informe de la Secretaría de la Defensa Nacional, en el que se indicó que después de haber realizado una minuciosa búsqueda de antecedentes ante diversas dependencias de esa Secretaría de Estado, las Direcciones Generales de Personal (Oficina Central de Reclutamiento) y del Servicio Militar Nacional, manifestaron que NO se encontraron antecedentes de la citada persona; 4) Informe de la Dirección de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal, en el que anexó reporte informativo en el que acompañó la sábana de consulta de licencias y permisos de conducir, en la que aparece que se expidió licencia de conducir el ocho de agosto de dos mil cinco, a nombre de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y no de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx; 5) Informe de la Secretaría de Gobernación de diecisiete de noviembre de dos mil cinco, en el que informó que en la Base de Datos Nacional de la Clave Única de Registro de Población, se tiene la información del registro correspondiente a la persona que lleva por nombre xxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxx, quien tiene la clave xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx; 6) Informe rendido por la Secretaría de Educación Pública en la que informó que no es posible determinar qué tipo de documentos utilizó la C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx para inscribirse en la Universidad xxxxxxxxxxxx, así como tampoco la documentación expedida por la referida Universidad a favor de la C. xxxxxxxxxxxx; 7) Informe rendido por el Instituto Federal Electoral en el que señaló lo siguiente: "Con el nombre de

reasignación integral de sexo-género, resulta improcedente, en virtud de que si bien en autos quedó acreditado que su apariencia física es de hombre, también lo es que la propia actora, en la confesional ofrecida por el Director General del Registro Civil, desahogada en audiencia de diecinueve de enero de dos mil seis, que obra a fojas xxx a xxx del expediente xxxxxxx, contestó en forma afirmativa a las posiciones décima, decimacuarta y sexagésimo octava, en el sentido de que el sexo que legalmente le corresponde es el femenino, que reconoce que nació mujer y por tanto pertenece al sexo femenino y que sabe que todos los cambios que se han efectuado en su cuerpo en nada modifican su constitución genética de una persona de sexo femenino; así también, lo anterior se ve corroborado con los dictámenes en psiquiatría y psicología ofrecidos por la parte actora, toda vez que si bien de los mismos se advierte que su apariencia física es masculina, también lo es que en dichos estudios no se hace referencia a que el sexo de la parte actora en la actualidad sea el masculino; de igual forma, el Perito en Psiquiatría JUAN LUIS ÁLVAREZ-GAYOU JURGENSON, a foja once de su dictamen (foja xxx del expediente), indicó que *"el sistema reproductor masculino consta de dos gónadas (testículos), dos conductos deferentes, dos vesículas seminales, una próstata con sus conductos evaculadores que vierten el contenido a la uretra prostética, una uretra peneana contenida en el tejido esponjoso y cavernoso del pene."*, sin que en el presente asunto, la parte actora demostrara que sus órganos genitales son masculinos, y por el contrario, en la valoración que le fue practicada a la parte actora por la Doctora MARÍA ELENA MORALES URIBE, adscrita a la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal, manifestó que fue menarca a los catorce años, esto es, que tuvo su primera menstruación a esa edad; que de acuerdo a estudios de ultrasonido pélvico practicados a la actora, reporta presencia de útero y dos ovarios; en relación a las preguntas decimocuarta y decimoséptima, la perito señaló que el sistema reproductor femenino se conforma de genitales externos: Vulva: Monte Venus, labios mayores, labios menores, clítoris, glándulas de Bartolini y genitales internos: Vagina, útero, trompas o conductos de Falopio y ovarios y que el sistema reproductor de una mujer son los ovarios, trompas de Falopio, útero y vagina; quien concluyó que la parte actora presenta genitales internos y externos correspondientes a una mujer, si bien inicia ya tratamiento hormonal, aún no hay cambios externos de un varón, pese a su vestimenta de varón, tiene expectativas falsas e irreales en relación a la probable cirugía en que se le puede implantar un pene, a pesar de que dicha cirugía está en etapa de investigación y las intervenciones que se han realizado hasta la fecha en otras partes del mundo, han fracasado; cuestión que no fue desvirtuada con los dictámenes periciales ofrecidos por la parte actora; en consecuencia, se absuelve al Director General del Registro Civil del Distrito Federal, de la prestación B), relativa a rectificar el acta de nacimiento de la parte actora para especificar que pertenece al sexo masculino, en virtud de que con las pruebas confesional y periciales desahogadas, no se acredita que sus órganos sexuales internos y externos sean los del sexo masculino. - - - -

- - - En las narradas circunstancias, al encontrarse parcialmente acreditados los hechos de la demanda, procede condenar al Director General del Registro Civil del Distrito Federal a rectificar el acta de nacimiento de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, únicamente en cuanto al nombre, para que se asiente que es el de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en virtud de haber demostrado que el fenotipo de la parte actora es masculino; por otra parte debe de absolverse al Director General del Registro Civil del Distrito Federal de la prestación consistente en que se especifique en el acta de nacimiento de la parte actora, que pertenece al sexo masculino, en virtud de no haberse acreditado tal extremo. - - - -

- - - IV.- No estando el presente asunto comprendido en ninguno de los supuestos del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace especial condena en costas. - - - -

- - - Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se: - - - -

----- R E S U E L V E. -----

- - - PRIMERO.- Ha procedido la vía elegida para este juicio, en el que la parte actora acreditó parcialmente los elementos constitutivos de su acción y la parte demandada acreditó parcialmente sus defensas y excepciones. En consecuencia. -----

- - - SEGUNDO.- Se condena al C. DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, a rectificar el acta de nacimiento de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, para que mediante anotación marginal haga constar que el nombre correcto del registrado es el de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, sin que ello implique cambio de filiación. -----

- - - TERCERO.- Se absuelve al C. DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL de la prestación B), relativa a rectificar el acta de nacimiento de la parte actora para especificar que pertenece al sexo masculino. -----

- - CUARTO.- Una vez declarada firme la presente resolución, gírese oficio al C. DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, para que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 138 del Código Civil, previo el pago de derecho que realice la parte actora, haga la anotación correspondiente en dicha acta de nacimiento; al efecto remítasele copias certificadas de este fallo, el auto que la declare firme y del acta de nacimiento respectiva.- -----

- - - QUINTO.- NOTIFÍQUESE."

--- ASI, definitivamente juzgando lo resolvió y firma el C. Juez Trigésimo de lo Familiar LICENCIADO xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, por ante el C. Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.- DOY FE. -----

LJMC/SZS.

"En el boletín Judicial No. _____ Correspondiente al día _____ de febrero de 2008 se hizo la publicación de

Ley. Conste.

En _____ de febrero de 2008, surtió efectos la notificación anterior. Conste".

ANEXO II

**Proyecto de Ley Federal
de Identidad de Género
(Presentado por el
Exdiputado Inti Muñoz)**

PROYECTO DE LEY FEDERAL DE IDENTIDAD DE GÉNERO

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y CREA LA LEY FEDERAL DE IDENTIDAD DE GÉNERO, A CARGO DEL DIPUTADO INTI MUÑOZ SANTINI, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

El suscrito, diputado Inti Muñoz Santini, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática a la LIX Legislatura, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la fracción I del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del Pleno la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el segundo párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; diversas disposiciones del Código Civil Federal y crea la Ley Federal de Identidad de Género, al tenor de la siguiente Exposición de Motivos

La sexualidad forma parte integral de la personalidad de los seres humanos, su libre ejercicio resulta básico para el bienestar personal y social de los individuos. Uno de los caminos hacia la construcción de una sociedad democrática parte del reconocimiento y la aceptación de que las personas tienen diversas maneras de relacionarse afectiva y sexualmente.

La diversidad sexual en los seres humanos, desde sus dimensiones biológicas, psicológicas y sociales, incorpora aspectos relacionados con las diferentes sexualidades e identidades de género: el travestismo, el transgénero, la transexualidad, la sexualidad de personas con alguna discapacidad, las personas con múltiples parejas, múltiples prácticas sexuales, el trabajo sexual; -las posibilidades son tan amplias- de ahí la necesidad de su garantía, con la finalidad del respeto a cada una de estas manifestaciones y la condena a toda forma de violencia, intolerancia o abuso.

Es cierto que la comunidad internacional ha reconocido la existencia de derechos vinculados con el ejercicio de la sexualidad y la reproducción de

los seres humanos, sin embargo, este reconocimiento continúa siendo limitado. La libertad sexual abarca la posibilidad de la plena expresión del potencial sexual de los individuos, sin embargo esta garantía debe ser excluyente de toda forma de coerción, explotación y abuso en cualquier tiempo y situación de vida.

A pesar de que nuestra Constitución contiene y garantiza valiosos derechos fundamentales, comete la omisión de dejar fuera de éstos a la libertad y la identidad sexual, lo cual ha permitido que en nuestra legislación secundaria así como en la interpretación de los órganos jurisdiccionales se le desconozca como un derecho esencial del ser humano.

Resulta necesario por tanto, que la garantía a la libertad sexual y de la identidad sexual, dejen de flotar en las lagunas de la interpretación y reconocerse como una garantía constitucional, lo que conllevaría a evitar que se siga violentando la integridad de la persona, al considerarla indigna de decidir sobre su propio cuerpo.

Asimismo, el alcance de reconocer ambas garantías permitiría proteger a minorías, a las cuales el ejercicio de su sexualidad les acarrea discriminación, no sólo desde el punto de vista social sino también legislativo, ya que al no existir una tutela mínima en nuestro texto fundamental de esta libertad, la ley secundaria en el mejor de los casos es omisa, cuando no francamente persecutora.

La iniciativa que diputados del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática ponemos a la consideración de esta soberanía, pretende garantizar constitucional y legalmente el derecho humano de todo individuo a ser identificado y tratado reconociendo su identidad o expresión de género, sea cual sea su sexo biológico.

La discriminación de la cual actualmente es (son) víctima los colectivo transexual, transgénero y homosexual proviene de la llamada "construcción social del sexo" la cual históricamente ha justificado la limitación de los derechos tanto de las mujeres en tanto que género, como la de aquellos hombres y mujeres que no se integraban en el modelo androcéntrico de sujeto de los derechos fundamentales de primera generación, es decir: varón, blanco, heterosexual, libre y propietario.

Con la evolución de las ciencias han venido apareciendo fenómenos novedosos, conceptos como la clonación, las técnicas de reproducción asistida, maternidad subrogada, transexualidad, entre otros, siendo éste último un fenómeno poco conocido en la sociedad mexicana, sin embargo, en los Estados modernos existe una creciente aceptación jurídico-social donde encontramos una regulación al respecto: Noruega, Austria, Dinamarca, Grecia, Portugal, Polonia, Luxemburgo, Francia, Suiza, Bélgica, Líbano, Argentina, Suecia, Italia, Holanda, Australia, Estados Unidos, Turquía, Reino Unido, Suiza, Sudáfrica, Panamá, Israel y Alemania han venido adecuando sus legislaciones en torno a esta problemática.

A partir de 1977 en una resolución adoptada en la XXIX Asamblea Mundial de la Salud, la Organización Mundial de la Salud incluyó el síndrome transexual o de transexualidad dentro del Manual de clasificación de estadística internacional de enfermedades, traumatismos y causas de decesos. Actualmente, el transexualismo es considerado como un desorden de identidad genérica, o sea, este fenómeno se presenta cuando el sujeto, so pena de tener una composición anatómica y cromosómica idónea, aparece, posteriormente, su verdadera identidad sexual en virtud de un sentido de pertenencia al sexo contrario.

Para los promoventes, el derecho no puede eludir los problemas de las personas que, por medio de una operación quirúrgica o tratamientos hormonales, adoptan una anatomía que modifica su naturaleza en virtud de un sentido de pertenencia al sexo contrario. Nuestros ordenamientos jurídicos deben reconocer al transexual el derecho a la identidad genérica y por ende, en un primer lugar, ver rectificadas su acta de nacimiento para que en ella conste el nuevo sexo y, segundo, el reconocimiento pleno de sus derechos y sus efectos jurídicos.

Una reforma de esta magnitud, pondría a México en los hechos a los estándares más altos de respeto y protección de los derechos humanos internacionalmente reconocidos, que en este nivel la Corte Europea de los Derechos Humanos con sus resoluciones se ha puesto a la vanguardia de los derechos fundamentales.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de ésta soberanía y en su caso aprobación, la siguiente iniciativa con Proyecto de decreto que reforma el segundo párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; diversas disposiciones del Código Civil Federal y crea la Ley Federal de Identidad de Género.

Artículo Primero. Se reforma el segundo párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4o.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos. A nadie podrá coartársele el derecho de ejercer su libertad e identidad sexual, siempre y cuando al hacerlo no provoque un delito, o afecte derechos de terceros. Nadie podrá ser obligado a la realización de práctica sexual alguna, sin su pleno consentimiento.

.....

....

....

....

....

.....

Artículo Segundo. Se reforman el artículo 35, el artículo 98 en su fracción VI, el artículo 131 y se adiciona una fracción V al artículo 136 del Código Civil Federal, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 35.- En el Distrito Federal, estará a cargo de los jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes y las de rectificación registral de sexo.

Artículo 98.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:
I. a V. ...

VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio, de nulidad de matrimonio en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente o de rectificación registral de sexo.

VII. ...

Artículo 131. Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, el divorcio, que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes o las de rectificación registral de sexo, dentro del término de ocho días remitirán al juez del Registro Civil correspondiente, copia certificada de la ejecutoria respectiva.

Artículo 136.- Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil: I. a IV. ...

V. Las personas a que hace referencia la Ley Federal de Identidad de Sexo.

Artículo Tercero. Se crea la Ley Federal de Identidad de Género, para quedar como sigue:

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social. El objeto de la misma es garantizar a toda persona, el derecho humano básico a adaptar irreversiblemente su anatomía a la identidad sexual que siente y vive, así como a rectificar la mención registral de su sexo.

Artículo 2. Las personas tienen el derecho humano básico a ser identificadas y tratadas reconociendo su identidad o expresión de género, sea cual sea su sexo biológico.

Artículo 3. Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la identidad sexual sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país, y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Artículo 4. Para los efectos de esta ley se entiende por persona transexual a toda persona que haya modificado su sexo, a través de intervención quirúrgica o tratamientos hormonales, a fin de adaptarlos a sus caracteres físicos.

Artículo 5. La Persona transexual tiene derecho a adaptar irreversiblemente su anatomía a la identidad sexual que siente y vive. Toda persona que haya modificado su sexo hormonal o quirúrgicamente, podrá solicitar la rectificación de la mención registral de su nombre y de su sexo.

El juez de lo civil del domicilio del transexual es el competente para conocer de la demanda de rectificación registral de sexo.

Artículo 6. La autorización judicial para la rectificación registral de sexo podrá ser solicitada por el transexual, mayor de edad o menor emancipado. Excepcionalmente, por causa grave, quien ostente la representación legal del menor podrá solicitarla en su nombre siempre y que éste otorgue su consentimiento.

Artículo 7. La rectificación registral de sexo se otorgará por sentencia judicial, una vez que el demandante demuestre:

I. Que ha sido diagnosticado médicamente como transexual;
II. Que ha logrado, tras el tratamiento médico autorizado, una apariencia anatómico-genital externa lo más próxima posible al sexo reclamado, estar bajo un tratamiento hormonal o médico para la modificación genital. O su inserción social con el género reclamado. Excepcionalmente, por razones justificadas de edad, económicas, de riesgo para la salud u otros motivos graves, podrá ser concedido el cambio registral de sexo sin que el tratamiento médico se haya completado con la cirugía (transexual) de reasignación genital;
III. No estar ligado por vínculo matrimonial alguno; y
IV: Acompañar en el escrito de demanda la solicitud expresa para que le sea impuesto un nuevo nombre acorde al sexo que reclama.

Artículo 8. La persona transexual no sometido a un tratamiento médico irreversible, podrá presentar demanda judicial solicitando sólo la rectificación registral del nombre para concordarlo con el sexo que siente y vive, siempre que cumpla con los requisitos señalados en artículo anterior. En este caso, la mención registral de sexo no sufrirá variación.

El cambio de nombre quedará automáticamente sin efecto, si posteriormente a la sentencia que lo decreta:

I. El afectado solicita recuperar su anterior identidad y nombre;
II. El transexual contrae matrimonio;

III. El afectado tiene un hijo, salvo que se demuestre que la paternidad o maternidad es falsa o existan motivos graves para pensar que el transexual se sigue sintiendo del sexo opuesto;

IV. Si el afectado reconoce a un hijo nacido con posterioridad a la sentencia que autorizó el cambio de nombre, o le es determinada judicialmente la paternidad o maternidad de un hijo nacido después de los trescientos días siguientes a aquel en que se adoptó esa decisión y ello desde el momento del reconocimiento o la determinación judicial firme de la filiación.

Artículo 9. La sentencia que acuerda el cambio registral de sexo, o en su caso, el de nombre, tendrá efectos constitutivos ex nunc, quedando inalterables todos los derechos, obligaciones y relaciones existentes hasta la fecha de dictarse aquélla.

Artículo 10. Firme la sentencia, el transexual gozará de todos los derechos inherentes a su nuevo sexo legal.

Artículo 11. El Juez comunicará, de oficio, la rectificación registral de sexo y nombre, o sólo el cambio de nombre, al encargado del Registro Civil donde figure la inscripción de nacimiento del transexual para que se modifiquen las menciones registradas correspondientes.

Artículo 12. La rectificación registral de sexo acordada es irreversible.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas: 1 Eulalia Pascual. Identidad de género y derechos humanos. Ponencia, 3 de abril de 2004. España. 2 Artículo publicado en la revista Pandectas, órgano de información y difusión cultural de la sociedad de alumnos de la Escuela Libre de Derecho, ELD; así como en la revista Opción, Instituto Tecnológico Autónomo de México, revista del alumnado. Número 101, año XX, marzo 2000.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a los 25 días de mes de abril de 2006.

Dip. Inti Muñoz Santini (rúbrica)

ANEXO III

**Iniciativa de Ley Federal para
la No Discriminación de los
Derechos Humanos y
Civiles de las personas
Transgénero y Transexuales
(Presentada por el Diputado David
Sánchez Camacho el 06 de marzo de
2007, pendiente de dictaminar y votar)**

Diario de los Debates

organo oficial de la camara de diputados
del congreso de los estados unidos mexicanos
Poder Legislativo Federal, LX Legislatura
Correspondiente al Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio

DIRECTOR GENERAL DE CRONICA
PARLAMENTARIA
Gilberto Becerril Olivares

PRESIDENTE
Diputado Jorge Zermeño Infante

DIRECTOR DEL DIARIO DE LOS
DEBATES
Norberto Reyes Ayala

AÑO I

México, DF, 06 de marzo de 2007

Sesión No. 11

[ASISTENCIA](#)
[ORDEN DEL DIA](#)
[ACTA DE LA SESION ANTERIOR](#)

[LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION - CODIGO CIVIL FEDERAL - LEY FEDERAL PARA LA NO DISCRIMINACION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y CIVILES DE LAS PERSONAS TRANSGENERO Y TRANSEXUALES](#)

El diputado David Sánchez Camacho presenta iniciativa con proyecto de decreto, que reforma el artículo 4o. de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, diversas disposiciones del Código Civil Federal, y crear la Ley Federal para la no Discriminación de los Derechos Humanos y Civiles de las Personas Transgénero y Transexuales. Se turna a las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia, con opinión de las comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y Especial sobre la no discriminación, nuevos sujetos y nuevos derechos

[LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION - CODIGO CIVIL FEDERAL - LEY FEDERAL PARA LA NO DISCRIMINACION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y CIVILES DE LAS PERSONAS TRANSGENERO Y TRANSEXUALES](#)

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Tiene la palabra el diputado David Sánchez Camacho, del grupo parlamentario del PRD, para presentar iniciativa que expide la Ley Federal para la no Discriminación de los Derechos Humanos de las Personas, Transgénero-Transexuales y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y del Código Civil Federal.

El diputado David Sánchez Camacho: Muchas gracias, señor Presidente. Inicio dando un reconocimiento y el mayor de mis agradecimientos al Movimiento Transgénero y Transexual de México, debido a que fueron ellos quienes han unido esfuerzos para regularizar su personalidad jurídica y alcanzar una convivencia social plena en la sociedad mexicana. Cabe subrayar que esta iniciativa es una propuesta ciudadana en la que participaron especialistas y el sector transgénero y transexual de México.

Aprovecho para enviar una gran felicitación a las personas transgénero y transexuales españolas, debido a que el día 1 de marzo fue aprobada en el Congreso español la Ley de Identidad de Género, que les permitirá cambiar de nombre y de sexo en sus documentos oficiales.

Probablemente la iniciativa de Ley Federal para la no Discriminación de los Derechos Humanos y Civiles de las Personas Transgénero y Transexuales sea susceptible de algunos cambios para su enriquecimiento en su dictamen. Sin embargo, confío en que la misma tenga una aceptación en todas las fracciones parlamentarias que componen este

recinto parlamentario, porque tengan la seguridad de que también en cada partido político existen, de forma abierta o encubierta, personas que viven o conviven con esta situación.

En México y otros países se plantea la necesidad de continuar con la regulación social para los efectos de un desarrollo sustentable y una óptima convivencia entre sus miembros, debido a que las personas que por un proceso de reasignación sexogenérica, conocido comúnmente como cambio de sexo, solicitan la modificación en la mención registrada respecto de su nombre y sexo en el atestado de nacimiento.

Esta situación, sin la respectiva normatividad, tiene importantes consecuencias para la persona que requiere el reconocimiento jurídico dentro del ámbito sociocultural, laboral y estatal. Estas consecuencias afectan de forma directa e indirecta al Estado mismo y a las instituciones de gobierno.

A pesar de que históricamente representa un gran avance la creación de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, ésta omite, dentro de su articulado, la identidad sexogenérica de las personas, lo cual ha permitido que en nuestra legislación secundaria --como en la interpretación de las instancias jurisdiccionales-- se le desconozca como un derecho esencial del ser humano.

Expresamos que es inaceptable la postura de ignorar el reconocimiento y la existencia de las personas transgénero y transexuales y sus derechos que, por el simple hecho de tratarse de seres humanos, se encuentran incluidos y protegidos en nuestra Carta Magna.

Para entender la transexualidad se deben romper las barreras del prejuicio, es decir, entender que la manera más simple de definirla es vivir en el cuerpo equivocado. La transexualidad no es un gusto personal o capricho; es una condición que tienen algunas personas desde su nacimiento.

En palabras de expertos: es una condición cuya única opción es la reasignación sexogenérica y, según los estudios científicos que se han realizado en países como Noruega, Australia, Dinamarca, Grecia, Portugal, Polonia, Luxemburgo, España, Francia, Suiza, Bélgica, Líbano, Suecia, Italia, Holanda, Estados Unidos, Tailandia, Turquía, Irán, Reino Unido, Sudáfrica, Panamá, Israel, Corea, Alemania, Brasil y Argentina han venido adecuando sus legislaciones.

La realidad es que no se trata de una condición voluntaria susceptible de ser cambiada sino de una condición humana más. Debido a la discriminación que sufren las personas y la limitación al ejercicio de sus derechos fundamentales, así como al reconocimiento de la identidad sexogenérica, es necesario que el Estado genere la protección y regulación apropiada a través de la Ley Federal para la no Discriminación de los Derechos Humanos y Civiles de las Personas Transgénero y Transexuales, como reglamentaria de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, a efecto de que no se les restrinja el acceso al trabajo, educación, salud, entre otros, ya que en este sentido, en la actualidad, en ausencia de un marco jurídico regulatorio, se encuentran desprotegidos, indocumentados y apátridas en su propio país; además, se les desconoce la escolaridad y experiencia laboral, propiciando una pérdida potencial de la productividad.

Haciendo mención del artículo 4o. constitucional, el cual dice que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, es preciso destacar que el Estado recibiría un menor impacto presupuestario al implementar la normatividad respecto de la identidad sexogenérica, al brindar a la población los cuidados médicos terminales a los que carecen de tratamiento. La transexualidad sin atención médica provoca que cotidianamente se pierdan vidas humanas y sus consecuencias son, entre otras, la no coagulación sanguínea, trombosis, cáncer y osteoporosis, por el suministro hormonal inadecuado, la intoxicación por plomo, necrosis de músculos y lupus, por las prácticas contraindicadas.

Cabe mencionar que en nuestro país se comenzaron a abrir espacios legales de reconocimiento a las personas transgénero y transexuales, porque no podemos dejar de lado estas necesidades sociales.

Por ello hay que comentar de manera sobresaliente el trabajo legislativo que se ha desarrollado en los estados de Morelos y Coahuila, sobre el particular, ya que en el cuerpo de algunos de sus textos legislativos han reconocido la existencia de este sector anteriormente ignorado.

La iniciativa del diputado que suscribe pone a la consideración esta soberanía, que pretende garantizar constitucional y legalmente el derecho humano de todo individuo a ser identificado y tratado, reconociendo su identidad y expresión sexogenérica, sea cual sea su sexo de asignación, con la finalidad de garantizar el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad de las personas. Por tanto, resulta necesario que, respecto a la garantía, al reconocimiento de la identidad sexogenérica, se evite el doble discurso y se deje de flotar en las lagunas de la interpretación.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de esta soberanía, y en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 4o. de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; diversas disposiciones del Código Civil Federal y crear la Ley Federal para la no Discriminación de los Derechos Humanos y Civiles de las Personas Transgénero y Transexuales.

Muchas gracias. Solicito a la Presidencia que se publique en el Diario de los Debates en su versión completa. Muchas gracias.

«Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 40 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación Código Civil Federal, Ley Federal para la no Discriminación de los Derechos Humanos y Civiles de las Personas Transgénero y Transexuales.

El suscrito, David Sánchez Camacho , diputado federal a la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II; 56 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Pleno la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 40 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, así como diversas disposiciones del Código Civil Federal, y crea la Ley Federal para la no Discriminación de los Derechos Humanos y Civiles de las Personas Transgénero y Transexuales, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Inicio dando un reconocimiento y el mayor de mis agradecimientos al movimiento transgénero y transexual de México, debido a que fueron ellos quienes han unido esfuerzos para regularizar su personalidad jurídica y alcanzar una convivencia social plena en la sociedad mexicana. Cabe subrayar que esta iniciativa es una propuesta ciudadana en la que participaron especialistas y el sector transgénero y transexual.

Además aprovecho para enviar una gran felicitación a las personas transgénero y transexuales españoles, debido a que el 1 de marzo fue aprobada en el Congreso español la Ley de Identidad de Género, que les permitirá cambiar de nombre y sexo en sus documentos oficiales.

Me congratulo con los medios de información nacionales e internacionales que han mostrado interés especial por profundizar en el tema y a todos aquellos diputados por su solidaridad y respeto.

En el marco de la celebración del Día Internacional de la Mujer debo señalar que también existen mujeres transgénero y transexuales, y si para aquellas que biológicamente nacen como mujeres la convivencia en una sociedad machista, como la mexicana, no ha sido fácil encontrar el equilibrio social y la justicia legal a lo que tienen derecho, las mujeres transexuales y transgénero son víctimas no sólo de esas desigualdades sino de otras más, lo que las ubica como las mujeres más vulnerables en nuestro país, porque además de padecer la discriminación, violencia, humillación, estigmatización, padecen el anonimato y la indiferencia de la sociedad, y en muchas ocasiones son víctimas de asesinatos.

Por eso, me sumo a esta causa poniendo en la mesa del debate nacional este tema con la finalidad de respetar los derechos humanos de cada persona, enarbolar el reconocimiento de este sector y propugnar porque jurídicamente gocen del derecho que les asiste, para que no recurran más al anonimato, lo cual desencadena problemas de salud física y psicológica, e incluso para evitar el suicidio.

La elaboración de un proyecto de iniciativa de ley es una necesidad de regulación social para los efectos de un desarrollo sustentable y una óptima convivencia entre los miembros que la componen. Hoy en día en México y en otros países se ha hecho más visible la presencia de las personas que, por un proceso de reasignación sexogenérica, popularmente conocido como cambio de sexo, solicitan la modificación en la mención registral respecto de su nombre y sexo en el atestado de nacimiento. Esta situación sin la respectiva normatividad tiene importantes consecuencias para la persona que requiere el reconocimiento jurídico, dentro del ámbito sociocultural, laboral y estatal. Estas consecuencias afectan de forma directa e indirectamente al Estado mismo y a las instituciones de gobierno.

Con el propósito de elaborar una propuesta de ley viable, asertiva y eficaz, ha sido preciso convocar a reuniones de trabajo, estudio, análisis, debate y discusión tanto a los dirigentes de las agrupaciones de activismo, como a los profesionales en el tratamiento de la transexualidad: psiquiatras, psicólogos, sexólogos, endocrinólogos y médicos cirujanos; a los investigadores en las áreas de antropología, sociología, historia y educación; estudiosos del derecho y abogados postulantes; incluso se ha consultado a diversos líderes de opinión y, sobre todo, al grupo de personas que viven una realidad social discordante de su identidad jurídico-legal.

Los resultados son verdaderamente sorprendentes, al recurrir a las fuentes científicas más sólidas a nivel internacional se revelaron las cifras sobre el índice de existencia de personas transgénero-transexuales en la población, en los Países Bajos por cada 11 mil 900 personas existe una mujer transexual, y por cada 30 mil 400 personas un hombre transexual. En Estados Unidos las cifras son de que una persona entre 37 mil es una mujer transexual y uno entre 107 mil es un hombre transexual. En nuestro país no se ha realizado censo alguno que respalde este índice, porque este sector social ha sido excluido hasta en las estadísticas.

A pesar de que históricamente representa un gran avance la creación de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, ésta omite en su articulado a la identidad sexogenérica de las personas, lo cual ha permitido que en nuestra legislación secundaria, como en la interpretación de los órganos jurisdiccionales, se le desconozca como un derecho esencial del ser humano a no ser discriminado.

Expresamos que es inaceptable la postura de ignorar el reconocimiento a la existencia de las personas transgénero-transexuales y sus derechos, que por el simple hecho de tratarse de seres humanos se encuentran incluidos y protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto al fondo del asunto que nos reúne, hablar de transexualidad es, primero que nada, romper las barreras del prejuicio, entender que la manera más simple de definirla es como se maneja de forma común: "vivir en el cuerpo equivocado". Para comprender su trascendencia en nuestro entorno social y, por tanto, en la esfera jurídica, el primer paso es aceptar su existencia, a efecto de entender lo multifactorial y multidireccional de la problemática social, médica, psicológica y jurídica que este estado implica. La transexualidad, lejos de ser un gusto personal o capricho, es una condición que tienen ciertas personas desde su nacimiento; en palabras de expertos la transexualidad es una condición cuya única opción es la reasignación, y según los estudios científicos que han realizado en países como Noruega, Austria, Dinamarca, Grecia, Portugal, Polonia, Luxemburgo, España, Francia, Suiza, Bélgica, Líbano, Suecia, Italia, Holanda, Australia, Estados Unidos, Tailandia, Turquía, Irán, Reino Unido, Suiza, Sudáfrica, Panamá, Israel, Corea, Alemania, Brasil y Argentina, han venido adecuando sus legislaciones en torno a esta problemática.

Las ciencias en general han evolucionado a una velocidad vertiginosa, por lo cual las ciencias sociales, en específico el derecho mexicano, no se puede quedar rezagado, toda vez que uno de los deberes fundamentales de la legislación es su adecuación y adaptación a la realidad social, lo cual es el fin que se pretende con la presente iniciativa de ley. La situación de las personas transgénero-transexuales es que dentro de su realidad social presentan una expresión sexogenérica opuesta al sexo asentado en su documentación oficial, por lo que, al permitirse la regularización de su situación legal, se haría acorde su realidad jurídica con su identidad social, y entonces se cumpliría la finalidad del derecho.

Devenido de la discriminación que sufre este grupo de personas y la limitación al ejercicio de sus derechos fundamentales, así como al reconocimiento y al ejercicio del derecho a la identidad sexogenérica, es necesario que el Estado genere la protección y regulación apropiada y, por ende, la creación de esta Ley Federal para la Atención de las Personas Transgénero-Transexuales, como ley reglamentaria de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto que no se les restrinja el acceso al trabajo, a la educación, a la salud, a la libertad de expresión, entre otros.

La transexualidad ha sido estudiada ampliamente por médicos, psicólogos, psiquiatras, endocrinólogos y cirujanos. A esta condición se le dan diferentes denominaciones: disforia de género, trastorno de identidad de género y síndrome de la persona transexual. Desde la psicoterapia humanista gestalt no es considerado trastorno, sino simplemente una condición humana más, que se manifiesta en algunas personas; no obstante, requiere de control médico. Hasta la fecha se han empleado para su tratamiento protocolos que varían de un país a otro; en México se emplea el de Harry Benjamín, en su sexta versión.

Es importante subrayar que transgénero-transexual no es lo mismo que travesti u homosexual, siendo estas dos situaciones total y sustancialmente diferentes. La realidad es que no se trata de una condición voluntaria susceptible de ser cambiada, estamos hablando de una condición humana más, la cual puede ser totalmente comprobada mediante un diagnóstico emitido por los especialistas en el área.

Es fundamental comprender que a falta de regulación jurídica las mujeres y hombres transexuales se ostentan socialmente con un nombre de pila acorde con su identidad sexogenérica, y cuando tienen que identificarse con documentación oficial para estudiar o laborar, son objeto de estigmas, señalamientos y discriminación. Existen casos que, con la intención de evitar los malos tratos, la exclusión y la privación de derechos, optan por recurrir a prácticas ilegales, oscuras y fraudulentas, prácticas que el Estado mexicano puede prevenir y eliminar con la sola aprobación del presente proyecto de ley y, con ello, brindar la certeza jurídica al sistema registral, al sector privado, a las instituciones de banca y crédito, al sector público y la sociedad mexicana en general.

Es del conocimiento de los abogados litigantes y funcionarios del Registro Civil que en la práctica se han realizado diversas rectificaciones de actas de nacimiento en todo el territorio nacional, y a estos pocos casos que han tenido acceso les ha representado un significativo desgaste emocional y económico que oscila entre los 80 mil y 100 mil pesos, y de 3 a 5 años, situación que les coloca en franca desigualdad de condiciones y oportunidades.

Otro aspecto que lesiona al Estado mexicano es que las personas que buscan su estado integral de salud y se someten al proceso de reasignación sexogenérica se encuentran con que sus documentos de identificación son discordantes con su persona y, por consecuencia, quedan en completa desprotección. Comparativamente hablando quedan como indocumentados y apátridas en su propio país, se les desconoce la escolaridad, la experiencia laboral, y lo más preocupante en este sentido es la productividad potencial que se deja perder por la carencia de la presente regulación jurídica.

Haciendo referencia al artículo 40 constitucional, el cual dicta que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, es preciso destacar que el Estado recibiría un menor impacto presupuestario al implantar la normatividad respecto de la disforia de género, que brindar los cuidados médicos terminales a estos casos que carecen de tratamiento, la transexualidad sin atención médica provoca que cotidianamente se pierdan vidas humanas por la ausencia de este servicio, y sus consecuencias son: la ausencia de coagulación, trombosis, cáncer y osteoporosis, por el suministro hormonal inadecuado, la intoxicación por plomo, necrosis de músculos y lupus, por las prácticas contraindicadas, entre otras.

Hacemos un reconocimiento público a los estados de Morelos y Coahuila, por reconocer la existencia de la transexualidad en el cuerpo de algunos de sus textos legislativos; otro más a la candidata transgénero por el distrito electoral 07 con sede en Juchitán de Zaragoza, en el Istmo de Tehuantepec, Amaranta Gómez Regalado, ya que pugnó por el reconocimiento jurídico de su identidad sexogenérica ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, calificando la aceptación de su candidatura sin emplear el nombre de "Jorge", y funge como representante de hombres y mujeres *muxhes*, es decir, transgénero-transexuales.

Expreso también nuestro agradecimiento a los profesionales que colaboraron en este proyecto de iniciativa de ley; en el área jurídica los licenciados Menahem Asher, Emma Broff Ferro, Rafael Ramírez Arana, Víctor Hugo Flores Ramírez, Marco Antonio Sánchez Saldaña y Sergio Campos Chacón; en el área psiquiátrica el doctor Juan Luis Álvarez Gayou; en el área médica el doctor David Barrios Martínez; en el área quirúrgica los doctores Nubina Gómez, Alberto Urrutía y Gerardo Lara; en el área sexológica Alma Aldana García y Luis Perelman; en el área psicológica Alejandra Zúñiga y José Luis Suárez Gallardo; en el área de revisión Natalia Anaya Quintal; y de manera muy especial al grupo de activistas y a la comunidad transgénero-transsexual mexicana.

En el largo proceso de transformación política que experimenta nuestro país, la discusión sobre la discriminación deber ser un tema prioritario. De la prevención y eliminación de este fenómeno depende en gran medida la posibilidad de construir una sociedad más democrática. Si el problema de la igualdad entre los mexicanos no se aborda con seriedad, y se continúa posponiendo una política de Estado capaz de consolidar una sociedad más equitativa, la transición hacia una mejor forma de organización social no será viable. Es imposible imaginar una sociedad realmente democrática si los ciudadanos que la constituyen viven separados por desigualdades profundas.

La iniciativa que pongo a la consideración de esta soberanía pretende garantizar constitucional y legalmente el derecho humano de todo individuo a ser identificado y tratado reconociendo su identidad y expresión sexogenérica, sea cual sea su sexo de asignación, con la finalidad de garantizar el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad de las personas cuya identidad sexogenérica no corresponde al del sexo con el que inicialmente fueron inscritas ante el Registro Civil. Por tanto, resulta necesario que, respecto de la garantía al reconocimiento de la identidad sexogenérica, dejen de flotar en las lagunas de la interpretación y reconocerse como una garantía constitucional.

Por lo antes expuesto someto a la consideración y, en su caso, aprobación de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 40 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Código Civil Federal, Ley Federal para la no Discriminación de los Derechos Humanos y Civiles de las Personas Transgénero y Transexuales.

Artículo Primero. Se reforma el artículo 40 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:

Artículo 40

Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, **expresión o identidad sexogenérica** o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

También se entenderá como discriminación la xenofobia, el antisemitismo y en cualquiera de sus manifestaciones.

Artículo Segundo. Se reforman el artículo 35, el artículo 98 en su fracción VI y el artículo 134; se adiciona una fracción III al artículo 135, y se adiciona una fracción V al artículo 136, todos del Código Civil Federal, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 35

En el Distrito Federal estará a cargo de los jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo, y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las delegaciones del Distrito Federal; inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes; **así como efectuar el trámite de ajuste de las actas a que hace referencia la Ley Federal para la no Discriminación de los Derechos Humanos y Civiles de las Personas Transgénero y Transexuales**, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 98

...

Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañará:

VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio, de nulidad de matrimonio en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente **o tuviese alguna rectificación o ajuste en las actas del estado civil.**

Artículo 134.

La rectificación, modificación o ajuste de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Poder Judicial, y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este código, **y en los casos a que hace referencia la Ley Federal para la no Discriminación de los Derechos Humanos y Civiles de las Personas Transgénero y Transexuales.**

Artículo 135.

Ha lugar a pedir la rectificación **o ajuste:**

...

III. Los casos previstos en la Ley Federal para la no Discriminación de los Derechos Humanos y Civiles de las Personas Transgénero y Transexuales.

Artículo 136.

Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil:

V. Las personas a que hace referencia la Ley Federal para la no Discriminación de los Derechos Humanos y Civiles de las Personas Transgénero y Transexuales.

Artículo Tercero. Se crea la Ley Federal para el tratamiento de las personas transgénero-transexuales, para quedar como sigue:

Ley Federal para la no Discriminación de los Derechos Humanos y Civiles de las Personas Transgénero y Transexuales

Artículo 1. (El objetivo de la ley)

Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general en los Estados Unidos Mexicanos. Su objetivo es establecer las bases que permitan la plena inclusión de las personas transgénero-transexuales, otorgar reconocimiento a la identidad y expresión sexogenérica, en un marco de igualdad y de equiparación de oportunidades, en todos los ámbitos de la vida.

De manera enunciativa y no limitativa, esta ley reconoce a las personas transgénero-transexuales sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.

Artículo 2. (De la procedencia)

Toda persona transgénero-transexual tiene derecho a ser identificada reconociendo plenamente su expresión e identidad sexogenérica, independientemente de cual sea su sexo biológico, genético, anatómico, morfológico, hormonal y/o de asignación.

Artículo 3. (Definición de términos de uso en el procedimiento)

Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

I. Ley. Ley Federal para la no Discriminación de los Derechos Humanos y Civiles de las Personas Transgénero y Transexuales.

Actas del Registro Civil. Los instrumentos en los que constan de manera auténtica los actos o hechos jurídicos relativos al estado civil de las personas físicas.

II. Acta de nacimiento. El documento registral originario de las personas, extendido por los jueces del registro civil en formas especiales denominadas "formas del Registro Civil", con efectos de identificación ante la sociedad y el Estado.

III. Ajuste del acta de nacimiento. Es el trámite administrativo en virtud del cual se adecua el acta de nacimiento de una persona a su realidad social.

IV. Anotación en el acta de nacimiento. Es toda inscripción que se realiza en las actas del Registro Civil en función de hechos posteriores al registro.

V. Presolicitud. Es el formato empleado por el Registro Civil para iniciar el trámite de ajuste del acta de nacimiento en tiempo paralelo al proceso de reasignación sexogenérica.

VI. Solicitud. Es el formato empleado por el Registro Civil para tramitar el ajuste del acta de nacimiento a la realidad social de la persona en virtud de una reasignación de sexogénero.

Artículo 4. (Definición de términos de fondo)

Para los efectos y aplicación de la presente ley se entenderá por:

I. Persona transgénero-transexual. A toda persona que por necesidad opta por modificar sus caracteres sexuales de manera permanente, a través de reemplazo hormonal, intervenciones quirúrgicas u otras, a fin de adaptar su anatomía a su identidad sexogenérica y por consecuencia requiere ajustar su situación jurídica a su realidad social.

II. Sexo de asignación. La mención contenida en el acta de nacimiento de una persona respecto de "niña" o "niño" entiéndase "mujer" u "hombre", siendo esto independiente de la connotación expresada por médicos, sexólogos, psicólogos, genetistas, endocrinólogos y otros científicos.

III. Identidad sexogenérica. El sexo que la persona percibe, siente y vive en su interior que puede ser coincidente o discordante con el sexo biológico, genético, anatómico, morfológico, hormonal y/o el de asignación, situación que traduce en la percepción íntima y personal de sentirse mujer u hombre.

IV. Proceso de reasignación sexual. Conjunto de acciones tendientes a modificar sus caracteres sexuales primarios y/o secundarios de manera permanente, a través de reemplazo hormonal, intervenciones quirúrgicas u otras, a fin de adaptar su anatomía a su identidad sexogenérica y a corregir la discordancia entre la psique y el cuerpo.

V. Equiparación de oportunidades. Proceso de adecuaciones, ajustes y mejoras necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas transgénero-transexuales una integración, convivencia y participación en igualdad de oportunidades y posibilidades con el resto de la población.

Artículo 5. (De la mención de las personas)

Las personas transgénero-transsexuales deberán ser tratadas empleando el prefijo y sufijo indicativo del género femenino o masculino, según sea el caso, en concordancia con su identidad y expresión sexogenérica.

Artículo 6. (De la competencia)

El juez del Registro Civil de la circunscripción en que se llevó a cabo el registro de nacimiento, es el competente para conocer y resolver sobre la presolicitud y la solicitud del ajuste de las actas de nacimiento a la realidad social.

Artículo 7. (Concepto de la presolicitud)

Para los efectos de la presente ley se entenderá por presolicitud el formato empleado por el Registro Civil para iniciar el trámite de ajuste del acta de nacimiento en tiempo paralelo al proceso de reasignación sexogenérica.

Artículo 8. (Presolicitud para la persona registrada)

Toda persona que haya sido diagnosticada como transgénero-transsexual por los especialistas y equipos transdisciplinarios o institución reconocida que inicie su proceso de reasignación de sexogénero, podrá acudir ante el juez del Registro Civil competente para tramitar una presolicitud para el ajuste de su acta de nacimiento.

Artículo 9. (Requisitos de la presolicitud)

Para gestionar la presolicitud para el ajuste del acta de nacimiento a la realidad social de la persona, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Constancia de los especialistas o institución reconocida que diagnostica como transgénero-transsexual.
- II. Constancia de valoración psiquiátrica de salud mental.
- III. Manifestar bajo protesta de decir verdad no estar unido en vínculo matrimonial alguno.
- IV. En caso de tener dependientes económicos, exhibir las actas de nacimiento, garantizar amplia y suficientemente el cumplimiento de la obligación previamente adquirida durante el tiempo en que dure ésta.
- V. La mención del nombre a emplear en congruencia con su identidad sexogenérica.

Si la presolicitud para el ajuste del acta presentada, no reuniese los requisitos, el Registro Civil no se dará trámite hasta que cumpla con la totalidad de éstos.

Artículo 10. (Efectos de la presolicitud)

De la presolicitud debidamente requisitada, sellada y firmada por el juez del Registro Civil correspondiente, se desprende una constancia del proceso de autoreivindicación, la cual constituye un documento oficial probatorio de que la persona se encuentra en proceso de reasignación sexogenérica y que se ostenta con un nombre distinto al asentado en su acta de nacimiento, siendo que se trata de la misma persona.

En ningún momento la presolicitud o la constancia autorizan a asentar en documentos públicos o privados el nombre acorde a la identidad sexogenérica.

Artículo 11. (Término para expedir la constancia)

Una vez presentada la presolicitud ante el juez del Registro Civil, mediante el acuse recibido al entregar los documentos probatorios, se obtendrá la constancia del proceso de autoreivindicación, en un plazo no mayor de 15 días hábiles.

Artículo 12. (Concepto de la solicitud)

Para los efectos de la presente ley se entenderá por solicitud el formato empleado por el Registro Civil para tramitar el ajuste del acta de nacimiento a la realidad social de la persona en virtud de una reasignación de sexogénero.

Artículo 13. (Solicitud para la persona registrada)

Toda persona que haya sido diagnosticada como transgénero-transexual por el especialista, mayor de edad, que tenga dos años o más de iniciado su proceso de reasignación de sexogénero y que haya reunido los requisitos señalados en la presente ley, deberá acudir de forma personalísima y no mediante representante o mandatario, ante el juez del Registro Civil competente para tramitar la solicitud para que se ajuste el acta de nacimiento a su realidad social.

Artículo 14. (Requisitos de la solicitud)

Para gestionar la solicitud para el ajuste del acta de nacimiento a la realidad social de la persona, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Certificado emitido por profesional o institución con experiencia y reconocida en el que se le diagnostica como transgénero-transexual, y la constancia haberse sometido al protocolo de reasignación sexual.

II. Valoración psiquiátrica de salud mental.

III. Constancia psicológica de profesional especializado y de inserción satisfactoria en el núcleo social acorde con su identidad sexogenérica.

IV. Certificado médico en el que conste la esterilidad permanente y se exponga el estado físico quirúrgico.

V. En los casos en que por razones justificadas, como económicas, riesgos para la salud u otros, el tratamiento médico no se complete con la cirugía de reasignación genital deberá de acompañarse con el informe respectivo.

VI. Manifestar bajo protesta de decir verdad, no estar ligado por vínculo matrimonial alguno.

VII. En caso de tener dependientes económicos, exhibir las actas de nacimiento, garantizar amplia y suficientemente el cumplimiento de la obligación previamente adquirida durante el tiempo en que dure ésta.

VIII. La mención del nombre acorde con su identidad sexogenérica que ha ostentado durante por lo menos los dos últimos años.

IX. La constancia de presolicitud debidamente requisitada en caso de haberla tramitado.

Artículo 15. (Del acuerdo emitido por el juez del Registro Civil)

Una vez presentada la solicitud con todos los requisitos señalados, el juez del Registro Civil dará fe de esto y emitirá el acuerdo respectivo, el cual contendrá lo siguiente: ``Notifíquese de conformidad y efectúese la anotación" ó ``Prevéngase al solicitante a completar o aclarar su solicitud en virtud de que (se anota la falla o faltante) se señala el término de 30 días hábiles para subsanar la presente vista, en caso de no completar el trámite se tendrá por no realizado. Notifíquese".

Artículo 16. (Término para acordar del juez del Registro Civil)

Una vez presentada la solicitud con todos los requisitos señalados, en un plazo no mayor de 30 días hábiles, se emitirá el acuerdo respectivo y a cambio del acuse recibido al entregar la documentación se recibirá la copia del acuerdo.

Artículo 17. (De la anotación en el acta de nacimiento)

Desde el momento en que el juez del Registro Civil acuerda el ajuste registral, hará la anotación de ésta en el acta en cuestión y, tendrá efectos jurídicos declarativos desde ese momento en adelante.

La anotación deberá quedar como sigue:

``Nota ##### número de acta ##### (año). El licenciado (nombre del juez), juez ## del Registro Civil de (la circunscripción) hace constar que la persona registrada cumplió con todos los requisitos a efecto de ajustar esta acta a fin de que pueda usar como su nombre (el nombre acorde a su identidad sexogenérica y apellidos)

y el sexo (femenino ó masculino, el que sea acorde a su identidad sexogenérica) para ajustarlos a su realidad social. (Lugar de la circunscripción), (fecha en que se realice la anotación).

Artículo 18. (Término para asentar la anotación)

Una vez que el juez del Registro Civil competente haya acordado precedente el ajuste de los rubros en el acta de nacimiento, tendrá 15 días hábiles para efectuar dicha inscripción.

Artículo 19. (De los derechos y obligaciones)

Una vez realizado el ajuste del acta de nacimiento, la persona interesada tendrá todos los derechos y obligaciones correspondientes a su reasignación sexogenérica legal, quedando inalterables todos los derechos, obligaciones y relaciones de previa existencia.

Artículo 20. (Uso del nombre ajustado a la realidad social)

Una vez obtenido del reconocimiento jurídico, se tiene la obligación de emplear el nombre y sexo asentado por el ajuste registral.

Artículo 21. (De la homologación de documentos)

Una vez realizada la anotación en el acta de nacimiento, la persona transgénero-transsexual deberá acudir a las dependencias de gobierno para que le reexpidan los documentos de identificación de manera acorde a su identidad sexogenérica, a efecto de que se homologue la personalidad jurídica de la persona y se evite la duplicidad de ésta.

La homologación de los documentos deberá de realizarse dentro de un plazo de seis meses a partir de realizada la anotación en el acta de nacimiento, bajo sanción pecuniaria de carácter administrativo que señale el Código Financiero de la entidad federativa para tal efecto.

Artículo 22. (Eliminación de la anotación)

Realizado el ajuste registral y la anotación en el acta de nacimiento, la persona interesada podrá solicitar al juez del Registro Civil que se elabore una nueva acta haciendo referencia a la existencia de una anterior y omitiendo la anotación inicial.

La referencia se hará como sigue:

Reexpedición a efecto del ajuste del acta número ##### según acuerdo emitido por el licenciado (nombre del juez), juez ## del Registro Civil de (la circunscripción) del día ## del (mes) del (año).

Artículo 23. (De la expedición de copias certificadas)

Una vez expedida la nueva acta de nacimiento no se podrán obtener copias certificadas de la anterior salvo que sea solicitada por la persona registrada de manera personalísima o mediante orden judicial debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente.

Artículo 24. (De los costos)

Los hechos y actos registrales que se efectúen respecto de las personas transgénero-transexuales ante el Registro Civil, causarán el pago de los derechos que para tal efecto establezca el Código Financiero de la entidad federativa. Queda prohibido cobrar cualquier tipo de emolumento o pago que no esté previsto expresamente.

Artículo 25. (De la publicación)

Una vez efectuada la anotación, se procederá a publicar en el periódico oficial de cada entidad federativa el ajuste del acta de nacimiento.

La publicación se deberá hacer con el texto siguiente:

Se efectuó el ajuste número ##### del acta a nombre de (el nombre previo al trámite) a efecto del ajuste del acta número ##### según acuerdo emitido por el licenciado (nombre del juez), juez ## del Registro Civil de (la circunscripción) del día ## del (mes) del (año).

Artículo 26. (De la rotulación)

En las oficinas del Registro Civil se podrán poner a la vista por un periodo máximo de un año, la nota publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 27. (En caso de negativa por parte del Registro Civil)

En caso de que el juez del Registro Civil competente, habiendo cumplido con los requisitos exigidos por la ley, se negara a dar trámite a la presolicitud o a la solicitud a efecto del ajuste del acta de nacimiento, se interpondrá el recurso administrativo correspondiente ante la autoridad competente, con independencia de la responsabilidad en que incurra como servidor público.

Artículo 28. (De la autoridad en el área de salud)

Corresponde a la Secretaría de Salud:

I. La organización, operación, capacitación y supervisión de las instituciones prestadoras de servicios de salud, así mismo dentro de sus facultades, crear las instituciones dedicadas al estudio, tratamiento y reasignación sexogenérica de las personas transgénero-transexuales.

II. Apoyar los programas y proyectos de investigación científica y de formación de recursos humanos para la salud de las personas transgénero-transexuales.

III. Elaborar el cuadro básico de insumos del sector salud para la atención endocrinológica de las personas transgénero-transsexuales.

IV. Participar, en el ámbito de su competencia, en la consolidación y funcionamiento del sistema nacional de salud.

Artículo 29. (Del protocolo de atención médica)

Las instituciones prestadoras de servicios de salud y las especializadas en el tratamiento de las personas transgénero-transsexuales deberán seguir el protocolo de atención de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana y supletoriamente de acuerdo con los "estándares de cuidado para los desórdenes de identidad de género" en su versión más reciente de la Asociación Profesional Mundial para la Salud de Transgéneros, la cual, comprende las atenciones: médica, psicológica, sexológica, endocrinológica y quirúrgica genital y gonadal.

Artículo 30. (De la confidencialidad)

El tratamiento de reasignación sexogenérica al que se someta la persona transgénero-transsexual deberá ser llevado con absoluta discreción y respeto a la confidencialidad de atención médica.

Artículo 31. (Del derecho al trabajo)

Toda persona transgénero-transsexual tiene derecho al trabajo digno por lo que la condición o expresión de género no es causal para rescindir la relación laboral.

Artículo 32. (De la persona sujeta a proceso)

A toda persona transgénero-transsexual que se encuentre sujeta a proceso o que se haga acreedora a pena privativa de la libertad, se le respetará su dignidad personal, salvaguardando sus derechos humanos, por lo que se le dará el trato correspondiente conforme a las disposiciones constitucionales, leyes y tratados aplicables en la materia.

Artículo 33. (De la sensibilización)

El personal directivo y técnico de cada una de las instituciones de gobierno, implementará programas tendientes a informar y sensibilizar al personal que ahí labora respecto al fondo de la presente ley.

Artículo 34. (De los ajustes a las actas de nacimiento efectuadas)

En el supuesto en que de que la persona transgénero-transsexual haya obtenido la rectificación de su acta en cuanto a la mención del nombre y sexo vía judicial, en fecha anterior a la entrada en vigor de la presente ley, ésta podrá acudir ante el Registro Civil correspondiente a efecto de que se le expida una nueva acta de nacimiento en términos del artículo 22 de la presente ley.

Artículos Transitorios

Primero. Publíquese la presente ley en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Tercero. La Secretaría de Salud dentro de los 30 días siguientes a la publicación, convocará mediante licitación pública a las organizaciones reconocidas oficialmente de los desórdenes de la identidad de género a efecto de que se lleve a cabo la Norma Oficial Mexicana para la atención a la salud de las personas transgénero-transsexuales.

Cuarto. A partir de la publicación de la presente ley, el jefe de Gobierno del Distrito Federal y los gobernadores de las entidades federativas y los órganos político administrativos deberán realizar las adecuaciones jurídico-administrativas correspondientes, en un plazo no mayor de ciento veinte días naturales.

Palacio Legislativo a 6 de marzo de 2007.--- Diputado David Sánchez Camacho (rúbrica).»

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Gracias, diputado David Sánchez Camacho.**Túrnese a las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.** Insértese el texto íntegro en el Diario de los Debates.

ANEXO IV

**Proyecto de análisis de costos
de la implementación de la
Iniciativa de Ley referente a
la atención de personas
transgénero y transexuales
desde la perspectiva de salud
(Presentado por el Dr. Juan Luis
Álvarez-Gayou Jourgenson)**

**PROYECTO Y ANÁLISIS DE COSTOS DE LA
IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY REFERENTE A LA ATENCIÓN
DE PERSONAS TRANSEXUALES Y TRANSGÉNERO DESDE
LA PERSPECTIVA DE SALUD.**



PRESENTA EL INSTITUTO MEXICANO DE SEXOLOGÍA, A,C,
DR. JUAN LUIS ÁLVAREZ-GAYOU JURGENSON
FUNDADOR Y DIRECTOR GENERAL

gayou@imesex.edu.mx

www.imesex.edu.mx

55749070 y 55642850

LA ATENCIÓN DE ESTAS PERSONAS REQUIERE (de acuerdo a las normas internacionales);

- 1. DIAGNÓSTICO Y ATENCIÓN PSIQUIÁTRICA Y PSICOLÓGICA DURANTE 2 AÑOS**
- 2. PRESCRIPCIÓN Y CONSUMO DE PRODUCTOS HORMONALES MASCULINOS O FEMENINOS O ANTIANDRÓGENOS DEPENDIENDO DEL CASO**
- 3. REASIGNACIÓN (RECONSTRUCCIÓN) QUIRÚRGICA DE ORGANOS SEXUALES EXTERNOS CON REMOCIÓN DE GÓNADAS (TESTÍCULOS U OVARIOS) Y DE ÓRGANO REPRODUCTIVO INTERNO (UTERO)**

LA INVERSIÓN POR PARTE DEL ESTADO SE CENTRA EN LA CAPACITACIÓN DE PERSONAL DEL AREA DE SALUD MENTAL Y QUIRÚRGICA

FACTIBILIDAD Y VIABILIDAD

EL PROYECTO CONTEMPLA LA FORMACIÓN DE 6 EQUIPOS DE ESPECIALISTAS DISTRIBUIDOS ESTRATÉGICAMENTE EN REGIONES DE LA REPÚBLICA MEXICANA



CADA EQUIPO CAPACITADO ESTARÁ CONSTITUIDO POR:

2 PSICÓLOGOS

1 PSIQUIATRA

2 CIRUJANOS CON EXPERIENCIA EN CIRUGÍA GENERAL

1 INTERNISTA O MÉDICO FAMILIAR

LA CAPACITACIÓN CONSISTIRÁ PARA TODOS EN UN CURSO TALLER DE 16 HORAS EN CUANTO AL MANEJO DEL PROTOCOLO DE DIAGNÓSTICO Y ATENCIÓN A PERSONAS TRANSEXUALES/TRANSGÉNERO, REVISIÓN DE ACTITUDES PARA UN MANEJO HUMANISTA, INCLUYENDO PARA LOS MÉDICOS MANEJO HORMONAL Y LOS ASPECTOS TEÓRICOS DE LA CIRUGÍA.

LOS CIRUJANOS DEBERÁN REUNIR ALGÚN TIEMPO DESPUES DEL CURSO TALLER POR LO MENOS DOS CASOS LISTOS PARA REASIGNACIÓN QUIRÚRGICA LA QUE REALIZARÁN EN SU CENTRO BAJO LA SUPERVISIÓN DEL CIRUJANO ESPECIALISTA.

CADA CURSO/TALLER SERÁ IMPARTIDO POR:

1 SEXÓLOGO EXPERIMENTADO EN TRANSEXUALIDAD

1 MÉDICO EXPERIMENTADO EN MANEJO HORMONAL

1 CIRUJANO EXPERIMENTADO EN CIRUGÍA DE REASIGNACIÓN

1 PERSONA TRANSEXUAL QUE DARÁ TESTIMONIO

EL CURSO TALLER SE IMPARTE EN DOS DÍAS EN SESIONES DE 4 HORAS, DOS MATUTINAS Y DOS VESPERTINAS.

SE AGREGA A LO ANTERIOR EL VIAJE DE SUPERVISIÓN QUIRÚRGICA QUE HARÁ EL CIRUJANO A CADA CENTRO REGIONAL PARA SUPERVISAR POR LO MENOS DOS ACTOS QUIRÚRGICOS REALIZADOS POR LOS CIRUJANOS CAPACITADOS.

PRESUPUESTO (UNA VEZ)

ESTADOS LEJANOS (REQUIEREN AEROTRANSPORTE)

CADA TALLER CONLLEVA UNA INVERSIÓN DE \$60,200.00 Y SE IMPARTEN 4

BAJÍO Y DISTRITO FEDERAL (QUE NO REQUIEREN AEROTRANSPORTE), CADA TALLER CONLLEVA UNA INVERSIÓN DE \$44,200.00 Y SE IMPARTEN 2

CUATRO VIAJES A ESTADOS LEJANOS PARA SUPERVISIÓN QUIRÚRGICA ES UNA INVERSIÓN DE \$61,600.00

DOS VIAJES A ESTADOS CERCANOS PARA SUPERVISIÓN QUIRÚRGICA ES UNA INVERSIÓN DE \$22,800.00

GRAN TOTAL DE INVERSIÓN DE UNA SOLA VEZ: \$ 413,600.00

EL GASTO ADICIONAL SON LAS CONSULTAS Y EL SUMINISTRO DE HORMONAS QUE POR EL NÚMERO DE PERSONAS NO REQUERIRÁ NI SIQUIERA AUMENTAR LA CANTIDAD DE PRODUCTOS QUE EL SECTOR SALUD ADQUIERE PUES SON PRODUCTOS HORMONALES USADOS COMUNMENTE EN LA PRÁCTICA GINECOLÓGICA Y UROLÓGICA

CUANDO SE HABLA DE INVERSIÓN UNICA SE FUNDAMENTA EN EL HECHO DE QUE:

EN EL PRESUPUESTO APROBADO PARA EL 2007 EL SECTOR SALUD (SSA) CONTEMPLA LOS SUELDOS DE 63 PSICÓLOGOS CLÍNICOS, DE 122 PSIQUIATRAS Y 363 MEDICOS RESIDENTES DE 5º GRADO (MUCHOS DE ELLOS RESIDENTES QUIRÚRGICOS). DE ENTRE ESTOS SE SELECCIONARÁ A LOS ASISTENTES A LOS CURSOS.

ESTE ANÁLISIS Y PROPUESTA SÓLO CONTEMPLA A LA SECRETARÍA DE SALUD, NO CONSIDERA AL IMSS NI AL ISSSTE.

EL PRESUPUESTO ES EL 0,00074% DEL PRESUPUESTO TOTAL 2007 DE LA SECRETARÍA DE SALUD.

ANEXO V

**Iniciativa con proyecto de
Decreto que reforma y
adiciona el artículo cuarto de
la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos
(Presentada por el Dip. David
Sánchez Camacho
el 13 de junio de 2007)**



LIC. DAVID SÁNCHEZ CAMACHO
DIPUTADO FEDERAL
GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A CARGO DEL DIPUTADO DAVID SÁNCHEZ CAMACHO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

El suscrito, David Sánchez Camacho, diputado federal a la LX Legislatura de honorable Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento a lo dispuesto en los artículos 71 fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 55, fracción II, 56 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del Pleno la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos:

I. Antecedentes

1. De acuerdo con diversos especialistas y fuentes científicas a nivel internacional algunas cifras sobre el índice de existencia de personas transgénero y transexuales en la población muestran lo siguiente: en los Países Bajos por cada 11 900 personas existe una mujer transexual y por cada 30 400 personas un hombre transexual, en Estados Unidos de Norteamérica las cifras son superadas en relación de que una persona entre 37 000 mil es una mujer transexual y uno entre 107'000 es un hombre transexual.

2. A partir de la información científica que ya existe en esta materia, en diferentes países como Noruega, Austria, Dinamarca, Grecia, Portugal, Polonia, Luxemburgo, España, Francia, Bélgica, Líbano, Suecia, Italia, Países Bajos, Australia, Estados Unidos, Tailandia, Turquía, Irán, Reino Unido, Suiza, Sudáfrica, Panamá, Israel, Corea, Alemania, Brasil y Argentina se han realizado modificaciones legales para contemplar esta realidad de las personas con estas características sexo-genéricas.



LIC. DAVID SÁNCHEZ CAMACHO
DIPUTADO FEDERAL
GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

3. En nuestro país no se ha realizado un censo que respalde este índice sin embargo expresamos que es inaceptable la postura de ignorar el reconocimiento a la existencia de las personas transgénero-transexuales y sus derechos, que por el simple hecho de tratarse de seres humanos los tienen consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Las creencias sociales que sólo contemplan la existencia de dos identidades sexo-géneros desconocen que hay sociedades indígenas en México que contemplan la existencia de otras identidades sexo-géneros además de las conocidas como “hombre” y “mujer”, como la sociedad zapoteca del Istmo, que contiene categorías como “muxe” esto es, “hombre identificado con lo femenino” y “guiu”, esto es, “mujer identificada con lo masculino”.

5. El género se refiere a las concepciones, significados y valoraciones sociales sobre los sexos. En la medida en que sólo se consideran dos sexos, en nuestra sociedad sólo se contemplan dos géneros: masculino y femenino. Las concepciones de género dominantes esperan que una persona con sexo biológico macho sea masculina y que una persona biológicamente hembra sea femenina. A la relación entre sexo biológico y género es a lo que se le llama identidad sexogenérica. A las unidades que resultan de esas dos identidades sexo-géneros que se asumen como las “únicas normales” o “únicas naturales” se les llama “hombre” o “mujer”.

6. La expresión de género es un componente de la identidad de género de la persona y se puede definir como la comunicación de nuestro género a través gestos, maneras de hablar, vestimenta, estilos de peinado o de prácticas cotidianas. La expresión de género es ante todo, la manifestación de la sensibilidad del individuo, algo profundamente personal e íntimo y que la sociedad clasifica con sus particulares concepciones y valores de género, esto es, de lo que es lo femenino y lo masculino, lo “propio” para hombres o para mujeres.

7. La transexualidad-transgénero refiere la existencia de personas que a nivel psíquico revelan una disonancia entre su cuerpo y su sexo biológico y su identidad de género. Habitan en un cuerpo de hombre pero sienten que son mujeres o viceversa. Esta es una realidad ya reconocida en el mundo social y en el mundo médico y en diversos países se han hecho las modificaciones legales e institucionales necesarias para que las personas puedan contar con las facilidades legales y médicas para su reasignación sexual.



LIC. DAVID SÁNCHEZ CAMACHO
DIPUTADO FEDERAL
GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

8. No obstante, hay que distinguir entre expresión de género y preferencia u orientación sexual. En el sentido común suelen confundirse y hay quienes creen que una expresión de género masculina en una mujer es indicador de su preferencia lésbica o que una expresión de género femenina o andrógina en un varón es un indicador de una preferencia homosexual. Esto no es cierto. Hay hombres “poco viriles” según los estándares sociales plenamente heterosexuales, que no obstante tienen que sufrir igualmente intolerancia, burlas, etc. Lo contrario también es cierto: varones que son masculinos o mujeres que son femeninas que no obstante tienen preferencias homosexuales. La expresión de género no equivale a la preferencia sexual, aunque ésta suele ser una creencia muy difundida, y por lo tanto otra de las modalidades que asume la violencia homofóbica.

9. Así mismo, es importante distinguir entre expresión de género y fenómenos como el travestismo. Este último término se refiere particularmente a lo que se entiende como una “expresión comportamental de la sexualidad” y que tiene qué ver con el gusto o excitación erótica por usar prendas de vestir considerados como “propios del otro sexo”.

II. Consideraciones

1. Si bien nuestra Constitución garantiza la no discriminación, la igualdad ante la ley, así como el derecho a la libre expresión, muchas personas son discriminadas por otros conciudadanos o por diversas autoridades civiles por su libre expresión de género, es decir, por la expresión de lo más personal que tienen que es su sensibilidad.

2. La violencia arraigada en la intolerancia a la diversidad de la expresión de género ha permanecido invisible en parte no sólo por lo amplio y generalizado de los prejuicios, sino también por el concepto género en nuestra sociedad, que suele equivocadamente equipararse a sexo. Esta manera de entender el concepto “género”, tan restringida, es necesario que se explicita y no se le confunda con la expresión de género, pues de otra manera no se estarían protegiendo a las personas en su libre expresión de género, sino solamente en su condición sexual.

3. La intolerancia social a las diferentes formas de expresión de género de las personas suele expresarse con violencia verbal y física, así como en muchos actos de discriminación cotidiana e institucional. Un claro ejemplo de esto son los niños considerados afeminados o poco masculinos y las niñas consideradas masculinas o “poco femeninas” (los términos coloquiales y de abuso son numerosos) suelen ser el blanco más fácil y más cruel de esta violencia social



LIC. DAVID SÁNCHEZ CAMACHO
DIPUTADO FEDERAL
GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

de intolerancia y discriminación a veces por parte de otras niñas y niños que ya han aprendido a ejercer esa violencia o por parte de padres y madres u otros adultos.

4. La violencia o la intolerancia en relación a la expresión de género es algo que en nuestra sociedad suelen vivir todas las personas en algún momento de sus vidas, afectando con ello el desarrollo de su potencial humano. Como la expresión de género es la comunicación a través de acciones cotidianas de una parte muy personal e íntima como es nuestra sensibilidad, la violencia e intolerancia es vivida de manera muy dolorosa y dramática por los individuos, casi siempre como una agresión a sus posibilidades de expresión como seres humanos.

5. Cabe señalar que el comportamiento violento o de riesgo que los hombres suelen tener para sus vidas o su salud se relaciona con personas que introyectaron modelos rígidos de expresión de género por miedo a sufrir violencia en la infancia o la adolescencia.

6. A pesar de que históricamente representa un gran avance la creación de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, ésta omite dentro de su articulado a la identidad sexogenérica de las personas, lo cual ha permitido que en nuestra legislación secundaria, como en la interpretación de los órganos jurisdiccionales se le desconozca como un derecho esencial del ser humano a no ser discriminado.

III. Conclusiones

1. Es inaceptable la postura de ignorar el reconocimiento a la existencia de las personas transgénero y transexuales y sus derechos, que por el simple hecho de tratarse de seres humanos se encuentran contemplados y protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Aunque en la sociedad haya una ideología religiosa, legal o de otro tipo que identifica solamente dos identidades de sexo-género posibles, la realidad es que hay personas que construyen otras identidades sexo-género y que desean ser reconocidas y no discriminadas. Esto es, se sienten “mujeres” a pesar de tener un cuerpo biológico macho o se sienten “hombres” a pesar de tener un cuerpo biológico hembra. Estas realidades humanas son diversas y dan lugar a la exigencia de reconocimiento social de derechos y de no discriminación a las personas transgénero-transexuales.



LIC. DAVID SÁNCHEZ CAMACHO
DIPUTADO FEDERAL
GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

3. La violencia hacia quienes no cumplen con la convención social de masculinidad o feminidad suele abarcar toda la vida, pero es particularmente fuerte durante la infancia, ya que los prejuicios aprendidos suelen impulsar a los padres, los maestros u otras personas cercanas a niños y niñas a violentar o a tolerar la violencia que pretende hacer cambiar en los niños y las niñas su expresión de género.

4. Una legislación que apoye la libre expresión de género, que proteja a las personas de ser discriminadas por su expresión de género y los cambios culturales que esto traiga consigo redundará en una sociedad con menos violencia hacia mujeres y entre hombres, así como con menos comportamientos de riesgo (fumar a temprana edad, conducción imprudente, pleito callejero, comportamientos temerarios, etc.).

5. La iniciativa que pongo a la consideración de esta soberanía pretende garantizar constitucional y legalmente el derecho humano de todo individuo a su libre expresión de género y a su identidad sexogenérica, sea cual sea el sexo biológico o su sexo asignado legalmente en el Registro Civil, con la finalidad de garantizar el libre desarrollo de la personalidad y el respeto a la dignidad de las personas plasmado en nuestra constitución y en los tratados internacionales firmados por nuestro país. Por tanto resulta necesario que, respecto de la garantía al reconocimiento a la libre expresión de género y del reconocimiento de la identidad sexogenérica dejen de haber lagunas que ocasionan confusión y vacíos legales, para reconocerlos como una garantía constitucional.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente Proyecto de

Decreto

Por el que reforma y adiciona el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adicionando al texto un tercer párrafo.



LIC. DAVID SÁNCHEZ CAMACHO
DIPUTADO FEDERAL
GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Artículo Primero. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4o.

...

...

Toda persona tiene derecho a la libre expresión de género y al reconocimiento de su identidad sexogenérica.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente.
a 13 de junio de 2007.

DIP. DAVID SÁNCHEZ CAMACHO

ANEXO VI

Proyecto de Decreto que reforma, modifica y adiciona diversas disposiciones del Código Civil, Código de Procedimientos Civiles, Código Penal y Ley de Salud, todas del Distrito Federal (Presentado por el Dip. Jorge Carlos Díaz Cuervo el 31 de enero de 2008)

Los suscritos Diputados integrantes de la Coalición Parlamentaria Socialdemócrata con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122, base primera, fracción V, inciso h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 fracciones XI y XII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10, fracción I; 17, fracciones V y VI; 84, párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y 82, fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal presentamos la presente iniciativa **CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA MODIFICA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, CÓDIGO PENAL Y LA LEY DE SALUD TODOS DEL DISTRITO FEDERAL.**

Al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo Primero de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que **“todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”**. Su Artículo Segundo reconoce que **“toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color sexo, nacimiento o cualquier otra condición”**. Principios que también recoge nuestra Carta Magna en su Primer Artículo, pero que actualmente dista mucho de cumplirse en el caso de las personas travestistas, transgénéricas y transexuales.

Este grupo de personas reclama hoy el reconocimiento social y el trato humano por parte de las instituciones y la sociedad en su conjunto. Es insoslayable su atención por parte de los legisladores y del Gobierno en general. Este decreto modifica y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Salud, del Código Penal, Civil, y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para garantizar el

reconocimiento de la personalidad jurídica de transgénéricos y transexuales, sin la cual no pueden gozar de certeza y seguridad jurídica, lo que vulnera su efectivo ejercicio de sus derechos a la libre expresión de su rol de género y a su acceso a la salud integral, concebida ésta según la Organización Mundial de la Salud como "...un estado de completo bienestar físico, mental y social", y no sólo como ausencia de enfermedad, idea en que coincide la Organización Panamericana de la Salud.

La diversidad humana incluye a grupos sociales cuyas experiencias y valores no coinciden con los dominantes. Para comprender plenamente los alcances y consecuencias de esta diversidad es indispensable definir algunos conceptos fundamentales.

Por sexo se entiende el conjunto de características sexuales primarias y secundarias. El género, en cambio, es una construcción sociocultural e histórica que clasifica a los seres humanos en masculinos y femeninos.

La identidad de género es la convicción personal y subjetiva de pertenecer al género masculino o femenino, se establece antes de los 12 meses de edad, es inmodificable y no siempre concuerda con el sexo. Expresión de género es la exteriorización de la identidad de género.

Transexualidad es la condición humana significada por la discordancia entre la identidad de género y el sexo. La transgeneridad se caracteriza por vivir permanentemente en un rol de género que puede o no presentar una discordancia con el sexo asignado. El travestismo es una expresión humana caracterizada por el uso de vestimenta, lenguaje, etc. que se consideran propios del otro género.

La reasignación para la concordancia sexo-genérica es el proceso de intervención profesional para lograr concordancia entre las características corporales de la persona y su identidad de género.

La orientación o preferencia sexual establece si la persona se siente atraída por personas del mismo sexo/género, del otro o de ambos, o sea que comprende la heterosexualidad, la homosexualidad y la bisexualidad. La identidad de género de las personas transexuales, transgénéricas y travestistas es por completo independiente de su orientación o preferencia sexual y viceversa.

En el marco internacional de los Derechos Humanos, a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 10.12.1948), México ha suscrito prácticamente todos los tratados, pactos y convenios que lo obligan a “respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en esos instrumentos legales, sin distinción alguna...”ⁱⁱ.

En el caso del marco legal nacional, entre las Garantías Individuales previstas en la Constitución se reconoce en su Artículo Primero el derecho a la no discriminación; y en el Cuarto, el derecho a la salud.

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, reglamentaria del Artículo Primero constitucional prohíbe todo tipo de discriminaciónⁱⁱⁱ.

La Ley General de Salud reglamenta el derecho a la protección de la salud que mandata Artículo Cuarto constitucional. El Programa Nacional de Salud 2007-2012 define como uno de sus cinco objetivos: “2. Reducir las brechas o desigualdades en salud mediante intervenciones focalizadas en grupos vulnerables y comunidades marginadas”^{iv}.

En cuanto a las leyes del Distrito Federal, la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Distrito Federal contempla en su definición de discriminación la identidad de género como categoría protegida^v; y una reforma al Código Penal del Distrito Federal, de 1999, penaliza como delito cualquier forma de discriminación.

La reforma del Artículo 135 del Código Civil del Distrito Federal establece las causales de procedencia de los juicios de rectificación de acta en cuanto a la mención registral de nombre, sexo e identidad de la persona. A pesar de que tal reforma hay tenido ciertos efectos favorables para transexuales y transgénicos, en la práctica ha quedado al arbitrio del poder judicial y provocado frecuente resistencia por parte del Registro Civil.

Aunado a todas las consideraciones precedentes, el presente decreto ampara la protección integral del libre desarrollo de la personalidad jurídica y, en consecuencia, de un ejercicio equitativo de otros derechos, como el de la salud, de las personas travestistas, transgénicas y transexuales, siendo el espíritu de estas reformas asentar que la discordancia del sexo con la identidad de género es una condición humana y que como tal debe abordarse como un derecho de la personalidad desde el punto de vista legal, ya que los derechos de la personalidad forman un conjunto de derechos que son la esencia misma de la persona en su calidad de ser humano, tales como la vida, el honor, la integridad física, la salud y la sexualidad, entre otros, por lo que los derechos de la personalidad son originarios, esenciales, absolutos e innatos, además de que son imprescriptibles e irrenunciables y, por lo tanto, confieren a la persona misma la facultad para exigir del Estado protección y garantía del ejercicio de este tipo de derechos, cualesquiera que sean las particularidades de su condición humana, considerando cualidades como la identidad de género, la que se convierte en componente fundamental para la existencia y desarrollo de la vida de la persona, así como para exigir respeto a las cualidades que integran dicha categoría.

Por tal motivo, el Legislador no puede pasar por alto condiciones humanas trascendentes en la vida cotidiana de las personas transexuales, transgénicas y travestistas para que puedan adquirir seguridad jurídica y ciudadanía plena de

acuerdo a su identidad de género. Y, por todo lo que anteriormente se ha expuesto y fundado, sometemos a consideración el presente decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil, del Código de Procedimientos Civiles, la Ley de Salud y el Código Penal del Distrito Federal.

El contenido de la presente proposición implica cambios sustanciales en los ordenamientos vigentes, por principio puede observarse las modificaciones al Código Civil del Distrito Federal, la cual pretende adicionar dos conceptos fundamentales en la materia, como son: la identidad de género y el rol de género, para que éstos términos, una vez identificados con el derecho a la personalidad, sean reconocidos como parte inherente a las personas y sean salvaguardados por la legislación local. Por otro lado, remite al Juez del Registro Civil, la rectificación, de actas que consignent la reasignación para la concordancia sexo-genérica, así como la expedición de una nueva acta con las anotaciones respectivas al acta original, la nueva acta tendrá el carácter de reservada y no se podrá publicar ni expedir salvo mandamiento judicial que así lo ordene.

Asimismo, subroga todos los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad a la reasignación sexo genérica, a la nueva identidad del individuo.

La presente iniciativa crea, también en el Código Civil, el capítulo XII denominado “Cambio de nombre y adecuación sexual en caso de cambio de sexo o discordancia con la identidad o expresión de género”, el cual consagra el derecho de cambiar de sexo a través de un procedimiento quirúrgico u hormonal, modificando el nombre de pila a la nueva realidad.

Se adiciona el capítulo IV al Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para establecer el procedimiento judicial que

deberá llevarse a cabo ante las autoridades civiles competentes para que mediante juicio ordinario se dicte sentencia que ordene la rectificación o modificación de las actas con el nuevo nombre del individuo que se sometió a un proceso de reasignación sexo genérica.

En materia penal, se hace una pequeña modificación al artículo 206 del Código Penal para el Distrito Federal, incorporando, las sanciones que este numeral establece, a quien discrimine a persona alguna por su expresión de rol de género.

Por su parte, en la Ley de Salud del Distrito Federal se adiciona el capítulo II al Título IV denominándose “Atención Sanitaria Del Cambio De Sexo”, el cual es una modificación sumamente cuidada, en la cual se contempla, entre otras cosas, la atención sanitaria relativa al cambio de sexo, establece el derecho de todo mayor de edad a solicitar los procedimientos quirúrgicos u hormonales para su reasignación sexual, siempre y cuando presente una constancia psicológica o psiquiátrica que haga necesaria la práctica de tal procedimiento. Por otra parte, obliga al profesional de la salud para que explique a quien se vaya a someter a un procedimiento de reasignación sexo genérica las implicaciones, tanto físicas como psicológicas que conlleva, y obliga al Sistema de Salud a proporcionar atención psicológica a dichos individuos desde el inicio hasta el fin del tratamiento, estableciendo también, la obligación al Jefe de Gobierno del Distrito Federal a informar al Sistema de Salud de este procedimiento y capacitarlo.

Un aspecto importantísimo en esta propuesta, es el derecho que tienen los profesionales de salud al ejercer su derecho de objeción de conciencia ante la práctica de los procedimientos que influyan en la reasignación sexo genérica de quien lo solicite.

Finalmente es un acto personalismo decidir cuál es la propia identidad de un individuo, sea que se haya modificado o no el sexo biológico de nacimiento, pero independientemente de lo anterior, al formar parte de la sociedad se le debe de respetar y salvaguardar sus derechos fundamentales para que posea un vida libre de discriminación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado sometemos a consideración el presente decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil, Código de Procedimientos Civiles, Código Penal y de La ley de Salud todos del Distrito Federal.

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 2, 24, 35, 131, 132 135, 136 y 138; se adiciona el artículo 24 bis y el Título Décimo Segundo con un capítulo Único denominándose “CAMBIO DE NOMBRE Y ADECUACIÓN SEXUAL EN CASO DE CAMBIO DE SEXO O DISCORDANCIA CON IDENTIDAD O EXPRESIÓN DE GÉNERO” al Libro primero de las personas con los artículos 746 bis1, 746 bis 2 y 746 bis 3, todos del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

TITULO CUARTO

Del Registro Civil

I

Disposiciones Generales

Artículo 2.- La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, **identidad de género, expresión del rol de género**, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le

podrán negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de éstos.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal y subjetiva de pertenecer al género masculino o femenino, es inmodificable y no siempre concuerda con el sexo.

Se entenderá por expresión del rol de género, el conjunto de manifestaciones relacionadas con la vestimenta, los manierismos y el comportamiento, con independencia de que en una sociedad determinada se considere o no propio del género masculino o femenino

Artículo 24.- Los derechos de la personalidad son derechos subjetivos privados y forman un conjunto de derechos que son la esencia misma de la persona en su calidad de ser humano, tales como la vida, el honor, la integridad física, la salud y la sexualidad, entre otros, por lo que los derechos de la personalidad son originarios, esenciales y absolutos de cada persona y se adquieren desde el momento de la concepción, es decir, son innatos a la persona, además de que son imprescriptibles e irrenunciables y por tanto confieren a la persona misma la facultad para exigir del Estado protección y garantía del ejercicio de la categoría de persona, sin importar su condición humana, cualquiera que esta sea, y para exigir de cualquier particular respeto a las cualidades que integran dicha categoría, como lo serían la orientación sexual, la identidad de género, la expresión del rol de género, entre otros, las que se convierten en condición fundamental para la existencia y desarrollo de la vida de la persona como ser humano.

Artículo 24-bis Las personas físicas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad jurídica, siempre y cuando no se lesionen derechos de terceros.

Las personas físicas tienen derecho a la expresión del rol de género y al reconocimiento legal de su identidad de género.

Artículo 35.- En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo, y muerte de los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, al realizarse el hecho o acto de que se trate, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, **la reasignación para la concordancia sexogenérica**, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables.

Se entenderá como reasignación para la concordancia sexo-genérica, el proceso de intervención profesional mediante el cual la persona obtiene concordancia entre los aspectos corporales y su identidad de género, y que puede incluir parcial o totalmente: entrenamiento de expresión de género, administración de hormonas, intervenciones quirúrgicas y psicoterapia de apoyo.

CAPITULO X

De las Inscripciones de las Ejecutorias que Declaran o Modifican el Estado Civil

Artículo 131.- Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, el divorcio, **la reasignación para la concordancia sexogenérica** o que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar

bienes, dentro del término de ocho días remitirán al Juez del Registro Civil correspondiente, copia certificada de la ejecutoria respectiva.

Artículo 132.- El juez del Registro Civil hará la anotación correspondiente en las actas de nacimiento y de matrimonio, en su caso, e insertará los datos esenciales de la resolución judicial que se la haya comunicado, **salvo lo dispuesto en el artículo 138 respecto al acta de nacimiento.**

Artículo 135.- Ha lugar a pedir la rectificación:

- I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;
- II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, **el sexo y la identidad de la persona y la identidad de género de la persona cuando se solicite ajustarla a la realidad social.**

Artículo 136.- Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil:

- I. Las personas de cuyo estado se trata;
 - II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;
 - III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;
 - IV. Los que, según los artículos 348, 349 y 350, pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata.
- V.- Las personas que hayan modificado su identidad sexual.**

Artículo 138.- La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al juez del Registro Civil y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

En los casos de reasignación para la concordancia sexo-genérica deberá levantarse nueva acta de nacimiento y se harán las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna salvo mandamiento judicial.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad a la reasignación para la concordancia sexo-genérica, se subrogaran a la nueva identidad jurídica de la persona.

CAPITULO XII

Título Único

Cambio De Nombre y Adecuación Sexual en Caso de Cambio de Sexo o Discordancia con Identidad o Expresión de Género.

Artículo 746 bis1- Las personas tienen el derecho humano básico a ser identificadas y tratadas reconociendo su identidad o expresión de género, sea cual sea su sexo biológico o haya sido su sexo de nacimiento o su expresión de género anterior.

Artículo 746 bis2.- Toda persona que haya cambiado su sexo, a través de intervención quirúrgica o tratamientos hormonales, podrá reclamar el cambio de su nombre de pila y dejar constancia de su cambio de sexo.

Artículo 746 bis 3. El cambio de sexo, no modifica ni exenta de las obligaciones jurídicas, contraídas por la misma persona con anterioridad.

Artículo Segundo.- Se modifica el capítulo IV del Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS JUICIOS ESPECIALES Y DE LAS VÍAS DE APREMIO

CAPÍTULO IV

DEL JUICIO DE RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

Artículo. 489.- El procedimiento de rectificación o modificación de las actas del estado civil de las personas dará inicio con la demanda que deberá cumplir con los requisitos de los artículos 95 y 255 del presente Código.

Artículo. 490.- Al presentar la demanda y el escrito de contestación, las partes deberán ofrecer las pruebas que pretendan rendir durante el juicio en términos del presente Código.

Artículo. 491.- En el caso de la reasignación para la concordancia sexogenérica la persona de cuyo estado se trata, deberá comparecer a juicio utilizando los datos registrales asentados en el acta que se pretende rectificar.

Artículo. 492.- Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado al Registro Civil del Distrito Federal emplazándolo para que la conteste dentro del término de cinco días.

Artículo. 493.- Una vez contestada la demanda el Juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia en la que se llevará a cabo la depuración del procedimiento dentro de los cinco días siguientes, dando

vista a la parte actora con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

Artículo. 494- Desahogada la audiencia a que se refiere el artículo anterior, el Juez señalará dentro de los quince días siguientes día y hora para la recepción de las probanzas aportadas por las partes.

Artículo. 495.- Una vez desahogadas todas las pruebas se dará vista a las partes, quienes podrán en el término de tres días formular sus conclusiones por escrito.

Artículo. 496.- Transcurrido el plazo para formular conclusiones el Juez citará a las partes para dictar la sentencia que ponga fin al procedimiento dentro de los ocho días siguientes.

Artículo. 497.- Las partes podrán recurrir la resolución dictada en los términos que señala el artículo 692 del presente Código.

Artículo. 498.- La sentencia que cause ejecutoria deberá inscribirse en los términos que establece el artículo 138 del código civil para el Distrito Federal.

Artículo Tercero.- Se modifica el artículo 206 del Código Penal para el Distrito Federal para quedar como sigue:

ARTÍCULO 206. Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días al que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud, **expresión del rol de género** o

cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Se entenderá por expresión del rol de género, el conjunto de manifestaciones relacionadas con la vestimenta, los manierismos y el comportamiento, con independencia de que en una sociedad determinada se considere o no propio del género masculino o femenino.

Se entenderá por identidad de género, la convicción personal y subjetiva de pertenecer al género masculino o femenino, es inmodificable y no siempre concuerda con el sexo.

Artículo Cuarto.- Se reforman los artículos 2, 6, 14,16bis1,16 bis2 , y el artículo 51 y se adiciona el capítulo II del Título IV denominándose “Del Protocolo Médico para la reasignación del Cambio de Sexo” de la Ley de Salud del Distrito Federal para quedar como sigue:

TITULO IV

CAPITULO II

Del Protocolo Médico para la reasignación del Cambio de Sexo

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

IX.-

X.- Identidad de género.- la convicción personal y subjetiva de pertenecer al género masculino o femenino, es inmodificable y no siempre concuerda con el sexo.

XI.- Expresión del rol de género, el conjunto de manifestaciones relacionadas con la vestimenta, los manierismos y el comportamiento, con independencia de que en una sociedad determinada se considere o no propio del género masculino o femenino.

XII.-Reasignación para la concordancia sexo-genérica, el proceso de intervención profesional mediante el cual la persona obtiene concordancia entre los aspectos corporales y su identidad de género, y que puede incluir parcial o totalmente: entrenamiento de expresión de género, administración de hormonas, intervenciones quirúrgicas y psicoterapia de apoyo.

Artículo 6.- En las materias de Salubridad General...

I.- Planear, Organizar, Operar, Supervisar y Evaluar de la manera prescrita en la Ley General:

a) La prestación de los servicios de atención médica en sus formas preventivas, curativas y de rehabilitación, preferentemente en beneficio de mujeres, hombres, niñas, niños, las y los jóvenes y personas adultas mayores en situaciones especiales de vulnerabilidad, personas que requieran la reasignación para la concordancia sexo-genérica y de la población de mayor riesgo y daño.

b) a t) (...)

u) La prestación de servicios de salud para la reasignación para la concordancia sexo-genérica, atendiendo a los protocolos internacionales y/o nacionales.

Artículo 8.- La Secretaria del Distrito Federal tendrá a su cargo:

IX.- Garantizar la extensión cuantitativa y cualitativa, de los servicios, preferentemente a grupos vulnerables, tal caso de las niñas, niños, adolescentes; mujeres embarazadas, o personas en situaciones especialmente difíciles; personas que requieren la reasignación para la concordancia sexo-genérica; adultos mayores, hombres y mujeres con enfermedad física o mental discapacitante o en desventaja física, emocional o cultural

XXXIV.- Implementar programas de atención a la salud para personas que requieren la reasignación para la concordancia sexo-genérica, atendiendo a los protocolos internacionales y/o nacionales.

XXXV.- Las demás que le señalen otras leyes y disposiciones aplicables.

Art. 14 El sistema de Salud del Distrito Federal...:

I.- Proporcionar servicios de salud a la población y mejorar la calidad de los mismos atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios del Distrito Federal y a los factores que condicionen y causen daños la salud, en especial con interés a las acciones de promoción garantizando la igualdad de acceso a toda persona a la salud.

Artículo 14.- El sistema de Salud del Distrito Federal...:

I a XII (...)

XIII.- Integrar y coordinar programas de prevención, así como de atención a la salud y rehabilitación de víctimas de la trata de personas y de la prostitución forzada, así como programas de atención a la salud de las personas que se dedican al trabajo sexual.

XV...

XVI.- Establecer programas especializados de atención para las personas que requieren la reasignación para la concordancia sexo-genérica, atendiendo a los protocolos internacionales y/o nacionales.

Artículo 16-Bis.- La población tiene derecho a una atención médica apropiada, independientemente de la condición económica, cultural, identidad étnica, orientación sexual, género del individuo, identidad de género y expresión del rol de género.

Artículo 16-Bis 2 El usuario recibirá:

I.- Información apropiada a su condición de género, orientación sexual, identidad de género, expresión de rol de género educativa, cultural, e identidad étnica sobre su historial médica y a estar totalmente informado sobre su salud, inclusive sobre los aspectos médicos de su condición.

Artículo 51.- Corresponde al Gobierno integrar, conducir, desarrollar, dirigir y administrar en forma permanente los servicios médicos quirúrgicos generales, la prestación de servicios perinatales a las mujeres reclusas, la prestación de servicios para las personas que requieren el diagnóstico, tratamiento y continuidad de la reasignación para la concordancia sexo-genérica y las especialidades psiquiátricas y de odontología que se presten en los Reclusorios y Centros de Readaptación Social, a efecto de otorgar en forma permanente, oportuna, y eficiente la atención a los internos.

Artículo 86 BIS- El presente capítulo tiene por objeto regular el procedimiento a llevar a cabo por los/las médicos/as en los establecimientos asistenciales del Sistema de Salud Público, Privado y Obras Sociales, respecto de la para la reasignación del Cambio de Sexo, en

casos de cambio de sexo, para garantizar la salud integral de los/as ciudadanos/as entendida como el completo bienestar físico, psíquico y social.

Artículo 86 BIS 1- El cambio de sexo podrá realizarse a través de una intervención quirúrgica y/o a través de tratamientos hormonales, según lo requiera la salud del/la solicitante.

Artículo 86 BIS 2- Podrán solicitar estas prácticas las personas mayores de edad adjuntando un certificado de médico psiquiatra o psicólogo que acredite la necesidad de efectuar dicho tratamiento a los efectos de garantizar la salud integral del/la solicitante.

Artículo 86 BIS 3-.El/la profesional de la salud tratante está obligado/a a informar a la persona que se somete al cambio de sexo, explicándole de manera clara y acorde a su capacidad de comprensión todos los detalles del procedimiento al que se va a someter. Debe dejarse constancia en la historia clínica de haber proporcionado dicha información, así como también de la confirmación de la persona de haber comprendido la información recibida.

Artículo 86 BIS 4- Los establecimientos asistenciales del Sistema de Salud deben ofrecer asistencia psicológica a la persona en cuestión desde el momento en que solicita el cambio de sexo y hasta la finalización del procedimiento de acuerdo a la modalidad por la que haya optado, gozando de prioridad en la asignación de turnos.

Artículo 86 BIS 5 - El Jefe de Gobierno, a través del Secretaría de Salud, instruirá debidamente a los/las médicos/as y funcionarios/as que se desempeñan en el Sistema de Salud sobre el procedimiento establecido

por éste capítulo, dentro del plazo de quince (15) días desde su publicación.

Artículo 86 BIS 6- En ningún caso de cambio de sexo realizado en concordancia con lo dispuesto en el presente capítulo se requerirá la intervención o autorización de ninguna autoridad judicial o administrativa para resolver sobre la conveniencia u oportunidad o sobre los métodos a emplear. Cualquier decisión que adopte el/la profesional de la salud deberá basarse exclusivamente en consideraciones fundadas en la situación de la persona en cuestión.

Artículo 86 BIS 7 - Las prácticas médicas que se lleven a cabo en el marco de lo establecido por este capítulo sólo podrán ser realizadas por un/a profesional o equipo de profesionales médicos/as y desarrollarse en servicios o establecimientos Públicos, Privados o de Obras Sociales que dispongan de adecuada estructura física e instrumental y cuenten con el personal calificado necesario.

Artículo 86 BIS 8 - Toda persona, ya sea médico/a o personal auxiliar del Sistema de Salud, tiene derecho a ejercer su objeción de conciencia con respecto a la práctica médica enunciada en los artículo 1º de la presente ley.

Independientemente de la existencia de médicos/as y/o personal auxiliar que sean objetores de conciencia, el establecimiento asistencial del Sistema de Salud Público, Privado o de Obras Sociales deberá contar con recursos humanos y materiales suficientes para garantizar en forma permanente el ejercicio de los derechos que esta ley le confiere a los/as ciudadanos/as.

Los reemplazos o sustituciones que sean necesarias para obtener dicho fin serán realizados en forma inmediata y con carácter de urgente por las autoridades del establecimiento asistencial que corresponda y, en su defecto, por la Secretaría de Salud.

Artículo 86 BIS 9 - Oportunidad para declarar la objeción de conciencia.

La objeción de conciencia debe ser declarada por el/la médico/a o personal auxiliar al momento de iniciar sus actividades en el establecimiento asistencial del Sistema de Salud y debe existir un registro público nacional de dicha declaración.

Las personas interesadas deberán ser informadas sobre las objeciones de conciencia de su médico/a tratante y/o del personal auxiliar desde la primera consulta que realicen con motivo del cambio de sexo.

Las maniobras dilatorias, el suministro de información falsa y la reticencia para llevar a cabo el tratamiento por parte de los/las profesionales de la salud constituirán actos sujetos a la responsabilidad administrativa, civil y/o penal correspondiente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrara en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Segundo.- Los juicios actualmente en trámite que tengan por objeto la rectificación o modificación de las actas el estado civil de las personas continuarán tramitándose en la vía en que hayan sido admitidos.

Tercero.- A partir de la publicación del presente decreto, el Jefe del Gobierno de Distrito Federal, deberá realizar las adecuaciones jurídicas administrativas correspondientes tanto al Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal como al Manual de Organización del Registro Civil en un plazo de sesenta días naturales.

Cuarto.- Se derogan todas aquellas disposiciones en cuanto se opongan al presente decreto.

Quinto.- Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su debida publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Dado en el Recinto Legislativo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a 31 días del mes de enero de 2008.

Firman por la Coalición Parlamentaria

NOMBRE	FIRMA
DIP. JORGE CARLOS DÍAZ CUERVO	
DIP. ENRIQUE PÉREZ CORREA	
DIP. JUAN RICARDO GARCÍA HERNÁNDEZ	

¹ Cfr. Reisner, 1995; Melton, 2001; Daimon, Reisner & Sigmundson, 1997, et al, quienes además concuerdan en que, después de los 12 meses de edad **es imposible modificar la identidad de género**. Por lo tanto, la única forma de conseguir el bienestar de las personas transexuales y transgénéricas --al que se refiere la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud y en lo que coincide el espíritu de la Ley de Salud mexicana--es por medio de la **reassignación para la concordancia sexogenérica**. La Organización Internacional para la Salud de las Personas Transgénéricas (*International Association for Transgender Health*), que agrupa a más de 500 especialistas de todo el mundo, ha establecido un protocolo preciso de Normas Mínimas para garantizar el éxito de la reassignación para la concordancia sexogenérica. Dicho protocolo incluye, en forma total o parcial, entrenamiento de expresión de género, administración de hormonas, psicoterapia de apoyo, "prueba de vida" (demostrar capacidad de supervivencia durante un periodo de uno a dos años viviendo permanentemente en el rol de género adoptado) y, por último, intervenciones quirúrgicas.

¹ Entre los instrumentos internacionales más importantes que reconocen, protegen y promueven estos derechos y libertades, así como la dignidad humana, suscritos y ratificados por la mayoría de los países que integran la comunidad de las naciones, **entre los cuales se encuentra México**, destacan: la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948; la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, de mayo de 1948, aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, celebrada en Colombia; el *Convenio 111 de la OIT relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación*, adoptado por la Organización Internacional del Trabajo en Ginebra, Suiza, el 25 de junio de 1958 y ratificado por México el 11 de septiembre de 1961; el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)*, adoptado por la Asamblea General en 1966 y ratificado por México el 23 de marzo de 1981; el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)*, adoptado por la Asamblea General el 16 de diciembre de 1966 y ratificado por México el 23 de marzo de 1981; la *Convención Americana de Derechos Humanos (CADH, conocida como Pacto de San José)*, aprobada el 22 de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, realizada en San José de Costa Rica, y de la cual México forma parte desde el 24 de marzo de 1981; la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés)*, adoptada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 1979, entró en vigor el 3 de septiembre de 1981 y fue ratificada por nuestro país el 23 de marzo de 1981; la *Convención contra la Tortura y otros Tratos o Castigos Crueles, Inhumanos o Degradantes*, adoptada por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1984, entró en vigencia el 26 de junio de 1987 y fue suscrita por México el 16 de abril de 1985; la *Conferencia Mundial de Derechos Humanos*, celebrada en Viena, del 14 al 25 de junio de 1993; la *Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia*, Durban, Sudáfrica, 2001.

¹ Esta ley define en el capítulo I, artículo 4, qué se entenderá por discriminación: "toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, **tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas**". En el artículo 9, la *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación* determina las conductas que se consideran discriminatorias. La ley da origen al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, como un órgano descentralizado y rector de la política del Estado mexicano contra la discriminación.

¹ Es igualmente conveniente mencionar que el 6 de marzo y el 13 de junio del año pasado fueron presentadas, respectivamente, la *Iniciativa de ley Federal para la no Discriminación de los Derechos Humanos y Civiles de las Personas Transgéneros y Transexuales* y la *Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* cuya aprobación garantizaría explícita y legalmente el derecho humano de todo individuo al libre desarrollo de la personalidad y expresión de género, al reconocimiento de su identidad de sexo-género y a su acceso a oportunidades y servicios en condiciones de igualdad y equidad. Estas iniciativas se encuentran actualmente en su proceso legislativo de deliberación.

¹ De acuerdo con su artículo 3, la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Distrito Federal, tiene por objeto prevenir y erradicar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, entendiendo la misma por discriminación: "toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o social, la nacionalidad o el lugar de origen, el color o cualquier otra característica genética, el sexo, la lengua, la religión, la condición social o económica, la edad, la discapacidad, las condiciones de salud, la apariencia física, la orientación sexual, **la identidad de género**, el estado civil, la ocupación o actividad, o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad real de oportunidades de las personas". Cabe señalar también que actualmente la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal se encuentra realizando un "**Diagnóstico sobre los Derechos Humanos de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Personas Travestis, Transgéneros, Transexuales e Intersexuales**", el cual busca dar cuenta de las condiciones de discriminación, exclusión y violencia que vive esta población en el D.F.

¹ El Inciso II del Artículo 135 del *Código Civil del Distrito Federal* a la letra dice: "Artículo 135.- Ha lugar a pedir la rectificación ... II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, **el sexo y la identidad de la persona**"

¹ La reforma del Artículo 135 del *Código Civil del Distrito Federal*, del 13 de Enero de 2004, ciertamente ha tenido como efecto una mayor aceptación por parte de los juzgadores al

considerarla como causa de procedencia de los juicios de rectificación de acta para las personas transgénéricas y transexuales. Sin embargo, en la práctica judicial, es motivo de interpretación jurídica al momento de fallar los juicios, dejando al arbitrio del poder judicial la aplicación del texto de la ley; existiendo, además como agravante, una gran oposición por parte de la Institución del Registro Civil del Distrito Federal para la procedencia de estos casos, volviéndose necesario, por tanto, llevar a cabo el reconocimiento jurídico de la personalidad de las personas transgénéricas y transexuales. Ellas también padecen el vacío legal que impide que, como lo han solicitado en juicios recientes, no sólo se les otorgue la rectificación legal de sexo y nombre establecidos en su acta de nacimiento original, sino también la expedición de una copia certificada del acta, en la que no se revele la condición de la persona, así como la reserva de la publicidad de los datos marginales asentados en la misma, salvo providencia dictada en juicio, en la inteligencia de vulnerar el derecho a la privacidad e intimidad de la persona, desarrollo pleno de la personalidad jurídica, al hacerse sabedor a terceros del contenido del acta rectificadora, como está previsto en la legislación civil del Distrito Federal en los casos de la adopción y el reconocimiento de hijo con posterioridad al nacimiento, caso en que existe la posibilidad de la expedición de un acta nueva como si fuera de nacimiento, **sin que los datos sean revelados salvo que juez por orden judicial ordene su revelación**. Sin embargo, esta petición no ha sido obsequiada, en virtud de la ausencia de legislación sobre transexualidad y transgeneridad, amén de que la legislación civil solamente faculta dentro del ámbito de atribuciones al Director del Registro Civil a llevar a cabo una anotación marginal al acta, donde se haga constar el resultado del fallo, sea a favor o en contra, sin que exista disposición alguna que obligue o faculte al Director del Registro Civil a expedir un acta nueva y/o reserva de la publicidad de los datos en los términos que se mencionan.

¹ Los derechos de la personalidad implican, por tanto, un elenco de deberes impuestos a los miembros del grupo social en sus relaciones con todos los otros integrantes que los obligan a respetar la dignidad y la calidad intrínseca de todas y cada una de las personas, sin importar su orientación sexual, expresión genérica o identidad de género.

ANEXO VII

**Proyecto de Decreto que
reforma, modifica y adiciona
diversas disposiciones del
Código Civil y de la Ley de
Salud, ambos ordenamientos
del Distrito Federal**

**(Presentado por el Dip. Jorge Carlos
Díaz Cuervo el 12 de febrero de 2008)**

Reformas propuestas al Código Civil del DF

Los Diputados integrantes de la Coalición Parlamentaria Socialdemócrata con fundamento en los artículos 122, base primera, fracción V, inciso H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 fracciones XI y XII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10, fracción I; 17, fracciones V y VI; 84, párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y 82, fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal presentamos EL PRESENTE DECRETO QUE REFORMA MODIFICA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y DE LA LEY DE SALUD AMBOS ORDENAMIENTOS DEL DISTRITO FEDERAL.

Al tenor de la siguiente Exposición de Motivos.

C O N S I D E R A N D O S

El artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos". El artículo 2 del mismo texto internacional reconoce que "toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición". Principios que también recoge nuestra Constitución Federal en su primer artículo, pues prevé claramente los principios de libertad, igualdad y no discriminación, algo que actualmente dista mucho de cumplirse en el caso de las personas transexuales.

A través del presente proyecto de ley buscamos garantizar el derecho a la salud integral de las personas transexuales. La salud constituye, según la Organización Mundial de la Salud, "...un estado de completo bienestar físico, mental y social", y no solamente la ausencia de afecciones y enfermedades.

Actualmente existe un numeroso grupo de personas que requiere atención por parte de los legisladores y del Gobierno en general, ya que forman parte de una sociedad y merecen ser tratados con respeto, dignidad, equidad e igualdad, estas personas mejor conocidas como travestis o transexuales, reclaman hoy en día el reconocimiento social y el trato humano frente a las instituciones, y a la humanidad en sí misma. Este proyecto de Ley viene a consagrar el derecho a la identidad de travestis, transexuales y transgénero. Es importante saber, antes que nada, que es el cambio de sexo, siendo éste un método por el cual las personas transexuales pueden cambiar su anatomía sexual.

En el caso de las personas que deciden cambiar su sexo biológico, se utiliza la palabra "minoría", a veces hasta despectivamente, para caracterizar a todos los grupos sociales cuyas experiencias y valores vitales (culturales, sexuales, políticos, etc.) no coinciden con los valores dominantes. Entre las denominadas "minorías sexuales" se pueden distinguir dos colectivos: uno, las minorías por "orientación o preferencia sexual" formado por el colectivo de gays, lesbianas y bisexuales; otro, las minorías por "identidad o expresión de género", colectivo formado por travestis, transgéneros y transexuales. Para comprender el alcance de esta clasificación se debe diferenciar entre sexo y género, y conocer los conceptos de orientación o preferencia sexual, identidad o expresión de género. Es por ello que, las leyes deben contribuir a modificar los comportamientos, prácticas y costumbres discriminatorias y este proyecto contribuye a este objetivo.

Por "sexo" se entiende la distinción entre varones y mujeres fundada en su genitalidad o sea, la clasificación biológica de los cuerpos en tanto masculinos o femeninos, basada en factores como los órganos sexuales externos, los órganos sexuales internos y los órganos reproductivos, las hormonas y los cromosomas. Se llama "género" al conjunto de códigos sociales y culturales que se utilizan para distinguir lo que una determinada sociedad considera conductas "masculinas" y "femeninas". Con "orientación o preferencia sexual" se indica la heterosexualidad, homosexualidad y bisexualidad. Esto es, la dirección que toman los deseos sexuales y emocionales de una persona. Este término establece categorías basándose en el sexo del objeto del deseo, es decir, que describe si una persona se siente atraída principalmente por personas de su mismo sexo, del sexo opuesto o de ambos. Con "identidad de género" se señala la sensación profunda que tiene una persona en su interior de ser de sexo masculino o

femenino, o a veces de ser algo diferente de ambos, o de ser algo que se encontraría en algún punto intermedio entre ambos. La teoría política y sociológica contemporánea está comenzando a hablar de "géneros", es decir, se pluraliza el concepto para incluir otros: el travestismo, la transexualidad, etc. Cuando nos referimos a "expresión de género" aludimos a la exteriorización de la identidad de género de una persona. (Cfr. Ferreyra, Marcelo, IGLHRC).

De todas formas y aunque la elaboración teórica en materia de géneros y sexualidades es muy vasta y continúa desarrollándose, los conceptos más básicos no han sido aún asimilados por los marcos normativos.

Tal vez si hubiera menos discriminación de lo que resulta diferente a lo hegemónico y si viviéramos en una sociedad que integrara la diversidad, muchas personas no se sentirían compulsivamente orilladas a ajustarse en sus cuerpos, en sus indumentarias ni en sus nombres a la lógica dicotómica de las sexualidades y roles de género femenino y masculino culturalmente impuestos.

Así mismo, en juicios recientes las personas transexuales no solamente han solicitado el cambio legal de sexo; sino también, la expedición de un acta que no revele la condición de la persona, y la reserva de la publicidad de los datos marginales asentados en la misma, salvo providencia dictada en juicio, en la inteligencia de vulnerar el derecho a la privacidad e intimidad de la persona, desarrollo pleno de la personalidad jurídica, al hacerse sabedor a terceros del contenido del acta rectificadora, amén de que la legislación civil (Distrito Federal) contempla en el caso de la adopción la posibilidad de la expedición de un acta nueva como si fuera de nacimiento, sin que los datos sean revelados salvo que juez por orden judicial ordene su revelación. Sin embargo, esta petición no ha sido obsequiada, en virtud de la ausencia de legislación sobre transexualidad, amén de que la legislación civil solamente faculta dentro del ámbito de atribuciones al Director del Registro Civil a llevar a cabo una anotación marginal al acta, donde se haga constar el resultado del fallo, sea a favor o en contra, sin que exista disposición alguna que obligue o faculte al Director del Registro Civil a expedir un acta nueva y/o reserva de la publicidad de los datos, situación que puede apreciarse de la transcripción del siguiente fallo en su parte conducente.

Finalmente es un acto personalismo definir cuál es la propia identidad, sea que se haya modificado o no el sexo biológico de nacimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado sometemos a consideración el presente decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil y de La ley de Salud del Distrito Federal.

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 35, 131, 135 y 136 y se adicionan el Título Décimo Segundo con un capítulo Único denominado "CAMBIO DE NOMBRE Y ADECUACIÓN SEXUAL EN CASO DE CAMBIO DE SEXO O DISCORDANCIA CON IDENTIDAD O EXPRESIÓN DE GÉNERO" al Libro primero de las personas con los artículos 746 bis1, 746 bis 2 y 746 bis 3.

TITULO CUARTO DEL REGISTRO CIVIL DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 35.- En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo, CAMBIO DE SEXO y muerte de los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, al realizarse el hecho o acto de que se trate, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPITULO X DE LAS INSCRIPCIONES DE LAS EJECUTORIAS QUE DECLARAN O MODIFICAN EL ESTADO CIVIL

Artículo 131.- Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, el divorcio o que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes o el cambio de sexo, dentro del término de ocho días remitirán al Juez del Registro Civil correspondiente, copia certificada de la ejecutoria respectiva.

Artículo 135.-

Ha lugar a pedir la rectificación:

I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;

II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona.

Artículo 136.-

Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil:

I. Las personas de cuyo estado se trata;

II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;

III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;

IV. Los que, según los artículos 348, 349 y 350, pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata.

V.- Las personas que hayan modificado su identidad sexual.

CAPITULO XII

TITULO ÚNICO

CAMBIO DE NOMBRE Y ADECUACIÓN SEXUAL EN CASO DE CAMBIO DE SEXO O DISCORDANCIA CON IDENTIDAD O EXPRESIÓN DE GÉNERO.

Artículo 746 bis1- Las personas tienen el derecho humano básico a ser identificadas y tratadas reconociendo su identidad o expresión de género, sea cual sea su sexo biológico o haya sido su sexo de nacimiento o su expresión de género anterior.

Artículo 746 bis2.- Toda persona que haya cambiado su sexo, a través de intervención quirúrgica o tratamientos hormonales, podrá reclamar el cambio de su nombre de pila y dejar constancia de su cambio de sexo.

Artículo 746 bis 3. El cambio de sexo, no modifica ni exenta de las obligaciones jurídicas, contraídas por la misma persona con anterioridad o durante el procedimiento transexualizador.

Artículo Segundo.- Se adiciona el capítulo II al Título IV denominado "ATENCIÓN SANITARIA DEL CAMBIO DE SEXO" de la Ley de Salud del Distrito Federal para quedar como sigue:

TITULO IV

CAPITULO II

ATENCIÓN SANITARIA DEL CAMBIO DE SEXO

Artículo 86 BIS- El presente capítulo tiene por objeto regular el procedimiento a llevar a cabo por los/las médicos/as en los establecimientos asistenciales del Sistema de Salud Público, Privado y Obras Sociales, respecto de la atención sanitaria en casos de cambio de sexo, para garantizar la salud integral de los/as ciudadanos/as entendida como el completo bienestar físico, psíquico y social.

Artículo 86 BIS 1- El cambio de sexo podrá realizarse a través de una intervención quirúrgica y/o a través de tratamientos hormonales, según lo requiera la salud del/la solicitante.

Artículo 86 BIS 2- Podrán solicitar estas prácticas las personas mayores de edad adjuntando un certificado de médico psiquiatra o psicólogo que acredite la necesidad de efectuar dicho tratamiento a los efectos de garantizar la salud integral del/la solicitante.

Artículo 86 BIS 3.-El/la profesional de la salud tratante está obligado/a a informar a la persona que se somete al cambio de sexo, explicándole de manera clara y acorde a su capacidad de comprensión todos los detalles del procedimiento al que se va a someter. Debe dejarse constancia en la historia clínica de haber proporcionado dicha información, así como también de la confirmación de la persona de haber comprendido la información recibida.

Artículo 86 BIS 4- Los establecimientos asistenciales del Sistema de Salud deben ofrecer asistencia psicológica a la persona en cuestión desde el momento en que solicita el cambio de sexo y hasta la

finalización del procedimiento de acuerdo a la modalidad por la que haya optado, gozando de prioridad en la asignación de turnos.

Artículo 86 BIS 5 - El Jefe de Gobierno, a través del Secretaría de Salud, instruirá debidamente a los/las médicos/as y funcionarios/as que se desempeñan en el Sistema de Salud sobre el procedimiento establecido por éste capítulo, dentro del plazo de quince (15) días desde su publicación.

Artículo 86 BIS 6- En ningún caso de cambio de sexo realizado en concordancia con lo dispuesto en el presente capítulo se requerirá la intervención o autorización de ninguna autoridad judicial o administrativa para resolver sobre la conveniencia u oportunidad o sobre los métodos a emplear. Cualquier decisión que adopte el/la profesional de la salud deberá basarse exclusivamente en consideraciones fundadas en la situación de la persona en cuestión.

Artículo 86 BIS 7 - Las prácticas médicas que se lleven a cabo en el marco de lo establecido por este capítulo sólo podrán ser realizadas por un/a profesional o equipo de profesionales médicos/as y desarrollarse en servicios o establecimientos Públicos, Privados o de Obras Sociales que dispongan de adecuada estructura física e instrumental y cuenten con el personal calificado necesario.

Artículo 86 BIS 8 - Toda persona, ya sea médico/a o personal auxiliar del Sistema de Salud, tiene derecho a ejercer su objeción de conciencia con respecto a la práctica médica enunciada en los artículo 1º de la presente ley.

Independientemente de la existencia de médicos/as y/o personal auxiliar que sean objetores de conciencia, el establecimiento asistencial del Sistema de Salud Público, Privado o de Obras Sociales deberá contar con recursos humanos y materiales suficientes para garantizar en forma permanente el ejercicio de los derechos que esta ley le confiere a los/as ciudadanos/as.

Los reemplazos o sustituciones que sean necesarias para obtener dicho fin serán realizados en forma inmediata y con carácter de urgente por las autoridades del establecimiento asistencial que corresponda y, en su defecto, por la Secretaría de Salud.

Artículo 86 BIS 9 - Oportunidad para declarar la objeción de conciencia.

La objeción de conciencia debe ser declarada por el/la médico/a o personal auxiliar al momento de iniciar sus actividades en el establecimiento asistencial del Sistema de Salud y debe existir un registro público nacional de dicha declaración.

Las personas interesadas deberán ser informadas sobre las objeciones de conciencia de su médico/a tratante y/o del personal auxiliar desde la primera consulta que realicen con motivo del cambio de sexo.

Las maniobras dilatorias, el suministro de información falsa y la reticencia para llevar a cabo el tratamiento por parte de los/las profesionales de la salud constituirán actos sujetos a la responsabilidad administrativa, civil y/o penal correspondiente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo.- Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su debida publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Dado en el Recinto Legislativo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a 12 días febrero del 2008.
Firman por la Coalición Parlamentaria

NOMBRE	FIRMA
DIP. JORGE CARLOS DÍAZ CUERVO	
DIP. ENRIQUE PÉREZ CORREA	
DIP. JUAN RICARDO GARCÍA HERNÁNDEZ	
DIP. FRANCISCO JAVIER ALVARADO VILLAZON	
DIP. RAÚL ALEJANDRO RAMÍREZ RODRÍGUEZ	

ANEXO VIII

**Proyecto de dictamen de las
Comisiones Unidas de
Administración y
Procuración de Justicia,
Salud, y Asistencia Social
(Presentado por el Dip. Daniel
Ordoñez Hernández respecto del
proyecto de decreto que presentó el
Dip. José Carlos Díaz Cuervo).**

H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
IV LEGISLATURA
PRESENTE

Las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia, y de Salud y Asistencia Social con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 apartado C, Base Primera, fracción V inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 42 fracción XII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1,7,10 fracción I, 59 párrafo segundo, 63 párrafo segundo y tercero, 68, 89 primer y segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 32, y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como los artículos 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someten a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen de la propuesta:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En sesión celebrada por la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, con fecha _____ de _____ de 2008, los Diputados Jorge Carlos Díaz Cuervo, Enrique Pérez Correa y Juan Ricardo García Hernández, integrantes de la Coalición Parlamentaria Socialdemócrata, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma, Modifica y Adiciona Diversas Disposiciones del Código Civil, Código de Procedimientos Civiles, Código Penal y la Ley de Salud, todos del Distrito Federal.

En esa misma fecha, la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, acordó que se turnara dicha Iniciativa a las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Salud y Asistencia Social, para su análisis y dictamen.

SEGUNDO.- oficios

TERCERO.- LAS Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Salud y Asistencia Social sesionaron el día **de** **de 2008**, para dictaminar la iniciativa con proyecto de Decreto presentada, con el fin de someterla a la consideración del Pleno de esta H. Asamblea, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos ____ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, _____ del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, _____ de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, _____ del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y _____ Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Salud y Asistencia Social son competentes para llevar a cabo el análisis y dictamen de la iniciativa que nos ocupa.

SEGUNDO.- Que las Comisiones dictaminadoras consideran que el estudio y análisis de la iniciativa presentada es atendible en la parte que corresponde al Código Civil, Código de Procedimientos Civiles, ya que la parte de salud implica un análisis más especializado, razón por la cual se ha solicitado a diversas instancias e instituciones información y opinión al respecto, sin embargo al momento de elaborar el presente dictamen no se cuenta con los elementos suficientes para resolver al respecto, por lo que la parte correspondiente a la Ley de Salud del Distrito Federal no se analizará en el presente Dictamen, quedando pendiente de estudio para un momento posterior. De igual forma, estas dictaminadoras no consideran procedente llevar a cabo las reformas planteadas al Código Penal para el distrito Federal ya que la esencia de la reforma es el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas travestistas, transgénicas y transexuales.

TERCERO.- Estas dictaminadoras no pasan por alto que a la iniciativa que nos ocupa le preceden dos proyectos en el ámbito federal que abordan la misma problemática, orientados al reconocimiento de los derechos fundamentales de las personas transgénericas, transexuales y travestistas.

El primer antecedente es la iniciativa de la Ley Federal de Identidad de Género, presentada el 26 de abril de 2006 por el Grupo Parlamentario del PRD en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, pendiente de dictaminar y de someter a votación. El objeto de esa iniciativa, entre otros, es reconocer los derechos reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas travestistas, transgenéricas y transexuales.

El segundo antecedente es la iniciativa de Ley Federal para la No Discriminación de los Derechos Humanos y Civiles de este sector de la población, presentada el 6 de marzo de 2007 en la misma cámara legisladora por el Partido de la Revolución Democrática, y que a la vez reformaría diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (artículo 4º), y del Código Civil Federal, también pendiente de dictaminar y someter a votación.

Antes de continuar con el análisis de la iniciativa que nos ocupa, es necesario referir que el presente dictamen es producto del concurso de esfuerzos de diversos sectores entre los que se encuentra la comunidad LGBT y especialistas en diversas ramas del conocimiento, circunstancia que enriqueció el presente dictamen y permitió la incorporación de diversos conceptos fundamentales para entender el alcance de la iniciativa y dictamen recaído, en ese sentido, para efectos del presente dictamen se definen las siguientes condiciones humanas:

La persona **transexual** encuentra que su identidad de género no coincide con su anatomía. Es decir, se produce una discordancia entre su sexo (aspectos biológicos) y

su identidad de género. Estas personas refieren vivir atrapadas en un cuerpo que no les corresponde.

Una persona **transgénerica**, es la que vive permanentemente y de manera voluntaria en el rol que corresponde al otro género, distinto al que le fue asignado al momento de su nacimiento y que puede o no presentar discordancia sexo-genérica.

El **travestismo** es una expresión humana caracterizada por el uso de vestimenta, lenguaje, y expresión corporal, que no se consideran propios del género que le fue asignado al momento de su nacimiento.

Cabe señalar que en los casos anteriores y de acuerdo a criterios científicos consensuados internacionalmente, las persona transexuales, trasgénericas y travestistas pueden tener cualquier orientación sexual; es decir, pueden ser heterosexuales, homosexuales o bisexuales.

De acuerdo a datos proporcionados por la Asociación Mundial de Profesionales para la Salud de las Personas Transgénericas y Transexuales (World Professional Association for Transcender Health) en 2001 uno de cada 11900 varones biológicos y una por cada 30400 mujeres biológicas, son personas transexuales.

La Primera Encuesta Nacional sobre Discriminación en México realizada por la Secretaría de Desarrollo Social, y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación en mayo de 2005, refleja que la sociedad mexicana es altamente discriminatoria contra las personas lesbianas, gay, bisexuales, transgénericas, transexuales y travestistas (LGBT), toda vez que el estigma, la discriminación y la homofobia imperan ante la ausencia de educación sexual formal, que se traduzca en respeto, tolerancia y el reconocimiento de la diversidad sexual.

En ese sentido la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización Panamericana de la Salud (OPS), la Asociación Mundial para la Salud Sexual (WAS),

entre otras confirman que la identidad de género y la orientación sexual, son condición humana y no son volitivas ni modificables.

De acuerdo con la OMS las personas transgénericas, transexuales y travestistas se encuentran entre las poblaciones clave que son en mayor medida vulnerables ante la pandemia del VIH/SIDA, situación confirmada por el Centro Nacional para la prevención y Control del VIH/SIDA (CENSIDA), de ahí la urgencia del reconocimiento y otorgamiento de sus derechos plenos de libertad, igualdad y seguridad jurídica, que les permita acceder al ejercicio de sus derechos humanos.

La transfobia, es el rechazo, repulsa, agresión, acoso, y violación de los derechos humanos de las personas transgénericas, transexuales y travestistas, que en su máxima expresión se traduce en crímenes por razón de odio.

Las razones de odio se presentan cuando el agente actúa atentando contra la dignidad humana y teniendo por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas e incluso su persona y el sector al que pertenecen, motivados por la condición social, por vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido por su origen étnico o social, la nacionalidad o lugar de origen, el color o cualquier otra característica genética, sexo, lengua, religión, condición social o económica, edad, discapacidad, condiciones de salud, apariencia física, orientación sexual, identidad de género, estado civil, ocupación o actividad, la xenofobia y el racismo en cualquiera de sus manifestaciones o cualquier otro factor objeto de odio.

Esta situación produce desigualdad jurídica de estos grupos ante el resto de la sociedad, al tener la incapacidad de acreditar jurídicamente su identidad, ya que no cuentan con un acta de nacimiento que refleje su identidad de género, lo que les impide vivir su realidad social y el ejercicio pleno de sus derechos.

En consecuencia estas dictaminadoras consideran urgente la necesidad de que en aras del reconocimiento y otorgamiento de los derechos de las mujeres y hombre mexicanos

que viven la condición de transgeneridad, transexualidad y travestismo, se establezca un procedimiento certero a partir de modificaciones al Código Civil y de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal, que salvaguarden en todo momento la confidencialidad de su identidad a fin de evitar actos de discriminación por dicha condición, respetando y garantizando los derechos de terceros, evitando la suplantación de personalidad.

CUARTO.- Que una vez analizada la iniciativa materia del presente dictamen es necesario llevar a cabo algunas modificaciones procedimentales, sin alterar el espíritu de la misma, en aras de garantizar el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas travestistas, transgénicas y transexuales, sin la cual no pueden gozar de certeza y seguridad jurídica, situación que prevalece el día de hoy y que produce desigualdad jurídica de estos grupos ante el resto de la sociedad, al tener la incapacidad de acreditar jurídicamente su identidad, ya que no cuentan con un acta de nacimiento que refleje su identidad de género, lo que les impide vivir su realidad social y el ejercicio pleno de sus derechos, al mismo tiempo que se establece un procedimiento ágil y certero en el que se salvaguarden la confidencialidad de su identidad a fin de evitar actos de discriminación por dicha condición.

Estas Dictaminadoras plantean enriquecer la iniciativa original en el entendido que el Código Civil enmarca la capacidad jurídica de las personas (aptitud para ser titular de derechos y obligaciones) que es igual para cualquier hombre o mujer, sin embargo, en el caso de las personas transgénicas, transexuales y travestistas, no se reconoce, y por lo tanto es necesario reconocerles a partir de la aprobación de este dictamen su capacidad de goce y ejercicio, entendiendo a la primera como la capacidad de tener derechos y obligaciones, y la segunda como la capacidad de ejercer dichos derechos y contraer de forma personal obligaciones.

En este sentido, estas dictaminadoras plasman la iniciativa de reforma al artículo 2 del Código Civil para el Distrito Federal e incorporan los términos de identidad de género y

expresión de rol de género, circunstancia que garantiza la no discriminación y la no restricción el ejercicio de sus derechos por identidad o expresión de rol de género.

De igual forma, estas dictaminadoras consideran que no es procedente la modificación del artículo 24 del Código Civil ya que no es necesaria su reforma en tanto no afecta la naturaleza de la iniciativa que nos ocupa. Sin embargo, se retoma la inclusión de un artículo 24 bis, en el cual se incorporan además, los conceptos de identidad de género, expresión del rol de género y reasignación para la concordancia sexo-genérica, conceptos que reconocen la condición humana de este sector de la población y que son los siguientes:

La **identidad de género** constituye la condición humana de pertenecer al género masculino o femenino, es inmodificable y no siempre concuerda con el sexo.

La **expresión de rol de género** es el conjunto de manifestaciones relacionadas con la vestimenta, expresión corporal y/o verbal, y el comportamiento, con independencia de que se considere o no propio del género masculino o femenino.

La **reasignación para la concordancia sexo-genérica** es el proceso de intervención profesional mediante el cual la persona obtiene concordancia entre los aspectos corporales y su identidad de género, y que puede incluir parcial o totalmente: entrenamiento de expresión de rol de género, administración de hormonas, intervención quirúrgica y psicoterapia de apoyo.

En el mismo sentido, una vez analizada la iniciativa que nos ocupa estas dictaminadoras consideran procedente llevar a cabo algunas modificaciones a la iniciativa original, con la finalidad de hacer más ágil el procedimiento de modificación de acta de nacimiento por reasignación para la concordancia sexo-genérica, incorporando éste por medio de la jurisdicción voluntaria. En ese sentido, respecto de la iniciativa de reforma al artículo 35 del Código Civil, estas dictaminadoras incorporamos lo referente a las resoluciones que ordenan la modificación del acta por reasignación para la

concordancia sexo-genérica, ya que este es la vía que se plantea en el presente dictamen para la modificación del acta de nacimiento en la hipótesis señalada.

Estas dictaminadoras consideran pertinente la modificación al artículo 98 del Código Civil, el cual se refiere a los requisitos para contraer matrimonio, y entre los cuales se adiciona la manifestación bajo protesta de decir verdad en la que se exprese si alguno de los contrayentes ha realizado el procedimiento para la reasignación para la concordancia sexo-genérica, a fin de dar certeza a jurídica a ambos contrayentes en relación a la persona con quien van a contraer nupcias y evitar en dado momento la nulidad del matrimonio por error en la persona. Cabe señalar que se considera que esta manifestación debe ser reservada a efecto de no atentar contra la privacidad e intimidad de las personas.

De igual forma, estas dictaminadoras determinan reformar los artículos 131 y 132, así como adicionar un artículo 133 bis del Código Civil a efecto de incluir dentro de los dos primeros, el procedimiento sugerido para modificar un acta de nacimiento por reasignación para la concordancia sexo-genérica, acudiendo a un procedimiento de jurisdicción voluntaria, así como para considerar la hipótesis que se de, cuando la persona hubiese modificado su acta de nacimiento con motivo de reasignación para la concordancia sexo-genérica y ésta no sea acorde con su identidad de género se procederá a su restitución, de conformidad con lo dispuesto en la reforma contemplada en el presente dictamen, así como el procedimiento que deberá seguirse en dichos casos.

Toda vez que estas dictaminadoras resuelven modificar la iniciativa de mérito en relación al proceso que deberá seguirse ante los juzgados de lo familiar en los casos de rectificación de acta de nacimiento por reasignación para la concordancia sexo-genérica, estableciendo la vía de jurisdicción voluntaria como el medio idóneo para llevarla a cabo, determinan no incorporar las reformas y adiciones a los artículos 136, 138, la adición de un capítulo XII, Título Único denominado cambio de nombre y adecuación de sexo, así como los artículos 746 bis uno y bis tres del Código Civil del

Distrito Federal, ni los artículos 489 al 498 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Estas dictaminadoras consideran conveniente la adición de una fracción IV al artículo 895 del Código de Procedimientos Civiles a efecto de oír al Ministerio Público cuando se refiera a la declaratoria del juez por motivo de reasignación para la concordancia sexo-genérica con la finalidad de garantizar derechos de terceros y evitar la suplantación de persona.

Por lo que respecta a la vía por medio de la cual se accederá a la modificación del acta de nacimiento por reasignación para la concordancia sexo-genérica, estas dictaminadoras determinan conducente reformar y adicionar los artículos 901 ter y 901 quater del Título Décimo Quinto “De la jurisdicción voluntaria” del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el cual se plantea se realice a través de la Jurisdicción Voluntaria que implica un proceso no contencioso y sin contraparte, ya que se trata del reconocimiento de la condición humana de un sector de la población lo que agilizará su resolución si se cumplen los requisitos establecidos en la normatividad materia de la presente, lo cual redundará en un menor desgaste físico, psicológico y económico para quienes requieren realizar la rectificación de nombre y/o sexo en su acta de nacimiento por reasignación para la concordancia sexo-genérica, como se detalla adelante. Adicionalmente, debido a que la naturaleza de la jurisdicción voluntaria requiere del concurso del ministerio público, con ello se salvaguarda derechos de terceros y se elimina la posibilidad de que suplante la personalidad. No obstante que en la iniciativa de merito, se salvaguarda también esta condición al subrogarse los derechos de las personas reasignadas y de solicitarles informen a las autoridades correspondientes sobre su reasignación sexo-genérica.

Por otra parte, estas dictaminadoras resuelven adicionar los artículos 901 quintus y 901 sextus, en los que se establece que el juez de la causa al declarar en sentencia interlocutoria la procedencia de la modificación del acta de nacimiento por la reasignación para la concordancia sexo-genérica, ordenará al juez del registro civil

hacer la inscripción correspondiente, y que dicha declaratoria surtirá efectos a partir de su inscripción en el acta de nacimiento originaria de la persona, emitiéndose una nueva acta de nacimiento. Asimismo, se establece por estas dictaminadoras en el numeral citado que la nueva acta de nacimiento deberá contener el nombre y/o sexo requeridos por el o la promoverte y que el documento originario, una vez que se le hayan hecho las anotaciones correspondientes, quedará reservado y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial, tal y como lo establece la reforma considerada en el presente dictamen al artículo 132 del Código Civil para el Distrito Federal.

Con esto las dictaminadoras pretenden se ponga fin a la discriminación que hoy en día sufren quienes con anotaciones marginales han logrado rectificación de nombre, garantía que se hará extensiva a quienes requieran rectificación por cambio de sexo y nombre, es decir, por reasignación para la concordancia sexo-genérica. De igual forma se garantiza que queden inalterables todos los derechos, obligaciones y relaciones que la persona haya contraído y tenga vigentes a la fecha en que se realice la inscripción de la declaratoria de reasignación para la concordancia sexo-genérica.

De igual forma, estas dictaminadoras consideran pertinente la incorporación de un artículo 901 séptimus, en el que se establece la obligación de la persona reasignada de dar aviso a todas las autoridades correspondientes para reajustar su nueva condición sexo-genérica de conformidad con su nueva acta y evitar así la duplicidad de personas.

Por lo anteriormente expuesto estas dictaminadoras resuelven-----

Primero.- Se reforman los artículos 2, 35, 98, 131 y 132 y se adiciona el artículo 24 bis, 133 bis del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
Disposiciones Preliminares

Artículo 2.- La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, **identidad de género, expresión de rol de género**, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrán negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de éstos.

LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS

TITULO PRIMERO De las personas físicas

Artículo 24 bis.- Las personas físicas tienen derecho a la expresión de rol de género y al reconocimiento legal de su identidad de género.

La Identidad de género constituye la condición humana de pertenecer al género masculino o femenino, es inmodificable y no siempre concuerda con el sexo.

La expresión de rol de género se integra por las manifestaciones relacionadas con la vestimenta, la expresión corporal o verbal y el comportamiento, con independencia de que se considere o no propio del género masculino o femenino.

Reasignación para la concordancia sexo-genérica: Es el proceso de intervención profesional mediante el cual la persona obtiene concordancia entre los aspectos corporales y su identidad de género, y que puede incluir parcial o totalmente: entrenamiento de expresión de rol de género, administración de hormonas, intervenciones quirúrgicas y/o psicoterapia de apoyo.

TITULO CUARTO DEL REGISTRO CIVIL

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 35.- En el Distrito Federal está a cargo de los jueces del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal al realizarse el hecho o acto de que se trate, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes **y las interlocutorias que declaren la reasignación para la concordancia sexo-genérica** siempre y cuando se cumplan las formalidades de los ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPITULO VII
De las actas de matrimonio

Artículo 98.- Al escrito al que se refiere el artículo anterior, se acompañará.

I. a V ...

VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente,

VII. La manifestación por escrito y bajo protesta de decir verdad en el caso de que alguno de los contrayentes hubiese realizado la reasignación para la concordancia sexo-genérica, misma que tendrá el carácter de reservada, y

VIII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

CAPITULO X
DE LAS INSCRIPCIONES DE LAS EJECUTORIAS O INTERLOCUTORIAS QUE
DECLARAN O MODIFICAN **EL NOMBRE, SEXO O ESTADO CIVIL**

Artículo 131.- Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, el divorcio, **la reasignación para la concordancia sexo-genérica** o que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes, dentro del término de ocho días remitirán al juez del Registro Civil correspondiente, copia certificada de la ejecutoria **o interlocutoria** respectiva.

Artículo 132.- El juez del Registro Civil hará la anotación correspondiente en las actas de nacimiento y de matrimonio, en su caso, e insertará los datos esenciales de la resolución judicial que se la haya comunicado.

En los casos de interlocutorias que declaren la reasignación para la concordancia sexo-genérica el juez del registro civil, deberá hacer la inscripción correspondiente en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial, debiendo levantar nueva acta de registro de nacimiento.

El juez del registro civil remitirá oficio de notificación a la oficina central y al lugar donde se encuentra la base de datos para proceder a lo correspondiente en todos los archivos.

Artículo 133 bis.- Cuando la persona hubiese modificado su acta de nacimiento con motivo de reasignación para la concordancia sexo-genérica y ésta no sea acorde con su identidad de género se procederá a su restitución, de conformidad con lo dispuesto en este Código.

El juez del registro civil, que conozca de dicho cambio, remitirá oficio de notificación a la oficina central y al lugar donde se encuentra la base de datos, para proceder a lo correspondiente en todos los archivos.

Segundo.- Se reforman el artículo 895 y se adicionan los artículos 901 ter, 901 quater, 901 quintus, 901 sextus y 901 septimus todos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

TITULO DECIMO QUINTO
De la jurisdicción voluntaria

Artículo 895.- Se oirá precisamente al Ministerio Público:

I.- a III.- ...

IV.- Cuando se refiera a la reasignación para la concordancia sexo-genérica;

V.- Cuando lo dispusieren otras leyes.

Artículo 901 ter.- Para el caso de la reasignación para la concordancia sexo-genérica, se deberá acudir ante el juez de lo familiar en vía de jurisdicción voluntaria.

Artículo 901 quater.- Para el caso de los procedimientos de jurisdicción voluntaria que versen sobre la reasignación para la concordancia sexo-genérica el interesado deberá acreditar ante el juez, los siguientes requisitos y condiciones:

- I. Solicitud o escrito donde se manifieste el nombre propio y/o sexo que requiera ser rectificado.
- II. Ser de nacionalidad mexicana y en pleno ejercicio de sus derechos,
- III. Ser mayor de edad, o actuar a través de quien o quienes ejerzan la patria potestad o tutela.
- IV. No estar ligado por vínculo matrimonial alguno.

- V. **Certificado o dictamen que acredite que el solicitante es una persona que se encuentra sujeta al proceso de reasignación para la concordancia sexo-genérica, expedido por 2 profesionistas o peritos que cuenten con experiencia clínica en materia de procesos de reasignación para la concordancia sexo-genérica, uno de los cuales deberá ser el profesionista a cargo del tratamiento del solicitante.**

Artículo 901 quintus.- La declaración que conceda la reasignación para la concordancia sexo-genérica, tendrá efectos a partir de que se haga la inscripción de ella en el acta originaria en el Registro Civil, por lo que la persona gozará de todos los derechos y obligaciones inherentes a su nueva condición a partir de este momento.

Asimismo quedan inalterables todos los derechos, obligaciones y relaciones existentes anteriores a la fecha en que se realice la inscripción, subrogándose a la nueva condición sexo-genérica.

Artículo 901 sextus.- El juez comunicará, de oficio, la reasignación de sexo y/o nombre, al juez encargado del registro civil donde figure la inscripción de nacimiento de la persona reasignada sexo-genéricamente para que realicen las inscripciones correspondientes y se levante nueva acta en los términos del artículo 132 del Código Civil.

Artículo 901 septimus.- La persona que hubiese llevado a cabo la reasignación para la concordancia sexo-genérica, deberá avisarlo a todas las autoridades correspondientes para reajustar su nueva condición sexo-genérica y evitar así la duplicidad de personas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Los juicios que actualmente se encuentren en trámite y que tengan por objeto la rectificación o modificación de las actas el estado civil de las personas continuarán tramitándose en la vía en que hayan sido admitidos.

TERCERO.- Aprobado el presente decreto, las personas que hayan obtenido sentencia favorable anterior a su publicación, podrán acudir a las oficinas del Registro Civil, a solicitar la expedición de su nueva acta de nacimiento.

CUARTO.- Las personas que hayan obtenido la modificación de su acta de nacimiento con motivo de la reasignación para la concordancia sexo-genérica,

deberán acudir en un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, a dar cumplimiento con las autoridades correspondientes sobre la notificación de su nueva condición para evitar la duplicidad de personas.

QUINTO.- Las inscripciones y actos registrales que se efectúen respecto de las personas que hayan obtenido la modificación del acta de nacimiento por motivo de la reasignación para la concordancia sexo-genérica ante el Registro Civil, causarán el pago de los derechos que para tal efecto se establezcan en el Código Financiero del Distrito Federal.

SEXTO.- A partir de la publicación del presente decreto, el Jefe del Gobierno de Distrito Federal, deberá realizar las adecuaciones jurídicas administrativas correspondientes tanto al Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal como al Manual de Organización del Registro Civil en un plazo de sesenta días naturales.

SÉPTIMO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el recinto oficial de sesiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los _____ días del mes de ____ del año dos mil ocho.

Comisión de Administración y Procuración de Justicia

Dip. Daniel Ordóñez Hernández

Presidente

Dip. Tomas Pliego Calvo

Vicepresidente

Dip. Arturo Santana Alfaro

Secretario

Dip. Nazario Norberto Sánchez

Integrante

Dip. Agustín Carlos Castilla Marroquín

Integrante

Dip. José Antonio Zepeda Segura

Integrante

Dip. Martín Carlos Olavarrieta

Maldonado

Integrante

Dip. Hipólito Bravo López

Integrante

Dip. Jorge Carlos Díaz Cuervo

Integrante

Comisión de Salud y Asistencia Social

Dip. Marco Antonio García Ayala

Presidente

Dip. María de la Paz Quiñones

Cornejo

Vicepresidenta

Dip. Sergio Ávila Rojas

Secretario

Dip. Rebeca Parada Ortega

Integrante

Dip. María del Carmen Peralta

Vaqueiro

Integrante

Dip. Laura Piña Olmedo

Integrante

ANEXO IX

**Iniciativa con proyecto de
Decreto por el que se
reforman y adicionan diversas
disposiciones del Código Civil
y Código de Procedimientos
Civiles para el Distrito Federal
(Presentada por la Dip. Leticia
Quezada Contreras en Mayo del 2008)**

INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Leticia Quezada Contreras, Agustín Guerrero Castillo, y Enrique Vargas Anaya y Tomás Pliego Calvo integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, BASE PRIMERA, fracción V inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36, 42 fracción XII, 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10 fracción I, 17 fracción IV, 44 fracción XIII, 88 fracción I, 89 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como los artículos 85 fracción I y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, me permito presentar la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Partiendo de la premisa de que el derecho es una ciencia en constante evolución y que debe adecuarse a la realidad social, que las sociedades se transforman a una velocidad mayor que las normas jurídicas, y que en los últimos años los avances científicos en el campo de la medicina nos sorprenden a cada momento, entre estos nos encontramos con el hecho de que las personas cuya identidad de género puede no ser acorde con su sexo, a tener la oportunidad de auxiliarse de la ciencia con la finalidad de obtener una concordancia entre su identidad de género y su imagen corporal y su sexo; sin embargo esto no es suficiente para estas personas, las cuales necesitan imperativamente de una regulación jurídica que les permita homologar su identidad jurídica con su realidad social.

Para poder entender lo anterior es necesario verter en este momento los conceptos básicos en relación al problema que esta iniciativa pretende resolver, que es dar certeza jurídica a las personas transgénericas, transexuales y travestistas, las cuales reclaman

el reconocimiento y otorgamiento de sus derechos al libre desarrollo de su personalidad jurídica, siempre y cuando no se lesionen derechos de terceros.

Por **sexo** se entiende al conjunto de características biológicas que conforman a un ser humano y que por lo menos contiene ocho elementos. sexo-cromosómico, génico, de órganos sexuales externos e internos pélvicos, hormonal, gonadal, de caracteres sexuales secundarios, y cerebral.

La **identidad de género** constituye la condición humana de pertenecer al género masculino o femenino, es inmodificable y no siempre concuerda con el sexo.

La **expresión de rol de género** es el conjunto de manifestaciones relacionadas con la vestimenta, expresión corporal y/o verbal, y el comportamiento, con independencia de que se considere o no propio del género masculino o femenino.

La persona **transexual** encuentra que su identidad de género no coincide con su anatomía. Es decir, se produce una discordancia entre su sexo (aspectos biológicos) y su identidad de género. Estas personas refieren vivir atrapadas en un cuerpo que no les corresponde.

Una persona **transgénerica**, es la que vive permanentemente y de manera voluntaria en el rol que corresponde al otro género, distinto al que le fue asignado al momento de su nacimiento y que puede o no presentar discordancia sexo-genérica.

El **travestismo** es una expresión humana caracterizada por el uso de vestimenta, lenguaje, y expresión corporal, que se no se consideran propios del género que le fue asignado al momento de su nacimiento.

La **reasignación para la concordancia sexo-genérica** es el proceso de intervención profesional mediante el cual la persona obtiene concordancia entre los aspectos corporales y su identidad de género, y que puede incluir parcial o totalmente:

entrenamiento de expresión de rol de género, administración de hormonas, intervención quirúrgica y psicoterapia de apoyo.

De acuerdo a datos proporcionados por la Asociación Mundial de Profesionales para la Salud de las Personas Transgénericas y Transexuales (World Professional Association for Transgender Health) en 2001 uno de cada 11900 varones biológicos y una por cada 30400 mujeres biológicas, son personas transexuales.

La Primera Encuesta Nacional sobre Discriminación en México realizada por la Secretaría de Desarrollo Social, y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación en mayo de 2005, refleja que la sociedad mexicana es altamente discriminatoria contra las personas lesbianas, gay, bisexuales, transgénericas, transexuales y travestistas (LGBT), toda vez que el estigma, la discriminación y la homofobia imperan ante la ausencia de educación sexual formal, que se traduzca en respeto, tolerancia y el reconocimiento de la diversidad sexual.

En ese sentido la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización Panamericana de la Salud (OPS), la Asociación Mundial para la Salud Sexual (WAS), entre otras confirman que la identidad de género y la orientación sexual, son condición humana y no son volitivas ni modificables.

De acuerdo con la OMS las personas transgénericas, transexuales y travestistas se encuentran entre las poblaciones clave que son en mayor medida vulnerables ante la pandemia del VIH/SIDA, de ahí la urgencia del reconocimiento y otorgamiento de sus derechos plenos de libertad, igualdad y seguridad jurídica, que les permita acceder al ejercicio de sus derechos humanos.

La transfobia, es el rechazo, repulsa, agresión, acoso, y violación de los derechos humanos de las poblaciones transgénericas, transexuales y travestistas, que en su máxima expresión se traduce en crímenes por razón de odio.

Las razones de odio se presentan cuando el agente actúa atentando contra la dignidad humana y teniendo por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, motivados por la condición social, por vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido por su origen étnico o social, la nacionalidad o lugar de origen, el color o cualquier otra característica genética, sexo, lengua, religión, condición social o económica, edad, discapacidad, condiciones de salud, apariencia física, orientación sexual, identidad de género, estado civil, ocupación o actividad, la xenofobia y el racismo en cualquiera de sus manifestaciones o cualquier otro factor objeto de odio.

Esta situación produce desigualdad jurídica de estos grupos ante el resto de la sociedad, al tener la incapacidad de acreditar jurídicamente su identidad, ya que no cuentan con un acta de nacimiento que refleje su identidad de género lo que les impide vivir su realidad social y el ejercicio pleno de sus derechos.

Por todo lo anterior, la presente iniciativa plasma la urgente necesidad de que en aras del reconocimiento y otorgamiento de los derechos de las mujeres y hombre mexicanos que viven la condición de transgéneridad, transexualidad y travestismo, se establezca un procedimiento certero a partir de modificaciones al Código Civil y de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal, que salvaguarden en todo momento la confidencialidad de su identidad a fin de evitar actos de discriminación por dicha condición.

La presente iniciativa plantea dos aspectos fundamentales a tratar, el primero de ellos es el aspecto sustantivo y el segundo el procedimental.

El ámbito sustantivo que contempla el Código Civil enmarca la capacidad jurídica de las personas (aptitud para ser titular de derechos y obligaciones) que es igual para cualquier hombre o mujer, sin embargo, en el caso de las personas transgénericas, transexuales y travestistas, no se reconoce, y por lo tanto es necesario reconocerles a partir de la aprobación de esta iniciativa su capacidad de goce y ejercicio, entendiendo

a la primera como la capacidad de tener derechos y obligaciones, y la segunda como la capacidad de ejercer dichos derechos y contraer de forma personal obligaciones.

En este sentido, la presente iniciativa contempla en la reforma al artículo 2 del Código Civil para el Distrito Federal la incorporación de la identidad de género y la manifestación de rol de género circunstancia que garantiza la no discriminación y la no restricción el ejercicio de sus derechos por identidad o manifestación de rol de género.

De igual forma la incorporación del artículo 24 bis, en el cual se incorporan los conceptos de identidad de género, manifestación del rol de género y reasignación para la concordancia sexo-genérica , mismos que han quedado descritos con anterioridad y dan sustento a la presente iniciativa, al mismo tiempo que reconocen la condición humana de este sector de la población.

En el artículo 35 adicionamos lo referente a las interlocutorias que ordenan la rectificación del acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica, ya que como veremos más adelante al analizar las modificaciones al Código de Procedimientos Civiles, la vía para lograr la corrección de un acta de nacimiento por el proceso de reasignación para la concordancia sexo-genérica es la jurisdicción voluntaria, por lo cual el único motivo de esta modificación es la armonía entre ambos instrumentos jurídicos.

Una modificación de suma importancia es la realizada al artículo 98 del Código Civil, el cual se refiere a los requisitos para contraer matrimonio, y entre los cuales adicionamos la manifestación bajo protesta de decir verdad en la que se exprese si alguno de los contrayentes ha realizado el procedimiento para la reasignación para la concordancia sexo-genérica, a fin de dar certeza a jurídica a ambos contrayentes en relación a la persona con quien van a contraer nupcias y evitar en dado momento la nulidad del matrimonio por error en la persona.

Por lo que respecta al procedimiento que deberá realizarse para la rectificación del acta de nacimiento por reasignación para la concordancia sexo-genérica la presente

iniciativa propone reformas y adiciones al Título Décimo Quinto “De la jurisdicción voluntaria” del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el cual se plantea un procedimiento no litigioso, y sin contraparte, lo que lo hace ágil si se cumplen los requisitos establecidos en la normatividad materia de la presente, esto se traducirá en un menor desgaste físico, psicológico y económico para quienes requieren realizar la rectificación de nombre y/o sexo en su acta de nacimiento por reasignación para la concordancia sexo-genérica, como se establece en la propuesta de adición del artículo 901 ter y 901 quater.

Por otra parte al adicionar los artículos 901 quintus y 901 sextus, el juez de la causa declarará en sentencia interlocutoria la procedencia de la rectificación del acta de nacimiento por la reasignación para la concordancia sexo-genérica y ordenará al juez del registro civil hacer la inscripción correspondiente, dicha declaratoria surtirá efectos a partir de su inscripción en el acta de nacimiento originaria de la persona, emitiéndose una nueva acta de nacimiento. La nueva acta de nacimiento deberá contener el nombre y/o sexo requeridos por el o la promovente, así mismo el documento originario una vez que se le hayan hecho las anotaciones correspondientes, quedará reservado y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial, tal y como lo establece la reforma planteada para el artículo 132 del Código Civil para el Distrito Federal.

Con esto se pondrá fin a la discriminación que hoy en día sufren quienes con anotaciones marginales han logrado rectificación de nombre, garantía que se hará extensiva a quienes requieran rectificación por cambio de sexo y nombre, es decir, por reasignación para la concordancia sexo-genérica.

De igual forma se garantiza que quedan inalterables todos los derechos, obligaciones y relaciones que la persona haya contraído y tenga vigentes a la fecha en que se realice la inscripción de la declaratoria de reasignación por reasignación para la concordancia sexo-genérica.

También, se establece la obligación de la persona reasignada de dar aviso a todas las autoridades correspondientes para reajustar su nueva condición sexo-genérica de conformidad con su nueva acta y evitar así la duplicidad de personas.

Cabe señalar que esta iniciativa establece la reforma y adición a diversos ordenamientos jurídicos de carácter civil, mismos que sentarán la base para que este órgano legislativo este en posibilidad de reformar los ordenamientos jurídicos relacionados con la salud en el Distrito Federal y alcanzar con ello la posibilidad de brindar todos los instrumentos necesarios para el ejercicio pleno de los derechos que aquí se contemplan.

Finalmente debemos destacar que esta iniciativa es el resultado del concurso y esfuerzo de la sociedad civil organizada constituidos en la Red de Trabajo Trans (RTT) que reunió a numerosos activistas, especialistas y colectivos transexuales, transgénicos, travestistas, de lesbianas, gays y bisexuales (LGBTTT) con quienes trabajamos y enriquecimos la presente iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto se presenta la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles ambos del Distrito Federal.

Primero.- Se reforman los artículos 2, 35, 98, 131 y 132 y se adicionan los artículos 24 bis, 133 bis y la fracción III del artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
Disposiciones Preliminares

Artículo 2.- La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, **identidad de género, manifestación de rol de género**, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrán negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de éstos.

LIBRO PRIMERO
DE LAS PERSONAS

TITULO PRIMERO
De las personas físicas

Artículo 24 bis.- Las personas físicas tienen derecho a la manifestación de rol de género y al reconocimiento legal de su identidad de género.

La Identidad de género constituye la condición humana de pertenecer al género masculino o femenino, es inmodificable y no siempre concuerda con el sexo.

La manifestación de rol de género se integra por las manifestaciones relacionadas con la vestimenta, la expresión corporal o verbal y el comportamiento, con independencia de que se considere o no propio del género masculino o femenino.

Reasignación para la concordancia sexo-genérica: Es el proceso de intervención profesional mediante el cual la persona obtiene concordancia entre los aspectos corporales y su identidad de género, y que puede incluir parcial o totalmente: entrenamiento de manifestación de rol de género, administración de hormonas, intervenciones quirúrgicas y/o psicoterapia de apoyo.

TITULO CUARTO
DEL REGISTRO CIVIL

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 35.- En el Distrito Federal está a cargo de los jueces del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal al realizarse el hecho o acto de que se trate, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes **y las interlocutorias que declaren la reasignación para la concordancia sexo-genérica** siempre y cuando se cumplan las formalidades de los ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPITULO VII
De las actas de matrimonio

Artículo 98.- Al escrito al que se refiere el artículo anterior, se acompañará.

II. a V ...

VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente,

VII. La manifestación por escrito y bajo protesta de decir verdad en el caso de que alguno de los contrayentes hubiese realizado la rectificación de su acta de nacimiento por reasignación para la concordancia sexo-genérica, misma que tendrá el carácter de reservada, y

VIII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

CAPITULO X DE LAS INSCRIPCIONES DE LAS EJECUTORIAS O INTERLOCUTORIAS QUE DECLARAN O MODIFICAN **EL NOMBRE, SEXO** O ESTADO CIVIL

Artículo 131.- Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, el divorcio, **la rectificación del acta de nacimiento por reasignación para la concordancia sexo-genérica** o que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes, dentro del término de ocho días remitirán al juez del Registro Civil correspondiente, copia certificada de la ejecutoria **o interlocutoria** respectiva.

Artículo 132.- El juez del Registro Civil hará la anotación correspondiente en las actas de nacimiento y de matrimonio, en su caso, e insertará los datos esenciales de la resolución judicial que se la haya comunicado.

En los casos de interlocutorias que declaren la rectificación del acta de nacimiento por reasignación para la concordancia sexo-genérica el juez del registro civil, deberá hacer la inscripción correspondiente en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial, debiendo levantar nueva acta de registro de nacimiento.

El juez del registro civil remitirá oficio de notificación a la oficina central y al lugar donde se encuentra la base de datos para proceder a lo correspondiente en todos los archivos.

Artículo 133 bis.- Cuando la persona hubiese rectificado su acta de nacimiento con motivo de reasignación para la concordancia sexo-genérica y ésta no sea acorde con su identidad de género se procederá a su restitución, de conformidad con lo dispuesto en este Código.

El juez del registro civil, que conozca de dicho cambio, remitirá oficio de notificación a la oficina central y al lugar donde se encuentra la base de datos, para proceder a lo correspondiente en todos los archivos.

Artículo 135.- ...

I. a II. ...

III.- Por reasignación para la concordancia sexo-genérica.

Segundo.- Se reforman el artículo 895 y se adicionan los artículos 901 ter, 901 quater, 901 quintus, 901 sextus y 901 septimus todos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

TITULO DECIMO QUINTO
De la jurisdicción voluntaria

Artículo 895.- Se oirá precisamente al Ministerio Público:

I.- a III.- ...

IV.- Cuando se refiera a la rectificación de acta de nacimiento por reasignación para la concordancia sexo-genérica;

V.- Cuando lo dispusieren otras leyes.

Artículo 901 ter.- Para el caso de lo dispuesto en la fracción III del artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal, se deberá acudir ante el juez de lo familiar en vía de jurisdicción voluntaria.

Artículo 901 quater.- Para el caso de los procedimientos de jurisdicción voluntaria que versen sobre la rectificación de acta de nacimiento por reasignación para la concordancia sexo-genérica el interesado deberá acreditar ante el juez, los siguientes requisitos y condiciones:

- VI. Solicitud o escrito donde se manifieste el nombre propio y/o sexo que requiera ser rectificado.**
- VII. Ser de nacionalidad mexicana y en pleno ejercicio de sus derechos,**
- VIII. Ser mayor de edad, o actuar a través de quien o quienes ejerzan la patria potestad o tutela.**
- IX. No estar ligado por vínculo matrimonial alguno.**

- X. Certificado o dictamen que acredite la procedencia de la solicitud, expedido por profesionista certificado o perito que cuenten con experiencia clínica en materia de procesos de reasignación para la concordancia sexo-genérica.**

Artículo 901 quintus.- La declaración que rectifique el acta de nacimiento por reasignación para la concordancia sexo-genérica, tendrá efectos a partir de que se haga la inscripción de ella en el acta originaria en el Registro Civil, por lo que la persona gozará de todos los derechos y obligaciones inherentes a su nueva condición a partir de este momento.

Asimismo quedan inalterables todos los derechos, obligaciones y relaciones existentes anteriores a la fecha en que se realice la inscripción, subrogándose a la nueva condición sexo-genérica.

Artículo 901 sextus.- El juez comunicará, de oficio, la reasignación de sexo y nombre, al juez encargado del registro civil donde figure la inscripción de nacimiento de la persona reasignada sexo-genéricamente para que realicen las inscripciones correspondientes y se levante nueva acta en los términos del artículo 132 del Código Civil.

Artículo 901 septimus.- La persona que hubiese llevado a cabo la rectificación de acta de nacimiento con motivo de la reasignación para la concordancia sexo-genérica, deberá avisarlo a todas las autoridades correspondientes para reajustar su nueva condición sexo-genérica y evitar así la duplicidad de personas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Los juicios que actualmente se encuentren en trámite y que tengan por objeto la rectificación o modificación de las actas el estado civil de las personas continuarán tramitándose en la vía en que hayan sido admitidos.

TERCERO.- Aprobado el presente decreto, las personas que hayan obtenido sentencia favorable anterior a su publicación, podrán acudir a las oficinas del Registro Civil, a solicitar la expedición de su nueva acta de nacimiento.

CUARTO.- Las personas que hayan obtenido la rectificación de su acta de nacimiento con motivo de la reasignación para la concordancia sexo-genérica, deberán acudir en un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor

del presente decreto, a dar cumplimiento con las autoridades correspondientes sobre la notificación de su nueva condición para evitar la duplicidad de personas.

QUINTO.- Las inscripciones y actos registrales que se efectúen respecto de las personas que hayan obtenido la rectificación de acta por un reasignación para la concordancia sexo-genérica ante el Registro Civil, causarán el pago de los derechos que para tal efecto se establezcan en el Código Financiero del Distrito Federal.

SEXTO.- A partir de la publicación del presente decreto, el Jefe del Gobierno de Distrito Federal, deberá realizar las adecuaciones jurídicas administrativas correspondientes tanto al Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal como al Manual de Organización del Registro Civil en un plazo de sesenta días naturales.

SÉPTIMO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

SUSCRIBEN LA PRESENTE INICIATIVA LA DIPUTADA Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DIP. LETICIA QUEZADA CONTRERAS	
DIP. AGUSTIN GUERRERO CASTILLO	
DIP. ENRIQUE VARGAS ANAYA	
DIP. TOMAS PLIEGO CALVO	

ANEXO X

**INICIATIVA CON
PROYECTO DECRETO
POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO CIVIL Y CÓDIGO
DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES PARA EL
DISTRITO FEDERAL.
(APROBADA EL 29 DE
AGOSTO DEL 2008)**

INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Jorge Carlos Díaz Cuervo, Leticia Quezada Contreras, Tomás Pliego Calvo, Víctor Hugo Círigo Vásquez, Enrique Pérez Correa, Agustín Guerrero Castillo, Daniel Ordóñez Hernández, Enrique Vargas Anaya, Rebeca Parada Ortega y Ricardo García Hernández, Diputadas y Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal IV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, BASE PRIMERA, fracción V inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36, 42 fracción XII, 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10 fracción I, 17 fracción IV, 44 fracción XIII, 88 fracción I, 89 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como los artículos 85 fracción I y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, me permito presentar la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. El artículo 2 del mismo texto internacional reconoce que “toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”. Principios que también recoge nuestra Constitución Federal en su primer artículo, pues prevé claramente los principios de libertad, igualdad y no discriminación, algo que actualmente dista mucho de cumplirse en el caso de las personas transexuales.

En la sociedad actual, encontramos personas cuya identidad de género puede no ser acorde con su sexo y por tanto necesitan una regulación jurídica que les permita homologar su identidad jurídica con su realidad social.

Para poder entender lo anterior es necesario verter en este momento los conceptos básicos en relación al problema que esta iniciativa pretende resolver, que es dar certeza jurídica a las personas transgénericas, transexuales y travestistas, las cuales reclaman el reconocimiento y otorgamiento de sus derechos al libre desarrollo de su personalidad jurídica, siempre y cuando no se lesionen derechos de terceros.

Por **sexo** se entiende al conjunto de características biológicas que conforman a un ser humano y que por lo menos contiene ocho elementos. sexo-cromosómico, génico, de órganos sexuales externos e internos pélvicos, hormonal, gonadal, de caracteres sexuales secundarios, y cerebral.

La **identidad de género** constituye la condición humana de pertenecer al género masculino o femenino, es inmodificable y no siempre concuerda con el sexo.

La **expresión de rol de género** es el conjunto de manifestaciones relacionadas con la vestimenta, expresión corporal y/o verbal, y el comportamiento, con independencia de que se considere o no propio del género masculino o femenino.

La persona **transexual** encuentra que su identidad de género no coincide con su anatomía. Es decir, se produce una discordancia entre su sexo (aspectos biológicos) y su identidad de género. Estas personas refieren vivir atrapadas en un cuerpo que no les corresponde.

Una persona **transgénerica**, es la que vive permanentemente y de manera voluntaria en el rol que corresponde al otro género, distinto al que le fue asignado al momento de su nacimiento y que puede o no presentar discordancia sexo-genérica.

El **travestismo** es una expresión humana caracterizada por el uso de vestimenta, lenguaje, y expresión corporal, que se no se consideran propios del género que le fue asignado al momento de su nacimiento.

La **reasignación para la concordancia sexo-genérica** es el proceso de intervención profesional mediante el cual la persona obtiene concordancia entre los aspectos corporales y su identidad de

género, y que puede incluir parcial o totalmente: entrenamiento de expresión de rol de género, administración de hormonas, intervención quirúrgica y psicoterapia de apoyo.

De acuerdo a datos proporcionados por la Asociación Mundial de Profesionales para la Salud de las Personas Transgénericas y Transexuales (World Professional Association for Transgender Health) en 2001 uno de cada 11900 varones biológicos y una por cada 30400 mujeres biológicas, son personas transexuales.

La Primera Encuesta Nacional sobre Discriminación en México realizada por la Secretaría de Desarrollo Social, y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación en mayo de 2005, refleja que la sociedad mexicana es altamente discriminatoria contra las personas lesbianas, gay, bisexuales, transgénericas, transexuales y travestistas (LGBT), toda vez que el estigma, la discriminación y la homofobia imperan ante la ausencia de educación sexual formal, que se traduzca en respeto, tolerancia y el reconocimiento de la diversidad sexual.

En ese sentido la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización Panamericana de la Salud (OPS), la Asociación Mundial para la Salud Sexual (WAS), entre otras confirman que la identidad de género y la orientación sexual, son condición humana y no son volitivas ni modificables.

La incapacidad de estos grupos de acreditar jurídicamente su identidad, les genera desigualdad jurídica ante el resto de la sociedad, ya que no cuentan con un acta de nacimiento que refleje su identidad de género lo que les impide vivir su realidad social y el ejercicio pleno de sus derechos.

En juicios recientes, por ejemplo, las personas transexuales no solamente han solicitado el cambio legal de sexo; sino también, la expedición de un acta que no revele la condición de la persona, y la reserva de la publicidad de los datos marginales asentados en la misma, salvo providencia dictada en juicio, en la inteligencia de no vulnerar el derecho a la privacidad e intimidad de la persona. Sin embargo, esta petición no ha sido considerada, en virtud de la ausencia de legislación sobre transexualidad.

Por todo lo anterior, la presente iniciativa plasma la urgente necesidad de que en aras del reconocimiento y otorgamiento de los derechos de las mujeres y hombre mexicanos que viven la condición de transgéneridad, transexualidad y travestismo, se establezca un procedimiento certero a partir de modificaciones al Código Civil y de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal, que salvaguarden en todo momento la confidencialidad de su identidad a fin de evitar actos de discriminación por dicha condición.

La presente iniciativa plantea dos aspectos fundamentales a tratar, el primero de ellos es el aspecto sustantivo y el segundo el procedimental.

El ámbito sustantivo que contempla el Código Civil enmarca la capacidad jurídica de las personas (aptitud para ser titular de derechos y obligaciones) que es igual para cualquier hombre o mujer, sin embargo, en el caso de las personas transgénericas, transexuales y travestistas, no se reconoce, y por lo tanto es necesario reconocerles a partir de la aprobación de esta iniciativa su capacidad de goce y ejercicio, entendiendo a la primera como la capacidad de tener derechos y obligaciones, y la segunda como la capacidad de ejercer dichos derechos y contraer de forma personal obligaciones.

En este sentido, la presente iniciativa contempla en la reforma al artículo 2 del Código Civil para el Distrito Federal la incorporación de la identidad de género y la expresión de rol de género circunstancia que garantiza la no discriminación y la no restricción el ejercicio de sus derechos por identidad o expresión de rol de género.

En el artículo 35 adicionamos lo referente a las sentencias que ordenen el levantamiento de una nueva acta por la reasignación para la concordancia sexo-genérica, ya que como veremos más adelante al analizar las modificaciones al Código de Procedimientos Civiles, la vía para lograr la corrección de un acta de nacimiento por el proceso de reasignación para la concordancia sexo-genérica es mediante un juicio especial, por lo cual el único motivo de esta modificación es la armonía entre ambos instrumentos jurídicos.

Una modificación de relevancia es la realizada al artículo 98 del Código Civil, el cual se refiere a los requisitos para contraer matrimonio, y entre los cuales adicionamos la manifestación bajo protesta de decir verdad en la que se exprese si alguno de los contrayentes ha realizado el procedimiento para la reasignación para la concordancia sexo-genérica, a fin de dar certeza jurídica a ambos contrayentes en relación a la persona con quien van a contraer nupcias y evitar en dado momento la nulidad del matrimonio por error en la persona.

Se adiciona un artículo 135 Bis, el cual es de suma importancia ya que este señala quienes son las personas que podrán solicitar el levantamiento de un nuevo atestado de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica, también se incorporan los conceptos de identidad de género, expresión del rol de género y reasignación para la concordancia sexo-genérica, mismos que han quedado descritos con anterioridad y dan sustento a la presente iniciativa, al mismo tiempo que reconocen la condición humana de este sector de la población y se señala de manera clara que las obligaciones que estas personas hayan contraído con anterioridad de la reasignación no se modificarán ni extinguirán con la nueva identidad jurídica adquirida.

Por lo que respecta al procedimiento que deberá realizarse para la rectificación del acta de nacimiento por reasignación para la concordancia sexo-genérica la presente iniciativa propone adicionar un capítulo IV Bis al Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que plantea un juicio especial que se denominará Juicio Especial de Levantamiento de Acta por Reasignación para la Concordancia sexo-genérica, el cual es un procedimiento novedoso y de avanzada y ágil, sobretodo si desde el escrito inicial de demanda se cumplen los requisitos establecidos en la normatividad materia de la presente.

En ese sentido, mediante este juicio especial se permitirá a todas aquellas personas que requieran se les expida una nueva acta de nacimiento por reasignación para la concordancia sexo-genérica, iniciar un procedimiento jurídico que garantiza, en un corto periodo de tiempo, obtener una nueva acta de nacimiento que contenga el nombre y género que reflejen su realidad.

Con la finalidad de establecer las bases que regirán dicho juicio especial se propone adición de los artículos 498, 498 Bis, 498 Bis1, 498 Bis 2, 498 Bis 3, 498 Bis 4, 498 Bis 5, 498 Bis 6, 498

Bis 7 y 498 Bis 8 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en los cuales se establecen claramente los requisitos de la demanda, mismos que deberá satisfacer el o la promovente, entre los cuales se encuentra, ser de nacionalidad mexicana, mayor de edad o actuar a través de quien ejerza la patria potestad o tutela, entre otros, así como la forma en que deberá sustanciarse dicho juicio especial.

De tal forma, una vez presentada y admitida la demanda, el juez de lo familiar dará vista al Ministerio Público, por el termino de cinco días para manifestar lo que a su derecho convenga respecto a la presentación de la demanda ; por lo que respecta al artículo 298 Bis 2 se establece que el auto admisorio de la demanda señalará fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos en un termino de quince días hábiles siguientes a este; el numeral 498 Bis 3, dispone que el promovente deberá comparecer a la audiencia con los peritos que emitieron los dictámenes en que se funde su acción, de lo contrario se tendrá por desierta la prueba, esto independientemente de los otros medios probatorios, señalando que en dicha audiencia el juez podrá cuestionar a los profesionales sobre el contenido de los dictámenes ofrecidos y de ser necesario ordenará la práctica de nuevos dictámenes, única y exclusivamente para determinar la procedencia de la acción, en este caso, se podrá suspender la audiencia hasta por diez días hábiles, de igual forma podrá interrogar a los testigos, si estos fueron ofrecidos, con la misma finalidad que los peritos.

El artículo 498 Bis 4, establece que una vez desahogadas todas las probanzas se formularán los alegatos por parte del actor y el Agente del Ministerio Público; por su parte el artículo 498 Bis 5, establece que al concluir la audiencia el Juez citará para oír sentencia dentro del término de diez días hábiles.

De igual forma, el artículo 498 Bis 6, garantiza tanto para el promovente como para el Ministerio Publico la posibilidad de apelación en ambos efectos, y a su vez el artículo 498 Bis 7, dispone que dentro del término de cinco días hábiles posteriores a que la sentencia favorable cause ejecutoria, se realice la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, así como el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación sexo-générica, misma que deberá contener el nombre y/o sexo requeridos por el o la promovente, así mismo el acta

primigenia, una vez que se le hayan hecho las anotaciones correspondientes, quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial,

Por su parte, el juez del registro civil, deberá remitir a la Oficina Central y al lugar donde se encuentra la base de datos, dicha información en calidad de reservada, esta información también se deberá hacer de conocimiento de la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Relaciones Exteriores, el Instituto Federal Electoral, entre otras dependencias, para los efectos legales conducentes.

Con esto se pondrá fin a la discriminación que hoy en día sufren quienes con anotaciones marginales han logrado rectificación de nombre, garantía que se hará extensiva a quienes requieran rectificación por cambio de sexo y nombre, es decir, por reasignación para la concordancia sexo-genérica.

Por último y no por ello menos importantes es el artículo 498 Bis 8, el cual contempla que cuando una persona hubiese obtenido el levantamiento de una nueva acta de nacimiento con motivo de la reasignación para la concordancia sexo-genérica, y esta no sea acorde con su identidad de género, procederá su restitución siempre y cuando se siga el procedimiento previsto en la presente.

Por lo anteriormente expuesto se presenta la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles ambos del Distrito Federal.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

ARTICULO PRIMERO. Se reforman los 2, 35 y 98; y se adiciona el artículo 135 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 2. La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual,

identidad de género, expresión de rol de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrán negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de éstos.

Artículo 35. En el Distrito Federal estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo, y muerte de los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, al realizarse el hecho o acto de que se trate, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes **y las sentencias que ordenen el levantamiento de una nueva acta por la reasignación para la concordancia sexo-genérica, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia**, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPITULO VII De las actas de matrimonio

Artículo 98. Al escrito al que se refiere el artículo anterior, se acompañará.

I. a VI. ...

VII. La manifestación por escrito y bajo protesta de decir verdad en el caso de que alguno de los contrayentes hubiese realizado la reasignación para la concordancia sexo-genérica, misma que tendrá el carácter de reservada, y

VIII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

Artículo 135 Bis. Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género o expresión de rol de género acorde a su realidad social.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal de pertenecer al género masculino o femenino, es inmodificable, involuntaria y puede ser distinta al sexo original.

Se entenderá por expresión de rol de género, el conjunto de manifestaciones relacionadas con la vestimenta, la expresión corporal o verbal y el comportamiento.

La reasignación para la concordancia sexo–genérica es el proceso de intervención profesional mediante el cual la persona obtiene concordancia entre los aspectos corporales y su identidad de género y que puede incluir, parcial o totalmente: entrenamiento de expresión de rol de género, administración de hormonas, psicoterapia de apoyo y las intervenciones quirúrgicas que haya requerido en su proceso.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad a la reasignación para la concordancia sexo-genérica no se modifican ni extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona el capítulo IV Bis al Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

TÍTULO SÉPTIMO CAPÍTULO IV

CAPÍTULO IV BIS DEL JUICIO ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE ACTA POR REASIGNACIÓN PARA LA CONCORDANCIA SEXO–GENÉRICA

Artículo 498. La demanda donde se solicite el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo–genérica, previa anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, deberá cumplir con los requisitos

establecidos en los artículos 95 y 255 del presente Código y presentarse ante el Juez de lo Familiar en turno.

Artículo 498 Bis. Además de lo señalado en el artículo anterior, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser de nacionalidad mexicana;

II. Mayor de edad o actuar a través de quien ejerza sobre la persona la patria potestad o tutela;

III. No estar ligada por vínculo matrimonial;

IV. Anexar a la demanda el dictamen que determine que es una persona que se encuentra sujeta al proceso de reasignación para la concordancia sexo-genérica con un mínimo de cinco meses, expedido por dos profesionistas o peritos que cuenten con experiencia clínica en materia de procesos de reasignación para la concordancia sexo-genérica, uno de ellos deberá ser el profesionista a cargo del tratamiento del solicitante.

Así como manifestar lo siguiente:

I. El nombre completo y sexo original de la persona promovente, con los datos registrales correspondientes;

II. El nombre sin apellidos y, en su caso, el sexo solicitado.

Artículo 498 Bis 1. Presentada y admitida la demanda por el Juez de lo Familiar se dará vista al Registro Civil del Distrito Federal y a la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, a través del Ministerio Público adscrito al juzgado; para que dentro del término de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 498 Bis 2. En el auto de admisión de la demanda se señalará fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, que se llevará a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes.

Artículo 498 Bis 3. Además de los otros medios de prueba, el promovente deberá comparecer a la audiencia con los peritos que hayan emitido los dictámenes en que se funde la demanda. En caso de ausencia de los peritos, se tendrá por desierta la probanza.

En dicha audiencia, el Juez podrá cuestionar a los peritos sobre el contenido de los dictámenes emitidos y podrá ordenar la práctica y el desahogo de los dictámenes periciales que considere necesarios, única y exclusivamente para determinar la procedencia de la acción; en cuyo caso se podrá suspender la audiencia hasta por diez días hábiles. También podrá interrogar a los testigos, si se hubieren ofrecido y presentado, para los mismos efectos que los peritos.

Cuando el Registro Civil haya manifestado oposición a la solicitud del promovente, deberá ofrecer las pruebas que considere necesarias para acreditar su dicho cuando se le dé vista con la demanda y comparecerá a la audiencia para su desahogo.

Artículo 498 Bis 4. Una vez desahogadas todas las pruebas, se dará la palabra al promovente y al Agente del Ministerio Público adscrito para que formulen sus alegatos.

Artículo 498 Bis 5. Al concluir la audiencia el Juez citará para oír sentencia dentro del término de diez días hábiles.

Artículo 498 Bis 6. El promovente, así como el Agente del Ministerio Público podrán apelar la sentencia, que se admitirá en ambos efectos.

Artículo 498 Bis 7. El Juez ordenará de oficio, dentro del término de cinco días hábiles posteriores a que cause ejecutoria la sentencia favorable, que se realice a favor de la

persona la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia y el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo–genérica.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

El Juez del Registro Civil remitirá oficio a la Oficina Central y al lugar donde se encuentra la base de datos; así como enviará dicha información, en calidad de reservada, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Federal Electoral, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Procuraduría General de la República, para los efectos legales procedentes.

Artículo 498 Bis 8. Cuando la persona hubiese obtenido el levantamiento de una nueva acta de nacimiento con motivo de reasignación para la concordancia sexo-genérica, y ésta no sea acorde con su identidad de género, procederá su restitución siguiendo el mismo procedimiento previsto en este capítulo.

TRANSITORIOS.

Primero. – Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Segundo. – El presente decreto entrará en vigor a los treinta días hábiles siguientes de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Tercero. – Los juicios actualmente en trámite que tengan por objeto la rectificación o modificación de las actas el estado civil de las personas continuarán tramitándose en la vía en que hayan sido admitidos.

Cuarto. – A partir de la publicación del presente Decreto, el Jefe del Gobierno de Distrito Federal deberá realizar las adecuaciones jurídicas administrativas necesarias, en un plazo de sesenta días naturales.

SUSCRIBEN LA PRESENTE INICIATIVA LA DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE ESTA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL IV LEGISLATURA.

DIP. JORGE CARLOS DÍAZ CUERVO	
DIP. LETICIA QUEZADA CONTRERAS	
DIP. TOMÁS PLIEGO CALVO	
DIP. VÍCTOR HUGO CÍRIGO VÁSQUEZ	
DIP. ENRIQUE PÉREZ CORREA	
DIP. AGUSTÍN GUERRERO CASTILLO	
DIP. DANIEL ORDÓÑEZ HERNÁNDEZ	
DIP. ENRIQUE VARGAS ANAYA	
DIP. REBECA PARADA ORTEGA	
DIP. RICARDO GARCÍA HERNÁNDEZ	

**H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.
IV LEGISLATURA.
PRESENTE.**

A las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Salud y Asistencia Social, fue turnada para su análisis y dictamen las siguientes **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, CÓDIGO PENAL Y LA LEY DE SALUD, TODOS DEL DISTRITO FEDERAL**, que presentan los Diputados Jorge Carlos Díaz Cuervo, Enrique Pérez Correa, Juan Ricardo García Hernández de la Coalición Parlamentaria Socialdemócrata así como la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, que presentan los Diputados Leticia Quezada Contreras, Tomás Pliego Calvo y Enrique Vargas Anaya, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, fracción II, 62, fracciones III, y XIX, 63 y 64, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 32, 33, y 87, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57, del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, estas Comisiones se abocaron al estudio de la misma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado las citadas Comisiones de trabajo, someten al Pleno de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Presente Dictamen, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En sesión celebrada por la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, con fecha 1º. de febrero de 2008, los Diputados Jorge Carlos Díaz Cuervo, Enrique Pérez Correa, Juan Ricardo García Hernández de la Coalición Parlamentaria Socialdemócrata, integrantes de la Coalición Parlamentaria Socialdemócrata, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma, Modifica y Adiciona Diversas Disposiciones del Código Civil, Código de Procedimientos Civiles, Código Penal y la Ley de Salud, todos del Distrito Federal.

En esa misma fecha, la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, acordó que se turnara dicha Iniciativa a las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Salud y Asistencia Social, para su análisis y dictamen.

SEGUNDO.- En sesión celebrada por la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, con fecha 20 de mayo de 2008, los Diputados Leticia Quezada Contreras, Tomás Pliego Calvo y Enrique Vargas Anaya, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y adicionan diversas Disposiciones del Código Civil, Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal.

En fecha 26 de mayo de 2008, la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, acordó que se turnara dicha Iniciativa a las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Salud y Asistencia Social, para su análisis y dictamen.

TERCERO.- Mediante oficios No. ALDFIV/CG/0106/2008 y No. ALDFIV/CG/0107/2008 fue turnado para su análisis y dictamen tanto a las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y Salud y Asistencia Social, siendo recibida el día 8 de febrero de 2008, en las Comisiones de trabajo señaladas, a fin de que con

fundamento en el artículo 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se procediera a la elaboración del Dictamen correspondiente.

CUARTO.- Mediante oficio No. ALDFIV/CG/0347/2008 fue turnado para su análisis y dictamen, siendo recibida el día 30 de mayo de 2008, a fin de que con fundamento en el artículo 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se procediera a la elaboración del Dictamen correspondiente.

QUINTO.- Las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Salud y Asistencia Social sesionaron el día _____ de 2008 para dictaminar la iniciativa con proyecto de Decreto presentada con el fin de someterla a la consideración del Pleno de esta H. Asamblea, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Estas Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Salud y Asistencia Social son competentes para conocer de la Iniciativa Con Proyecto De Decreto Que Reforma Y Adiciona Diversas Disposiciones Del Código Civil, Código De Procedimientos Civiles, Código Penal Y La Ley De Salud, Todos Del Distrito Federal, que presentan los Diputados Jorge Carlos Díaz Cuervo, Enrique Pérez Correa, Juan Ricardo García Hernández de la Coalición Parlamentaria Socialdemócrata, de la Coalición Parlamentaria Socialdemócrata. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, 60 fracción II, 62, fracciones III, y XIX, 63 y 64, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 32, 33, y 87, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57, del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Que las Comisiones dictaminadoras consideran que el estudio y análisis de la iniciativa presentada es atendible en la parte que corresponde al Código Civil,

Código de Procedimientos Civiles, ya que la parte de salud implica un análisis más especializado, razón por la cual se ha solicitado a diversas instancias e instituciones información y opinión al respecto, sin embargo al momento de elaborar el presente dictamen, estas Comisiones consideran no viable la reforma pretendida a la Ley de Salud del Distrito Federal, quedando pendiente de estudio para un momento posterior. De igual forma, estas dictaminadoras no consideran procedente llevar a cabo las reformas planteadas al Código Penal para el Distrito Federal ya que la esencia de la reforma es el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas transexuales, transgénericas y travestistas

TERCERO.- Estas dictaminadoras no pasan por alto que a la iniciativa que nos ocupa le preceden dos proyectos en el ámbito federal que abordan la misma problemática, orientados al reconocimiento de los derechos fundamentales de las personas transexuales, transgénericas y travestistas

El primer antecedente es la iniciativa de la Ley Federal de Identidad de Género, presentada el 26 de abril de 2006 por el Grupo Parlamentario del PRD en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, pendiente de dictaminar y de someter a votación. El objeto de esa iniciativa, entre otros, es reconocer los derechos reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas travestistas, transgénericas y transexuales.

El segundo antecedente es la iniciativa de Ley Federal para la No Discriminación de los Derechos Humanos y Civiles de este sector de la población, presentada el 6 de marzo de 2007 en la misma cámara legisladora por el Partido de la Revolución Democrática, y que a la vez reformaría diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (artículo 4º), y del Código Civil Federal, también pendiente de dictaminar y someter a votación.

Antes de continuar con el análisis de la iniciativa que nos ocupa, es necesario referir que el presente dictamen es producto del concurso de esfuerzos de diversos sectores entre los que se encuentra la comunidad LGBT y especialistas en diversas ramas del

conocimiento, circunstancia que enriqueció el presente dictamen y permitió la incorporación de diversos conceptos fundamentales para entender el alcance de la iniciativa y dictamen recaído, en ese sentido, para efectos del presente dictamen se definen las siguientes condiciones humanas:

La persona **transexual** encuentra que su identidad de género no coincide con su anatomía. Es decir, se produce una discordancia entre su sexo (aspectos biológicos) y su identidad de género. Estas personas refieren vivir atrapadas en un cuerpo que no les corresponde.

Una persona **transgénerica**, es la que vive permanentemente y de manera voluntaria en el rol que corresponde al otro género, distinto al que le fue asignado al momento de su nacimiento y que puede o no presentar discordancia sexo-genérica.

El **travestismo** es una expresión humana caracterizada por el uso de vestimenta, lenguaje, y expresión corporal, que no se consideran propios del género que le fue asignado al momento de su nacimiento.

En consecuencia estas dictaminadoras consideran urgente la necesidad de que en aras del reconocimiento y otorgamiento de los derechos de las mujeres y hombre mexicanos que viven la condición de transgeneridad, transexualidad y travestismo, se establezca un procedimiento certero a partir de modificaciones al Código Civil y de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal, que salvaguarden en todo momento la confidencialidad de su identidad a fin de evitar actos de discriminación por dicha condición, respetando y garantizando los derechos de terceros, evitando la suplantación de personalidad.

CUARTO.- Que una vez analizada la iniciativa materia del presente dictamen es necesario llevar a cabo algunas modificaciones procedimentales, sin alterar el espíritu de la misma, en aras de garantizar el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas transexuales, transgénericas y travestistas, sin la cual no pueden gozar de

certeza y seguridad jurídica, situación que prevalece el día de hoy y que produce desigualdad jurídica de estos grupos ante el resto de la sociedad, al tener la incapacidad de acreditar jurídicamente su identidad, ya que no cuentan con un acta de nacimiento que refleje su identidad de género, lo que les impide vivir su realidad social y el ejercicio pleno de sus derechos, al mismo tiempo que se establece un procedimiento ágil y certero en el que se salvaguarden la confidencialidad de su identidad a fin de evitar actos de discriminación por dicha condición.

Estas Dictaminadoras plantean enriquecer la iniciativa original en el entendido que el Código Civil enmarca la capacidad jurídica de las personas (aptitud para ser titular de derechos y obligaciones) que es igual para cualquier hombre o mujer, sin embargo, en el caso de las personas , transexuales, transgénericas y travestistas no se reconoce, y por lo tanto es necesario reconocerles a partir de la aprobación de este dictamen su capacidad de goce y ejercicio, entendiendo a la primera como la capacidad de tener derechos y obligaciones, y la segunda como la capacidad de ejercer dichos derechos y contraer de forma personal obligaciones.

En este sentido, estas dictaminadoras plasman la iniciativa de reforma al artículo 2 del Código Civil para el Distrito Federal e incorporan los términos de identidad de género y expresión de rol de género, circunstancia que garantiza la no discriminación y la no restricción el ejercicio de sus derechos por identidad o expresión de rol de género.

De igual forma, estas dictaminadoras consideran que no es procedente la modificación del artículo 24 del Código Civil ya que no es necesaria su reforma en tanto no afecta la naturaleza de la iniciativa que nos ocupa.

En el mismo sentido, una vez analizada la iniciativa que nos ocupa estas dictaminadoras consideran procedente llevar a cabo algunas modificaciones a la iniciativa original, con la finalidad de hacer más ágil el procedimiento de modificación de acta de nacimiento por reasignación para la concordancia sexo-genérica, incorporando éste por medio de un Juicio Especial de Levantamiento de Acta de Nacimiento por

Reasignación para la Concordancia Sexo-Genérica. En ese sentido, respecto de la iniciativa de reforma al artículo 35 del Código Civil, estas dictaminadoras incorporamos lo referente a las sentencias que ordenan el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por la reasignación para la concordancia sexo-genérica

Estas dictaminadoras consideran pertinente la modificación al artículo 98 agregando una fracción VII del Código Civil, la cual se refiere a los requisitos para contraer matrimonio, y entre los cuales se adiciona la manifestación bajo protesta de decir verdad en la que se exprese si alguno de los contrayentes ha realizado el procedimiento para la reasignación para la concordancia sexo-genérica, a fin de dar certeza jurídica a ambos contrayentes en relación a la persona con quien van a contraer nupcias y evitar en dado momento la nulidad del matrimonio por error en la persona. Cabe señalar que se considera que esta manifestación debe ser reservada a efecto de no atentar contra la privacidad e intimidad de las personas.

De igual forma, estas dictaminadoras determinan reformar los artículos 135 bis adicionando cuatro párrafos con definiciones sobre la materia de la presente iniciativa,

Estas dictaminadoras consideran contemplar dentro del Título Séptimo una Capítulo Cuarto Bis denominado Del Juicio Especial de Levantamiento de Acta de Nacimiento por Reasignación para la Concordancia Sexo-Genérica, siendo de creación novedosa, para que las personas transexuales, transgénericas y travestistas, puedan mediante un procedimiento jurisdiccional obtener certeza jurídica para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento, a través de un proceso de reasignación para la concordancia sexo-genérica, en un lapso no menor a cinco meses.

Para tal efecto, es necesario modificar el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para la creación de los artículos 498, 498 Bis, 498 Bis1, 498 Bis 2, 498 Bis 3, 498 Bis 4, 498 Bis 5, 498 Bis 6, 498 Bis 7, 498 Bis 8, la creación de estos artículos es con la finalidad de que las personas transexuales, transgénericas y travestistas puedan conocer el nuevo procedimiento que se crea para que logren

obtener mediante una sentencia el levantamiento de una nueva acta de nacimiento con motivo de reasignación para la concordancia sexo-genérica.

Y finalmente es necesario realizar la adecuación en el Código Financiero del Distrito Federal para cumplir con las garantías de legalidad y seguridad jurídica y establecer en forma precisa el pago de los derechos por las anotaciones marginales e inserciones en las actas del Registro Civil, relativas al levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación sexo-genérica, que tendrá un costo semejante a otros actos de la misma naturaleza.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y en términos del artículo 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57, del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, estas Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Salud y Asistencia Social, como dictaminadoras, consideran que es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Es de aprobarse, con las modificaciones realizadas por esta dictaminadora, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, CÓDIGO PENAL Y LA LEY DE SALUD, TODOS DEL DISTRITO FEDERAL,** así como la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL,** para quedar como sigue:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL.

ARTICULO PRIMERO. Se reforman y adicionan los artículos 2, 35, 98, 135 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 2. La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, identidad de género, expresión de rol de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrán negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de éstos.

Artículo 35. En el Distrito Federal estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo, y muerte de los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, al realizarse el hecho o acto de que se trate, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes y las sentencias que ordenen el levantamiento de una nueva acta por la reasignación para la concordancia sexo-genérica, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPITULO VII

De las actas de matrimonio

Artículo 98. Al escrito al que se refiere el artículo anterior, se acompañará.

I. a VI. ...

VII. La manifestación por escrito y bajo protesta de decir verdad en el caso de que alguno de los contrayentes hubiese realizado la reasignación para la concordancia sexo-genérica, misma que tendrá el carácter de reservada, y

VIII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

Artículo 135 Bis. Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo–genérica, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género o expresión de rol de género acorde a su realidad social.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal de pertenecer al género masculino o femenino, es inmodificable, involuntaria y puede ser distinta al sexo original.

Se entenderá por expresión de rol de género, el conjunto de manifestaciones relacionadas con la vestimenta, la expresión corporal o verbal y el comportamiento.

La reasignación para la concordancia sexo–genérica es el proceso de intervención profesional mediante el cual la persona obtiene concordancia entre los aspectos corporales y su identidad de género y que puede incluir, parcial o totalmente: entrenamiento de expresión de rol de género, administración de hormonas, psicoterapia de apoyo y las intervenciones quirúrgicas que haya requerido en su proceso.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad a la reasignación para la concordancia sexo-genérica no se modifican ni extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona.

Artículo Segundo.- Se adiciona el capítulo IV Bis al Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

TÍTULO SÉPTIMO
CAPÍTULO IV

CAPÍTULO IV BIS
DEL JUICIO ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE ACTA POR REASIGNACIÓN
PARA LA CONCORDANCIA SEXO-GENÉRICA

Artículo 498. La demanda donde se solicite el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica, previa anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 95 y 255 del presente Código y presentarse ante el Juez de lo Familiar en turno.

Artículo 498 Bis. Además de lo señalado en el artículo anterior, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser de nacionalidad mexicana;

II. Mayor de edad o actuar a través de quien ejerza sobre la persona la patria potestad o tutela;

III. Anexar a la demanda el dictamen que determine que es una persona que se encuentra sujeta al proceso de reasignación para la concordancia sexo-genérica con un mínimo de cinco meses, expedido por dos profesionistas o peritos que cuenten con experiencia clínica en materia de procesos de reasignación para la concordancia sexo-genérica, uno de ellos deberá ser el profesionista a cargo del tratamiento del solicitante.

Así como manifestar lo siguiente:

I. El nombre completo y sexo original de la persona promovente, con los datos registrales correspondientes;

II. El nombre sin apellidos y, en su caso, el sexo solicitado.

Artículo 498 Bis 1. Presentada y admitida la demanda por el Juez de lo Familiar se dará vista al Registro Civil del Distrito Federal y a la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, a través del Ministerio Público adscrito al juzgado; para que dentro del término de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 498 Bis 2. En el auto de admisión de la demanda se señalará fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, que se llevará a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes.

Artículo 498 Bis 3. Además de los otros medios de prueba, el promovente deberá comparecer a la audiencia con los peritos que hayan emitido los dictámenes en que se funde la demanda. En caso de ausencia de los peritos, se tendrá por desierta la probanza.

En dicha audiencia, el Juez podrá cuestionar a los peritos sobre el contenido de los dictámenes emitidos y podrá ordenar la práctica y el desahogo de los dictámenes periciales que considere necesarios, únicamente y exclusivamente para determinar la procedencia de la acción; en cuyo caso se podrá suspender la audiencia hasta por diez días hábiles. También podrá interrogar a los testigos, si se hubieren ofrecido y presentado, para los mismos efectos que los peritos.

Cuando el Registro Civil haya manifestado oposición a la solicitud del promovente, deberá ofrecer las pruebas que considere necesarias para acreditar su dicho cuando se le dé vista con la demanda y comparecerá a la audiencia para su desahogo.

Artículo 498 Bis 4. Una vez desahogadas todas las pruebas, se dará la palabra al promovente y al Agente del Ministerio Público adscrito para que formulen sus alegatos.

Artículo 498 Bis 5. Al concluir la audiencia el Juez citará para oír sentencia dentro del término de diez días hábiles.

Artículo 498 Bis 6. El Agente del Ministerio Público podrá apelar la sentencia, que se admitirá en ambos efectos.

Artículo 498 Bis 7. El Juez ordenará de oficio, dentro del término de cinco días hábiles posteriores a que cause ejecutoria la sentencia favorable, que se realice a favor de la persona la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia y el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

El Juez del Registro Civil remitirá oficio a la Oficina Central y al lugar donde se encuentra la base de datos; así como enviará dicha información, en calidad de reservada, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Federal Electoral, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Procuraduría General de la República, para los efectos legales procedentes.

Artículo 498 Bis 8. Cuando la persona hubiese obtenido el levantamiento de una nueva acta de nacimiento con motivo de reasignación para la concordancia sexo-genérica, y ésta no sea acorde con su identidad de género, procederá su restitución siguiendo el mismo procedimiento previsto en este capítulo.

Artículo Tercero.- Se adiciona la fracción V, al artículo 239, del Código Financiero del Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTICULO 239. ...

I. a IV. ...

V. Del levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación sexo-genérica
.....
\$1,505.00

...

TRANSITORIOS.

Primero. – Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Segundo. – El presente decreto entrará en vigor a los treinta días hábiles siguientes de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Tercero. – Los juicios actualmente en trámite que tengan por objeto la rectificación o modificación de las actas el estado civil de las personas continuarán tramitándose en la vía en que hayan sido admitidos.

Cuarto. – A partir de la publicación del presente Decreto, el Jefe del Gobierno de Distrito Federal deberá realizar las adecuaciones jurídicas administrativas necesarias, en un plazo de sesenta días naturales.

Dado en el recinto oficial de sesiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil ocho.
